

EL BOLETIN DEL EJERCITO.

COLECCION

de

LAS LEYES, REALES DECRETOS, ORDENES Y REGLAMENTOS, ESPEDIDOS
POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA, Y DE LAS CIRCULARES DE LAS INS-
PECCIONES Y DIRECCIONES JENERALES DE TODAS ARMAS É INTENDENCIA
JENERAL MILITAR.

TOMO II.



MADRID:

IMPRESA DEL BOLETIN DEL EJERCITO,
á cargo de Tomas Alonso.

1845.



COLECCION

de

LAS LEYES, REALES DECRETOS, ÓRDENES Y REGLAMENTOS, ESPEDIDOS
POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE LAS CIRCULARES DE LAS INS-
PECCIONES Y DIRECCIONES JENERALES DE TODAS ARMAS É INTENDENCIA
JENERAL MILITAR.

AÑO DE 1845.

ENERO.

(En 8.) Real órden en que se prohíbe que los cadetes del colegio general militar pasen en su misma clase á los cuerpos del ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director del colegio general militar lo siguiente :

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion promovida por doña Gregoria Peñeiro y de las Casas, viuda del general D. Manuel de Benedicto, en solicitud de que á su hijo D. Fernando, cadete del colegio general del cargo de V. E., se le concediese el pase en su misma clase al arma de caballería; y S. M., al propio tiempo que niega á la interesada dicha gracia, se ha servido ordenar por punto general quede prohibido absolutamente el espresado pase de los cadetes á los cuerpos del ejército, como perjudicial á la moral de ese establecimiento y al estímulo de la propia clase de cadetes, puesto que ven por el referido medio á sus compañeros abrirse paso al empleo de subtenientes ó alféreces, cuyo ascenso debe ser reservado esclusivamente al mérito y á la suficiencia.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Sr...

(En 10.) Real órden mandando abrir una suscripcion en todos los distritos en favor del pueblo de Felanitx.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion que á nombre de la junta de socorros del pueblo de Felanitx, en la isla de Mallorca, me

:

ha dirigido el mariscal de campo don Fernando Cotner, diputado por aquella provincia, pidiendo se invite á todas las dependencias de este ministerio, excitando la piedad en favor de las viudas, huérfanos y desvalidos de resultas de la horrorosa catástrofe ocurrida el 31 de Mayo del año próximo pasado en el citado pueblo: de él resulta haber quedado sepultadas 414 personas, que perecieron en el acto, 193 heridos, de los cuales varios fallecieron sucesivamente, y en el último desamparo 111 huérfanos de menor edad, 93 viudas y 31 familias privadas de los brazos en que se cifraba su sustento.

Enterada S. M. de tan lastimoso desastre, se ha dignado resolver que V. E. proceda desde luego á abrir una suscripcion en ese distrito de su cargo, dando parte á este ministerio de la cantidad que la misma produzca cuando V. E. crea estar terminada, á fin de poder proporcionar algun consuelo á aquellos desgraciados.

De Real orden lo digo á V. E. con el objeto indicado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de enero de 1845.==Narvaez.==Sr...

(En 12.) Real orden mandando que las gracias concedidas por el alzamiento nacional tengan la antigüedad de 21 de agosto de 1845, pero que las otorgadas como recompensas de hechos de armas tengan lo que les corresponde por regla general.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por el Inspector general de infantaria, acerca de las dificultades que ofrece el cumplimiento de lo mandado en 20 de junio último sobre la antigüedad señalada á las gracias concedidas por el alzamiento nacional, y teniendo S. M. presente la urgencia de la expedicion de los correspondientes reales despachos, se ha dignado resolver: 1.º que las gracias concedidas por haberse adherido al alzamiento nacional, tengan todas la antigüedad de 21 de agosto de 1813 en cuya fecha se espidió el real decreto que regularizó lo que á cada cual correspondia: 2.º que la anterior disposicion se entienda solo aplicable á las gracias concedidas por el alzamiento, pues las otorgadas como recompensas de hechos de armas ó por meritos particulares, tienen por punto general marcada la antigüedad que deben disfrutar.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1845.==Narvaez.

(En 15.) Real orden mandando se formen los escalafones generales de cada arma.

Excmo. Sr.==Concluida definitivamente la organizacion general del

ejército en 12 de setiembre del año anterior, y resuelta con fecha de ayer la antigüedad correspondiente á las gracias concedidas por el alzamiento nacional, S. M. se ha dignado resolver; que sin pérdida de momento y con toda urgencia se formen los escalafones generales de cada arma los cuales deberán estar en este ministerio para el día 31 del mes de marzo próximo. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de enero de 1845. = Narvaez. = Sr...

(En 16.) Real decreto nombrando presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al señor Baron de Meer.

Atendiendo á los méritos, distinguidos servicios y demas recomendables circunstancias del teniente general don Ramon de Meer, conde de Gra, capitán general de Cataluña, vengo en nombrarle presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Dado en Palacio á 16 de enero de 1845. = Está rubricado de la Real mano. = El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

(En 16.) Real decreto nombrando capitán general de Cataluña al teniente general D. Manuel de la Concha.

Atendiendo á los méritos, servicios y circunstancias del teniente general D. Manuel de la Concha, vengo en nombrarle capitán general del ejército y provincias de Cataluña. Dado en Palacio á 16 de enero de 1845. = Está rubricado de la Real mano. = El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

(En 16.) Real decreto mandando que don José Ramon Rodil, sea borrado de la lista de los generales del ejército y exonerado de todos sus empleos, títulos y condecoraciones.

En atención á que el capitán general don José Ramon Rodil, marqués de Rodil, ha reusado presentarse á responder á los cargos que deben hacersele, y ha negado abiertamente la obediencia á las órdenes que en mi real nombre se le han comunicado, constituyéndose en los términos irreverentes y altamente subversivos en que está concebida la comunicacion que corre unida á este decreto, despues de oido el parecer de mi Consejo de ministros, y conformándome con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, vengo en mandar que D. José Ramon Rodil sea borrado de la lista de los generales del ejército y exonerado de todos sus empleos, títulos, honores y condecoraciones, sin perjuicio de lo que contra él resulte en el proceso que se instruirá al efecto.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1845.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Comunicacion que se cita.

Capitanía general de ejército.—Excmo. Sr. : He recibido la real orden en la cual se sirve V. E. prevenirme que inmediatamente regrese á España, presentándome en Vitoria, para responder á los cargos que deben hacerse por la conducta que he observado durante mi permanencia en el extranjero; en la inteligencia de que si en el término de 20 dias, contados desde el 20 del mes anterior, que es su fecha, no hubiere cumplido con el mandato de S. M., será dado de baja en el ejército.

Tan estraña resolución me pone en la triste, pero imprescindible necesidad de contestar con la energía y franqueza de un hombre honrado que creía tener derechos muy bien adquiridos á que se le guardasen otras consideraciones, y como español los tiene tambien á que se le tratara con justicia y legalidad; pero burladas tan justas esperanzas no me queda otro recurso que denunciar á la opinion pública, supremo juez de todo gobernante, la arbitrariedad de que soy víctima, seguro de que ella me hará justicia: para ello basta la simple esposicion de los hechos.

Por real orden de 18 de agosto de 1843 se me dió licencia por cuatro meses para tomar las aguas de Bagneres de Francia. Aun no habia empezado á hacer uso de ella, cuando por otra de 24 del mismo agosto se me previno lo hiciera en el término de tercero dia precisamente.

Por mas que esta determinacion fuese irregular y hasta ridícula la obedecí, comprendiendo su verdadero espíritu y lamentando los males de que ella y otras eran precursoras. Hallábame en Bayona, cuando se me comunicó nueva real orden, su fecha 9 de agosto último, por la cual se me prevenia saliese de aquel punto eligiendo otro para residir ó regresando á España, á fin de que mi nombre no figurase en los planes de los revolucionarios de aquella plaza. Inmediatamente obedecí tambien trasladándome á esta ciudad, de lo cual di el debido conocimiento al gobierno de S. M. Desde entonces he permanecido aqui dedicado á la curacion de mis dolencias, que los padecimientos del ánimo y otras mil circunstancias han exacerbado considerablemente.

Ageno del todo á la política hasta el punto de haber ignorado los lamentables acontecimientos de ese pais por muchos dias, y haber adquirido noticias de ellos por los periódicos, que leo con bastante atraso, ni aun podia imaginar que el gobierno se ocupase de mi persona, ni mucho menos que diese acogida á nada que pudiera poner en duda mi jamás desmentida lealtad. Pero desgraciadamente la delacion, la iniquidad y la calumnia, de que otros ilustres patricios han sido víctimas, alentadas por las recompensas que se les han prodigado, debian alcanzarme tambien; y tal ha sido el origen de la real orden de 30 de noviembre anterior, por la cual se me previno me presentase en la corte para responder personalmente á los car-

gos que el gobierno debia hacerme acerca de la conducta que habia observado durante mi permanencia en el extranjero. Postrado en cama me hallaba hacia dias cuando me fue comunicada, y sin detencion manifesté á V. E. la absoluta imposibilidad en que me hallaba por entonces de cumplirla, y que estaba dispuesto á responder á cualesquiera cargos que se me hicieren con la certeza de pulverizarlos; siendo tanta mi conviccion en el particular como la seguridad de mi conciencia.

Tales son los antecedentes de la última real orden, en que señalándome un término fatal, y bajo la conminacion de borrarne del catálogo de los defensores de mi patria, entre los cuales ocupó uno de los primeros puestos, adquirido á costa de servicios prestados durante un crecido número de años, se me manda presentarme en esa corte para responder, no ya á cargos que el gobierno tiene que hacerme, sino en Vitoria; lo cual supone algun procedimiento criminal cuyo juez reside en aquel punto.

Escusado es decir que el nombre de S. M. invocado para adoptar todas estas determinaciones, está mas allá del punto adonde puede alcanzar la amarga censura que de ellas me es forzoso hacer. Inviolable la Reina, segun los principios constitucionales que profeso, la responsabilidad de cuanto en su nombre se manda solo afecta á los ministros, y á ellos se dirigen mis reconvenções. Aunque innecesaria, no es inconveniente esta protesta en una época en que tanto se abusa del sagrado nombre del Monarca, y en que los actos de oposicion á la marcha y conducta del gobierno se califican pérfidamente de ataques al trono y á la alta Persona que lo ocupa para ensañarse mas en su castigo.

Ante todo no puede menos de escandalizar la manera poco delicada y circunspecta de tratar á un antiguo servidor del Estado, que tiene la categoría superior militar del país. V. E. ha llegado á ella, tambien debia apreciarla en lo que vale, aunque pocos años le hayan bastado para adquirirla; y era interesado en que se le guardasen los fueros y consideraciones, que algun dia quizá V. E. mismo reclamará para sí con justicia, y yo contribuiria con gusto á que se le tuviesen, á pesar del fatal ejemplo que se me da. Ellas debian haber opuesto un obstáculo á que se me mandase usar contra mi voluntad de una licencia que jamás podia considerarse obligatoria, y á que ordenando mi salida dentro del tercero dia para el extranjero, ademas de infringirse las leyes politicas, fuesen atacados respetos guardados siempre en España á los gefes del ejército, y que nunca son olvidados en los tiempos de revueltas y vicisitudes que alcanzamos. Si motivos fundados para formular cargos habia, las leyes, las ordenanzas tienen establecidos los medios de hacerlo; sino era posible formularlos á la espatriacion, no ha podido condenármese; y á esto equivalió sin duda la orden para hacer uso de la licencia que se me comunicó en 24 de agosto de 1843.

Pero á este paso ilegal, injusto é inconsiderado debian seguir otros mas dignos aun de esta misma calificacion. Elijiendo Bayona para punto de mi residencia por su salubridad, y por las ventajas que su situacion ofrece para vivir con economía que no puedo dispensarme de tener, á pesar de haber ocupado con repeticion los primeros puestos del Estado, se me orde-

nó salir de él bajo el pretexto de evitar que mi nombre figurase entre los revolucionarios que se decía haber allí. Prueba por cierto inequívoca de la real orden anterior: cuando en 9 de agosto de 1844 se temía un abuso de mi nombre solamente, claro es que ningún motivo fundado había para creerme culpable, y el simulado destierro de 1843 aparece en toda su desnudez y como un acto de arbitrariedad sin ejemplo ni justificación posible. Pero aunque de esto pudiera prescindirse, ¿quién ha dicho al gobierno que está llamado á ejercer esa especie de tutela oficiosa sobre personas que tienen toda la experiencia y tacto necesarios para conducirse en todo género de circunstancias? Pues qué, para que no se abusára de mi nombre ¿era preciso que el gobierno me dijese lo que yo debía hacer, ni él podía considerarse autorizado para mover á un hombre de mis circunstancias de un punto á otro á fin de librarle de semejante peligró?

Admitida semejante teoría, tan indigna como ridícula y despreciable, podría abusarse de ella hasta tal punto que nadie estuviera á cubierto de ser atropellado; y fingiendo hipócritamente celo por las personas, por su opinión y buen nombre, podría el gobierno causarles todo género de vejaciones y perjuicios. Por decoro del país sería de desear no se llevasen las cosas al extremo de hacer necesario publicar estas miserias, las cuales revelan, mas que la degradacion, la pequeñez y nulidad de los que como medio de gobierno las emplean.

Pero era menester completar el cuadro y agregar á la injusticia y á la inconveniencia la crueldad; y esto se ha conseguido dictando las reales órdenes que se me han comunicado. El mal estado de mi salud es público y notorio; cuantos me conocen en Burdeos, y al gobierno le consta sin duda saben que he pasado muchos dias sin poder salir á la calle, y no pocos en la cama; lo he dicho además á V. E., y dudando de mi palabra se insiste que me ponga en marcha, y se me condena para que lo haga dentro de un término angustioso con una gravísima pena. Los padecimientos físicos de un bandido escitan la compasion, y merecen consideraciones del juez mas severo é inflexible; y los que hoy me afligen no han merecido las del gobierno; antes por el contrario, parece se ha complacido en agravarlas y en ostentar su crueldad, mandando llevar á cabo una medida á cuya ejecución se opone un obstáculo insuperable.

¿Y qué cargos son esos que se me quieren hacer, cuando no son bastantes para decretar que se me forme una causa con arreglo á las leyes, y en la cual se me den las garantías que ellas mismas establecen para los acusados? ¿Qué cargos son esos de que debo responder al gobierno mismo, y él deba hacerme? Acaso, como otros muchos formulados contra los hombres mas distinguidos del partido liberal, deban su origen á alguna intriga ó alguna delacion anónima, ó á algun malvado de los que han inducido á cometer delitos para buscar víctimas y obtener premios y distinciones, á la lealtad solo y al honor dispensados hasta ahora. ¿Y quién responde de que no basta esto para que gubernativamente se me destine á Ultramar ó á otro punto semejante, como se ha hecho con generales dignísimos, que ni por sus antecedentes, ni por su edad, ni por sus achaques podían

inspirar recelo de ningun jénero, y á quienes se ha impuesto tan gran pena porque no era posible acusarles de delito alguno?

En semejantes circunstancias, cuando tal es la situacion de la España, ni puedo, ni debo, aun cuando mi salud me lo permitiese, entregarme indefenso en manos de los que, sin reparar en los medios, se han propuesto deshacerse de cuantos no los ausilian en sus desafueros, y escondidos en su casa ó viviendo en el extranjero son una acusacion viva y permanente, aunque muda contra ellos. Déense garantías á los hombres honrados y no temerán los cargos; pero sin ellas seguros, como pueden estar, los que lo sean de ser perseguidos; para no estorbar en su carrera á los que dominan hoy, tienen de ponerse á cubierto de sus demasías hasta que amanezca para la España el dia de la justicia. Enhorabuena déseme de baja en el ejército, atropéllese por todo y agréguese mi nombre el catálogo de las victimas que se sacrifican á cada paso en todo el territorio de la Península: la nacion, la Europa entera nos juzgarán á todos, y estoy seguro de que me harán justicia.

Lanzado de mi patria de una manera tan ridícula como indigna, me sometí en silencio á tan injusta determinacion: obligado á mudar de residencia en el extranjero, lo hice tambien resignándome á la desgracia que me perseguía: llamado á España para responder de cargos que nadie puede hacerme fundadamente, he ofrecido contestarlos; pero sin emprender un viaje imposible en mi actual estado: aunque lo he espuesto cumplidamente, se insiste en que deje este pais, y se me amenaza para ello con una pena que el gobierno no tiene facultades para imponer. ¿Qué ley le autoriza con efecto para darme de baja en el ejército, cuando estoy disfrutando una real licencia, cuya última próroga no espira sino dentro de 11 meses? Semejante resolucion solo puede dictarse en una sentencia ó ser consecuencia de la separacion de un militar, sin justificacion: lo primero no existe, lo segundo es imposible, autorizado como lo estoy con una real licencia, de que se me ha obligado ademas á usar: podrá por consiguiente dárseme de baja pero será el acto mas insigne de arbitrariedad de cuantos ha visto la presente época.

Esto me hace temer hoy respecto á mi un pensamiento oculto que se trata de llevar al cabo á toda costa; y en tales circunstancia cumplir lo que se me manda es imposible: ni mi salud me lo permite, y aun cuando me lo permitiera, todo me autoriza para faltar por primera vez de mi vida al principio de obediencia que religiosamente he profesado.

Insisto por tanto en manifestar á V. E. que no puedo de modo alguno emprender el viaje que se me ordena; y que estoy tan dispuesto á contestar los cargos que se me quieran hacer, como á sufrir las consecuencias que mi negativa pueda ocasionar, y que mas que mi descrédito producirán una justa indignacion á cuantos hombres honrados tengan de este escandaloso asunto conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Burdeos 3 de énero de 1845.—El marqués de Rodil.—Excmo. Sr. capitán general don Ramon María Narvaez, ministro de la Guerra.

(En 1.º) Real orden previniendo que los Inspectores propongan al gobierno la separacion de gefes y oficiales, pues solo en casos extraordinarios pueden hacer aquellos por sí.

Excmo. Sr.—En real orden de esta fecha dice el señor ministro de la Guerra al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«Teniendo presente S. M. la Reina (Q. D. G.) lo espuesto por ese supremo tribunal en 26 de noviembre último con motivo de la propuesta de retiro del capitan del batallon provincial de Reus don Juan Papascit, acerca del que consulta si dicha propuesta debe ser tomada en consideracion puesto que aparece hecha con fecha posterior á la real orden de 12 de noviembre próximo pasado, en cuyo art. 1.º se derogan las facultades extraordinarias concedidas por las de 12 y 19 de junio anterior á los inspectores y capitanes generales para proponer á los gefes y oficiales de sus respectivas armas cuya separacion considerasen conveniente, se ha servido resolver diga á V. E. para que lo haga á ese supremo tribunal, que proceda á evacuar las consultas de retiro que se hallen pendientes, en el concepto de que para lo sucesivo se previene á los inspectores que propongan al gobierno la separacion de los gefes y oficiales, pues solo para casos extraordinarios se les facultó para hacerlo por sí; y que aun en el de que volviese á exigir la necesidad que los inspectores y capitanes generales separen de las filas á los enunciados gefes y oficiales al proponerlos para el retiro ó licencia absoluta, lo verifiquen dando cuenta directamente al gobierno, quien dispondrá lo mas conveniente.»

Lo que de orden de S. M. comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 15.) Real orden encargando á los facultativos la mayor cautela en el reconocimiento de quintos.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Andalucia lo siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de cuanto manifiesta V. E. en oficio de 14 de julio último, sobre la conveniencia de imponer á los facultativos que declaren útiles para el servicio á quintos que despues resulten no serlo por inutilidad anterior á aquella declaracion, la obligacion de poner á su costa sustitutos que los reemplacen, autorizando á los capitanes generales para la imposicion de esta pena. En su vista y despues de haber oido á la junta directiva de sanidad militar, se ha servido S. M. resolver diga á V. E., como lo ejecuto, que mientras no se provee por una medida legislativa lo conveniente para que los reemplazos que se entreguen en las cajas con destino al de los cuerpos del ejército, sean

tales cuales deben serlo en el interés del mayor servicio militar combinado con los derechos de la justicia, se hace indispensable que en los reconocimientos de inútiles que se practiquen en los cuerpos, plazas y hospitales del ejército, se proceda con cautela y circunspeccion la mas detenida á fin de que puedan la prudencia y discernimiento sugerir los medios mas seguros de impedir é inutilizar los esfuerzos combinados del interés y la inmoralidad para sustraer á la obligacion del servicio, como inútiles, á hombres muy aptos para continuar en él; partiendo siempre del principio de que estas combinaciones que no son imposibles, no serian menos perjudiciales al ejército y á la justicia, que los abusos que pueden hacerse en las quintas de la preponderancia del principio civil sobre el militar en el sistema de la ley vigente de reemplazos.»

De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Señor ministro de la Gobernacion de la Península.

(En 16.) Real órden haciendo merced de título de Castilla al teniente general don Ramon de Meer.

Excmo. Sr.—Con esta fecha dice el señor ministro de Gracia y Justicia al de la Guerra lo que sigue.

«Con esta fecha se ha dignado S. M. la Reina expedir el real decreto siguiente.—Teniendo en consideracion la acrisolada lealtad, el distinguido mérito y los concurrentes servicios que el teniente general don Ramon de Meer ha prestado al Estado en todas épocas y con especialidad en los diferentes mandos que ha ejercido durante su dilatada carrera; y deseando darle un testimonio público de Mi Real benevolencia, vengo en hacerle merced de Título de Castilla, para él y sus descendientes, con la denominacion de conde de Gra, vizconde de la Lealtad, libre del pago de lanzas y medias anatas. De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y de la misma real órden comunicada por el referido señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de enero de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 16.) Real órden nombrando presidente del tribunal supremo de Guerra y Marina al teniente general don Ramon de Meer, conde de Gra.

El señor ministro de la Guerra dice hoy al teniente general don Ramon de Meer lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir con esta fecha el decreto siguiente.—Atendiendo á los méritos, distinguidos servicios y demas recomendables circunstancias del teniente general don Ramon de Meer, conde de Gra, capitán general de Cataluña, vengo en nombrarle presidente del tribunal supremo de Guerra y Marina. Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.—Lo comunico á V. E. de real orden para su conocimiento, gobierno y satisfaccion.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de enero de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 16.) Circular de la Inspeccion general de infantería señalando el traje que deben llevar los asistentes.

El coronel del regimiento de infantería de Africa número 7, acudió á mi autoridad solicitando para los asistentes de su cuerpo un traje sencillo y á propósito que al paso que los distinguiese, pudiera servir para hacerles conservar las prendas de vestuario que tanto destruyen en las faenas del servicio doméstico á que están destinados.

La real orden de 16 de enero de 1801 que los estableció, tuvo presente este importante punto, y al prevenir en su artículo 14 lo conveniente sobre su policia y aseo, determinó que llevasen siempre su uniforme en el caso de no estar empleados en ciertas funciones del servicio interior doméstico; y que aun en estos, para salir á comprar ú otra diligencia precisa, fueran á lo menos con su gorro de cuartel, de modo que nunca se dudase de que eran soldados.

Fija esta real orden de una manera tan precisa esta materia, que no deja lugar á dudas é interpretaciones; pero deseoso de organizar un sistema que evite los abusos que se observan en el 2.º caso que la misma real orden previene, y de evitar que los asistentes se presenten en los actos que marca, de un modo poco digno, he tenido por conveniente disponer que para las faenas del servicio doméstico, vistan todos los de los cuerpos del arma de mi mando, un chaqueton de paño gris oscuro en el invierno, y de lienzo de color aplomado en el verano, bastante largo para que les cubra toda el arca del cuerpo, solapado por ser mas propio para su abrigo en aquella estacion, cuyo cuello deberá ser recto; y para que se conozca el regimiento á que pertenecen, deberán llevar á las estrechidades de él su número recortado en paño amarillo del color señalado para los vivos del uniforme, arreglado todo al modelo que acompaña á esta circular, sin variar la gorra de cuartel ni las otras prendas que usan los demas soldados.

Fijado el traje que los asistentes deben vestir para las faenas propias de su servicio, de la misma manera que para las que les son análo-

gas tienen los rancheros; no permitirá V. S. que cuando usen el uniforme, se diferencien de los de su clase ni en el modo de llevarlo ni en la limpieza y esmerada policía que á todos se les debe exigir.

El coste que ocasione esta prenda debe satisfacerlo el asistente, anticipándole el cuerpo y haciéndole un descuento módico proporcionado á su coste hasta que lo acabe de pagar; teniendo entendido que se le recojerá á el que de esta clase vuelva á su compañía haciéndole el abono que le corresponda á el estado de servicio en que le deje, por el que se cargará y el que la reciba para el uso á que está destinada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de enero de 1845.—
Manuel de Soria.

(En 17.) Circular de la Inspeccion general de infanteria fijando los adornos que han de llevar en lo sucesivo los músicos, tambores y cornetas.

Necesaria entre otras disposiciones de que me estoy ocupando á fin de llevar á cabo la observancia de la mas escrupulosa uniformidad, respecto á las prendas de vestuario que se adopten para el uso del arma de mi cargo, he creido tambien conveniente la de fijar para las bandas, un modelo que no ofrezca la menor duda acerca de los adornos que llevarán en lo sucesivo los músicos, tambores y cornetas. Para ese fin acompaño dos figurines, que demuestran por su colorido y minuciosos detalles, los que al efecto he creido conveniente fijar para las clases referidas; esperando del celo de V. S. no tolerará la mas insignificante variacion, y que procurará uniformar las bandas de ese regimiento de su mando, con estricta sujecion á los modelos que le remito.

La única diferencia que acaso no pudiera comprenderse en el figurin, consiste: en que, excepto el músico mayor, todos los demas llevarán de seda blanca el galon del morrion, mangas y palas de las caponas: que los tambores y cornetas usen todos las charreteras de estambre amarillo con puente blanco: y que la casaquilla en nada se diferencie de la del soldado, mas que en los galones de las mangas, como lo advertirá V. S. en los referidos diseños.

Espero tambien, que cuando quede cumplimentado cuanto le prevengo en esta circular, me lo participará V. S. con la debida oportunidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1845.—
Manuel de Soria.

(En 22.) Real órden autorizando á los capitanes generales de las provincias, para que pasen revistas de inspeccion á los cuerpos que tengau bajo su mando.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que todas las disposiciones

que juzgue oportuno dictar por el ministerio de mi cargo y por los conductos establecidos, relativamente al ejército, tengan el mas puntual y escrupuloso cumplimiento para que den los buenos y prontos resultados que S. M. se propone al mandar espedirlas, y queriendo al mismo tiempo que tanto los gefes superiores militares como los subalternos, cada uno en la parte que les corresponda, observen y hagan observar con el mas distinguido celo las órdenes y reglamentos vigentes y los que en lo sucesivo se dignase S. M. espedir, se ha servido resolver que los capitanes generales de las provincias como gefes superiores de todos los cuerpos é individuos militares que se hallan en las de sus respectivos distritos, vigilen bajo la mas estrecha responsabilidad que por todos aquellos se cumplan y obedezcan las citadas órdenes y reglamentos sin contemplacion ni disimulo alguno, en el concepto de que con objeto de facilitar á dichos capitanes generales los medios que puedan necesitar para cubrir la responsabilidad que por esta real orden se les impone, se ha servido S. M. autorizarles para que pasen revistas de inspeccion á cualquiera de los cuerpos que tengan bajo su mando, cuando quieran asegurarse de su estado de disciplina, instruccion y orden interior y gubernativo; bien entendido, que no siendo la intencion de S. M. defraudar en lo mas mínimo las facultades que la ordenanza general del ejército concede á los inspectores de las armas, sino abriрles al mismo tiempo un nuevo camino para que se aseguren de que los cuerpos de su inspeccion se hallan en el buen estado que el bien del servicio exige, es su real voluntad que los capitanes generales al pasar las citadas revistas, se dediquen solamente con respecto á la parte administrativa interior, y gubernativa de los de los cuerpos, á examinar si estos ramos se dirigen y gobiernan con arreglo á los reglamentos vigentes y á las disposiciones de los inspectores, sin hacer en este punto alteracion alguna, ni mas que proponer á S. M. por conducto del ministerio de mi cargo las alteraciones que consideren convenientes. Por último, y para que la armonia que en estos casos debe haber entre los capitanes generales y los inspectores contribuya á los buenos resultados que de la ejecucion de esta orden se propone S. M., es su real voluntad que dichos capitanes generales den aviso á este ministerio el dia en que empiecen á revistar un cuerpo, y al mismo tiempo conocimiento á los inspectores respectivos para que estos remitan á aquellas autoridades las noticias que les pidieren ó les hagan las indicaciones que convinieren, con objeto de que practicándose al tiempo de la revista la averiguacion necesaria, pueda tener el gobierno de S. M. un exacto conocimiento del verdadero estado de los cuerpos. De los resultados de estas revistas darán parte á S. M. los capitanes generales por conducto del ministerio de mi cargo. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de enero de 1845.—Narvaez.—Sr...

(En 23.) Real orden resolviendo las dadas que pudieran ofrecerse acer-

ca de la inteligencia del artículo 2.º de la real orden circular de 12 del corriente relativa á la antigüedad de las gracias concedidas por el alzamiento nacional.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que el Inspector general de infantería dirigió á este ministerio en 18 del corriente, por la que hace presente las dudas que pudieran ofrecerse acerca de la inteligencia del artículo 2.º de la real orden circular de 12 del propio mes relativa á la antigüedad de las gracias concedidas por el alzamiento nacional, Y enterada S. M. se ha servido declarar, que las gracias á que se refiere la última parte del citado artículo 2.º y que fueron conferidas por hechos de armas ó méritos de guerra tengan la antigüedad del día en que estos se hayan contraído; y la del 24 de agosto de 1843 las acordadas para los que se adhirieron al alzamiento nacional; mediante á que habiendo tenido lugar los indicados méritos de guerra antes del decreto de la expresada fecha, los recompensados por ellos han debido serlo con la gracia que á su situación anterior al 25 de mayo correspondía, optando en virtud del enunciado decreto á la que sobre esta hubiese derecho; entendiéndose por consiguiente que aquellos que fuesen agraciados respectivamente con un grado por un hecho particular ó mérito de guerra, y con un empleo por el indicado alzamiento, deberán gozar por el primero la antigüedad del día en que se haya verificado la accion, y por el segundo la del referido 24 de agosto que es la señalada en la real orden circular de 12 del corriente para los que únicamente se adhirieron al alzamiento nacional. De la misma lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de enero de 1845.—Narvaez.

(En 24.) Real orden nombrando Inspector de cirugía y medicina á don Ramon Capdevila, Inspector de farmacia, á don Antonio Bastus, y agregándoles el sub-inspector de cirugía don Bartolomé Obrador y el sub-inspector supernumerario de medicina don Nicolás García Briz, para que propongan el definitivo arreglo del cuerpo de sanidad militar.

Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien separar de los cargos que desempeñaban en la junta directiva de sanidad militar y de las inspecciones de farmacia, medicina y cirugía á don Andres Alcon, don Manuel Codorniu y don José Maneu, cuyos tres gefes serán jubilados con el sueldo que respectivamente les corresponda por sus años de servicio. Al propio tiempo se ha dignado nombrar S. M. para Inspector de las secciones de medicina y cirugía en el cuerpo de sanidad militar y con la consideracion y sueldo que señala el reglamento, á don Ramon Capdevila, quien en virtud de real orden de 4 de agosto de 1835 inspeccionó el servicio sanitario de los ejércitos de operaciones del Norte y de Reserva, y

en la actualidad es vocal del consejo de instruccion pública y catedrático de la facultad de medicina de Madrid; y para inspector de farmacia en el citado cuerpo (tambien con el sueldo y consideracion de este empleo) á don Antonio Bastus, sub-inspector que era y gefe de la mencionada seccion de farmacia en la capitania general de Cataluña. Finalmente es la voluntad de S. M. que á los dos nuevos inspectores sean agregados el sub-inspector de cirugía don Bartolomé Obrador y el sub-inspector supernumerario de medicina don Nicolás García Briz, para que propongan el definitivo arreglo del referido cuerpo de sanidad militar. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1845.—Narvaez.—Es copia.—Sr....

(En 27.) Real orden declarando que el abono de los dos años concedidos por el artículo 4.º del decreto de 21 de agosto de 1843 á los individuos de tropa que se hubiesen adherido al alzamiento nacional, se haga extensivo á los desertores indultados y tambien á los sentenciados y recargados en el servicio de las armas, que reúnan aquella circunstancia.

Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la consulta que al remitirme una instancia promovida por Juan Fontela, sargento primero graduado del batallon Fijo de Ceuta, hizo V. E. acerca de si por lo dispuesto en el artículo 8.º del real decreto de 21 de agosto de 1843 era aplicable á los individuos de la clase de tropa que se hubieren adherido al alzamiento nacional, bien fuesen sentenciados al servicio de las armas ó recargados, el abono de dos años concedidos por el artículo 4.º del mismo decreto: como igualmente de una comunicacion del director general de artillería consultando si el referido abono era aplicable á los desertores indultados que se adhirieron al mismo alzamiento. Enterada S. M. y teniendo en consideracion que por real decreto de 28 de agosto del mismo año se confirmaron las rebajas de la tercera parte del tiempo de condena, concedida por las juntas de gobierno á los que con arreglo á la ordenanza general de presidios llevaban ya cumplida la mitad de aquella; y ademas que por circular de la inspeccion de milicias provinciales se declaró la misma rebaja tanto á los perpetuados y voluntarios como á los recargados; conforme con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que el abono de los dos años concedidos por el artículo 4.º del mencionado decreto de 21 de agosto á los individuos de tropa que se hubieren adherido al alzamiento nacional, se haga extensivo á los desertores indultados y tambien á los sentenciados y recargados en el servicio de las armas, que reúnen aquella circunstancia.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1845.—El Subsecretario.—
Conde de Vistahermosa.

FEBRERO.

(En 1.º) Real decreto mandando observar la ley que faculta al gobierno para que pueda conceder pensiones á las familias de los oficiales muertos por los rebeldes en la provincia de Huesca.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Las Córtes autorizan al gobierno para que en público testimonio de la gratitud nacional pueda conceder sobre el tesoro á las familias de los oficiales muertos por su heroica constancia y fidelidad despues de hechos prisioneros por los rebeldes en la provincia de Huesca, además de las pensiones de Monte pio á que por reglamento tengan derecho, las estraordinarias que al efecto considere el gobierno suficientes; atendidas las circunstancias de aquellas y las del mismo tesoro.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.º de febrero de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(En 3.) Real órden determinando el modo con que se debe acreditar y abonar sus haberes á los empleados en las secciones-archivos de las capitanías generales.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio con motivo de la consulta elevada por V. E. en 26 de setiembre del año último sobre el modo que deberia adoptarse para acreditar y abonar sus haberes á los empleados en las secciones-archivos de las capitanías generales, y á los que procedentes de las estinguidas secretarías de las mismas, no hayan obtenido colocacion en aquellas; y S. M., despues de oir á la junta consultiva de guerra, y de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien resolver se observen las reglas siguientes:

1.ª Los haberes de los empleados nombrados y que se nombren en adelante para las secciones-archivos, conforme á los Reales decretos de 14 de

febrero y 19 de mayo del año próximo pasado, se aplicarán al artículo designado en el presupuesto para el cuerpo de estado mayor del ejército, y serán abonados en virtud de nómina separada firmada por el jefe de estado mayor y visada por el capitán general respectivo; debiéndose centralizar esta nueva clase como lo está el referido cuerpo de estado mayor.

2.^a El abono de sueldos de aquellos individuos que como una consecuencia del Real decreto estableciendo las secciones-archivos, han pasado á continuar en ellas sus servicios desde las secretarías de las capitánías generales, no sufrirá novedad en su percibo correlativo, puesto que no ha habido intermision en dichos servicios; mas los que hayan sido nombrados de nueva entrada, ó que en lo sucesivo se nombren, bien procedan del ejército, de reemplazo ó de cualquiera otro concepto, solo tendrán derecho al espresado abono de sueldo desde el día en que tomaron ó tomen posesion de sus destinos.

3.^a La situacion en que han de quedar los individuos de las antiguas secretarías que, habiendo continuado dependiendo de ellas hasta su estincion no tuvieron ó tengan colocacion en las nuevas secciones-archivos, será la de cesantes político-militares si pertenecian á la planta fija de las mismas, y si eran amovibles pasarán á las armas de que procedan con los empleos que actualmente obtengan en ellas, quedando en la situacion que les corresponda segun órdenes vigentes, mediante la oportuna calificacion de los inspectores generales de las mismas.

4.^a Se declara bien abonado el sueldo de su clase efectiva en el ejército á los individuos que habiendo continuado tambien sirviendo en las citadas secretarías despues del Real decreto de 2 de marzo de 1842 han sido promovidos á empleados superiores á los que tenian antes de dicha fecha en el propio ejército, los cuales, no obstante de esta declaracion, quedarán sujetos para la calificacion de su situacion, caso de no ser empleados en las mencionadas secciones-archivos, á lo que se previene en la anterior regla.

De Real orden, comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1845.—El Subsecretario, conde de Vista-hermosa.—Señor...

(En 7.) Circular de la Inspeccion general de infantería para que los cuerpos al demostrar en el estado mensual de haberes la cantidad que devenguen y se les acredite por gratificacion de vestuario, la incluyan en la casilla destinada á primera puesta, aumentando el encabezamiento de ella con la palabra «*y vestuario*» y declarando al final por nota lo que á cada uno de los dos conceptos corresponde del total que figura en dicha casilla.

Para que haya la debida uniformidad en todos los cuerpos del arma al demostrar en el estado mensual de haberes la cantidad que devenguen, y

se les acrediten por gratificación de vestuario, al tenor de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de noviembre último, he venido en resolver, que dando principio desde el que ha de acompañar al índice del presente mes, y mientras duren los impresos circulados en 15 de junio del año anterior, se incluya dicha cantidad en la casilla destinada á 1.ª puesta; aumentando el encabezamiento de ella con la palabra... y *vestuario*, y declarando despues al final por nota, cuanto es lo que á cada uno de los dos conceptos corresponde del total que figura reunido en la misma casilla.

Luego de concluidos los citados impresos se mandaràn hacer los nuevos con una casilla mas para notar especial y primeramente, entre las gratificaciones, la de vestuario, despues seguirá la de 1.ª puesta, y luego las tres de, entretenimiento, mando y agencias, y música, cuidando de que una sola llave abrace á todas cinco, en igual forma que están ahora las tres últimas en el modelo vigente.

Lo digo á V. para su inteligencia y observancia en el regimiento de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1845.—
Manuel de Soria.

(En 8.) Circular de la Inspeccion general de infantería mandando se establezca un carro por batallon, tirado por una sola mula, que podrá aumentarse con otras en las marchas.

Habiendo acudido á mi autoridad el coronel del regimiento del Príncipe número 3 solicitando autorizacion para la compra de un carro, tres mulas, y tres bastes para la conduccion de utensilios y provisiones, he examinado esta peticion con todo el detenimiento que el bien de los cuerpos requiere, y convencido de la utilidad que á todos reportará la adopcion de esa medida, he tenido por conveniente disponer: que se establezca un carro por batallon en todos los regimientos del arma, tirado por una sola mula, que podrá aumentarse con otra en las marchas, arreglado al modelo é instrucciones que á esta circular acompaña.

Debiendo ser de cuenta del fondo económico los gastos que ocasione esta medida, procederá V. S. desde luego á ponerla en práctica, si existen en el de ese cuerpo los suficientes para ello; y en el caso de que no lo haya en la actualidad, la planteará á medida de que sus recursos lo vayan permitiendo, dándome de todo el debido conocimiento en tiempo oportuno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1845.—
Manuel de Soria.

(En 9.) Real órden determinando el modo de municionar á la Guardia Civil.

Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general de artillería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un oficio del inspector general de la Guardia Civil, en que solicita se determine el modo de municiar á la fuerza del cuerpo de su cargo, pues que el servicio particular á que está destinada no permite pueda estar comprendida en el reglamento de 30 de noviembre último que trata de las municiones que deben suministrarse á los cuerpos del ejército y formalidades con que se ha de practicar la entrega. S. M. se ha enterado, y conformándose con lo informado por V. E. se ha servido resolver: que á la Guardia Civil se faciliten solo cartuchos con bala á razon de cuarenta por plaza y las piedras de chispas necesarias, debiendo hacer los pedidos los gefes de los tercios á los capitanes generales de las provincias, manifestando las estraidas anteriormente desde principio de año y consumo que hubiesen tenido, justificando esto último con certificaciones de los gefes políticos, comandantes militares ó alcaldes de los pueblos á quienes conste se han consumido en objetos propios del servicio; y que cuando la reposicion de municiones que se solicite sea por consecuencia de deterioros ú otra causa, se acompañe al pedido certificacion del gefe del tercio en que se acrediten las que lo motivan.

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1845. = El subsecretario, Conde de Vistahermosa.

(En 12.) Circular de la Inspeccion general de infantería remitiendo á los cuerpos un diseño del galon que debe servir de adorno á las casaquillas de los tambores y cornetas.

Para evitar consultas y cuantas dudas pudieran efrecerse respecto al tegido, dibujo y colores de galon que debe servir de adorno á las casaquillas de los tambores y cornetas, es adjunta una muestra que considerará V. S. como el verdadero tipo, y cuidará que con arreglo al mismo lleven dichos adornos los tambores y cornetas de ese regimiento de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1845. = Manuel de Soria.

(En 12.) Real orden mandando que á los oficiales y partidas sueltas en comision del servicio se les auxilie por los cuerpos de que dependen y no por las pagadurías militares.

Excmo. Sr. = El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo que sigue = «La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 20 de enero próximo pasado en la cual refiriéndose á algunos intendentes militares, da cuenta de que por las pa-

gaduras militares se auxilia con frecuencia en virtud de disposiciones de los respectivos capitanes generales á los oficiales y partidas sueltas que salen en comision del servicio, contra lo terminantemente dispuesto en las reales órdenes de 30 de setiembre de 1841 y 6 de igual mes de 1843, que previenen sean precisamente socorridas por las cajas de los cuerpos de que dependen y no de otra manera. De la falta de observancia de lo mandado resultan graves daños al servicio y á la legal y exacta distribucion de fondos pues que al paso que se les auxilia por los puntos en que se encuentran se acreditan y satisfacen sus haberes á los cuerpos ó clases á que pertenecen. Por otra parte, la religiosidad con que los cuerpos están satisfechos de sus haberes por lo respectivo á la fuerza P. y como P. es un motivo mas para que se guarden y cumplan con exactitud las reglas de contabilidad que están prescritas. Y S. M. en vista de todo, y de conformidad con lo que acerca de este asunto propone V. E. se ha servido resolver, que los cuerpos auxilien las partidas ú oficiales sueltos que salgan en comision hasta su regreso á los mismos, exceptuándose únicamente de esta medida general los escuadrones de caballeria, compañías ó baterias de artilleria destacadas en diferente distrito de los en que se halle su plana mayor que seran socorridas por las pagaduras militares en que estas facciones se encuentren, en atencion á la dificultad que los cuerpos tendrian para girar las cantidades que hubieren de remasales.»

—De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Señor inspector general de caballeria.

(En 13.) Real orden señalando los trámites que se han de observar para dar curso á los expedientes que se promuevan en solicitud de permiso para edificar dentro de las zonas militares de las plazas de guerra y fuertes permanentes.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E. en oficio de 3 de enero próximo pasado acerca de los trámites que conviene tenga el curso de los expedientes que se promuevan en solicitud de permiso para edificar dentro de las zonas tácticas de las plazas de guerra y fuertes permanentes: y deseando S. M. que estos no pierdan de manera alguna su valor defensivo por el crecido número de edificios que á la intermediación de sus muros se construyen, y con presencia de lo mandado sobre el particular en reales órdenes de 24 de febrero de 1815 y 2 de noviembre de 1834, y á fin de evitar en cuanto posible sea las transgresiones que en el dia tienen lugar, se ha dignado S. M. resolver que se observen los artículos siguientes: 1.º Para obtener real licencia con el fin de edificar ó aumentar las dimensiones ó solidez de lo edificado en las zonas militares de las plazas de guerra ó fuertes permanentes, presentarán los interesados

las solicitudes á sus respectivos gobernadores militares acompañadas de dos ejemplares de un planito en que manifieste la planta y alzado del edificio que se pretende construir ó aumentar, en los cuales aparecerá su firma del propio modo que en la solicitud, los gobernadores pedirán informe á los comandantes de ingenieros y remitirán con el suyo las enunciadas instancias al capitán general de que dependan, quien las pasará al inspector subinspector de ingenieros para que emita su parecer y manifestando su propio dictámen en el asunto, dirigirá el expediente á este ministerio de mi cargo para la conveniente resolución de S. M. 2.º La ejecución de las obras sobre que esta recaiga, quedará bajo la vigilancia especial del cuerpo de ingenieros, y para evitar todo abuso y transgresion de los términos de la licencia, quedará en el archivo de la comandancia de dicho cuerpo uno de los ejemplares del plano que debe presentar el interesado acompañando á la instancia, siendo obligacion del comandante exigir de la autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos, segun los casos en el momento en que los considere no comprendidos en lo que concediere S. M. 3.º El comandante de ingenieros al dar su informe al gobernador, le remitirá para que que le unido al expediente una parte del plano de la plaza y cercanias que de á conocer suficientemente la situacion del edificio que se trata de levantar, reedificar ó aumentar, á cuyo fin bastará que calque en papel comun ó trasparente la magistral de la parte que se juzgue precisa del recinto y obras avanzadas, marcando la situacion del edificio é indicando ligeramente con la pluma los accidentes del terreno que sean necesarios para juzgar de los inconvenientes que ofrecerá la citada edificacion. 4.º El director subinspector de ingenieros por lo que arroje de sí el expediente y por las noticias que juzgue oportunas pedir al comandante, informará al capitán general y remitirá al propio tiempo copia del citado expediente con su dictámen á V. E. para que pueda dar su parecer en el asunto cuando se le pida por el ministerio de mi cargo, y para que obre en el archivo de esa direccion general. 5.º Las instancias para hacer obras de mera conservacion y entretenimiento en los edificios construidos con real permiso, que en manera alguna tengan por resultado aumentar las dimensiones de la planta y elevacion del todo ni de parte alguna, ni acrecentar la solidez de los indicados edificios, seguirán el mismo curso que se marca en los artículos anteriores, si bien no es necesario acompañar los planos que en ellos se especifican hasta llegar al capitán general despues de evacuados los informes del comandante y director de ingenieros tocando á dicha superior autoridad militar, segun lo mandado, conceder semejantes permisos, el cual comunicará al citado director de ingenieros las licencias de esta especie que en vista del parecer de este último haya concedido ó negado. 6.º Las licencias de que trata el artículo anterior, no serán ni deberán considerarse nuevos títulos de posesion en favor de los propietarios, ni modificarán en manera alguna las cláusulas particulares á que se haya sujetado la construccion de dichos edificios al ser aprobada por S. M.; ni mucho menos alterarán la condicion esencial y comun por la cual están obligados los dueños de todos los edificios construidos en las

demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes, á demolerlos á su costa sin poder solicitar indemnizacion ni reintegro, siempre que lo exija el servicio del Estado y sean requeridos al efeto por la autoridad militar competente. 7.º Finalmente los gobernadores de las plazas y puntos fuertes, harán publicar por bando en la forma acostumbrada, las disposiciones prescritas anteriormente para que tengan cumplimiento por todos los individuos á quienes tocaren, sin que nadie pueda alegar ignorancia. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, por lo tocante al arma de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1845.—Narvaez.—Señor ingeniero general.

(En 13.) Real orden mandando que se abonen á la Guardia civil mil reales por cada caballo muerto en funcion del servicio.

Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de un escrito del inspector del cuerpo de Guardias Civiles, en reclamacion del abono de un caballo muerto en funcion del servicio el dia 8 de diciembre del año próximo pasado; y conformándose S. M. con lo informado por V. E. en 13 de enero último, y por la junta consultiva de Guerra en 1.º del actual, ha venido en resolver, que por esa intendencia general se abone al cuerpo de Guardias Civiles la cantidad de mil reales mensuales para que se repongan los caballos que mueran precisamente de hechos de armas ó de resultas de heridas de hierro ó fuego de malhechores; y que por la inspeccion del mencionado cuerpo se remita en fin de año á esa intendencia la cuenta justificada de la inversion de dicha cantidad. Lo que de real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1845.—Narvaez.—Señor intendente general militar.

(En 13.) Real orden para que los gefes políticos y demas autoridades hagan un uso moderado de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra despues de trasladar al de la Gobernacion el escrito de V. E. de 15 de enero último, le dice de orden de S. M. «que se encargue á los gefes políticos y demas autoridades dependientes del ministerio de su cargo que procuren hacer un uso moderado de la fuerza de la Guardia Civil que se halle á sus órdenes, no obligándola á marchas irregulares y estraordinarias en casos comunes, y en que no sea de absoluta necesidad hacerlas por el bien del servicio; y que siempre que haya de conducir criminales ó sospechosos de un punto á otro, se haga precisamente este servicio relevándose los conductores de puesto en puesto.»—Y de la propia orden comunicada por dicho señor ministro lo

digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1845.==El subsecretario, conde de Vistahermosa.==Señor inspector de la Guardia Civil.

(En 13.) Real orden mandando quede sin efecto la prohibicion de usar vigotes hecha á individuos militares.

Excmo. señor: La reina nuestra señora (Q. D. G.) ha llegado á entender que por algunas autoridades dependientes de este ministerio de mi cargo se ha prohibido el uso del vigote á individuos no militares; en el caso de haber sucedido así, me manda S. M. prevenga á V. E. que sea levantada dicha prohibicion por no estar sujeta la clase de paisanos á la jurisdiccion militar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1845.==El subsecretario, Conde de Vistahermosa.

(En 13.) Circular de la inspeccion general de infantería prohibiendo á los sargentos el que usen levita, y mandando que gasten en su lugar los capotes de tropa.

Entre las prendas de vestuario que la hacienda militar ha adjudicado al arma de infantería, jamás han figurado las levitas que por efecto de una mal entendida tolerancia se han permitido usar á la clase de sargentos formándolas estos de los capotes que el gobierno por aquel conducto ha suministrado hasta la fecha. Si esa diferencia hubiese merecido el asentimiento de S. M. la Reina (Q. D. G.) se espresaría terminantemente el uso de dichas levitas figurando estas entre las prendas que para la clase de tropa se designan en la instruccion adjunta en su real decreto de 14 de noviembre próximo pasado, pero no haciéndose mérito en ella de semejante levita y debiendo cesar la continuacion de tal abuso, espero no permitirá V. S. que los sargentos de ese regimiento de su mando usen las espresadas levitas, obligándoles, como individuos que son de tropa, á que lleven el capote enteramente igual al del soldado y sin otra diferencia que el uso de las insignias que les correspondan, como distintivo de aquella clase.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1845 ==Manuel de Soria.

(En 14.) Circular de la inspeccion general de infantería, señalando el traje que deben usar los músicos de los regimientos en los dias en regla.

Despues de haber prevenido y demostrado en circular de 17 de ene-

ro último y diseño adjunto à la misma el traje que deben llevar en los dias festivos y de gala las bandas de música, he creido tambien del caso determinar el que corresponde à los espresados músicos para el uso diario, como tratar ademas de algunas pequeñas reformas en obsequio à la economía, uniformidad y brillantez del arma.

El llorón de pluma y la casaca de gala se sustituirán diariamente con la galleta blanca y levita azul celeste de paño, usando con arreglo à la estacion todas las demas prendas, segun se designa en el indicado diseño.

La galleta, que será de paño blanco, llevará de metal de este color el número del regimiento, y en su reverso figurará una lira del mismo metal, como distintivo de los individuos que pertenecen à las indicadas bandas.

Iguales en construccion y corte à las levitas, que usan los señores oficiales, lo serán la de los músicos, con la sola diferencia de que en el cuello no habrá carteras, y al rededor de él se fijará un galon blanco de seda del mismo ancho que el que sirve de divisa à los sargentos. Tendrán igual número de botones y serán del propio metal. Todos los músicos, escepto el mayor, llevarán de seda las presillas que han de sujetar las caponas, siendo la de aquel de galon de plata. El color de paño azul celeste y su calidad, del designado veinticuatroeno.

La economía y conservacion de la cartuchera me han persuadido de la necesidad de restablecer la funda que en marchas, dias lluviosos y en el servicio de campaña garantizan de humedades, rozaduras y otros incidentes la tapa de un objeto de tanta utilidad y lucimiento. Será de ule negro dicha funda forrada con género de algodón bien tupido: cuidará V. S. de que no se pinte ni coloque en ella adorno alguno y que por su calidad y la indicada circunstancia no sea facil distinguirse à alguna distancia si el soldado lleva ó no dicha funda. Se usará solo esta en los dias lluviosos, en marchas y destacamentos, como tambien en las guardias desde el toque de oraciones al toque de diana.

En la funda del morrion se pintará en su centro el número del regimiento, siendo este de una pulgada y cuatro líneas, blanco y con ligeras sombras que le den mejor vista y el posible realce. El número estará aislado sin palmas, laureles ni ningun otro género de adorno que el capricho ha introducido. Dicha funda solo se usará en los casos que se espresan en el párrafo anterior respecto à la de la cartuchera.

Ademas de estas reformas y mientras me ocupo de otras que demostradas en exactos diseños completarán la uniformidad general del arma, creo conveniente prevenir en esta circular el traje que usará el soldado constituido al servicio de ranchero, corte de leña y ademas análogo à estas ocupaciones. Mientras las desempeñe vestirá de una blusa azul oscuro, del corte y hechura igual à la del carretero, y casquete ó gorra verde como la de este, pero sin vivos ni franja amarilla, siendo esta negra y bordándose en ella el número del regimiento con estambre amarillo. Para la sujecion de la blusa, llevará un cinturon de correa con chapa de metal, en cuyo centro se lea vaciado el número del regimiento.

Cuidará V. S. de que tengan las necesarias para mudarse, y muy particularmente de que no se presenten en público con el desaseo que comunemente se observa, y que sobre rebajar el prestigio del soldado, da una mala idea de la policía que en todos los casos y circunstancias debe distinguirse á los individuos del arma.

Espero del celo de V. S. la escrupulosa observancia de estas prevenciones, como tambien el oportuno parte cuando las haya establecido en el regimiento de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1845.—
Manuel de Soria.

(En 5.) Real órden mandando que los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres no puedan usar el bordado que los distingue sino en el cuello, solapa y vueltas de las mangas de la casaca.

Excmo. Sr.—Para desvanecer las dudas que parece haber ocurrido sobre la verdadera inteligencia del real decreto de 16 de setiembre de 1844 que restableció el antiguo uniforme de gala de los generales y brigadieres del ejército; ha tenido á bien declarar S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) que los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres no puedan usar el bordado que los distingue sino en el cuello, solapa y vueltas de las mangas de la casaca.—De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que corresponden.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1845.—Narvaez.

(En 13.) Real orden sobre el modo con que los capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, han de dar licencias á los oficiales que las pidan por enfermos.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy á los capitanes generales de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de haber solicitado el capitán general de Puerto Rico en oficio de 31 de julio del año próximo pasado que se hiciese extensiva á los cuerpos de infantería peninsulares de las Antillas la real órden de 31 de marzo anterior, que autoriza á los capitanes generales de Ultramar para conceder licencias temporales á los gefes y oficiales de ingenieros que las soliciten para aquellos dominios ó la Península con el objeto de restablecerse de sus dolencias sin la declaración de que pasen á continuar sus servicios en España, por considerarlo justo y conveniente, ya porque la real resolución de 25 de mayo de 1841 priva á aquel ejército de buenos oficiales que regresarian despues á sus cuerpos despues de restablecidos, economizando al erario el pasage, ya tambien porque aun cuando la

vacante del oficial que se marche puede estar reemplazada á los cinco meses, no lo están hasta los dos años su aclimatacion y conocimientos locales. Enterada S. M. y en vista de lo informado sobre este asunto por la junta consultiva de guerra, apoyando las razones espuestas por el enuniciado capitán general se ha servido resolver, que el beneficio dispensado por la precitada real orden de 31 de marzo del año próximo pasado á los gefes y oficiales de ingenieros, se aplique tambien á los de infanteria y caballeria de los cuerpos de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filip'nas al tenor de las reglas siguientes: 1.^a Cuando un oficial de cualquiera graduacion que sea, enfermase por efecto del clima ú otra causa de las comunes á todos los países sino se justificase patentemente la imposibilidad de continuar sus servicios en Ultramar, podrá el capitán general concederle licencia temporal para variar de aires, ya en territorio dependiente de su autoridad, ó en otro próximo del extranjero, y en el otro caso para la Península, sin la declaracion de que el regreso sea para continuar en ella sus servicios. 2.^a Las licencias temporales en este último caso solo podrán ser por un año para los que sirven en los cuerpos de las islas de Cuba y Puerto Rico y dos para los de Filipinas, debiendo contarse en todo este tiempo el necesario para juzgar del restablecimiento y regreso al destino respectivo. 3.^a Si el oficial que disfruta la licencia se viese imposibilitado de regresar á su destino, pasará á continuar sus servicios en el ejército de la Península, y será reemplazado por otro del mismo ejército en Ultramar. 4.^a Si el oficial que usa la licencia en la Península se restableciese prontamente en términos de esperar con fundamento que no perderia de nuevo la salud regresando á Ultramar, lo verificará al punto; si sus males le hubiesen puesto en tal situacion que no le permitiesen servir activamente, se le dará el retiro correspondiente á su empleo y años de servicio, con sujecion á la ley vigente de 28 de agosto de 1841, y será reemplazo por otro del ejército de Ultramar.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V.^a E. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1845.—El subsecretario, Conde de Vistahermosa.

(En 15.) Real orden resolviendo que se proceda á organizar una tercera compañía de infanteria de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver que se proceda desde luego á organizar una tercera compañía de infanteria de la Guardia Civil para el octavo tercio, supuesto que la experiencia ha demostrado la necesidad de aumentar la fuerza de esta institucion que estaba señalada para aquel distrito. De su real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines espresados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1845.—Narvaez.
—Señor inspector general de la Guardia Civil.

(En 15.) Real orden mandando se proceda cuanto antes á organizar por completo la fuerza que por reglamento se exigió al segundo tercio, conservándose sin embargo las escuadras de Cataluña.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del capitán general de Cataluña, fecha 6 del actual, en el que manifiesta la necesidad de que la Guardia Civil de aquel tercio se aumente cuanto antes con los primeros contingentes ó pases que haya del ejército; y S. M. enterada ha venido en resolver que se proceda desde luego á la organización del completo de la fuerza que por reglamento se exigió al segundo tercio, cuya organización quedó suspendida por real orden de 13 de setiembre del año próximo pasado; conservándose por ahora las escuadras de Cataluña en el mismo pie y estado en que se encuentran. Lo que de real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1845. — Narvaez.—Señor inspector de la Guardia Civil.

(En 15.) Real decreto promoviendo al empleo de mariscal de campo al brigadier de infantería don Angel Garcia Loigorrry, conde de Vista-hermosa.

Atendiendo á los méritos y circunstancias del brigadier de infantería don Angel Garcia de Loigorrry, conde de Vistahermosa, y á los muy especiales servicios que ha contraído y sigue prestando en el cargo de subsecretario de Guerra que le está confiado, vengo en promoverlo al empleo de mariscal de campo.

Dado en Palacio á 15 de febrero de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(En 17.) Real orden sobre el sueldo que se ha de abonar á los generales y brigadieres en diferentes ocasiones.

El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. dirigió á este ministerio en 18 de octubre último, acerca del sueldo que ha de abonar á los generales y brigadieres en diferentes situaciones y especialmente á aquellos que hallándose de cuartel, ó desempeñando encargos del gobierno, son destinados no obstante esto, por los capitanes generales para otras comisiones del servicio. Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver: 1.º Que cuando por circunstancias extraordinarias los capitanes generales de distrito hagan algun nombramiento en

individuos de las espresadas clases para cualquiera cargo ó comision del servicio, se entienda que no gozarán de mayor sueldo ni gratificacion alguna que el de que estén en posesion cuando sean nombrados, segun la situacion en que se encuentren, hasta tanto que por el gobierno recaiga la real órden de su aprobacion, en virtud de la cual se les señalará el sueldo que han de disfrutar. 2.º Que los indicados capitanes generales eviten prevenir á las oficinas militares respectivas el que practiquen ningun pago extraordinario que no esté fundado en los reglamentos y órdenes vijentes. Y 3.º Que á los brigadieres, coroneles efectivos de cuerpo con mando al propio tiempo de brigada, no se les abone la gratificacion de doce mil reales, mediante el estado de paz en que la nacion se encuentra.»

De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1845.—El subsecretario, Conde de Vistahermosa.

(En 18.) Real órden comunicando la sentencia del consejo de oficiales generales celebrada en 21 de mayo en Barcelona, para fallar la causa formada contra el capitan de infantería don Carlos Lacalle, y mandando se reprenda á los fiscales.

Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente:

«El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de Barcelona el dia 21 de mayo último para ver y fallar la causa formada contra el capitan de infantería don Carlos Lacalle, acusado del delito de desercion al extranjero; pronunció la sentencia siguiente. «Le ha condenado y condena el consejo por pluralidad de votos á un año de arresto en un castillo como pena extraordinaria.» Y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta tambien de la causa, conforme con el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina, al mismo tiempo que se ha servido aprobar la preinserta sentencia por ser de las que causan ejecutoria, ha resuelto que se reprenda muy severamente á los fiscales que fueron de esta causa segundos comandantes don Felipe Castro y don Joaquín Lizana, por su conducta en la instruccion del proceso, teniéndole en su poder por espacio de seis meses y medio el primero y ocho el segundo, sin practicar actuacion alguna, en grave perjuicio de la administracion de justicia, y que se les amoneste del mismo modo para que en lo sucesivo no incurran en semejantes faltas, pues han sido del alto desagrado de S. M. las que han cometido en el desempeño de sus cargos.»

De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1845.—El subsecretario, Conde de Vistahermosa.

(En 18.) Real orden aprobando la sentencia del consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Bilbao en 30 de julio último para fallar la causa formada contra el teniente de carabineros, don José Rodríguez.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de las Provincias Vascongadas lo siguiente :

« El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Bilbao el día 30 de julio último para ver y fallar la causa formada contra el teniente de carabineros del reino don José Rodríguez, acusado de abuso de autoridad, pronunció la sentencia siguiente: « Ha condenado y condena el Consejo al citado teniente de carabineros del reino, á la pena de dos años de suspension de empleo mediante á no señalarse en las ordenanzas ninguna terminante y clara aplicada á este caso. » Y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta tambien de la causa y de una instancia que promovió el mismo teniente en solicitud de que se le oyeran nuevamente sus descargos, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. aprobar la preinserta sentencia por haber causado ejecutoria con arreglo á ordenanza.

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de febrero de 1845.—El subsecretario, el Conde de Vistahermosa.

(En 19.) Real orden aprobando la sentencia del consejo de guerra de oficiales generales celebrado el 21 de octubre último en la Coruña contra el capitán del batallón provincial de la misma ciudad, don Javier Alvarez Novoa, y haciendo algunas prevenciones á los vocales.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Galicia lo siguiente :

« El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de la Coruña el día 21 de octubre último para ver y fallar la causa formada contra el capitán del batallón provincial de la Coruña don Javier Alvarez Novoa, acusado del delito de desercion con sospechas de haberse mezclado en una de las sublevaciones ocurridas en ese distrito; pronunció la sentencia siguiente: « Le ha condenado y condena el Consejo á que sufra seis meses de prision en un castillo, como pena arbitraria por unanimidad como correccion de haberse separado del pueblo de su residencia sin el competente permiso de la autoridad superior militar ni haberse presentado á la misma en las críticas circunstancias de aquella época. » Y enterada la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta tambien de la causa, conforme con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido aprobar la preinserta sentencia por

ser de las que causan ejecutoria, pero entendiéndose arresto la prision que por la misma se impone al capitán don Javier Alvarez Novoa, pues así resulta de la mayoría de los votos, siendo también la voluntad de S. M. conforme igualmente con el dictamen del espresado Tribunal Supremo que se advierta á V. E. como presidente y á los vocales 2.º, 4.º y 6.º del Consejo que en lo sucesivo estendan sus votos con toda claridad, manifestando cuando se trata del destino de un oficial á un castillo, si ha de ser arresto ó prision, y á todos los vocales que la sentencia debe ser siempre conforme á la mayoría de votos.

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. =Madrid 19 de febrero de 1845.=El subsecretario, el conde de Vistahermosa.

(En 21.) Real orden aprobando la sentencia del Consejo de Guerra de oficiales generales celebrado en 5 de noviembre en esta corte contra el teniente que fué del batallón provincial de Zamora, don Nicolás Pastrana, y apercibiendo á los vocales.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra, dice hoy al capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente:

El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esta corte el día 5 de noviembre último para ver y fallar la causa formada contra el teniente que fué del batallón provincial de Zamora don Nicolás Pastrana, actualmente del de Tarragona, por el desfalco que sufrió la caja de aquel batallón, importante cuatro mil setecientos noventa y dos reales vellón que no entregó en ella el procesado; pronunció la sentencia siguiente: «Le ha absuelto y absuelve el Consejo estimando que se le ponga en libertad, sirviéndole de corrección la prision que ha sufrido.» Y enterada la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta también de la causa conforme con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia por haber causado ejecutoria, pero entendiéndose en cuanto por ella se declara al teniente don Nicolás Pastrana le sirva de pena la prision sufrida, siendo puesto en libertad según así debió haberse redactado con estricta sujeción á los votos; y al mismo tiempo es la voluntad de S. M., conforme con el dictamen del espresado Tribunal Supremo, que tanto por esta falta y porque aun estendida en el mencionado sentido la sentencia es muy benigna atendido el resultado del proceso, se aperciba al presidente y vocales del consejo para que en lo sucesivo sujeten sus votos á los verdaderos meritos de las causas, y hagan que la sentencia se redacte con entera sujeción á los mismos; y que se prevenga al auditor de guerra don Antonio Ayala que al poner sus dictámenes en causas cuya sentencia sea ejecutoria, se circunscriba precisamente á lo que pa-

ra tales casos se halla dispuesto en la real cédula de 12 de febrero de 1816.

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de febrero de 1845.—El subsecretario, Conde de Vista-hermosa.

(En 22.) Real orden mandando que los militares graduados de comandantes y los demas superiores á estos, cuando sean citados por jueces civiles para prestar declaracion en causa criminal concurren con este objeto en union del juez á la sala primera de la audiencia territorial en horas en que se halle disuelto el tribunal, y que en las poblaciones donde no haya audiencia pasen los unos á darla y el otro á recibirla á las salas consistoriales.

Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion documentada remitida por ese ministerio á este de mi cargo, en la cual se pretende que pues en real orden fecha el 3 de setiembre de 1842, se decidió que don José Grases gobernador militar entonces y gefe político que habia sido de Madrid compareciese á declarar en el sitio donde administraba justicia y para que le habia citado el juez de primera instancia de esta corte don Manuel María Basualdo, se obligase tambien ahora á una comparecencia semejante al brigadier sub-director del colegio general militar don Jaime Ruiz Abreu, que debia declarar en cierta causa criminal seguida por el juez de primera instancia del Barquillo, don José María Montemayor. Tambien he dado cuenta á S. M. de otra comunicacion en que el capitán general de Castilla la Nueva consultaba sobre el sitio en que debia prestar declaracion el comandante graduado y capitán del mismo colegio don Timoteo Sanchez, á quien habia citado el juez de primera instancia don Miguel María Duran: y teniendo S. M. presentes las prerogativas que á los militares efectivos ó graduados de los empleos desde sargento mayor arriba fueron concedidas por la ordenanza general del ejército y reales órdenes del 12 de octubre de 1805 é igual fecha de 1839, atendiendo á que tal privilegio en nada se opone á lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de 11 de setiembre de 1820 que fué abolida, y despues restablecida en virtud de real decreto de 30 de agosto de 1830, porque limitándose el citado artículo á exigir preste declaracion en toda causa criminal cualquiera persona citada al efecto como testigo, nada determina sobre el sitio en que deba celebrarse el indicado acto judicial, siendo por lo tanto infundadas las deducciones que en este punto quieran sacarse para contrariar lo que por otra parte se halla terminantemente declarado en repetidas disposiciones reales: considerando asimismo S. M. que la real orden de 3 de setiembre de 1842 no estaba de acuerdo con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y

Marina que sostuvo cual ahora la insinuada prerogativa de los gefes militares, ni tampoco sirvió mas que para resolver el caso particular de que declarase don José Grases, y por cierto sobre asunto en que intervino como gefe político que habia sido de Madrid; constando ademas en este ministerio que en real orden de 22 de setiembre de 1842, dirigida al capitán general de Castilla la Nueva, se consideró la referida disposicion del día 3 como decidiendo en un asunto puramente personal; y queriendo, en fin, S. M. se eviten contestaciones siempre desagradables, á que pudieran dar motivo las exigencias de los jueces ordinarios por una parte, y la fundada resistencia de los gefes militares por otra, se ha dignado conformarse con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, y en su consecuencia tiene á bien mandar, sean puntualmente cumplidas las espresadas reales órdenes de 12 de octubre de 1805 y de 1839, bien que haciéndose en cuanto á lo prevenido en ellas la modificacion á que dá lugar el no estar aneja en el día la presidencia de las audiencias á la autoridad de los capitanes generales de provincia, y por lo tanto se ha de entender, que cuando los militares graduados de comandantes ó que tengan empleo efectivo de tales, y los demas superiores á estos en que comienza la gerarquia de gefes por estar ahora suprimida la de sarjento mayor, fueren citados por algun juez de primera instancia para prestar declaracion en causa criminal, concurren con este objeto aquellos y el juez á la sala primera de la audiencia territorial, en horas en que se halle disuelto el tribunal; y que en las poblaciones donde no hubiere audiencia, pasen los unos á dar su declaracion y el otro á recibirla á las casas consistoriales.

De real orden comunicada por el espresado señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Sr....

(En 22.) Real orden mandando que los gefes de ingenieros usen las caponas como los de las demas armas del ejército.

Excmo. Sr.—Conforme la Reina (Q. D. G.) con la consulta de V. E. del 10 del actual, se ha servido disponer que los jefes y oficiales del cuerpo de su mando, usen las caponas como las demas armas del ejército, con sujecion al modelo aprobado en real orden de 23 de diciembre último, y con el castillo de oro. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1845.—Narvaez.—Señor ingeniero jeneral.

(En 23.) Real orden dando disposiciones para cortar el contrabando.

Excmo. Sr.—A fin de evitar los graves perjuicios que bajo distintos

conceptos se irrogan al Estado por la publicidad y desenfreno con que en algunos puntos se hace el contrabando de tabaco y otros géneros de estanco ó de uso prohibido, llegando hasta el extremo de elaborarse y venderse con la misma libertad que si fuesen géneros permitidos; se ha dignado S. M. resolver que poniéndose V. E. de acuerdo con la autoridad política é intendente de Rentas de esa provincia proceda á dictar las medidas mas prontas y eficaces para reprimir el fraude; haciendo V. E. las prevenciones oportunas á los comandantes generales del distrito de su cargo para que haciendo lo mismo con las respectivas autoridades civiles y de rentas de las provincias de su mando, contribuyan al fin apetecido prestándoles el auxilio de la fuerza armada que sea necesaria, pero procurando que esto se verifique sin perjuicio de la instruccion, disciplina, buen estado de los cuerpos y atenciones de que V. E. debe responder como encargado del mando de esa capitanía general. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1845. = Narvaez. = Señor capitán general de....

(En 24.) Real orden declarando exentos de alojamientos á los oficiales de reemplazo.

Excmo. Sr. = El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Andalucía lo siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 23 de diciembre de 1843, haciendo presente que el comandante general del campo de Gibraltar, en una detallada esposicion manifiesta, que el Ayuntamiento de Algeciras habia obligado á sufrir la carga de alojamientos á varios oficiales del ejército que se hallaban en situacion de reemplazo, fundándose para ello en el sentido absoluto de la real orden de 5 de marzo de 1838; enterada S. M., y de conformidad con lo expuesto por el supremo tribunal de Guerra y Marina en acordada del 12 del presente mes, se ha servido resolver: que habiendo desaparecido con la terminacion de la guerra las extraordinarias circunstancias que ocasionaron las alteraciones que ha sufrido el artículo 6.º, tratado 8.º, título 1.º de la ordenanza general del ejército, se restablezca la observancia del citado título, y que en su consecuencia se guarde á los gefes y oficiales del ejército que se hallen en la clase de escedentes ó en situacion de reemplazo, la exencion de la carga de alojamientos.

De real orden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1845. = El subsecretario, Conde de Vista-hermosa. = Sr...

(En 24.) Real orden sobre el sueldo que deben gozar los gobernadores militares de plaza.

Excmo. Sr.=El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Valencia lo siguiente.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el coronel don José Montero Vigodet, gobernador militar de Peñíscola, en solicitud de que se le mande abonar el sueldo que por reglamento corresponde á dicho gobierno, en vez del de veinte y cinco mil ochocientos rs. que las oficinas de Hacienda militar le acreditan, se ha dignado resolver que el interesado no tiene derecho á lo que pretende, pues que en el reglamento no se señala sueldo á los gobiernos y demas empleos de plaza, sino las clases á quien han de conferirse, y el haber que han de disfrutar en el desempeño de dichos destinos estas clases; y para evitar en lo sucesivo reclamaciones y consultas, ha tenido á bien S. M. declarar lo siguiente: 1.º Que espresándose en el artículo 3.º del reglamento de 13 de setiembre de 1842, que los gobernadores de plaza de primera clase serán tenientes generales ó mariscales de campo: los de tercera coroneles, tenientes coroneles ó comandantes y los de quinta subalternos, pueden conferirse dichos gobiernos indistintamente á teniente general ó mariscal de campo los primeros; á coroneles, tenientes coroneles y comandantes primeros y segundos los de 2.ª clase, y á tenientes ó subtenientes los de 3.ª, sin que el nombrado tenga derecho á otro sueldo que al señalado como gobernador segun su empleo de ejército en el artículo 14 de dicho reglamento. 2.º Que disponiéndose igualmente en el artículo 9.º que los sarjentos mayores de primera clase han de ser coroneles ó tenientes coroneles, y los de segunda comandantes tampoco disfruten los que obtengan estos destinos mas que el sueldo señalado á los sarjentos mayores de sus respectivas graduaciones de ejército en el referido artículo 14. 3.º Que fuera de estos casos cuando por convenir al bien del servicio se confíese un gobierno ú otro destino de plaza superior al empleo de ejército que tuviese el agraciado, deberá abonársele solamente el sueldo que segun el destino para que fuese nombrado, señala á su empleo de ejército el artículo 14 citado; no entendiéndose esta disposicion con los brigadieres nombrados gobernadores de primera clase, á los cuales señala el sueldo que han de disfrutar el artículo 1.º del mismo reglamento. 4.º Que si se nombrase en comision para desempeñar un destino de plaza á quien tuviese empleo de ejército superior al señalado para aquel destino, se le acreditará el sueldo de la clase á que esté asignado en el reglamento el destino de plaza que sirve.=De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1845.=El subsecretario, conde de Vista-hermosa.=Sr....

(En 24.) Real orden para que tanto los estados que se remitian al ministerio los dias 1.º y 15 de cada mes sobre el que tenian las operaciones

del reemplazo de 1844, los semanales que dan los inspectores de los quintos que reciben sus respectivas armas, solo se remitan en lo sucesivo cada dos meses.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) teniendo presente que la mayor parte de las provincias del Reino han entregado en casi su totalidad los contingentes, de hombres que respectivamente les fueron señalados en el reparto general para el reemplazo de los cincuenta mil, ordenado en el real decreto de 26 de abril del año pasado de 1844, se ha servido resolver, que tanto los estados del en que se encuentran las operaciones de dicho reemplazo mandados remitir á este ministerio los dias 1.º y 15 de cada mes por las capitánias generales, como los semanales con que los inspectores y directores de las armas dan conocimiento del número de los quintos que las suyas respectivas reciben de las cajas, solo se remitan en lo sucesivo cada dos meses, dando principio en 1.º de abril próximo, en el concepto de que no por esto han de suponerse menos eficaces las prevenciones en repetidas reales órdenes, dictadas, para que las dichas provincias se apresuren á completar la entrega de sus cupos; sino que al contrario, S. M. quiere que los capitanes generales esciten el celo de las autoridades locales de las provincias de sus respectivos distritos, para que con la energía que sea necesaria y sin levantar mano, apuren todos los medios posibles para lograr cuanto antes ser pueda aquel objeto. Lo digo á V. E. de real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1845.—Narvaez.

(En 24.) Real orden eximiendo de la carga de alojamientos á los gefes y oficiales del cuerpo administrativo.

El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:

Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion que en 4 de mayo próximo pasado dirigió V. E. á este ministerio de mi cargo, en la que el intendente militar de Burgos solicita se mande llevar á efecto la escepcion de cargas de alojamiento que está declarada á los gefes y oficiales del cuerpo administrativo militar; enterada S. M. tuvo por conveniente oír sobre el particular al supremo tribunal de Guerra y Marina, y conformándose con su dictamen, se ha servido resolver que habiendo desaparecido con la terminacion de la guerra las estraordinarias circunstancias que ocasionaron las alteraciones que ha sufrido el art. 6.º, tratado 8.º, tit. 1.º de la ordenanza general del ejército, se restablezca la observancia del citado tit. 1.º de dicha ordenanza, y que en su consecuencia se guarde la exencion de la carga de alojamientos á todos los gefes y oficiales del cuerpo administrativo del ejército que se hallen en posesion del fuego de guerra, y sirvan en actividad, ínterin que se delibere

por las Córtes sobre el proyecto de ley para las nuevas ordenanzas militares.

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1845.—El subsecretario, Conde de Vista-hermosa.

(En 28.) Real orden eximiendo de alojamientos á los retirados y viudas escepto en los casos extraordinarios que se citan.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de varias comunicaciones que han dirigido á este ministerio algunos capitanes generales, manifestando que á las beneméritas clases de retirados y viudas dependientes del ramo de guerra, les obligan las autoridades políticas y ayuntamientos de los puntos donde residen, á sufrir las cargas de alojamientos y bagajes y otras concejiles de la misma manera que á los demas vecinos que tienen medios de subsistencia.

Enterada S. M., y con el objeto de que cesen sobre este punto reclamaciones y competencias, y á fin de evitar los conflictos y embarazos que puedan oriñarse entre las autoridades respectivas, y que los moradores de los pueblos arreglen su proceder á obligaciones de todos conocidas; teniendo presente ademas la real orden de 30 de junio de 1843 que previene se guarden á los militares retirados sus respectivas exenciones, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír sobre el particular, que ínterin se delibera por las cortes sobre el proyecto de ley para las nuevas ordenanzas militares y se resuelve por las mismas el expediente general sobre alojamientos y bagajes, se lleve á efecto lo prevenido en la expresada real orden de 30 de junio de 1843, comunicándose á este fin las órdenes oportunas por el ministerio de la Gobernacion de la Península y de Ultramar, para que publicándose en los boletines oficiales las prevenciones necesarias, se hagan guardar á todos los aforados de guerra sus respectivas exenciones; pero entendiéndose que el fuero no exime de los impuestos que recaen sobre haciendas y bienes de fortuna, sino solo de los que afectan la persona y sueldo militar, declarando al propio tiempo S. M. para la debida inteligencia de esta medida, que por ahora está vigente la ordenanza en todo el título 1.º del tratado 8.º: que los aforados de guerra deben participar de los aprovechamientos vecinales: que deben estar exentos de trabajos y cargas concejiles: que solo se suspenden las exenciones de alojamientos y bagajes cuando sobrevienen casos extraordinarios de guerra en que todas las casas están ocupadas, incluidas las de los concejales, ó que el comun del vecindario tiene alojamientos duplicados, y cuando las acénulas y carros de los demas vecinos no son suficientes, estando obli-

gados á contribuir con el contingente que quepa á su caudal por compensacion ó equivalencia de tales servicios donde este método se halle establecido; y finalmente que con respecto á los retirados de las milicias de Canarias se observe lo prevenido en su reciente reglamento de 22 de abril último.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1845. = Narvaez. = Señor capitán general de Estremadura.

MARZO.

(En 4.) Circular de la Inspeccion general de infanteria señalando las dimensiones de las levitas de los oficiales del arma.

Para desvanecer las dudas que en la actualidad se ofrecen á algunos de los regimientos del arma acerca de las dimensiones de las levitas de la clase de oficiales, y á fin de que se use esta prenda sin las variedades que el capricho ó la moda ha introducido respecto á su forma, alterando la uniformidad é incurriendo algunos por la influencia de aquellas hasta llegar al extremo de poner en ridículo la gravedad de la honrosa clase á que pertenecen, he creído necesario determinar que las levitas que en lo sucesivo se manden construir los señores gefes y oficiales, sean precisamente iguales en colores á el paño de la casaca; que tengan como ella el cuello cerrado pero con golpes amarillos: que la caja del cuerpo y mangas sea de igual construccion á la de la misma casaca, pero sin los vivos de esta; y que en los faldones de la espresada levita figuren como en las que ahora se llevan los mismos bolsillos é igual número de botones; descendiendo los espresados faldones pulgada y media por debajo de la rodilla.

Entre la clase de sargentos, los que gocen la graduacion de oficiales, usarán la levita de igual construccion á la que acaba de demarcarse, diferenciándose solo en el color y vivos que serán iguales al capote que lleva el soldado.

Estas variaciones tendrán lugar á medida que vayan ocurriendo entre los señores gefes y oficiales de ese regimiento la necesidad de adquirir nuevas levitas; persuadido que V. S. vigilará que así lo verifiquen con estricta sujecion á lo que acabo de prevenir, y que con este sistema, sin que se afecten sus intereses, se irá introduciendo una prenda que con las indicadas dimensiones he considerado mas propia y proporcionada á el capote que usa la tropa, consiguiendo ademas que se restablezca respecto á ella (y así me lo prometo con la cooperacion de V. S.) la escurpulesa uniformidad que hasta en lo mas mínimo anhelo ver generalizada en todos los regimientos del arma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1845. = Manuel de Soria.

(En 5.) Circular de la inspeccion general de infantería para que se le compren al soldado guantes, corbatin y fiambreras en los términos que se expresan, y variando el puente de las charreteras de las bandas.

Mientras me estoy ocupando en activar la formacion de varios diseños, con que representados exactamente los trages de algunas clases, podré, sobre los ya circulados, considerar completada la uniformidad de los regimientos del arma en su vestuario, equipo y armamento, he creído antes del caso y en obsequio á la misma hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

Con cargo á la masita del soldado providenciará V. S. que se provea de un par de guantes de punto y de algodón blanco, cuyo uso solo tendrá lugar en los dias festivos y de gala y en formaciones de parada. Los señores oficiales lo usarán del mismo color de castor ó ante debiéndolo llevar precisamente en todo acto del servicio.

El corbatin de la clase de tropa será en toda estacion de paño negro; permitiéndose el que en la actualidad posean de suela hasta que se inutilicen; el precitado corbatin de paño se construirá de modo que puesto sobresalga media pulgada del cuello de la casaca.

Cuidará V. S. que las fiambreras se construyan segun se previno en circular de 24 de enero de 1844: que se coloquen en el centro de la mochila; y del mismo modo providenciará se fijen en la parte opuesta á la tapa de la cartuchera dos correas en forma de pasadores á fin de que introduciéndose por ellos la correa ceñidora, quede la cartuchera horizontal unida al cuerpo y en disposicion que la correa maestra de la mochila venga á caer en el centro de la cartuchera.

La mala combinacion que á la vista ofrecen los colores blanco y amarillo de las charreteras de las bandas, me obligan á variar el del puente, que procurará V. S. lo pongan verde oscuro en vez de blanco como habia prevenido; utilizando estos para las compañías de preferencia si hubiese mandado construir las nuevas charreteras para los tambores y cornetas de ese regimiento, y por último vigilará V. S. que estos vayan siempre en toda formacion armados con su carabina y que la lleven suspendida del hombro izquierdo con el cañon hácia arriba.

Del celo de V. S. espero como en todo cuanto he tenido por conveniente ordenar el exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1845.—
Manuel de Soria.

(En 7.) Real órden mandando se cubran con la asignacion señalada al E. M. las atenciones de las secciones del mismo empleadas en las columnas que recorran el país.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente orijinal que V. E. remitió en consulta á este ministerio con su informe de 17 de enero último, instruido en las oficinas de hacienda militar de Galicia, á consecuencia de haber reclamado el gefe de estado mayor de aquella capitanía general el abono de 2,041 rs. á que ascendia la cuota de los gastos de la seccion del mismo en la columna que se formó para recorrer el pais en agosto del año próximo pasado, mandada por el capitán general de dicho distrito en persona; y S. M., conformándose con lo espuesto por V. E., al propio tiempo que se digna disponer su real aprobacion á la espresada cuenta como cosa especial y por esta sola vez, pero con la escepcion de la partida de 360 rs. á que ascienden las gratificaciones de escribientes, cuyo gasto no se ha satisfecho nunca, ha tenido á bien resolver por punto general que en adelante se cubran las atenciones que ocurran de la misma naturaleza con la asignacion señalada al estado mayor de las capitanías generales, sin que pueda alegarse para hacer reclamaciones como la presente lo mandado en la real orden de 11 de setiembre de 1842; pues debe entenderse dictada esta por las circunstancias especiales en que se hallaban algunos distritos en la mencionada fecha, y quedar sin efecto cuando terminaron aquellas; á mas de que no pueden considerarse tampoco en idéntico caso las columnas de operaciones á que se refiere la citada resolucion de setiembre y las que se forman con solo el objeto de recorrer el pais.

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1845.—El subsecretario, Conde de Vistahermosa.—Sr.....

(En 10.) Circular de la inspeccion general de infantería señalando los trajes del tambor mayor y gastadores de los regimientos.

Adjuntas dirijo á V. S. seis estampas que representándose en ellas con la posible exactitud los adornos y cuantos detalles constituyen los trajes del tambor mayor y gastadores procurará que con arreglo á los mismos y á la mayor brevedad queden uniformados los de ese regimiento. No considero necesaria una detenida explicacion por el cuidado con que se ha procurado demostrar en dichos figurines la propiedad de sus prendas, pero nunca estará demas significar á V. S. en obsequio á la uniformidad general y para evitar dudas, que el escudo del morrion del gastador debe formarlo una granada cuyas llamas sirviendo de bases á una corona y rodeadas aquellas de cinco útiles y un machete se destaque este trofeo del fondo compuesto este de rayos semejantes á los que adornan los demas escudos,

Las palas y puentes de las charreteras de los espresados gastadores serán enteramente de metal dorado sin adorno de especie alguna.

La faja octógona que divide el pomo del baston del tambor mayor ten-

drá en cada faceta una de las iniciales que forman el nombre del regimiento en letras góticas, doradas y de relieve; y en la propia forma su número, un castillo y un león.

La parte blanca del plumero imitará ó se formará de las plumas llamadas spritt y en las palas de las caponas se bordará de canutillo de oro el número del cuerpo que figurará también en el pomo del machete.

En formaciones de parada y en revistas llevarán los gastadores su carabina á la espalda, y en marchas y ejercicios el útil en su funda.

Cada escuadra de gastadores estará dotada de los útiles siguientes: una sierra, dos hachas, tres picos, un azaden y dos palas.

Me prometo del cielo de V. S. el mas escrupuloso cuidado en la observancia de estas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1845.—Manuel de Soria.

(En 3.) Real orden trasladando otra expedida por el ministerio de Hacienda, en que se aprueba el establecimiento de visitadores de papel sellado, y la instruccion por que deben rejirse.

Excmo. Sr.—El señor ministro de Hacienda con fecha 24 de febrero último me dice lo que sigue:

S. M. la Reina tuvo á bien aprobar en 27 de diciembre último el establecimiento de visitadores de papel sellado y documentos de giro en las provincias, para que vijilen si se observan las disposiciones vigentes sobre esta renta, que desde 1.º de enero de este año ha vuelto á ser administrada por la Hacienda, alejándose con esta medida la defraudacion que rebaja sus productos; y habiéndose dignado aprobar igualmente en esta fecha la instruccion por la cual deben rejirse los espresados comisionados, ha tenido á bien disponer lo manifieste á V. E. como de real orden lo ejecuto, á fin de que se sirva advertir lo conveniente á las autoridades y dependencias de ese ministerio á quienes competa, para que cooperen á tan interesante servicio, ayudando á los visitadores con su apoyo y proteccion »

De real orden lo traslado á V. E. á fin de que tenga cumplimiento lo que en la preinserta real orden se solicita de todas las autoridades militares de ese distrito de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1845.—Narvaez.

(En 10.) Real orden dictando las disposiciones que se han de tener presentes en el reconocimiento de soldados inútiles.

Excmo. Sr.—El número de individuos de tropa á quienes por los capitanes generales se espiden sus licencias absolutas como declarados

inútiles por los facultativos que los reconocen en los hospitales militares se multiplica hasta el punto de inspirar el recelo de si en los reconocimientos y demas circunstancias de aquellos actos se procede ó nó con toda la exactitud prescrita en los reglamentos, y con aquella severa circunspeccion que en todo tiempo y ahora mas que nunca, debe ser pauta escrupulosa y delicada de la conducta de cuantos en ellos intervienen. Se denuncian abusos y aun escesos que convirtiendo el recelo en fundadas sospechas, pudieran dar lugar á escarmientos funestos á sus autores. Y para evitarlos, deseando la Reina que para siempre desaparecieran los motivos de aquellos recelos, atacándolos en su origen dentro de los límites de lo posible, se ha servido S. M. mandar, que por ahora y hasta la publicacion de un reglamento para el reconocimiento de los inútiles que tengan los cuerpos del ejército en que definitivamente se determine el modo, forma y requisitos con que ha de practicarse, y se declaren los defectos y enfermedades que inutilizan á un soldado para continuar sirviendo, clasificándolas del modo mas preciso y conveniente, se observen las disposiciones siguientes: 1.^a Practicado que sea un reconocimiento de inútiles en cualquiera hospital militar conforme á lo prescrito en los reglamentos, los facultativos que los declaren tales, al consignar su juicio pericial, manifestarán el defecto físico ó enfermedad que en su concepto les inutilice para continuar en el servicio; describiéndola de un modo que por su origen, circunstancias y principales síntomas que presente, pueda despues del reconocimiento ser juzgada, y calificado su verdadero estado en aquel acto por otros que no hayan intervenido en él. 2.^a Los así declarados inútiles serán nuevamente reconocidos en el dia y paraje que con la debida cautela disponga el capitán general, á su presencia ó á la de un gefe de superior graduacion, u otros profesores civiles ó castrenses que merezcan su confianza. 3.^a Si el juicio pericial de los profesores de este segundo reconocimiento, formular do en los términos que quedan indicados, fuese contrario á los del primero, se declararán útiles los reconocidos, y quedarán suspensos de sus empleos y sueldos los que les hubiesen declarado inútiles, y sujetos ademas á lo que contra ellos resulte de la sumaria informacion que ha de instruirse en averiguacion de su conducta en el ejercicio de sus funciones. 4.^a Cuando los profesores del segundo reconocimiento estuviesen discordes en su juicio pericial, el capitán general dispondrá se practique otro en los mismos términos por nuevos facultativos en los individuos sobre cuya inutilidad hubiese recaído la discordia. Si el parecer unánime de los del nuevo reconocimiento fuese la inutilidad de los mismos, serán estos declarados inútiles; pero si en vez de inútiles resultaren útiles, se procederá contra los facultativos castrenses que en el primer reconocimiento les hayan declarado inútiles en los términos prevenidos en la tercera de estas disposiciones. 5.^a En el caso de que tambien discorden en sus pareceres los profesores de este último reconocimiento, se instruirá igualmente la sumaria prevenida, limitada á solo examinar la conducta de los que primero les declararon inútiles, sin otro procedimiento contra

estos, hasta que se conozcan y publiquen sus resultados; remitiéndose desde luego á sus cuerpos los individuos sobre cuya inutilidad recaiga la discordia de los pareceres facultativos, con nota de los reconocimientos en ellos practicados, para que se les observe y se proceda conforme á la conveniencia del mejor servicio, combinada con los principios de la justicia. Y de real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1845. — Narvaez.

(En 13.) Circular de la Inspeccion general de infantería señalando las cualidades que han de reunir los que se propongan á S. E. para sarjentos.

El simultáneo licenciamiento de los individuos de tropa procedentes de los reemplazos de los años de 1836 y 1838, y el que tuvo lugar á mediados del anterior con los procedentes del de 1839 dejó reducidísimo en los cuerpos el número de sarjentos de ambas clases, y ha ocasionado el que para cubrir en la parte mas indispensable las bajas por aquella causa producidas se haya tenido hasta ahora que aprovechar los cabos mas aventajados y que mas utilidad prometian al servicio, á pesar de la corta antigüedad que contaban en sus clases, efecto natural del poco tiempo que llevaban de servicio. Pero remediada ya la necesidad del momento, y siendo bajo todos conceptos preferible el que los regimientos del arma cuenten menos número de sarjentos, que el que los tengan carezcan de la práctica y experiencia necesaria para el buen desempeño del delicado empleo que ejercen, pues por su descuido se tocan diariamente fatales consecuencias; deseando por otra parte que esta clase adquiera de nuevo por sus buenas cualidades el lugar que le corresponde entre las gerarquías militares, ni mas ni menos; y que se presente en todos los actos como modelo de respeto y subordinacion á los superiores al par que se haga respetar no menos de sus inferiores; he venido en resolver que no se proponga en lo sucesivo para sargento 2.º á individuo alguno que sobre estar adornado de la actitud, conducta y demas que por regla general se requiere, no cuente al menos un año de exacto desempeño en la clase de cabo 1.º, y que por identidad de razones no se me consulte tampoco á ningun sarjento de 2.ª clase para el ascenso á la de 1.ª que no reuna igual tiempo de ejercicio en el empleo de segundo.

Ademas, para que en esta inspeccion general haya los datos suficientes por donde poder juzgar de las propuestas de estas clases que en lo sucesivo se hagan, se me remitirán por extraordinario con los índices del próximo abril, y en lo sucesivo periódicamente con los de enero y julio de cada año, relaciones nominales y conceptuadas de los cabos primeros de cada batallon formadas parcialmente con sujecion al modelo adjunto y firmadas por el 2.º comandante con el V.º B.º del 1.º; cuyos gefes, si no les basta para el efecto sus propias observaciones y convencimiento, oirán á sus inmediatos inferiores; quedando empero á los principales del cuerpo la facultad de

ratificar los conceptos, ó esponer lo que contra ellos se les ofrezca, en la forma que el mismo modelo determina á su final,

Son todos estos puntos de interés tan reconocido, que no puedo dispensarme de encargar á V. S. fijen mucho su consideracion, asi como tambien los demás gefes de ese regimiento y muy particularmente los capitanes ó comandantes de compañía, porque en la buena eleccion de dichas clases deben estar todos persuadidos se interesa mucho, no solo el mejor servicio de S. M., sino el lustre y buen concepto del arma que brilla tanto mas cuanto mejor son secundadas las disposiciones de los superiores en todos los ramos, por los inmediatos encargados de su respectiva ejecucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1845. Manuel de Soria,

REGIMIENTO INFANTERIA DE...

BATALLON.

RELACION nominal por antigüedad de los cabos primeros de este batallon, y concepto que merecen los gefes que suscriben.

ANTIGÜEDAD.

<i>Compañías.</i>	<i>Nombres.</i>	<i>Empleos.</i>	<i>Día.</i>	<i>Mes.</i>	<i>Año.</i>	<i>Concepto.</i>
2.ª	F. de T....	Soldado quinto.....	20...	Abril.....	1840	Es subordinado, instruido, de buena conducta y digno del inmediato ascenso.
		Cabo 2.º.....	1.º...	Agosto.....	1841	
		Cabo 1.º.....	1.º...	Octubre....	1842	
5.ª	F. de T....	Soldado voluntario..	5.....	Octubre....	1838	Es de corta capacidad, desasado, tiene poco amor al servicio, y da lugar á que se le amoneste y castigue con frecuencia. Está reenganchado por tanto tiempo, mas no es merecedor del ascenso.
		Cabo 2.º.....	1.º...	Enero.....	1840	
		Cabo 1.º.....	1.º...	Noviembre.	1842	
		Grado de sargento 2.º	21...	Agosto.....	1843	
Granaderos.	F. de T....	Soldado sustituto.....	6.....	Abril.....	1843	Es muy dispuesto, de mucha capacidad é instruccion, buena conducta y de porte decoroso: será un excelente sargento.
		Cabo 2.º.....	1.º...	Octubre....	1843	
		Cabo 1.º.....	1.º...	Febrero....	1844	

FECHA.

V.º B.º
del primer Comandante.

Firma del 2.º Comandante.

Están conformes con nuestras observaciones los precedentes conceptos (ó se nos ofrece que rectificar el de F. de T.... en estos términos, quedando en los demas de acuerdo).

El Coronel.

El teniente Coronel.

(En 14.) Real orden trasladando otra espedita por el ministerio de la Gobernacion para que se obtenga licencia previa de la autoridad política en el caso de abrirse la correspondencia pública.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Gobernacion con fecha 5 del actual, me dice lo que sigue.

«Por este ministerio se comunicó á la direccion general de correos en 25 de marzo del próximo pasado la real orden siguiente: «La Reina se ha enterado de la consulta de esa direccion general de 26 del mes anterior trasladando la que le hizo el administrador principal de correos de Sevilla relativa á la exigencia del juez de primera instancia de Utrera, para que se le entregase la correspondencia de doña Joaquina Caballero, esposa de don Francisco Romero, intendente que fué de dicha ciudad, y contra el cual se halla procediendo judicialmente; y en vista tambien de lo contestado por V. S. á dicho administrador, fundándose en las ordenanzas de correos, se ha servido S. M. declarar que tanto aquel como V. S. han llenado su deber ateniéndose á lo que previenen en este punto; y deseando cortar los abusos que desgraciadamente se han introducido de algun tiempo á esta parte en un asunto tan sagrado y de tanta importancia, se ha dignado resolver S. M. que cuando cualquier autoridad subalterna necesitare en circunstancias especiales y precisas interceptar ó detener alguna correspondencia pública de personas que no se hallen declaradas reos, deberán impetrar antes el permiso de la autoridad superior política de la provincia, que podrá ó no concederle segun lo juzgue conveniente; pero observándose en todo caso las formalidades necesarias: y debiendo estar presentes la autoridad comisionada por la superior política de la provincia, un escribano, el gefe de la oficina de correos y la persona á quien fuese dirigida la correspondencia que hubiere de ser detenida ó interceptada. Posterior á esta real disposicion y en virtud de orden del juez de primera instancia de Salas de los Infantes, por convenir al servicio público y recta administracion de justicia, segun dijo, consta en este ministerio que fué reconocida en 11 de diciembre último toda la correspondencia de aquella estafeta por el referido juez, un escribano y un militar. Asi mismo aparece de otro espedito que en 22 del citado diciembre el comandante de armas de Mérida practicó un escrupuloso registro en las oficinas de correos de aquella ciudad, sin exceptuar la arca de caudales. Enterada S. M. de que tales actos se hallan en oposicion con lo determinado en la ordenanza vijente de correos, y convencida de la necesidad de impedir que las autoridades subalternas los repitan discrecionalmente, dando márgen á que el público crea que se falta á la fidelidad y secreto que segun dicha ordenanza debe guardarse en la correspondencia; teniendo presente ademias que por motivos de utilidad general pueden ocurrir casos en que haya necesidad indispensable de proceder á tales actos; se ha servido mandar que por el ministerio del digno cargo de V. E. se comuniquen para su cumplimiento á las autoridades que de él dependen la referida real orden inserta, previniéndoles ademias que

en los casos en que por exigirlo el bien público sea preciso presenciar en las administraciones de correos la apertura de balijas y paquetes, y reconocer la correspondencia y sus oficinas, ha de obtenerse antes el permiso de la autoridad superior política de la provincia ó de la militar si el territorio se hallase en estado escepcional, la cual en caso afirmativo, deberá pasar aviso al administrador respectivo, nombrando un delegado para que pueda tener efecto el acto en presencia de ambos, de la autoridad subalterna que lo haya pedido y de un escribano nombrado por esta.»

De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos esp. sados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1815.—Narvaez.

(En 25.) Real orden declarando que los subalternos pueden ser ayudantes de campo de los jenerales.

Excmo. Sr.—Habiendo cesado las causas que dieron lugar á la real orden circular de 28 de agosto del año próximo pasado prohibiendo fuesen ayudantes de campo los subalternos de infanteria por la escasez que en aquella época se experimentaba en dicha clase en los cuerpos; es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) quede derogada la citada real disposicion y que en su consecuencia puedan los generales empleados escoger sus ayudantes entre los espresados subalternos si lo creyesen oportuno. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1815.—Narvaez.—Sr...

(En 27.) Real orden prohibiendo la enagenacion, con desventaja, de los créditos y libranzas que tienen los cuerpos contra las tesorerias.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. en que dá conocimiento á este ministerio de las gestiones que practican algunos agiotistas para comprar á ínfimo precio los créditos que tienen los cuerpos en libranzas pendientes de cobro de las que en época anterior fueron espedidas contra varias tesorerias de Rentas. Enterada S. M. me manda prevenir á V. E. prohiba bajo la mas estrecha responsabilidad de los gefes de los cuerpos de su dependencia la enagenacion con desventaja de los espresados créditos, pues estando aun pendientes las reclamaciones que se han hecho al ministerio de Hacienda para fijar la suerte de los tenedores de papel no considerado como de época corriente, es necesario esperar la resolucion de S. M. Lo que de real orden digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento y á fin de que con la brevedad posible me remita una relacion clasificada de las libranzas que los cuerpos tengan existentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1815.—Narvaez.—Sr..

(En 28.) Circular de la Inspeccion general de infanteria para que se la remitan notas de concepto de los capitanes, haciéndole saber que para el 1.º de agosto próximo han de sufrir un examen general sobre el detall y contabilidad de los cuerpos.

Dispuesto como está por S. M. en el artículo 9.º de la real instruccion de 26 de abril de 1836, al fijar el sistema general de ascensos, que sea de eleccion el de capitan á 2.º comandante; y estando mandado en el artículo 3.º de la real orden de 12 de setiembre del año anterior, que para asegurar el acierto en las propuestas de esta clase, se ocupe la junta consultiva de las clasificaciones de los gefes y capitanes en la forma que la misma establece ordenándose además en el artículo 6.º de esta última soberana disposicion que interin haya escedentes se provean dos terceras partes de las vacantes al reemplazo, y la otra restante al ascenso; me hallo en el caso de proceder desde luego á la clasificacion de los capitanes del arma que sirven en los cuerpos y en comisiones activas, no tan solo por sus respectivos méritos y servicios, sino muy particularmente por el estado de instruccion en que se encuentren. Mi ánimo de consiguiente es proceder en este delicado asunto, como en todos los demás que S. M. me tiene confiados con la mas estricta imparcialidad y justicia, y mi deseo del acierto en el dictámen que ha de presentar á la junta consultiva es de tanto mayor interés, cuanto que el fallo que recaiga en ella, ha de servir de base úteriormente para elegir los que han de ser promovidos, entrando desde luego en el desempeño de los referidos empleos de segundos comandantes.

Las hojas de servicio actuales con las estensas notas que contienen y la ampliacion que se hace á estas en las relaciones conceptuadas, podrán facilitar ciertamente el conocimiento del estado de instruccion del oficial á quien se aplican; pero como la materia principal que deben saber los segundos comandantes para el buen desempeño de las funciones de este empleo es la de documentos y contabilidad y ha de influir tanto en las calificaciones la nota de este extremo, necesito asegurarme mucho de la exactitud con que está estampada en los últimos conceptos, porque sino poseen aquellos reconocimientos en la forma que es necesario, aunque reúnan las cualidades mas sobresalientes en otros sentidos, no acertarian á cumplir con sus deberes y perjudicarían al servicio, en vez de ayudarle con sus trabajos, cuyo peligro se corre en el dia con mayor razon que en otros cuerpos por efecto de las vicisitudes que ha sufrido el ejército, á consecuencia de las revueltas pasadas.

Afortunadamente el orden se ha restablecido para no alterarse jamás, y por lo tanto preciso es tambien restablecer la marcha natural de los negocios, principalmente la de aquellos que conducen á la acertada eleccion de los gefes, que empezando ahora en una limitada escala, han de mandar un dia los cuerpos y aun los ejércitos nacionales. A este fin he tenido por conveniente disponer: 1.º. Que el dia 20 del próximo mes de abril, me remita V. S. relacion nominal por antigüedad, de los capitanes de ese regimiento de su cargo, espresiva del estado de instruccion y conocimientos que tiene

cada uno en documentos y contabilidad clasificándolos de *escasa, regular, buena y sobresaliente*, por cuyo medio, persuadido V. S. del interesante objeto para que ha de servir, podrá rectificar ó confirmar el juicio que antes tuviere formado: 2.º Que haga V. S. saber á los mismos capitanes, se preparen para sufrir un exámen general muy detenido de todas las materias relativas al detall y contabilidad de los cuerpos, segun los reglamentos publicados, cuyo acto deberá tener lugar el día 1.º de agosto del presente año, ante la junta de gefes de ese rejimiento, que V. S. ha de presidir, y que deberá reunirse sin falta alguna de estos, en el sitio y hora que determine, en la inteligencia de que por la misma junta se ha de fijar el concepto que cada uno de los examinados merezca, con sujecion á la clasificacion indicada en el párrafo anterior, y que la misma censura acordada ha de estamparse al márgen derecho del nombre en la relacion correspondiente, la cual firmada por todos los vocales, me remitirá V. S. sin pérdida de tiempo, pues ha de servir para modificar, si necesario fuere, las calificaciones hechas, y para formar las restantes que en lo sucesivo sean convenientes ó necesarias.

Si para el dia en que ha de efectuarse el exámen hubiese algun batallon separado á cualquiera distancia de la P. M. del regimiento, deberán sus gefes practicarle en la forma que queda determinada; pero la relacion conceptuada ha de serle á V. S. remitida, para que al pie de la misma y de acuerdo con el teniente coronel mayor, me haga las observaciones que considere justas al pasarla á mis manos, ya sea ratificando, ó ya alterando en favor ó en contra de los interesados la censura con que figuren.

Omito el encarecer á V. S. la importancia de los documentos que reclamo en esta circular, porque su buen criterio lo alcanzará bien, y secundará mis deseos con el interés que requiere el bien del servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1845.==
Manuel de Soria.

(En 28.) Real orden señalando el caso en que la presentacion de un prófugo, liberta del servicio al que lo presenta.

Excmo. Sr.==El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de milicias provinciales lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina de las observaciones espuestas por V. E. en oficio de 27 de enero último en demostracion de los abusos á que puede dar lugar en la presentacion de prófugos, la cláusula con que termina la real orden circular de 20 de diciembre anterior, conforme á la cual el quinto que por haber sido entregado á la campaña de depósito del cuerpo á que se le hubiese destinado, queda sin derecho á libertarse del servicio por la aprehension de un prófugo, lo obtendrá á este beneficio si justificare en la forma mas auténtica é inequívoca haberse efectuado la aprehension del mismo en tiempo oportuno; con reflexion á lo cual propone V. E. que

terminantemente se declare concluida para los quintos del último reemplazo existentes en las filas, la ventaja de relevarse de la suerte de soldados por aprehensiones de aquella especie. S. M. se ha enterado detenidamente; y para impedir los perjuicios que puedan resultar al ejército en su reemplazo, del abuso en el ejercicio de un derecho que la ley tiene, consagrado en los términos esplicados en las reales órdenes circulares de 1.º de diciembre de 1859 y la precitada del mismo mes de 1844, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 7 del actual, que para que la aprehension de un prófugo pueda aprovechar á su aprehensor este ha de justificar en la forma mas auténtica é inequívoca en el acto mismo de su entrega á la compañía de depósito ó comisionado del arma que le haya sacado, que realizó dicha aprehension con anterioridad á su saca ó entrega á la referida compañía, y que se está instruyendo el oportuno expediente; en cuya instruccion y resolucion han de proceder los ayuntamientos y las diputaciones provinciales en su caso con estricta sujecion á las disposiciones de la ley y en particular á las de sus artículos 102, 105 y 106 bajo la responsabilidad mas severa. Tambien se ha servido S. M. declarar que la verdad y la autenticidad inequívoca cuyo caracter y divisa debe ser el de estas justificaciones, exigen como indispensables en el número de los medios legales de que se haga uso en ellas, certificaciones de los ayuntamientos de los pueblos de los aprehensores, que digan en debida forma con remision á sus actas cual haya sido el dia de la aprehension de dichos prófugos y los motivos que hayan retardado la completa instruccion de los expedientes.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de marzo de 2845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 29.) Real orden mandando que se observe la mas estricta uniformidad en el uso de las prendas de vestuario.

Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) ha observado con el mayor desagrado que no obstante lo prevenido en diferentes reales órdenes acerca de la uniformidad que han de guardar los regimientos del ejército y milicias en la parte de su vestuario y equipo, los soldados de un cuerpo se presentan en público con botin blanco de lienzo en el mismo dia que lo hacen los de otro con botin negro de paño ó con polainas de lo propio hasta las rodillas, que unos usan el capote cuando otros llevan casaca ó chaqueta, con otras irregularidades que como V. E. conocerá menoscaban la reputacion y prestigio militar; y resulta como se halla S. M. á no disimular en esta parte la mas pequeña falta, tomando una fuerte medida con todo gefe que no contribuya al logro de sus deseos, me previene manifieste á V. E. que es su real voluntad se observe por los cuer-

pos de la arma de su cargo la mas estricta uniformidad respecto á su vestuario, tanto para los actos del servicio como en el dia en que estén francos, prometiéndose S. M. del celo que anima V. E. por el bien del servicio y esplendor del arma cuya direccion le tiene confiada, que fijará su atencion en esta parte y adoptará las medidas mas enérgicas y acertadas para que en lo sucesivo se noten los efectos de esta resolucion, no permitiendo que sus subordinados usen otras prendas que las señaladas y aprobadas hasta hoy y mas especialmente en la instruccion que acompaña al Real decreto de 14 de noviembre último, sujetandose en sus colores y formas á los modelos aprobados.=De orden de S. M. lo digo V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1845.=Narvaez.=Sr. Inspector general de caballería.

ABRIL.

(En 2.) Circular de la inspeccion general de infantería dando solucion á las dificultades que pueden ocurrir al señalar los años de servicio de muchos individuos de la clase de tropa.

Examinada la historia de muchos individuos de la clase de tropa existentes en el arma, incluidos en diferentes consultas que me dirigieron algunos jefes, con el objeto de que resolviese con mérito á la de cada cual el tiempo que debiesen vencer en el servicio, por no expresarse este requisito en sus respectivas filiaciones, llegué á ver que todos ellos se hallaban comprendidos en los casos que en la relacion adjunta se especifican, con las soluciones que les son competentes, las cuales están fundadas en lo que se preceptúa en los decretos y reales órdenes que se citan en su lugar; y siendo posible que en ese rejimiento del mando de V. S. ocurran las mismas dudas que las que dieron lugar á las consultas indicadas por efecto de las omisiones en que hubieren podido incurrir sus antecesores en el mando, he creido oportuno remitirle el susodicho documento para norte de sus disposiciones sobre el particular, si necesario fuese; debiendo V. S. por lo tanto verificar la competente aplicacion de aquellas, segun y en los términos que quedan deliberados en la espresada relacion, para que no pueda en lo sucesivo irrogarse perjuicio á los que resulten detenidos en las filas por efecto de aquellas faltas de tanta trascendencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de abril de 1845.—Manuel de Soria.

RELACION

de los casos dudosos y soluciones que se citan en la circular adjunta.

CASOS.

1.º Quintos desertores procedentes de los años que duró la guerra y que fueron obligados á volver á las filas, á virtud de lo mandado en la real orden de 28 de febrero de 1841.

2.º Quintos desertores procedentes de los sorteos celebrados despues del 31 de agosto de 1840 en que se publicó la paz.

3.º Id. id. presentados ó aprehendidos, correspondientes á reemplazos de que no hay constancia en las filiaciones de los interesados.

4.º Id. id. reincidentes en el mismo delito y sentenciados á extinguir el tiempo de su empeño desde el día de su 2.ª aprehension sin espresarse aquel.

5.º Id. id. de las mismas circunstancias sin sentencia que designe el tiempo que deben vencer en las filas.

6.º Quintos desertores con designacion de tiempo determinado que extinguir en el servicio, por autoridad competente ó por sentencia confirmada.

7.º Quintos desertores que despues sirvieron en cuerpos francos y pasaron al ejército á la estincion de aquellos.

8.º Sustitutos desertores presentados ó aprehendidos, de reemplazos procedentes del tiempo de la guerra.

9.º Sustitutos desertores sin constancia de la época ó reemplazo de que proceden.

10.º Prófugos de reemplazo conocido sin imposicion ó recargo marcado en sus filiaciones por las diputaciones provinciales.

11.º Prófugos aprehendidos sin constancia de la fecha del reemplazo en que se sustrajeron del servicio.

12.º Desertores de otros cuerpos ó depósitos en la época del alzamiento nacional, y presentados á las autoridades constituidas despues del establecimiento del gobierno provisional.

Y 13.º Desertores del ejército que emigraron al vecino reino de Francia con las tropas carlistas, y volvieron á las filas leales con indulto.

SOLUCIONES.

Los de primer caso: con sujecion á lo determinado en la real órden que en él se cita, en la de 8 de marzo y en las de 26 y 29 de enero, todas del propio año, deben servir seis años desde el día que hubieron tenido su primer ingreso en depósito ó en cuerpo, siéndoles además de abono el tiempo que hubiesen permanecido antes en sus casas con permiso de la autoridad competente, para la deducccion de aquel plazo, con arreglo á lo mandado en la de 29 de noviembre de 1843.

Los del 2.º caso: estos no concluirán su tiempo hasta vencer el designado á los quintos de reemplazo de su procedencia, desde el día de su ingreso en depósito ó en filas con arreglo á lo preceptuado por ordenanza y en real órden de 10 de noviembre de 1842.

Con los del 3.º caso: ha de procederse á la averiguacion de la quinta de su procedencia por medio de informes de las justicias de sus pueblos, para aplicarles los efectos de las reales órdenes que se dejan citadas en las dos que preceden.

Con los que se encuentran en el 4.º caso: si se ignorase cual fuese el empo de su primitivo empeño á que se les condenó á servir por sentencia de el día de su aprehension, se debe tambien proceder á la informacion del reemplazo en que cometieron su primera sustraccion del servicio, de-

biendo vencer en él seis años, si correspondieran á los sorteos de tiempo indeterminado, y ocho procediendo de las quintas que han tenido lugar despues de publicada la paz.

Los del 5.º caso: sea cual fuere la procedencia del sorteo en que resultaron soldados, deben extinguir ocho años desde el dia de su aprehension ó presentacion, con arreglo á ordenanza, ya que no tuvo lugar á su debido tiempo la aplicacion de la pena designada á los desertores de reincidencia.

Los del 6.º caso: con estos debe estarse al literal sentido de sus imposiciones, tengan ó no edad avanzada, en razon de no poderse desvirtuar los efectos de sus sentencias, á no ser que reconocidos facultativamente aparezcan por aus achagues ó aquella circunstancia, inútiles para el servicio.

Los del 7.º caso: deben extinguir el tiempo que permanecieron en las filas los quintos de su época, abonándoseles el que sirvieron con autorizacion en los cuerpos francos, conforme á lo insinuado en real órden de 24 de junio de 1842.

Los del 8.º caso, ó sean los sustitutos de primera deserccion; deben servir los seis años marcados por la real órden de 29 de enero de 1841 desde le dia de su aprehension ó presentacion.

Con los del 9.º caso: ha de inquirirse el reemplazo en que entraron á sustituir á los quintos que libertaron para calificarles ó graduarles sus empeños.

Los del 10.º caso ó sean los prófugos que no tengan recargo, han de servir el tiempo designado á los quintos de su época.

Los del 11.º caso: despnes de inquirirse la fecha ó el sorteo de que se fugaron y si las diputaciones provinciales les impusieron el recargo de la ley, se les designará el tiempo de su servicio por el resultado de la informacion.

Los del 12.º caso: á estos se les abonará todo el tiempo de su servicio, sin deducccion del tiempo que estuvieron desertados, con arreglo á la real órden del gobierno provisional de 5 de octubre de 1843; y finalmente.

Los del 13.º y último caso, están comprendidos en el decreto de amnistia de 30 de noviembre de 1840, y deben servir el tiempo de sus primitivos empeños dia por dia, y el recargo que les corresponda de uno á dos años, segun la conducta que hayan observado en el cuerpo desde que tuvieron ingreso en él despues de volver de Francia.

Madrid 2 de abril de 1845.—Manuel de Soria.

(En 3.) Real órden resolviendo que la autorizacion concedida á los capitanes jenerales para pasar revista á los cuerpos residentes en su provincia, no es estensiva á las armas de ingenieros y artilleria.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de artilleria lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. en que consulta si la real órden de 22 de enero último, por la cual se autoriza

á los capitanes generales de las provincias para pasar revista de inspeccion á los cuerpos que se hallen en el distrito de su mando, ha de entenderse con las secciones del arma del cargo de V. E., se ha dignado S. M. resolver que la autorizacion concedida á los capitanes generales para pasar revista á los cuerpos residentes en su provincia, no es estensiva á las armas de ingenieros y artilleria como de la misma real orden se deduce, no haciéndose en ella mencion de los directores generales.

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1845.—El subsecretario, conde Vistahermosa.

(En 3.) Traslado de la real orden en que se manda que solo los ayuntamientos de la capital se presenten en ella para ratificar los documentos justificativos de la aptitud de quintos.

Excmo. Sr.: Por el ministerio de Gracia y Justicia se me dijo de real orden en 14 de marzo último lo que sigue:

El señor ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha á los rejentes de las audiencias de la Península é islas adyacentes lo siguiente:—El gefe politico de Badajoz y la diputacion provincial de Oviedo han acudido á la Reina nuestra señora manifestando que algunos jueces de 1.^a instancia obligan á los ayuntamientos á que comparezcan en la capital del juzgado para que ratifiquen los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos de quintos; y queriendo S. M. evitar á dichas corporaciones los perjuicios que experimentan saliendo fuera de su domicilio para tales diligencias; conforme con lo espuesto por el ministerio de la Guerra, ha tenido á bien declarar S. M. que solo en los casos en que las autoridades ó personas, que tengan que reconocer, legalizar ó ratificar los documentos de sustitucion, residan en la capital del partido, deben practicarse dichas diligencias por los jueces de primera instancia, los cuales delegarán en otro caso sus facultades en los alcaldes que no tuvieren incompatibilidad por haber de reconocer ó ratificar documentos en que hayan intervenido ó bien en otras personas que merezcan la confianza de dichos jueces, y á quienes pueden comisionar al efecto en virtud de las facultades que les concede el artículo 34 del reglamento de justicia.

Y enterada S. M. se ha servido resolver que la preinserta Real orden se circule para su cumplimiento y efectos correspondientes á todos los capitanes generales, inspectores y directores de las armas y demás autoridades dependientes del ministerio de la Guerra de mi cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de abril de 1845.—Narvaez.

(En 15.) Real orden prohibiendo se dé cursos á instancias de gefes ú

oficiales, que pidan pasar de agregados, escedentes ó supernumerarios á Filipinas.

Excmo. Sr.—Por repetidas Reales órdenes está prevenido que no existan en las islas Filipinas jefes ni oficiales agregados, escedentes ó supernumerarios sino únicamente los ayudantes del capitan general, los señalados por los reglamentos á los cuerpos de aquel ejército, y los que se detallaron para componer el cuadro de reemplazos mandado crear en 10 de abril de 1841 con limitacion á los que se creyeron necesarios para llenar las vacantes correspondientes al ejército de la península. Estas disposiciones que tuvieron por objeto evitar no solo el gravámen que los oficiales sobrantes causan á las cajas de dichas islas con sus sueldos y pasajes sin utilidad alguna del servicio, si que tambien las molestias que ocasionan al capitan general con reclamaciones á que no le es dado atender, por no tener en que emplearlos, segun así lo ha hecho presente en carta de 31 de setiembre último quedarian sin el debido cumplimiento en perjuicio del estado y de los interesados, si se accediese á las muchas instancias de gefes y oficiales efectivos unos, otros de reemplazo y escedentes de estados mayores de plazas, que piden se les conceda pasar á continuar sus servicios en aquellos dominios, cuando hay aun en el día mas de los que se necesitan. Y queriendo S. M. la Reina (Q. D. G.) que se observe puntualmente lo dispuesto en las indicadas reales órdenes, se ha servido resolver que en lo sucesivo no se dé curso á ningnna de las insinuadas solicitudes, dejando á cargo de este ministerio el avisar oportunamente á los inspectores respectivos las vacantes que ocurran pertenecientes á los cuerpos de la Península, á fin de que propongan para cubrirlas á los oficiales que deseando continuar sus servicios en dichas islas, reúnan las circunstancias prevenidas al efecto. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1845.—Narvaez.—Señor.....

(En 15.) Circular de la inspeccion general de milicias provinciales, sobre la construccion de pantalones de lienzo para el verano próximo.

Aproximándose la estacion de verano, me prometo que los gefes de los cuerpos, no demorarán el tratar de acuerdo con la junta de capitanes, la construccion de pantalones de lienzo que puedan necesitar los individuos por cuenta de su masita, á fin de que no tengan que proceder despues con precipitacion, y con perjuicio de la calidad y precio; por consiguiente espero que empezarán á practicar sus diligencias preventivas, y á remitirme sus proyectos sobre el particular con las muestras de los lienzos, y espresion del coste mas económico de las prendas, para mi examen y aprobacion si lo encuentro arreglado.—Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en el batallon de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1845.—Francisco de Paula Figueras.—Sr. coronel primergefe del rejimiento provincial de.....

(En 23.) Real decreto indultando á los complicados en las rebeliones de Alicante y Cartajena.

Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 47 de la Constitución, y conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Quedan indultados de toda pena los complicados en las rebeliones que estallaron en Alicante y Cartajena en enero y febrero del año próximo pasado, esceptuando como promovedores principales á los individuos y secretarios de las juntas rebeldes que no hayan sido ya indultados por gracia particular; á los que durante la rebelion ejercieron cargos de comandantes generales, gefes politicos, gobernadores y gefes de estado mayor ó de cuerpo; á los autores y cómplices de la entrega del castillo de Santa Bárbara de Alicante á los rebeldes; á los que cometieron el atentado de apoderarse á viva fuerza de las autoridades, privándoles del ejercicio de sus funciones, y á los militares que atropellaron y prendieron á su gefe en la plaza de Cartajena.

2.º No se altera lo dispuesto en las reales órdenes de 19 de abril y 17 de mayo de 1844 respecto de los demas militares que se asociaron á los revoltosos.

3.º Se sobreseerá inmediatamente en las causas formadas por consecuencia de dichas rebeliones á los individuos que resultan indultados en virtud del artículo 1.º: si estuviesen presos serán puestos desde luego en libertad, pudiendo los que no lo estuvieren restituirse á sus hogares. Las demas causas contra individuos esceptuados seguirán sustanciándose; pero del resultado se dará cuenta al gobierno para los efectos á que haya lugar.

4.º No se entienden perdonados por esse indulto los delitos comunes, el perjuicio de tercero, ni el causado en la hacienda pública.

Dado en Palacio á 23 de abril de 1845.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

(En 23.) Real decreto indultando á los complicados en la rebelion de Vigo.

Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 47 de la Constitución, y conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Quedan indultados de toda pena los complicados en la rebelion que estalló en la ciudad de Vigo el 23 de octubre de 1843, esceptuando á los gefes, oficiales y tropa del ejército ó armada, á los funcionarios públicos y á los promovedores principales de dicha rebelion; no alterándose en cuanto á los militares que se asociaron á los revoltosos, lo dispuesto en las reales órdenes de 19 de abril y 17 de mayo de 1844.

2.º Se sobreseerá inmediatamente en las causas formadas á consecuencia de la citada rebelion respecto de los indultados en el anterior artículo. Si estuviesen presos serán puestos desde luego en libertad, pudiendo los que no lo estuvieren restituirse á sus hogares. Las causas de los exceptuados continuarán sustanciándose; pero de su resultado se dará cuenta al gobierno para los efectos á que haya lugar.

Dado en Palacio á 23 de abril de 1845.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

(En 4). Real orden prohibiendo que haya soldados distinguidos.

Ministerio de la guerra.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) con presencia del expediente instruido á consecuencia de la instancia promovida por doña Juliana Borreguero, en solitud de que á su hijo D. José Leon Lopez, se le concediese por gracia especial la de distinguido en el regimiento infantería de Aragon, número 21, por las razones que espone; al propio tiempo que no ha tenido á bien acceder á esta peticion, se ha servido resolver como medida general, que no haya soldados distinguidos. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos, consecuente al informe de esa inspeccion general de 11 de diciembre de 1843.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de abril de 1845.—Narvaez.—Sr. Inspector general de infantería.

(En 6.) Real orden declarando que los prófugos aprehendidos deben reemplazar á los suplentes, en los cuerpos en que estos sirvan.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de cuanto contiene el oficio de V. E. de 8 de marzo último, en el cual con motivo de haber sido destinado por el capitán general de Andalucía al regimiento provincial de Huelva el prófugo Antonio Delgado Dominguez para cubrir la plaza de su aprehensor Manuel Cordon Moreno, soldado de dicho cuerpo y no al de infantería de Galicia donde segun el artículo 106 de la ordenanza de reemplazos ha debido serlo en lugar de su suplente ya licenciado Manuel Enrique Barragan, pide una aclaracion á la precitada ley que evite en lo sucesivo los inconvenientes de toda duda en casos de esta especie.

En su vista teniendo presente el artículo ya citado, del cual sin ningun género de duda es fácil deducir que los prófugos cuyos aprehensores no tengan cuerpo son, los que segun él, deben ser entregados en la caja, y en los cuerpos solo aquellos que se presenten por soldados que los hayan aprehendido siendo quintos antes de su ingreso en ellos, no obstante la subrogacion

de que habla el 110, la cual se entiende con relacion á ocupar el prófugo el número de su aprehensor en el cupo de su pueblo en aquella quinta, pero no la plaza de soldado en el cuerpo en que sirviese dicho aprehensor: vista además la Real orden circular de 14 de noviembre de 1838 en la cual está previsto este caso, y aun establecido lo necesario para su resolucion al tenor del texto literal del precitado artículo 106, se ha servido S. M. declarar que los prófugos aprehendidos deben reemplazar á sus suplentes, si los tuviesen, en los cuerpos en que estos sirvan, bajo las reglas determinadas en la precitada circular de 14 de noviembre de 1838; y que como aplicacion de este principio anunciado en la ley y en la precitada circular, el prófugo Antonio Delgado Dominguez ha debido cubrir y cubra en el regimiento infantería de Galicia la baja de su suplente Manuel Enrique Barragan, y no la que resulta en el de Huelva por licenciamiento de su aprehensor Manuel Cordon Moreno.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de abril de 1845.—el Subsecretario Conde de Vista-hermosa.

(En 14.) Real orden declarando que los quintos que se hayan libertado de servir sus plazas por aprehension y entrega de prófugos que despues resulten no serlo no tienen derecho á que se les deje libres por la aprehension y presentacion de otros, y que deben ser castigados.

El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Andalucia lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de E. V. de 9 de diciembre del año último, consultando si los quintos libres de la suerte de soldados que les haya correspondido por la presentacion de prófugos que hubiesen aprehendido y que posteriormente son declarados falsos, han de gozar ó no del beneficio de presentar otros que cubran sus plazas. En su vista, considerando que despues de haberse fijado por real orden circular de 1.º de diciembre de 1839, esplicada por las de 26 del mismo mes y 28 de marzo últimos el término preciso, pasado el cual no es aplicable al aprehensor de un prófugo el beneficio del artículo 110 de la ordenanza de reemplazos apenas se concibe la posibilidad de algun caso semejante al que ó los que hayan hecho necesaria esta consulta sin que en él intervenga complicidad ó connivencia mas ó menos culpable del aprehensor cuyos indicios han de aparecer en el espediente; conformándose S. M. con el parecer del tribunal supremo de Guerra y marina en acordada de 9 del actual, se ha servido declarar que los quintos que se hayan libertado de servir sus plazas de soldados por aprehension y entrega de prófugos que despues resulten no serlo por falsedad ó simulacion, ó por otra causa cualquiera, no solo no tienen derecho á que se les deje libres por la aprehension y presentacion de otros, sino que

deben sufrir el castigo que merezcan con arreglo á las leyes, proporcionado á la culpabilidad que contra ellos resulte.

De Real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de abril de 1845.—El Subsecretario, Conde de Vistahermosa.

(En 16.) Real orden concediendo licencia para ir á tomar baños al director del colegio general militar, y autorizando durante la ausencia de éste para sustituirlo y firmar la correspondencia de oficio, al sub-director del mismo establecimiento, coronel de caballería D. José Ramon Mackenna.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al mariscal de campo conde de Clonard, director del colegio general militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) accediendo á la esposicion que V. E. elevó á este ministerio con fecha 9 del actual, ha tenido á bien concederle tres meses de Real licencia, con todo su sueldo, para tomar las aguas sulfurosas de Mula ó Alhama, en las provincias de Murcia y Granada, á fin de conseguir el restablecimiento de su quebrantada salud: al propio tiempo es la voluntad de S. M. quede autorizado, durante la ausencia de V. E. de esta corte, para sustituirlo y firmar la correspondencia de oficio, el sub-director del mismo establecimiento coronel de caballería D. José Ramon Mackenna.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1845.—El subsecretario Conde de Vistahermosa.

(En 25). Real orden resolviendo que en lo sucesivo se remitan al ministro de la Guerra los estados de las operaciones del reemplazo de 1843 en la misma fecha que los del de 1844.

Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que en lo sucesivo se remitan á este ministerio los estados de las operaciones del reemplazo de 1843 en la misma fecha prevenida para la remision de los del de 1844 en Real orden de 24 de febrero último, haciendo lo mismo los inspectores y directores de las armas con las noticias que remitan del número de hombres que por cuenta de su señalamiento en aquella quinta hayan recibido para su reemplazo.

Lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y con el objeto indicado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1845.—Narvaez.—Sr....

(En 29). Real orden para que no se dé curso á ningun memorial ni instancia que no se halle estendido en papel del sello cuarto.

Excmo. Sr.—El Sr. ministro de Hacienda con fecha 23 del actual dijo á este ministerio de la Guerra lo siguiente:

«Deseando S. M. la Reina que la renta del papel sellado produzca los valores de que es susceptible y que se cumpla lo dispuesto en la Real cédula vigente del mismo ramo, ha tenido á bien mandar que tanto por ese como por los demás ministerios se recomiende á todas las autoridades dependientes de los mismos que no den curso á ningun memorial ni instancia que se presente y no se halle estendido en papel del sello cuarto conforme se previene en el artículo 62 de la referida Real cédula. De orden de S. M. lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican.»

Y de la propia Real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. con los mismos fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de abril de 1845.—El subsecretario, Conde de Vistahermosa.

MAYO.

(En 5.) Circular de la inspeccion de milicias provinciales, remitiendo á los cuerpos el escalafon del arma.

Inspeccion general de milicias provinciales.

Para que obre en la primera comandancia y oficina del detall del batallon del mando de V. S. le remito adjuntos dos ejemplares del escalafon general de gefes y oficiales pertenecientes al arma y arreglados por fin de diciembre del año último, cuyo importe de siete reales y diez y siete maravedís cada uno deberá V. S. satisfacer del fondo de entretenimiento.—La reorganizacion que se ha verificado en los cuerpos y las continuas alteraciones producidas en la situacion de los individuos por las gracias concedidas por el alzamiento nacional de 1843, y por otras razones; así como presentaron dificultades para la redaccion de las hojas de servicio, pueden haber ocasionado algunas equivocaciones involuntarias en ellas, y por consiguiente en el escalafon; por lo mismo, si algun individuo del cuerpo del mando de V. S. no se creyese colocado en su debido lugar, podrá hacérnelo presente por conducto de V. S. con la justificacion competente; y si la reclamacion fuese fundada le haré justicia desde luego.—Los oficiales que deseen adquirir ejemplares del escalafon, lo encontrarán de venta en la redaccion del *Boletín del Ejército* al precio mencionado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1845.—Francisco de Paula Figueras.—Sr. coronel etc.

(En 9.) Real orden, mandando que la chaqueta de bayeta que usa la tropa se sustituya en una casaquilla de lienzo de la misma forma durante el próximo verano.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de milicias provinciales lo siguiente:

La reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo espuesto por V. E. en 12 de abril último sobre lo conveniente que seria el que se le autorizase para sustituir en el arma de su cargo la chaqueta de bayeta que usa la tropa para su abrigo, por una casaquilla de lienzo de la misma forma y disposicion que la de uniforme, porque haciéndose uso de ella durante la estacion del frio debajo del capote, con la facilidad de poderse lavar con frecuencia, reemplazaba el objeto que tiene la chaqueta, y usándola sola en tiempo de calor, para los ejercicios, marchas, destacamentos y demas servicios ordinarios, se obtendria la ventaja de proporcionar mayor vida y lucimiento á las prendas mayores que son las mas costosas, con conocida comodidad de la misma tropa, sin que por eso se grave su masita, en razon á que el coste de la mencionada casaquilla no debe esceder del que tiene la chaqueta, y tomando S. M. en consideracion tan justas observaciones, teniendo tambien presente lo que sobre el particular ha informado la junta consultiva de guerra, se ha servido resolver, que desde luego se ponga en ejecucion esta innovacion en los cuerpos provinciales y se haga estensiva á los de infantería del ejército; pero que antes de procederse á la construccion de las casaquillas en cuestion, y con el fin de asegurar su mayor uniformidad y hechura se remita á esta secretaría por los respectivos inspectores un modelo para la aprobacion de S. M. como se hace con las demás prendas de vestuario.

De Real orden comunicada por el espresado señor ministro, lo traslado á V. E. para su intelijencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1845.—El subsecretario, Conde de Vistahermosa.

(En 9.) Real orden resolviendo que las funciones de habilitado principal de la clase de las secciones-archivos de las capitanías generales cerca de las oficinas de ajustes corrientes, sean desempeñadas por uno de los oficiales de la seccion-archivo de las mismas capitanías generales.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por V. E. en su escrito de 17 de abril último, al elevar á este ministerio la consulta que le habia dirigido la intervencion general militar sobre quien debería desempeñar las funciones de habilitado principal de la clase de las secciones-archivos de las capitanías generales cerca de las oficinas de ajustes corrientes para las operaciones consiguientes á la contabilidad, toda vez que la referida clase se encuentra centralizada, ha tenido á bien resolver que para el espresado

cargo de habilitado principal se nombre uno de los oficiales de la seccion-archivo de esta capitania general, el cual para no gravar sus intereses recibirá la correspondencia de oficio con sobre á la mencionada capitania general sufragándose este gasto con la cantidad detallada para los de correo de la misma.

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y noticia de los oficiales de la seccion-archivo de esa capitania general de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1845.—El subsecretario conde de Vistahermosa.

(En 9.) Circular de la inspeccion de infanteria remitiendo á los cuerpos el escalafon del arma.

INSPECCION GENERAL DE INFANTERIA.

7.º *Negociado—Circular.*

El adjunto impreso del escalafon general de los señores gefes y oficiales de la infanteria que acaba de publicarse y remito á V. S. para su uso, contiene ademas como se servirá observar una noticia histórica sobre el origen y progresiva organizacion del arma, pié y fuerza de la actual, la que tiene la inspeccion general, con los nombres de los empleados en ella, sus horas de audiencia, el del gefe y oficiales que representan con los cuerpos cerca de la seccion central de ajustes, el nombre, número y organizacion de los regimientos en la península y ultramar, detallada explicacion del uniforme que usan los gefes y oficiales, monturas de sus caballos, vestuario, equipo y correaje de la tropa, tambor mayor, músicos, gastadores, tambores y cornetas, el traje de los asistentes, rancheros y carreteros, forma de las banderas y banderines, con indicacion por notas de las reales órdenes y circulares en que está prevenida su observancia, y finalmente un catálogo de los señores inspectores que ha tenido el arma desde el año de 1770 en adelante, con otras advertencias de común utilidad á las clases comprendidas en dicha obra. Por tanto y convencido del interés que inspirará su mas pronta adquisicion á los señores gefes y oficiales del arma, me decido á anticipar á V. S. para su espedicion entre los oficiales del regimiento de su mando 25 ejemplares, cuyo importe al respecto de 12 rs. vn. cada uno satisfarán los que gusten recibirlos y será de cargo en la cuenta que lleva en ese cuerpo el habilitado de esta inspeccion general pudiendo V. S. avisarme desde luego si aun necesita ó no algunos ejemplares mas á fin de poder graduar la equitativa distribucion del corto número sobrante, entre aquellos individuos que antes los pidieren.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1845.—Manuel de Soria.

(En 10.) Real orden mandando que no se den comisiones para fiscales ni

secretarios de causas á quien no estuviere en activo servicio, y que en este caso vuelvan los oficiales que las desempeñaban á la situacion en que se encontraban; pero que mientras los estuvieren desempeñando se les abone el sueldo de los empleos.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 25 de febrero de este año, en la que al participar haber nombrado al brigadier don Nicolás Dodero, fiscal de la sumaria mandada formar contra el presidente y vocales del consejo de Guerra que falló la causa instruida al mariscal de campo conde de Reus y demás en ella comprendidos, proponia V. E. se concediese á dicho brigadier el beneficio que respecto á los haberes de los de igual clase empleados en comisiones activas del servicio indica la real orden de 17 del espresado mes de Febrero. Enterada S. M. y despues de haber oido el dictámen del intendente general militar, se ha servido resolver que se abonen sus sueldos al brigadier don Nicolás Dodero á razon de veinte y cuatro mil reales vellon anuales interin desempeñe dicha comision de fiscal, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que los capitanes generales no den comisiones para fiscales ni secretarios de causas á quien no estuviere en activo servicio, á no haber absoluta necesidad, y en este caso, que luego que hayan concluido dichas funciones vuelvan los oficiales que las desempeñaban á la situacion en que se encontraban, pero que mientras las estuvieren desempeñando se les abone el sueldo de sus empleos.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1845. El subsecretario conde de Vista-hermosa.

(En 12.) Real orden prohibiendo á los caballeros de la órden militar de San Juan de Jerusalem el uso de las charreteras de los caballeros oficiales de las galeras.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) por comunicacion del ministerio de Estado de 29 de marzo último, de que el uso de las charreteras adoptado para los caballeros de la órden militar de San Juan de Jerusalem era propio solamente de los caballeros oficiales de las galeras, cuya clase se ha estinguido, y que ni los estatutos de la órden ni disposicion alguna posterior autorizan el uso de aquella insignia, se ha dignado prohibirlo absolutamente, y mandar que en lo sucesivo ninguna persona que no pertenezca al ejército ó tenga real autorizacion pueda usar charreteras ni otra divisa de las que sirven para distinguir los empleos militares.

De real orden lo comunico á V. E. para que por su parte tenga cumplido efecto, sin miramiento de ninguna especie, esta soberana determinacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1845.—Narvaez. —
Señor capitán general de....

(En 15.) Real orden mandando que todos los individuos del ejército presenten sus pasaportes á los individuos de la guardia civil, cuando para ello sean requeridos.

Ha llegado á conocimiento de S. M. la Reina nuestra señora que algunos individuos del ejército se han resistido á la exhibicion de sus pasaportes á los individuos de la guardia civil cuando han sido requeridos para ello, en cumplimiento de una de sus principales obligaciones consignada en el artículo 36 del servicio especial de este instituto, asi como lo está en el artículo 9.º, capítulo 7.º, del reglamento militar del propio cuerpo, que todo militar de cualquiera graduacion que sea debe obedecer y acatar las órdenes que le fueren intimadas por algun individuo de la guardia civil sobre objetos de su peculiar servicio, de suerte que solo la ignorancia de estos reelprocos deberes podia dar lugar á los altercados suscitados con este motivo; y deseando S. M. que semejantes faltas no vuelvan á repetirse, se ha servido resolver que los inspectores y directores de las armas, los capitanes generales de las provincias y cuantas autoridades dependan de este ministerio comuniquen sus órdenes á los individuos de sus respectivas dependencias para que cumplan con el deber de presentar sus pasaportes á los encargados por la ley de reclamarlos; puesto, que el mostrarse obedientes y sumisos á las determinaciones del gobierno tanto honra á los militares como á los que están encargados de velar por la seguridad y orden público; siendo tambien la voluntad de S. M. que esta soberana resolucion se publique en la *Gaceta* y en el *Boletín del Ejército*, á fin de que nadie lo ignore. De su real orden lo digo á V. para los fines espresados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1845.—Narvaez.

(En 19.) Real decreto estableciendo el grado de segundo comandante en todas las armas é institutos del ejército, y señalando las divisas de algunos gefes.

Por convenir al mejor orden y bien del servicio vengo en decretar lo siguiente.—Artículo primero. Se establece el grado de segundo comandante en todas las armas é institutos del ejército; desde la fecha de este decreto, los capitanes obtarán al grado de segundos comandantes, y estos al de primeros.—Artículo segundo. La divisa de los segundos comandantes consistirá en un galon de oro, ó de plata, segun corresponda al uniforme del arma, ó del cuerpo, colocado en la vuelta de la manga.—Artículo tercero. Las disposiciones anteriores no se entenderán con los actuales segundos comandan-

tes que están en posesion de los grados de primer comandante ó de teniente coronel y solo comprenderán á los que de la clase de capitán asciendan á segundos comandantes, ú obtengan en lo sucesivo este grado.—Artículo cuarto. Se derogan todos los decretos, reglamentos y reales órdenes que se opongan al contenido del presente decreto.—Dado en palacio á 19 de mayo de 1845.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra presidente del consejo de ministros.—Ramon María Narvaez.

(En 2). Real orden mandando que cuando los jenerales varien de destino, den cuenta al ministerio de la Guerra, de los ayudantes que les acompañen.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Andalucía lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 12 de abril último á que acompaña copias de la que en 6 le dirigió el comandante general del campo de Gibraltar quejándose de esta intendencia militar por negarse á facilitar sus haberes al comandante graduado capitán de infantería D. Juan Ramirez, que se halla á sus órdenes en clase de ayudante por Real orden de 7 de noviembre de 1844, espedita cuando el espresado general era segundo cabo del distrito, y de la contestacion del intendente á la consulta que sobre el particular le hizo V. E. Enterada S. M. al paso que aprueba lo dispuesto por V. E. respecto á que á dicho oficial continúe abonándose el sueldo que le corresponde, se ha servido resolver como medida general, que en lo sucesivo cuando los jenerales varien de destino den cuenta á este ministerio de los ayudantes que les acompañan, tanto para conocimiento de S. M. como para prevenir lo conveniente á quien corresponda.»

De Real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de mayo de 1845.—El subsecretario Conde de Vista-hermosa.

(En 4). Real orden mandando que en los casos estraordinarios la autoridad local espida el pasaporte al gefe de la guardia civil.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra, dice hoy al inspector del cuerpo de guardias civiles lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 11 de enero último, manifestando la necesidad de que se determine el modo con que se deben expedir los pasaportes á los guardias civiles en las comisiones del servicio, y S. M., enterada y conformándose con lo manifestado por la

junta consultiva de Guerra en escrito de 7 de abril próximo pasado, ha venido en resolver, que en los casos extraordinarios, y supuesto que el servicio de éste cuerpo depende exclusivamente del ministerio de la Gobernación, la autoridad local que disponga el movimiento de cualquiera parte de la guardia civil, espida el pasaporte por los días que se calculen necesarios para el desempeño de la comisión, á nombre de la persona que vaya mandando dicha fuerza, con espresion del número de ésta, y que el jefe militar del tercio de que dependa, marque los auxilios que necesiten durante la comisión, bajo el supuesto de que el cargo y responsabilidad de los abusos que puedan cometerse en la extracción de los socorros ó suministros habrá de sufrirlo el tercio respectivo, á cuyo fin los jefes de los mismos daran las instrucciones necesarias á los comandantes de los puestos, en resguardo de sus propios intereses, puesto que la administracion militar no ha de sufrir las consecuencias de esta autorizacion, siendo igualmente la resolucion de S. M. que en los casos comunes ú ordinarios se franqueen los pasaportes á la guardia civil por la autoridad militar competente, requisitados por los respectivos comisarios de Guerra, á fin de que el suministro se haga con la regularidad y exactitud debida.»

De Real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1845.—El subsecretario Conde de Vista-hermosa.

(En 4). Real orden mandando que los capitanes generales dicten las providencias convenientes para que los oficiales con Real licencia se incorporen á sus cuerpos al tiempo preciso de concluir aquella.

Excmo. Sr.—Habiendo observado la reina (Q. D. G.) la frecuencia con que se repiten los casos de que los oficiales que obtienen Reales licencias con diversos objetos se esceden del término de éstas, se ha dignado prevenir que los capitanes generales para cuyos distritos se les conceden, dicten las providencias convenientes para que los que se encuentren en aquel caso emprendan su marcha con la oportunidad debida, á fin de que al concluir el tiempo de la licencia que disfruten, puedan presentarse en sus respectivos destinos; y si por enfermedad ú otro motivo ageno de la voluntad del individuo no pudiese esto verificarse, cuiden los capitanes generales de ponerlo en conocimiento de los inspectores ó directores generales de que aquellos dependan para los efectos convenientes y para que esta demora involuntaria se tenga presente al resolver acerca del relief que por ella necesitasen.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1845.—Narvaez.

(Eu 15.) Real orden sobre los premios de los sargentos, cabos y soldados de las posesiones de Ultramar.

Excmo. Sr. El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca del arreglo propuesto por el capitán general de Filipinas en los premios de los sargentos y cabos veteranos de los cuerpos de aquel ejército, y sobre la disposición adoptada por dicha autoridad respecto á la época en que habían de contarse los reenganches de individuos de tropa para obtencion de premios, todo por consecuencia de lo prevenido en la real orden de 31 de marzo de 1840, relativo á que no se permitiese el reenganche de los soldados, trompetas y tambores sencillos, en los referidos cuerpos sino á condicion de no optar á premios de constancia. Enterada S. M. así como de los poderosos motivos que obligaron á suspender el cumplimiento de la real orden de 6 de setiembre de 1827 por la que se mandó abonar en Filipinas á real de vellón los premios de constancia en lugar de hacerlo en plata fuerte y de los inconvenientes que traería consigo cualquiera rebaja que se estableciese en los premios y retiros de la tropa de Ultramar, atendidas las circunstancias especiales de aquellas posesiones, y teniendo tambien en consideracion que no habiendo sido estensivos á los individuos de tropa de dichos dominios los efectos del Real decreto de 13 de noviembre de 1832 con respecto á premios de constancia, tampoco corresponde sujetarlos á los retiros que el citado decreto y real orden de 17 de agosto de 1838 señalan á los del ejército de la península; y que puede ir minorandose insensiblemente el número de acreedores á premios y retiros, no consintiendo los segundos empeños de los soldados trompetas y tambores sencillos, y limitando la permanencia en el servicio de la clase de cabos y sargentos; se ha servido resolver conforme en un todo con lo espuesto por ese supremo tribunal en acordada de 29 de abril último: 1.º Que no se haga innovacion alguna en los premios de constancia de los individuos de tropa que sirven en las posesiones de Ultramar continuando como hasta aquí bajo las reglas establecidas en las antiguas disposiciones. 2.º Que en su consecuencia los retiros correspondientes á los espresados individuos se sujeten á los que marca el reglamento de 30 de octubre de 1816, el cual se considerará vigente en esta parte. 3.º Que los capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, no permitan en lo sucesivo los segundos reenganches ó empeños á los soldados, trompetas y tambores sencillos, sino en los casos que lo consideren conveniente al servicio. 4.º Y que los sargentos y cabos perpetuados solo permanezcan en la carrera el tiempo que por su aptitud, disposicion y robustez puedan prestar utilidad y reportar ventajas al servicio, teniendo particular cuidado los gefes de los cuerpos de proponerlos á tiempo para el retiro que les corresponda cuando carezcan de aquellas circunstancias.»

De Real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1845.—El subsecretario—Conde de Vistahermosa.

(En 16). Real orden mandando que se remita al ministerio de la Guerra una nota de los edificios-conventos que puedan servir para usos militares.

Excmo. Sr. A consecuencia de lo dispuesto en Real orden espedita por el ministerio de Hacienda de 13 de abril último, se ha servido mandar S. M. que remita V. E. á este de mi cargo una noticia de los edificios-conventos que existan en la provincia de su mando y que comprendidos en dicha real orden puedan en su concepto servir para usos militares, dando la preferencia al acuartelamiento de las tropas. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que corresponden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1845.—Narvaez.

(En 16). Circular de la inspeccion jeneral de milicias, señalando la dimension de las gorras de cuartel.

He observado que varios cuerpos del arma de mi cargo usan gorras de cuartel de menores dimensiones que las del modelo remitido por mi antecesor, y que algunos individuos que por su clase pueden construirla de su cuenta las usan tan pequeñas que causan un efecto contrario á la propiedad y formalidad militar. Remito á V. en consecuencia nuevo modelo por si se hubiese extraviado el que se dirigió en tiempo de mi antecesor, y no solamente exijo que todas las construcciones sucesivas de esta prenda se arreglen exactamente á él, sobre cuyo punto no disimularé la menor falta, sino que espero que castigue V. severamente á cualquiera individuo que se presente con gorra de otras dimensiones.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1845.—Francisco de Paula Figueras.—Sr. coronel primer gefe del batallon provincial de...

(En 17). Circular de la inspeccion general de infantería disponiendo el modo con que se ha de llevar á efecto la Real orden de 9 del corriente (1) sobre la variacion de casaquillas.

(En 19.) Circular de la Inspeccion general de milicias, disponiendo el modo con que se ha de llevar á efecto la real orden de 3 del corriente (2) sobre la variacion de las casaquillas.

(1) Véase la página 61.

(2) Véase la página 61.

(En 20). Real decreto aumentando cien reales al sueldo de los ayudantes, tenientes y subtenientes del ejército, excepto el de los ayudantes de artillería montada.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:—Artículo único.—Se autoriza al gobierno para aumentar en cien reales vellón al mes el sueldo de los ayudantes, tenientes y subtenientes de todas las armas é institutos del ejército, excepto el de los ayudantes de artillería montada, por estar suficientemente dotados; sin que por este aumento se reciba el crédito concedido por las córtes al presupuesto de la guerra para el presente año. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 20 de mayo de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, presidente del consejo de ministros.—Ramon María Narvaez.

(En 21). Real orden mandando que los jenerales y brigadieres que fueron promovidos á su inmediato empleo, á consecuencia de la Real orden de 12 de enero próximo pasado remitan al ministerio de la Guerra por conducto de los respectivos capitanes jenerales ó inspectores y jenerales de las armas, una noticia que espresé la fecha de los empleos que gozaban antes de ser ascendidos.

Habiéndose declarado por real orden de 12 de enero próximo pasado la antigüedad de 21 de agosto de 1843 á los individuos que fueron agraciados por haberse adherido al alzamiento nacional, se ha servido resolver S. M. que los jenerales y brigadieres que fueron promovidos á su inmediato empleo con aquel motivo, remitan á este ministerio por conducto de los respectivos capitanes jenerales ó inspectores y directores jenerales de las armas una noticia que espresé la fecha de los empleos que gozaban antes de ser ascendidos, con objeto de darles la colocacion que les corresponda en la escala de antigüedad de sus respectivas clases. De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1845.—Narvaez.

(En 22). Real orden mandando que los capitanes jenerales remitan al ministerio de la Guerra una lista de los prisioneros carlistas, si los hubiese en su distrito, socorro que disfrutan y el presupuesto á que se carga; si para la indicada prision hubiese algun acto judicial, y la clase en que sirvieron

al pretendiente, así como la provincia en que militaron, pueblo de su naturaleza y oficio que tenían antes.

Excmo. Sr.—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que manifieste V. E. á este ministerio si en las provincias del distrito de su mando existen aun algunos individuos procedentes del bando carlista, que esten presos ó detenidos bajo el concepto de prisioneros; si por esta consideracion disfrutan algun socorro, espresando el presupuesto á que se carga: si para la indicada prision hubiesen adeunas algun auto judicial por qué se esté instruyendo causa con motivo de excesos ó delitos achacados á aquellos mientras guerrearon en favor de D. Carlos; y por último, que remita V. E. una relacion de los individuos de que se trata, espresando las clases en que sirvieron al Pretendiente, cuerpos ó partidas y provincias en que militaron, pueblo de su naturaleza y oficio que tenían antes. De Real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos.—Madrid 22 de mayo de 1845.—El subsecretario Conde de Vistahermosa.

(En 22.) Real orden resolviendo que los años de servicio necesarios para que los brigadieres en cuartel opten á los sueldos de 15 y 20,000 rs. se cuenten hasta el dia en que pasen á la situacion de cuartel.

Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al presidente de la junta consultiva de guerra lo siguiente:

Conformándose S. M. con lo manifestado por esa junta en acordada de 12 del pasado, se ha dignado declarar como adición á la real orden de 12 de febrero de 1844, en la cual se fijaron las bases para regular los sueldos en cuartel á la clase de brigadieres, que los años de servicio necesarios para optar á los sueldos de quince y veinte mil reales han de contarse hasta el dia en que pasaren á la situacion de cuartel dichos brigadieres, sin que les sirva para ello el tiempo que en la referida situacion permaneciesen; pero que si saliesen de ella para desempeñar un empleo ó comision activa se aumente este tiempo para la mejora del sueldo cuando volviesen de nuevo á obtener su cuartel.

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 23.) Real orden mandando que los inspectores de las armas siempre que crean oportuno el castigo de sus oficiales por la via económica y gubernativa, acompañen el informe ó espediente instructivo en que se acrediten las faltas que merezcan correccion.

Excmo. Sr. El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de milicias provinciales lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 4 de marzo último en que propone se espida la licencia absoluta al teniente del provincial de Castellon don José Ojeda por su conducta viciosa que le ha hecho contraer infinitas deudas hasta con su asistente, por ser jugador y frecuentar casas sospechosas y de la mas infima condicion; y enterada S. M. conforme con lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver que V. E. disponga se forme por el gefe del referido batallon el sumario prevenido en la real orden de 11 de setiembre de 1838, pasándole en seguida á dicho supremo tribunal con el informe de V. E. para que se consulte la providencia que convenga, segun se mandó en el artículo 3.º de la real cédula de 12 de febrero de 1816: y que lo mismo se observe en adelante por todos los inspectores y directores de las armas, quienes así lo prevendrán á los gefes de los cuerpos, para que siempre que creyesen conveniente el castigo de sus oficiales por la via económica y gubernativa, acompañen la informacion ó expediente instructivo de que se acrediten las faltas que mereciesen correccion, y el gobierno pueda resolver con pleno conocimiento y con la justicia que S. M. desea.»

De real comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1845.—El Subsecretario, conde de Vistahermosa

(En 25). Real órden prohibiendo que los capitanes generales redacten ni aprueban las hojas de servicio de los gefes y oficiales de reemplazo, por ser esta atribucion de los Inspectores y directores de las armas.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de infanteria lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por V. E. en su comunicacion del 14 de diciembre último, con motivo de haberse redactado y aprobado por algunos capitanes generales las hojas de servicio de oficiales del arma del cargo de V. E. que se hallaban en situacion de reemplazo en sus distritos; se ha dignado S. M. resolver se observe cuanto previenen las ordenanzas y reales órdenes posteriores, y especialmente la de 11 de noviembre de 1841 sobre este particular, y que los capitanes generales no redacten ni aprueben las hojas de servicio de los gefes y oficiales de reemplazo por ser atribucion propia de los inspectores y directores de las armas.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1845.—El Subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 23). Real orden mandando que la artillería del ejército y el regimiento de ingenieros tengan la prerrogativa de hacer la saca de quintos.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al ingeniero general lo siguiente:

«Se ha enterado la reina de lo espuesto por V. E. en sus oficios de 27 de mayo y 5 de junio del año último, en las cuales para mejorar el reemplazo del regimiento del arma de su cargo conforme á la índole y necesidades de su instituto, propone como necesarias algunas modificaciones en el sistema establecido para la saca de quintos en las cajas de las provincias. En su vista y despues de haber oido á la junta consultiva de guerra, conformándose S. M. con el parecer de la misma se ha servido resolver, que tanto en las sacas que se hagan en las cajas de las provincias en los reemplazos sucesivos, como en las que tengan que practicarse para la distribucion de los contingentes de las anteriores aun no entregados por algunas, y los rezagos de las demás, la artillería del ejército y el regimiento de ingenieros tengan la prerrogativa de sacar sin turno pero en cuenta de su reemplazo en la respectiva provincia, el número de quintos que necesiten para completar sus bajas en la clase de obreros; y que para esto al anunciarse un nuevo reemplazo, cuiden de remitir los directores de ambas armas á este ministerio, noticia clasificada por oficios del número que les falte para completar el de los de su respectivo reglamento. Que estrahidos que sean en una caja por dichas dos armas los obreros, si el número de estos no completase el del reemplazo que en ella tuviesen señalado, y despues de practicar las demás sin el concurso de aquellas la saca de otros tantos quintos cuantos hayan tomado las dos sobre dichas especiales, continúe la saca por turno entre todas al tenor de lo establecido en la Real orden de 18 de mayo de 1844. Al mismo tiempo, para evitar en lo posible todo motivo de ulteriores reclamaciones acerca de lo mismo, se ha servido igualmente resolver S. M. que los quintos de oficio basteros y los armeros, sean de saca esclusiva de la artillería del ejército; que los mineros lo sean igualmente de los ingenieros, y que con relacion á la de aquellos cuyos oficios sean comunes al servicio de una y otra arma consideradas como especiales, se arreglen entre sí sus comisionados, sacando dos el de artillería, y uno el de ingenieros.

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1845.—El subsecretario Coude de Vista-hermosa.

(En 24.) Real orden mandando que no se abone ninguna cantidad á los Guardias civiles por la aprehension de desertores.

Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 17 de junio último en que traslada la que dirigió á ese ministerio el gefe político de Málaga manifestando que el capitán general de Granada se habia resistido á satisfacer á los dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública la gratificacion de ochenta reales por cada desertor de los que habian aprehendido, como está mandado se verifique por Reales órdenes vigentes S. M. se ha hecho cargo detenidamente de ambas comunicaciones, así como de las Reales órdenes que pueden haber dado lugar á la queja del gefe político y de las anteriores hasta llegar al origen de dicha gratificacion, y se ha enterado de que en lo antiguo se concedian á los individuos de tropa por cada desertor que aprehendian ó denunciaban, dos años de abono para optar á premios; que se gratificaba con ochenta reales al paisano que aprehendia un desertor por los corregidores de los pueblos; que el abono de la clase de tropa, se conmutó por la gratificacion de ochenta reales por Real orden de 30 de enero de 1787, y que en este mismo concepto, refiriéndose siempre á la clase de tropa, fueron espedidas las de 24 de febrero de 1799, 8 de mayo de 1815 y la de 24 de noviembre de 1832 que confirman aquella; que por consecuencia no puede fundarse en ninguna de estas disposiciones la reclamacion de los referidos dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, ni mucho menos en la que mandaba á los corregidores de los pueblos gratificar con ochenta reales al paisano que aprehendia un desertor; porque el particular hacia un servicio voluntario á que no estaba abligado, y el celador ó dependiente de seguridad, cumple con la obligacion que le impone su destino, y por ella recibe un sueldo del estado. Y en vista de todo se ha dignado S. M. declarar que el capitán general de Granada, procedió bien en no acceder á la reclamacion de los dependientes de seguridad pública; y para evitar en lo sucesivo otras de igual naturaleza, ha tenido á bien resolver queden sin fuerza y nulas todas las Reales órdenes que tratan de abono de la espresada gratificacion y que por ninguna persona pueda reclamarse y mucho menos por los que tienen la obligacion de perseguir y aprehender á los desertores como lo hacen de otros delincuentes, sin que por ello perciban gratificacion alguna.

De Real orden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1845. El subsecretario conde de Vistahermosa.

(En 24) Real orden mandando que á los soldados voluntarios se les abone el tiempo que han servido como tales.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra, dice hoy al inspector general de caballería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 14 de marzo de 1843 en que manifestaba haber acudido á su autoridad don

Don Uceda, padre de Leandro, soldado del estinguido regimiento, husares de la princesa, en solicitud de que á dicho su hijo se le abone el tiempo que sirvió en el de Leon, sétimo de caballería desde 10 de noviembre de 1840 en que sentó plaza hasta fin de setiembre de 1841 que obtuvo licencia absoluta por inútil, y solicita V. E. una aclaracion sobre el particular mediante á que no le considera comprendido en la Real orden de 23 de mayo de 1841, respecto á que solo se refiere á aquellos mozos que durante la última guerra fueron sacados de sus casas para engrosar las filas del ejército y terminada aquella obtuvieron sus licencias absolutas, ni cree V. E. tampoco aplicable á este caso la disposicion de la Real orden de 1.º de junio de 1803 por hallarse próximo á cumplir su empeño el mencionado Uceda. S. M. se ha enterado detenidamente de esta consulta, y considerando que si por la referida Real orden de 23 de mayo de 1841 se concedio á los mozos sacados de sus cosas para engrosar las filas del ejército durante la última guerra el abono del tiempo que entouces sirvieron, hay una razon mas fuerte de justicia para que se conceda, asi mismo á los que se presentaron á servir voluntariamente, se ha dignado resolver, de conformidad con la junta consultiva de guerra y tribunal supremo de guerra y marina, que tanto el referido Leandro Uceda como á los demas de su clase que se hallaren en igual caso y circunstancia se les cuente el tiempo que voluntariamente hayan servido antes para optar á licencia absoluta luego que con este abono completen el número de años á que los sugete la suerte.»

De Real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1845. El subsecretario Conde de Vista-hermosa.

(En 26) Real orden mandando que la guardia civil forme despues de los cuerpos provinciales.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la guerra con fecha 21 del actual dijo al inspector del cuerpo de guardias civiles lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del escrito de V. E. fecha 10 del actual en el que trasladaba una comunicacion del gefe del noveno tercio de la guardia civil, manifestando la competencia suscitada por algunos batallones provinciales acerca del contenido de la Real orden circular de 10 de diciembre del año procsimo pasado marcando el lugar y sitio que debe ocupar en formaciones y actos públicos la fuerza de la guardia civil en concurrencia de otras armas; y en su vista me ordena S. M. diga á V. E. como de su Real orden lo verifíco que siendo los cuerpos provinciales tambien parte del ejército deben ocupar en cualquiera formacion el puesto antes que la guardia civil por ser esta de mas moderna creacion, cuidando V. E. de hacerlo así saber á todos los tercios para que no haya lugar á nuevas dudas y reclamaciones.»

Y de real orden comunicada por dicho señor ministro desde Aránjuez en 25 del actual lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1845. =El oficial encargado.

JUNIO.

(En 10.) Circular de la Inspeccion general de infantería dando instrucciones sobre el modo de llevar á efecto lo prevenido en el real decreto de 14 de Noviembre último.

INSPECCION GENERAL DE INFANTERIA.

9.º *Negociado.* = *Circular.*

Para que en el curso de las formalidades que deben tenerse presentes antes de realizar las construcciones de prendas y demas efectos que necesiten los regimientos, se observe escrupulosamente no solo las que en correspondencias particulares tengo ya indicadas, sino que tambien las que determinan los reglas 6.ª, 7.ª, y 10.ª de la instruccion inserta en el real decreto de 14 de noviembre próximo pasado, he creido necesario sistematizarlas á fin de que impuesto V. S. del órden que debe seguirse antes de construir ó contratar prendas y demas efectos, como tambien despues de adquiridas, cesen de una vez las dudas que hasta aquí se han ofrecido á algunos, y no sufran en lo sucesivo estos asuntos el menor entorpecimiento al resolverlos y aprobarlos. Bajo este concepto y para los esprasados fines, he dispuesto y tendrá V. S. presente las formalidades que siguen.

Por punto general; para todo objeto que desee adquirir, sea de la clase que fuere, ha de anteponerse mi indispensable autorizacion, y siempre que la solicite V. S., ya sea para mandar construir prendas de gran maefecsa ó de primera puesta y masita, ya para recomposiciones de las mismas, tos de menage y de cualesquiera otras clases que se necesiten en ese regimiento de su mando, me manifestará su número y clase, la cantidad á que próximamente haya de ascender el coste de cada una, y si el fondo á quien compete el cargo cuenta con existencias suficientes para cubrirlo con desahogo.

Acompañará ademas una ó dos muestras de los géneros que en junta de gefes y capitanes se hayan elegido, marcando en ellas sus precios por vara y el sello del regimiento. Omitirán los cuerpos ausentes de esta córte, para evitar gastos, la remision de efectos contruidos ciñéndose estrictamente á los modelos circulados ó que en lo sucesivo se determinen, y los coroneles de los que las guarnecen presentarán en calidad de muestras, prendas concluidas y cuantos objetos pretendan adquirir para los suyos respectivos.

Terminada que quede la construccion y formadas las duplicadas cuentas, segun el formulario número 2, inserto en el referido Real decreto, al remi-

tirlas procurará V. S. que las que debe depositarse en la caja del regimiento, contenga los comprobantes originales y la que debe quedar en esta secretaría, venga sin ninguno: al propio tiempo cuidará de indicarme el día en que próximamente principiáran á usarse las prendas construidas, y con particularidad la de gran masa.

Tendrá tambien presente al proponer á mi autoridad alguna construccion que los precios nunca escedan á los ya impuestos en las facturas que se han remitido, ó que se impusieren en lo sucesivo y á los que se designan para las prendas menores en la tarifa inserta en la referida instruccion de 14 de noviembre próximo pasado; y finalmente procurará con escrupuloso cuidado de demostrarme, adeinas de lo prevenido en el primer párrafo, la necesidad de construir las prendas que me proponga, por cumplida la duracion de las que desee reponer, espresando la fecha en que empezaron á usarse, y en qué número; teniendo entendido que en las liquidaciones de todos los fondos que formalice ese regimiento, solo serán admisibles los cargos de las construccion y recomposiciones que se hubiesen hecho con mi asentimiento; y con el objeto de la mayor claridad, expedicion y pronto exámen de las mismas, especificará V. S. en las cláusulas que originen los gastos, la fecha en que se le autorizó para ellos.

Me prometo del celo de V. S. la mas escrupulosa exactitud en el cumplimiento de estas disposiciones, á fin de que puedan producir los satisfactorios resultados que me han impulsado á adoptarlas, y que refluirán, como anhelo en todo, en el bien del servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de junio de 1845.—Manuel de Soria.

(En 15.) Real orden trasladando el real decreto en que se fija la suerte de los profesores de veterinaria.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra desde Barcelona con fecha 15 del actual dijo al inspector general de caballeria lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el real decreto que sigue.—Deseando fijar la suerte de los profesores de veterinaria que sirven en los institutos montados del ejército con la denominacion de mariscales mayores y segundos mariscales; y que se organicen estas clases cual conviene á la importancia del servicio á que están destinadas y segun corresponde á todos los cuerpos é instituciones dependientes del ramo de guerra, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los mariscales mayores y los segundos mariscales de los institutos montados del ejército y de las remontas generales del mismo, formarán el cuerpo de veterinaria militar, bajo la dependencia del ministerio de la Guerra, é inmediata direccion del inspector de caballeria. Art. 2.º Las plazas de segundos mariscales de nueva entrada en el ejército se proveerán por oposicion en profesores procedentes del colejo nacional de veterinaria; y las vacantes de mariscales mayores se darán al ascenso de los segundos por rigurosa

antigüedad. Art. 3.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º, los profesores veterinarios militares dependerán única y exclusivamente del ministerio de la Guerra en todo lo concerniente á su servicio, ascensos y carrera militar; y con respecto á los asuntos facultativos serán dirigidos por una junta de profesores veterinarios del ejército. Art. 4.º La organizacion del cuerpo de veterinaria militar, las obligaciones de los individuos que le componen, y el orden de ascensos se determinarán en un reglamento especial, así como los sueldos que han de gozar y las recompensas, jubilaciones y salidas correspondientes á sus servicios y merecimientos. Dado en Barcelona á 15 de junio de 1845.==Está rubricado de la real mano.==El ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.==De real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes.==De la propia real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. para iguales fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de junio de 1845.==El oficial encargado, Antonio Cabaleiro.==Sr.....

(En 15.) Real orden tomando disposiciones para que se lleve á debido efecto el Real decreto anterior.

Excmo. Sr. : Para que el Real decreto que con esta fecha se ha dignado la Reina (Q. D. G.) expedir creando el cuerpo de veterinaria militar tenga el mas pronto y cumplido efecto, se ha servido S. M. mandar lo siguiente:

1º Con vista de las adjuntas listas de profesores veterinarios del ejército que existian en el ministerio de la Gobernacion de la península, y de los demas datos y noticias que considere V. E. necesario pedir á quien corresponda, formará V. E. desde luego las escalas generales de antigüedad de los mariscales mayores y segundos de los institutos montados del ejército, y remitirá copia de ellas á este ministerio.

2.º Conforme á lo prevenido en el art. 2º de dicho decreto, é interin se forma el reglamento consiguiente á lo dispuesto en el art. 4.º del mismo decreto, hará V. E. las propuestas de mariscales mayores que vacasen en favor de los segundos mas antiguos; y se dará á V. E. en conocimiento por el director de artilleria por lo respectivo á su arma, y por los jefes de los rejimientos de caballería en lo que hace relacion á los de su mando, luego que ocurra vacante de segundo mariscal, para que dando V. E. la noticia correspondiente al director del colejo nacional de veterinaria, se publique por el mismo la vacante, se procederá á la oposicion en los términos prevenidos en el art. 579 de las ordenanzas de la escuela veterinaria de 28 de Julio de 1827, y se haga por V. E. la correspondiente propuesta en favor del que hubiese ganado la plaza. Las órdenes de aprobacion de estas propuestas, y todo lo relativo á los mariscales del ejército, se comunicarán por conducto de V. E., como director que es del cuerpo de veterinaria militar,

3º Para que el citado cuerpo se constituya definitivamente con la posible brevedad, queda V. E. encargado de la formacion del reglamento preve-

nido en el art. 4.º del referido Real decreto; y al efecto es la voluntad de S. M. que V. E. reuna una junta compuesta de jefes entendidos del arma de su cargo y de dos ó tres mariscales mayores antiguos y experimentados en el servicio para queredacte y coordine los trabajos necesarios para la formacion del indicado reglamento, teniendo á este fin á la vista el reglamento vigente del colejo nacional de veterinaria, las órdenes expedidas relativamente á los goces y consideraciones de los mariscales, y cuantos datos y noticias puedan contribuir á formar aquellos trabajos con la mayor perfeccion y utilidad del servicio.

De Real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 15 de Junio de 1845.—Narvaez.—Sr. inspector general de caballería, director del cuerpo de veterinaria militar.

(En 18.) Real orden encargando á los capitanes jenerales lo que han de hacer en el caso de que aparezcan partidas carlistas.

Excmo. Sr.:—En virtud de lo prevenido de orden de la Reina Ntra. señora (Q. D. G.) por la presidencia del consejo de ministros á todos los ministros para que se circulen á las autoridades del reino las órdenes mas terminantes con el objeto de vijilar á los enemigos del reposo público, y reprimir con toda la severidad de las leyes sus intentos, cualquiera que sea el aspecto con que se presenten como contrarios á los léjítimos derechos de la Reina Ntra. Sra. y á la Constitucion del Estado me manda S. M. decir á V. E.: que no obstante hallarse penetrado su Real ánimo de que la consumacion de hechos recientes y lectura de los documentos que han visto la luz pública no pueden causar en sus leales súbditos la sensacion que sus autores quisieran; y aun cuando el acto de la pretendida abdicacion de D. Carlos, que revela la mas insigne mala fé, y patentiza una ciega obstinacion de envolver al pais en nuevas discordias, turbando el sosiego y la paz que afortunadamente disfruta, debe solo inspirar menosprecio y ninguna alarma ni temor á los pueblos; como quiera que, sin embargo, puede abrir campo á nuevas esperanzas y arrastrar á los ilusos que todavía intenten renovar dias de luto y desolacion porque el pais ha pasado, es su Real voluntad recuerde á V. E. que el rebelde D. Carlos y toda su familia están estrañados del reino, escluidos por la Constitucion del Estado y por las leyes especiales, de la sucesion á la corona, y privados de los derechos que gozaron en su calidad de infantes de España, previniéndole que á los que tomasen parte en la realizacion de sus quiméricas pretensiones, sea cual fuere el velo con que quisiesen encubrir las, se les persiga hasta su exterminio si pisasen el territorio español, y en el caso de ser habidos se les juzgue breve y sumariamente por un consejo de guerra como traidores y enemigos declarados del trono y de las libertades de la Nacion; en el concepto de que la ley, será inexorable con los que atenten directa ó indirectamente trastornar las instituciones fundamentales

del Reino ó el orden de sucesion á la corona bajo engañosas promesas y mentidos sacrificios, que la Reina como jefe supremo del Estado, y la nacion entera rechazan abiertamente. De Real orden lo digo á V. E. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 18 de junio de 1844.—Narvaez.—Sr. capitán jeneral de....

(En 23.) Circular de la inspeccion general de infantería separando del servicio á tres oficiales.

El coronel del regimiento de la Reina, número 2, en escrito de 19 del actual me ha hecho presente las ideas sospechosas de tres capitanes y tres tenientes de su cuerpo, cuatro de ellos por manifestarse en sus conversaciones abiertamente dispuestos á apoyar un cambio de gobierno en favor de las pretensiones del primogénito de D. Carlos y contra las instituciones que rijen el país, y los dos últimos por sus tendencias exaltadas y disposiciones á revolucionar en cualquier sentido.

Tal conducta que tenia en alarma el celo y lealtad de los jefes y oficiales de aquel benemérito regimiento exigia de mi autoridad una instantánea providencia que hiciese conocer á los que querian empañar su bien adquirida reputacion, que en las filas del ejército español no cabe mas que lealtad á la Reina, profundo respeto á las disposiciones de su gobierno, y ríjida disciplina, basada en los austeros principios de nuestra sabia ordenanza. En su consecuencia, los seis indicados oficiales han sido separados del cuerpo, sin perjuicio de proponer á S. M. lo que con mayores datos reclame la justicia.

Tengo la fundada conviccion de que este ejemplar sensible, pero necesario, será el único que se verá en el arma de infantería. Las virtudes que distinguen á sus gefes y oficiales y que tanto han contribuido á su buen nombre y al relevante concepto que se han sabido adquirir, son un garante seguro de su proceder sucesivo; pero si hubiese algun iluso que se lanzase á la arena de los partidos, separándose de la senda única que le permite la ríjidez de la disciplina, sepa lo que le espera, y que secundando el firme propósito del gobierno de S. M., me hallo dispuesto á aplicarle todo el rigor de la ordenanza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1845.—Manuel de Soria.

(En 27.) Real decreto nombrando mariscal de campo al brigadier de infantería D. Ramon de Barrenechea.

Atendiendo á los méritos y servicios del brigadier de infantería D. Ramon de Barrenechea, gobernador de la plaza de S. Sebastian, vengo en promoverle al inmediato empleo de mariscal de campo.

Dado en Barcelona á 27 de junio de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(En 29.) Real orden mandando que los capitanes jenerales que en lo sucesivo lo sean de Filipinas, al dejar el mando coloquen sus retratos en el lugar destinado allí al efecto, y que se saquen los de los generales que han sido hasta el día de las mismas islas con igual objeto.

Excmo. Sr.: Accediendo la Reina (Q. D. G.) á los descos manifestados por V. E. al remitir á este ministerio de mi actual cargo con carta número 91 una invitacion dirigida á los capitanes generales que han sido de esas islas desde el tiempo de su conquista que aun vivan, y á las familias de los que ya no existen para que se sirvan facilitar sus retratos con objeto de colocarlos en el palacio de la capitanía general, segun lo están los de la Habana y Puerto-Rico, del mismo modo que adornan los palacios episcopales los de los prelados, ha tenido á bien resolver S. M. que se publique en la *Gaceta* con recomendacion, á fin de que se cumpla el importante objeto que se ha propuesto V. E., en el cual está interesado el Estado y los varones ilustres que han gobernado dichas islas en distintas épocas, siendo al propio tiempo su voluntad que en lo sucesivo los capitanes generales de las mismas al dejar el mando coloquen sus respectivos retratos en el lugar destinado al efecto.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 29 de junio de 1845.—Narvaez.—Sr. capitán general de Filipinas.

Gobierno y capitanía general de Filipinas.—Seccion de guerra.—Excmo. Sr.: Echándose de menos en este real palacio los retratos de los capitanes generales que han gobernado estas islas desde su conquista por el célebre adelantado don Miguel Lopez de Legaspi hasta nuestros días, de que no carecen los de la Habana y Puerto-Rico, del mismo modo que adornan los palacios episcopales los de los prelados que sucesivamente los han ocupado, he creído conveniente, al objeto de subsanar del modo posible este notable descuido, dirigir á mis antecesores que aun viven y á las familias de los que ya no existen la invitacion que adjunta tengo el honor de acompañar á V. E. por si S. M. tuviese la dignacion de mandar se inserte en la *Gaceta* con la recomendacion que sea de su real agrado, y disponer al mismo tiempo que en lo sucesivo los capitanes generales de estas islas al entregar el mando á sus sucesores coloquen su retrato en el lugar destinado al efecto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 10 de enero de 1845.—Excelentísimo señor.—Narciso Clavería.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra.

Gobierno y capitanía general de Filipinas.—El gobernador capitán

general de Filipinas, considerando que nada sería mas propio para adornar el salon de corte del real palacio en que habita que una coleccion completa de los retratos de los gobernadores que han tenido estas islas desde los tiempos de la conquista, los que al mismo tiempo que perpetuasen su memoria fuesen como un recuerdo histórico de los hechos que ilustraron la época de su gobierno tiene el honor de invitar á sus dignos antecesores que aun viven, y á las familias ó descendientes de los que han fallecido, se sirvan remitirle sus respectivos retratos al óleo en cuadros de 50 pulgadas españolas de largo y 38 de ancho, de medio cuerpo tamaño natural y ropa de las épocas respectivas; colocando dichos cuadros en marcos dorados del mejor gusto y de cinco pulgadas de ancho, quedando en el lienzo la capacidad suficiente por debajo de la imagen para que entre esta y el canto del marco se ponga el nombre y época ó épocas que gobernó estas islas, segun se encuentra en la tabla cronológica que sigue á continuacion:

Serie de los Sres. gobernadores y capitanes generales de estas islas y tiempo que han gobernado.

El adelantado don Miguel Lopez de Legaspi desde 1564 hasta 1572.

El maestre de campo don Guido de Labesares desde 1572 hasta 1575.

El doctor don Francisco de Sande desde 1575 hasta 1580.

D. Gonzalo Ronquillo de Pañaloza desde 1580 hasta 1583.

D. Diego Ronquillo desde 1583 hasta 1584.

El doctor don Santiago de Vera desde 1584 hasta 1590.

D. Gomez Perez Dasmariñas desde 1590 hasta 1593.

El licenciado don Pedro Rojas desde octubre de 1593 hasta diciembre del mismo.

D. Luis Perez Dasmariñas desde diciembre de 1593 hasta 1595.

El doctor D. Antonio de Morga desde 1595 hasta 1596.

D. Francisco Tello de Guzman desde 1596 hasta 1602.

D. Pedro Bravo de Acuña desde 1602 hasta 1606.

D. Rodrigo de Vivero desde 1603 hasta 1609.

D. Juan de Silva desde 1609 hasta 1616.

D. Alonso Fajardo y Fienza desde 1618 hasta 1624.

D. Fernando de Silva desde 1625 hasta 1626.

D. Juan Niño de Tabora desde 1626 hasta 1632.

D. Juan Sereso de Salamanca desde 1633 hasta 1635.

D. Sebastian Hurtado de Corcuera desde 1635 hasta 1644.

D. Diego Fajardo desde 1644 hasta 1653.

D. Sabiniano Manrique de Lara desde 1653 hasta 1663.

D. Diego Saludo desde 1663 hasta 1668.

D. Juan Manuel de la Peña Bonifaz desde 1668 hasta 1669.

D. Manuel de Leon desde 1669 hasta 1677.

D. Juan Vargas desde 1678 hasta 1684.

D. Gabriel Guruzalegui desde 1684 hasta 1689.

D. Fausto Grusat y Góngora desde 1690 hasta 1701.

- D. Domingo Zubalbaro desde 1701 hasta 1709.
 D. Martin Ursua, conde de Lizarraga, desde 1709 hasta 1715.
 D. Fernando Bustillo desde 1717 hasta 1719.
 D. Francisco de la Cuesta, arzobispo da Manila, interino, desde 1719 hasta 1721.
 El marqués de Torrecampo desde 1721 hasta 1729.
 D. Fernando Baldez y Tamon desde 1729 hasta 1739.
 D. Gaspar de la Torre desde 1739 hasta 1745.
 D. Fr. Juan Archiderra, obispo de N. Segovia, interino, desde 1745 hasta 1750.
 D. José Francisco de Obando desde 1750 hasta 1754.
 D. Pedro Manuel de Arandia desde 1754 hasta 1759.
 D. Fr. Miguel Espeleta, obispo de Zebú, interino, desde 1759 hasta 1761.
 D. Fr. Manuel Rofo, arzobispo de Manila, interino, desde 1761 hasta 1762.
 D. Simon de Anda y Salazar, oidor, desde 1762 hasta 1764.
 D. Francisco Javier de la Torre desde 1764 hasta 1765.
 D. José Raon desde 1765 hasta 1770.
 D. Simon Anda y Salazar desde 1770 hasta 1776.
 D. Pedro de Sarrio, interino, desde 1776 hasta 1778.
 D. José Basco y Vargas desde 1778 hasta 1787.
 D. Pedro de Sarrio, interino, desde 1787 hasta 1788.
 D. Feliz Berenguer de Marquina desde 1788 hasta 1795.
 D. Rafael Maria de Aguilar desde 1793 hasta 1806.
 D. Mariano Folgueras, interino, desde 1806 hasta 1810.
 D. Manuel Gonzalez Aguilar desde 1810 hasta 1813.
 D. José de Gardoqui y Jaraveitia desde 1813 hasta 1816.
 D. Mariano Fernandez Folgueras, interino, desde 1816 hasta 1822.
 D. Juan Antonio Martinez desde 1822 hasta 1825.
 El Excmo. Sr. D. Mariano Ricafort desde 1825 hasta 1830.
 El Excmo. Sr. D. Pascual Enrile desde 1830 hasta 1835.
 El Excmo. Sr. D. Gabriel de Torres desde marzo de 1835 hasta abril del mismo año.
 D. Joaquin Crame, interino, desde abril de 1835 hasta Setiembre del propio año.
 D. Pedro Antonio Salazar, interino, desde setiembre de 1835 hasta 1837.
 El Excmo. S. D. Andrés García Cauba desde 1837 hasta 1838.
 El Excmo. S. D. Luis Lardizabal desde 1838 hasta 1841.
 El Excmo. S. D. Marcelino Orúa desde 1841 hasta 1843.
 El Excmo. S. D. Francisco de Paula Alcalá desde 1843 hasta 1844.—
 Claveria.

(En 11.) Real orden prohibiendo se cursen las instancias en que se solicite se exiuna del servicio á individuos militares.

Excmo. Sr.—Siendo excesivo el número de instancias dirigidas á este Ministerio por los padres y parientes de individuos militares en solicitud de que se exima á estos del servicio á que la suerte les ha destinado, y teniendo presente que lo infundado de tales pretensiones, al mismo tiempo que produce un trabajo innecesario hace retardar la instruccion de otros expedientes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que por esa Capitania general del cargo de V. E. no se de curso á las indicadas instancias, exceptuándose aquellas que en casos y por circunstancias especiales, juzgue V. E. sean dignas de elevarse al conocimiento de S. M. De su Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 11 de Junio de 1845.

(En 12.) Real orden para que los subinspectores y consultores de medicina y cirugía del cuerpo de sanidad militar se encarguen de la gefatura de ambas secciones.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra desde Barcelona con fecha 12 del actual dijo al inspector de medicina y cirugía del cuerpo de sanidad militar lo siguiente: «La Reina (Q. D. G.) teniendo en consideracion lo espuesto por V. S. en oficio de 21 de mayo último se ha servido declarar extensiva á las posesiones de Ultramar la real orden de 29 de abril anterior, por la que se dispuso que los subinspectores y consultores de medicina y cirugía del cuerpo de sanidad militar que hasta la indicada fecha desempeñaban en los distritos de la península solamente la direccion del servicio de su respectivo ramo se encargasen en lo sucesivo de la gefatura de ambas secciones, en obsequio de la economía y simplificacion del servicio.» Y de real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de junio de 1845.—El oficial encargado.—Antonio Cabalcero—Sr....

(En 16.) Circulando la real orden del 9 del corriente, en la que se prohíbe á los sargentos y demas clases de tropa, excepto los cornetas, el uso de carabinas, en lugar de fusiles.

Excmo. Señor. El Señor Ministro de la Guerra desde Barcelona con fecha 9 del actual dijo al Capitan General de las Provincias Vascongadas lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el cambio dispuesto por V. E. de veinte y una Carabinas por igual número de fusiles al Batallon Provincial de Palencia para los Sarjentos del mismo; resolviendo S. M. al propio tiempo que ninguna plaza armada de los diferentes institutos del ejército, exceptuándose los cornetas, use sino el fusil arreglado en un todo al modelo apro-

bado, que es como se construye en las fabricas del Estado y de consiguiénte que los sargentos lo lleven igual al que tenga el resto de la tropa del Regimiento á que pertenezcan, con lo cual cesará el abuso introducido de cortar los fusiles para los sargentos ó gastadores al capricho de los Gefes de los cuerpos.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1845. El oficial encargado, Antonio Cabaleiro.

(En 26.) Real órden para que á los veterinarios de la clase de tropa se les cuenten sus servicios desde el dia en que los empezaron en el ejército y á los de la clase de paisanos desde el dia en que ingresaron en sus armas con nombramiento de segundo mariscal.

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra desde Barcelona con fecha 26 del mes próximo pasado dijo al inspector de caballería, director del cuerpo de veterinaria militar, lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 26 de marzo último, en el que consulta el abono de servicios que debe hacerse á los mariscales veterinarios que sirven en el ejército. Enterada S. M., oido el parecer del director del colegio nacional de veterinaria, y de conformidad con lo espuesto por la junta consultiva de guerra, se ha servido S. M. declarar que á los veterinarios procedentes de la clase de tropa deben contárseles sus servicios desde el dia en que los empezaron en el ejército, y á los de la clase de paisanos desde el dia en que ingresaron en sus armas con nombramiento de segundo mariscal.

De real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de julio de 1845.—El oficial encargado. Antonio Cabaleiro.—Señor.....

(En 27.) Real órden señalando las disposiciones que se han de tomar contra los capellanes de regimiento, y órden que se les ha de dar, en el caso de que falten á la disciplina.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra desde Barcelona con fecha 22 del actual dijo al inspector general de infantería lo siguiente:

En 24 de enero de 1843 solicitó el antecesor de E. V. volviesen á regir el artículo 10, título 16 y el título 23, tratado 2.º de las ordenanzas generales del ejército, que habian sido modificados, así como otras disposiciones, por la real órden del 4 de noviembre de 1783 en la cual se declaró dependencia del patriarca vicario general del ejército los capellanes castrenses; y añadía el mismo inspector, que en defecto de lo que proponia como conve-

niente á fin de que la independencia de los capellanes no sea tan estensa que produzca ocurrencias cual la que dió motivo á su comunicacion, esperaba adoptase el Gobierno una disposicion, autorizando á los gefes que mandan cuerpos para instruir las diligencias preventivas é informaciones sumarias sobre las faltas que los capellanes cometieren, aun cuando con la obligacion de someterlos á la autoridad eclesiástica-castrense mas inmediata ó á la del referido Vicario general del ejército. Acerca de tal propuesta informaron en seguida el mencionado Vicario general, la Junta consultiva de guerra y el tribunal supremo de guerra y marina, teniendo este tambien á la vista lo que V. E. dijo en 14 de Octubre último al dar parte de las faltas en que habian incurrido los tres capellanes del regimiento infantería de Aragon; y habiéndose enterado de todo la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver S. M. de conformidad con el parecer del espresado Tribunal, que de las indicadas comunicaciones y para los efectos á que haya lugar se dé conocimiento al presidente que era de la Junta de revision de Ordenanzas y encargados actualmente, por la estincion de ella, de terminar sus trabajos; que como medida interina se adopte la que indicó el inspector general de infantería, antecesor de V. E. de autorizar á los gefes de los cuerpos para hacer las diligencias preventivas ó mandar instruir informacion sumaria de las faltas que cometieren los capellanes siempre que aquellas se circunscriban á la averiguacion del hecho y se remitan sin demora al Vicario general ó á su Subdelegado castrense del respectivo distrito; y por último que lo dicho se entienda sin perjuicio de que en casos urgentes en que se trate de la seguridad del Estado ó de la disciplina, puedan los gefes de los cuerpos, bajo su responsabilidad, suspender interinamente á los Capellanes; pero con obligacion de dar cuenta inmediatamente á las autoridades eclesiástico-castrense y militar.»

De Real orden comunicada por dicho S. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos á que hubiere lugar. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 27 de Junio de 1845.

JULIO.

(En 8.) Real orden imponiendo penas á los desertores.

Circular.—Excmo. Sr.—Las diversas reales órdenes que desde la publicacion de la ordenanza se han espendido imponiendo penas á los desertores sin haberse conseguido hacer desaparecer este delito que destruye y desmoraliza los ejércitos, han demostrado la ineficacia de nuestra legislacion militar en esta parte; y deseando la Reina (Q. D. G.) que se consolide cada vez la disciplina en las filas del ejército destruyendo los medios que puedan barrenarla, se ha dignado resolver que la pena señalada por real orden de 8 de enero de 1815 á los desertores de primera sin circunstancia agravante, sea en lo sucesivo la de servir en uno de los cuerpos de Ultramar el tiempo de su empeño, mas el que el individuo hubiese estado desertado por via de recargo

haciéndose estensiva esta disposicion á los prófugos de las quintas. De real arden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 8 de julio de 1845.—Narvaez.—Sr. capitán general de....

(En 8.) Real orden imponiendo 10,000 rs. de multa á los pueblos de Cataluña por cada hombre que dejen de presentar en caja.

Excmo. Sr.—La rebelion de algunos pueblos de esta provincia con motivo de la quinta, ha convencido á la Reina (Q. D. G.) de la ingratitud con que han correspondido al beneficio concedido por real orden de 13 del pasado, y afligido su real ánimo que esperaba mas sumision y obediencia á las leyes. Pero viendo la criminal conducta con que intentan eludir un servicio á que la ley fundamental llama á todos los españoles, se ha dignado resolver S. M. que ademas de las penas en que incurran por la sedicion y fuga se imponga á los pueblos en donde no se hubiera verificado el sorteo la multa de 10,000 reales, con aplicacion al tesoro por cada hombre con que debiera contribuir, y la misma cantidad por cada mozo á quien hubiere tocado la suerte que se desertare, en aquellos pueblos en que se hubiese realizado la quinta, sin perjuicio de llevar efecto el sorteo en aquel caso.

De real orden etc. Barcelona 8 de julio de 1845.—Sr. capitán general de Cataluña.

(En 10) Real orden prohibiendo se dé curso á las instancias de desertores en solicitud de indulto, mientras no haya precedido la presentacion de aquellos.

Han llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) las muchas instancias que diariamente se la dirigen en solicitud de la gracia de indulto, promovidas por desertores de quintas y de diferentes cuerpos del ejército, como igualmente las muchas veces que queda sin efecto la resolucion que recae sobre las mismas instancias, por no presentarse dichos desertores á la autoridad competente, como debieran hacerlo dando así una muestra de arrepentimiento de su delito. Y S. M. deseosa de evitar que confiados en la real clemencia continuen los desertores perpetrando su crimen y esten á la expectativa de la concesion de dicha gracia para presentarse ó no, segun les conviniere, á las autoridades ó gefes respectivos, se ha servido resolver la Reina, que cuantas solicitudes de indulto se promuevan en favor de los desertores de las quintas ó de algun cuerpo del ejército, bien por ellos mismos ó por sus parientes ó interesados, han de quedar sin curso ínterin no conste la presentacion de aquellos y que han tenido ingreso en el arma ó cuerpo en que le correspondiera estar sirviendo, si no hubieren cometido el delito de desercion. De

real orden lo digo á V. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 10 de julio de 1845.

(En 13.) Real decreto promoviendo á mariscal de campo al brigadier D. José Fulgosio.

Vengo en promover al empleo de mariscal de campo al brigadier D. José Fulgosio, coronel del regimiento infantería de la Princesa, en consideracion de sus méritos y servicios.

Dado en mi palacio de Barcelona á 13 de julio de 1845.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(En 13,) Real orden mandando que á los que desertaren antes de ser agregados á cuerpo y se presentaren espontaneamente se les permita poner sustituto, siempre que reunan las circunstancias prevenidas por regla general.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra desde Barcelona con fecha 13 del actual dijo al capitan general de Andalucía lo siguiente:

Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Juan Conde, vecino de Cazalla, en solicitud de que se le admita la subrogacion de 4000 reales para libertar á su hijo Manuel de la obligacion á servir la plaza de soldado que le cupo en la quinta de 1836, y no ha cubierto por desercion antes de ser destinado á cuerpo, presentándose ahora espontaneamente á cubrirla. En su vista, teniendo presentes las circunstancias del recurrente y la conveniencia de combinar en este y los demas casos iguales el interés de las familias con el del servicio público; teniendo presente lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 de Junio último, se ha servido conceder al recurrente la gracia de relevar á su hijo el expresado Manuel Conde de la obligacion de cubrir por sí la plaza de soldado que le cupo en la precitada quinta, cubriéndola, no por la subrogacion pecuniaria que propone, sino por medio de un sustituto que en su lugar la sirva, y se le admitirá siempre que en él concurren las circunstancias que para serlo exige la ley, acreditadas al tenor de los artículos desde el 3.º hasta el 8.º, ambos inclusive, del decreto de 25 de abril del año último, bajo cuyas condiciones ha de hacerse esta sustitucion, quedando relevado de las de los demas; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta misma gracia se dispense á los que se hallen en casos de esta misma especie.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 18 de Julio de 1845.—El oficial encargado, Antonio Cabaleiro.—Sr....

(En 13.) Real orden trasladando la sentencia absolutoria de la sala de indias del tribunal de justicia, pronunciada en el juicio de residencia á que estuvo sujeto como gobernador y presidente de las reales audiencias de la isla de Cuba, el teniente general D. Jerónimo Valdés.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra desde Barcelona con fecha 13 del actual dijo al capitán general de la isla de Cuba lo que sigue:

«Con fecha 5 del mes anterior ha pasado el ministerio de Gracia y Justicia á este de mi cargo una copia de la sentencia pronunciada por la sala de Indias del supremo tribunal de Justicia, en el juicio de residencia á que el teniente general don Gerónimo Valdés estuvo sujeto como gobernador y presidente de las reales audiencias de la isla de Cuba, donde mandó con el cargo tambien de capitán general; siendo el tenor de la mencionada sentencia, como sigue: Don Pedro Sanchez de Ocaña, secretario de S. M. y su escribano de cámara en el supremo tribunal de Justicia y sala de Indias del mismo, certifico: Que por real cédula de 23 de setiembre último se comisionó en primer lugar al señor don José María Sierra, rejente de la audiencia Pretorial de la Habana, para tomar residencia á don Gerónimo Valdés por el tiempo que habia servido el empleo de gobernador de aquella ciudad, la capitania general de la isla de Cuba y la presidencia de las audiencias de la misma; y á sus asesores y secretarios de gobierno. En su virtud el citado señor juez comisionado formó los correspondientes autos, y dió en ellos sentencia en 22 de febrero de este año, declarando al general residenciado, no solamente libre y exento de todo cargo en el juicio de la residencia, sino tambien que habia sido rervidor de S. M., correspondiendo á su soberana confianza y haciendose acreedor á las consideraciones de su supremo gobierno señaladamente por su celo y mucho desinterés y pureza. Y asimismo declaró libres tambien de toda responsabilidad á los asesores que resultaba haberle consultado, y eran don José María Ruazo, don José María Parejo, don Pedro María Fernandez Villaverde, don José Laguna y Cañedo y don Blas Osés, y á los secretarios de gobierno, teniente coronel don Gabriel Granados, coronel don Francisco Solano, y capitán de navío de la armada don Francisco Garnica.—Remitidos dichos autos á la sala de Indias del supremo tribunal de Justicia, en su inteligencia y de lo que espuso el señor fiscal; dictó providencia en 5 del mes actual, confirmando la referida sentencia dada por el juez comisionado, con declaracion de que las costas causadas son de oficio; y previniendo que esta determinacion se ponga en noticia del gobierno de S. M. para los efectos convenientes, en cuyo cumplimiento y al expresado fin libro la presente en Madrid á 23 de mayo de 1845.—Juan de Dios Rubio, habilitado.—Y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) se ha

dignado resolver se circule la preinserta sentencia, cuyo contenido está acorde con las muestras de aprecio que le tenía dadas al general Valdés en reales órdenes de 26 de octubre y 26 de diciembre de 1843: ya aprobando la conducta que observó para lograr que la isla de Cuba se mantuviese tranquila y unida á la metrópoli, cualquiera que en la Península fuese el éxito del alzamiento nacional verificado en el mismo año citado; ya manifestándole igual aprobacion, porque deseando dicho general se perpetúe la indicada union que tanto contribuye á la prosperidad de aquella preciosa antilla, con tan laudable fin, dejó á su sucesor cuando cesó de mandarla, documentos que pueden ser útiles y que de todos modos acreditan el celo propio de un fiel súbdito de S. M. y de un buen español. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

De la propia real órden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de julio de 1845.—El oficial encargado.

(En 12.) Real órden mandando observar el nuevo reglamento del cuerpo de E. M. del ejército.

El señor ministro de la Guerra dice al director general del cuerpo de estado mayor del ejército lo que cepio:

»La Reina (Q. D. G.) se ha dignado dirigirme con fecha 7 del actual el real decreto siguiente:

«Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de la Guerra acerca de que para asegurar en todo tiempo el buen desempeño de las vastas é importantes funciones del cuerpo de estado mayor del ejército es indispensable fijar de un modo terminante, seguro y estable los estudios que han de hacer sus individuos para ingresar en él, y el réjimen y gobierno de la escuela especial del mismo donde han de verificarlo, he venido en dècretar se observe en adelante el siguiente

REGLAMENTO:

Artículo 1.º Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la escuela especial son las de ser oficial de ejército, milicias ó armada sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el exámen de las materias siguientes:

Ordenanzas generales del ejército.

Táctica de infantería y caballería.

Fortificacion de campaña con el ataque y defensa de los puestos.

Nociones de geografia.

Traducir el francés.

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoria general de ecuaciones.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Geometría práctica.

Dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusives.

Art. 2.º Este exámen, que se verificará anualmente en el mes de Julio por tres profesores, será presidido por el director de estudios de la escuela ó por el que accidentalmente lo reemplace.

Art. 3.º Las censuras serán las de *sobresaliente, muy bueno, bueno é insuficiente*, requiriéndose á lo menos la de *bueno*, por pluralidad para admision en la escuela.

PLAN DE ESTUDIOS Y REGIMEN DE ENSEÑANZA.

Art. 4.º Los conocimientos que han de completar la enseñanza en la escuela se repartirán en tres años y tres clases en cada año, dos de materias y otra de dibujo. Además, durante el tercer año habrá una clase de idiomas.

Art. 5.º La distribucion por años de la enseñanza será la siguiente:

Primera clase del primer año.

Trasformaciones trigonométricas, esférica, geometría analítica, series, cálculo diferencial é integral.

Segunda clase del primer año.

Geometría descriptiva, aplicacion á las sombras y á la perspectiva lineal y aérea, y geografía.

Primera clase del segundo año.

Elementos de geodesia con las diversas proyecciones de cartas, fortificación, ataque y defensa de las plazas, puentes militares, minas y artillería.

Segunda clase del segundo año.

Física, comprendiendo las nociones de estática, dináctica, hidrodinámica, é hidráulica, cosmografía y topografía.

Primera clase del tercer año.

Tácticas de infantería, caballería y artillería; táctica general; estrategia; castramentacion; acantonamientos y reconocimientos militares.

Segunda clase del tercer año.

Principios y disposiciones de las operaciones principales y secundarias de la guerra, organizacion actual militar, ordenanzas jenerales, las de artillería é ingenieros, lejislacion, administracion, formacion de presupuestos y justicia militar, con todos los problemas relativos á la parte militar y al servicio especial de estado mayor.

Tercera clase del tercer año.

Perfeccionarse en el idioma francés, y adquirir los conocimientos posibles en el inglés ó en el italiano, á eleccion de los alumnos.

Art. 6.º En la clase de dibujo, á la que asistirán los alumnos durante los tres años, se ejercitarán sucesivamente en el dibujo lineal á que den lugar las materias que se expliquen en las clases, en las sombras, delineacion y lavado de los cinco órdenes de arquitectura, planos, perfiles y alzados de obras de fortificacion, artillería y otras construcciones militares, en los planos topográ-

ficos; con especialidad de pluma y pínzel, planos y cartas de batallas y campañas, y en el dibujo de paisaje.

Art. 7.º El director general, oyendo á la junta de profesores, si lo estimare conveniente, determinará las obras que hayan de servir de testo y la extension de las materias de enseñanza, y me propoudrá las modificaciones al anterior plan de estudios que la esperiencia y adelantos en las ciencias indiquen ser mas conducentes á la instruccion de los alumnos.

Art. 8.º La duracion de los cursos será de 10 meses, dando principio en 1.º de setiembre de cada año.

Art. 9.º Las lecciones diarias serán de dos horas en cada clase, incluso un corto descanso de una clase á otra excepto la de idiomas, que durará solo una hora, y esta se fijará segun mas convenga por el director de estudios.

Art. 10. Se abrirán las primeras clases á las nueve de la mañana todos los dias, excepto los festivos y los que destinan para los trabajos prácticos de la escuela. En los dias de media fiesta no habrá clase de dibujo.

Art. 11. Habrá dos vacaciones en el año, una por Navidad y otra en la Semana Santa: la primera dará principio en 24 de diciembre, y finalizará el dia de Reyes, y la otra el miercoles Santo, concluyendo el último dia de Pascua.

EXERCICIOS PRACTICOS.

Art. 12 Los ejercicios prácticos serán en el terreno ó en la escuela. El director de estudios arreglará con los profesores estes ejercicios, siguiendo la conveniente relacion á la marcha teórica de los conocimientos que vayan adquiriendo los alumnos. Deberán tener efecto un dia de cada semana, y los objetos á que estas prácticas han de dirigirse son los siguientes: conocimiento y uso de los diversos instrumentos de topografía y geodesia, bien se refieran á operaciones terrestres ó á observaciones celestes; ejemplos concernientes á las dos trigonometrías, manejo de las diversas cartas y globos; cálculos lineales, superficiales y de volumen; ejercicios de perspectiva; ejemplos prácticos de mecánica y fisica; levantamiento de planos con instrumentos, á ojo y de memoria; vistas y perfiles; conocimiento práctico del material de artillería; problemas relativos á la fortificacion de campaña; práctica de reconocimientos, campamentos y demas operaciones de la guerra.

EXAMENES.

Art. 13. Ademas de los ya mencionados para la aduision de alumnos los habrá de las tres especies siguientes: Primera. Cada tres meses; por el profesor respectivo de la clase, recayendo sobre las materias explicadas en dicho periodo. Segunda. Al fin de cada año por tres profesores, dos de los cuales serán los de aquel año, y el exámen abrazará el curso que finaliza. Tercera. Al fin de los tres años para el ascenso de los alumnos á tenientes de estado mayor y arreglo de sus antigüidades por cinco profesores y presidido por el director de estudios, si no lo verificase el director general del

cuerpo. Este exámen será jeneral, abrazando todas las materias explicadas en la escuela.

Art. 14. Las notas de suficiencia serán cinco: primera, *sobresaliente*; segunda, *muy bueno*; tercera, *bueno*; cuarta, *mediano*; y quinta, *atrasado*.

Art. 15. En las relaciones de exámenes jenerales se hará indicacion de la aptitud y disposicion de cada alumno para el servicio de estado mayor, así como de la conducta observada durante su permanencia en la escuela.

Art. 16. El alumno que en los exámenes de fin de año y generales no merezca al menos la nota de *bueno* por pluralidad, tanto en materias como en dibujo, será reprobado, aun cuando la obtenga superior en uno de los dos ramos

Art. 17. Si la reprobacion ocurriese en los exámenes de fin de año, podrá permitirle el director jeneral que repita el estudio en el siguiente, con tal que no hubiese causado la censura su desaplicacion, en cuyo caso será separado de la escuela, así como en el de haber sido reprobado por segunda vez en las mismas materias.

Art. 18. Cuando la reprobacion del alumno en los exámenes de fin de año proviniere de enfermedad, se le concederá la repeticion de exámen á fines de agosto para que pueda incorporarse en su clase; y si la reprobacion hubiese sido por igual causa en exámen jeneral, se le concederán seis meses de término para que lo repita, colocandole, si fuese aprobado, el último de su promocion.

Art. 19. Las dos indicadas concesiones solo tendrán lugar en los individuos de reconocida aplicacion y buena conducta; pues el caso contrario sin el menor disimulo, debe producir necesariamente y en todo tiempo su separacion definitiva de la escuela.

Art. 20. En los exámenes de fin de curso para pasar de una clase á otra, y en los jenerales para entrar de alumnos en el cuerpo, sortearán los examinandos las preguntas, sin perjuicio de que los examinadores les puedan hacer otras que juzguen convenientes. El método que haya de seguirse para verificar estos exámenes y de manera que ofrezca las suficientes garantías sin fatigar á los alumnos, lo propondrá la junta de profesores al director jeneral del cuerpo, quien en vista, y mencionando su aprobacion, dará al director de estudios las órdenes convenientes al efecto.

PERSONAL DE LA ESCUELA.

Art. 21. El personal de la escuela se compondrá de

Un director de estudios.

Un gefe de detall con clase.

Seis profesores.

Tres sub-profesores.

Los maestros de idiomas necesarios.

Dos conserjes.

Un escribiente.

Cuatro ordenanzas.

DEL DIRECTOR DE ESTUDIOS.

Art. 22. La autoridad de este director se estenderá en la escuela á todas las partes de la instruccion, del servicio y de la disciplina. Todos los jefes y oficiales destinados al establecimiento, así como los alumnos y empleados, estarán bajo sus órdenes. Las atribuciones de dicho director serán las de cumplir y hacer cumplir el reglamento de la escuela en todas sus partes; dirigir los estudios y disponer el servicio; presidir las juntas de profesores y exámenes; recibir y transmitir las órdenes del director general del cuerpo; dar á este jefe superior un parte mensual de las novedades que puedan merecer su atencion, sin perjuicio de los extraordinarios que asuntos graves pueden causar; esponer al director general las quejas, reclamaciones y solicitudes de todos los individuos de la escuela; y por último, asistir con frecuencia á los ejercicios teóricos y prácticos de los alumnos, corrigiendo las faltas que notare.

DEL JEFE DEL DETALL.

Art. 23. De los jefes y oficiales destinados á la escuela, el de empleo superior del cuerpo, y en igualdad de las circunstancias el mas antiguo despues del director de estudios, desempeñará el cargo y funciones del detall, en cuyo concepto le toca distribuir y hacer cumplir las órdenes del primero, sustituirle en ausencias y enfermedades, llevar el alta y baja de todo el personal, y formalizar los documentos de la escuela. En casos graves que demanden pronta ejecucion tomará por sí las providencias gubernativas mas convenientes al servicio de la escuela, dando parte sin demora al director de estudios. En cuanto al desempeño de su clase se atenderá á las reglas establecidas para los profesores.

DE LOS PROFESORES.

Art. 24. La direccion teórica y práctica de cada clase estará á cargo del profesor respectivo, el que ademas contribuirá por su parte al establecimiento y conservacion de la disciplina, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes superiores y todas las partes del reglamento que le conciernan, pudiendo en casos extraordinarios providenciar por sí, dando parte en el momento al director de estudios, y en su defecto al jefe del detall.

Art. 25. Cada profesor presentará todos los años las observaciones que haya hecho durante el curso, proponiendo las innovaciones que á su juicio puedan contribuir al adelanto y sólida perfeccion de la enseñanza, que es la base en que ha de cimentarse el mayor lustre de la escuela.

Art. 26. Los profesores y sub-profesores habrán de ser precisamente jefes y oficiales del cuerpo de estado mayor.

Art. 27. En consideracion al mérito especial que contraen los jefes y oficiales destinados á la escuela, vengo en declarar preferente el importante servicio de profesores de la misma, cuyo buen desempeño, así como el de los sub-profesores, se premiará en los términos siguientes:

Primero. Los que cumplan cuatro años en el espresado servicio optarán al grado inmediato, y á los siete al empleo efectivo de caballería. Si á la entrada tuviesen el grado, á los cuatro años obtendrán el empleo efectivo, y á los siete el grado.

Segundo. Los coroneles efectivos optarán á la cruz de Carlos III y á la de comendador de Isabel la Católica.

Tercero. El mérito para el premio á que se haga acreedor el director de estudios me lo hará presente el director general, proponiéndome lo que considere oportuno para mi real resolución.

DE LOS SUBPROFESORES.

Art. 28. Los tres subprofesores se distribuirán uno para cada año, debiendo suplir en ausencia ó enfermedad á los profesores respectivos.

Art. 29. Los dos subprofesores mas modernos turnarán entre sí para el servicio de semana, y en este concepto el que le desempeñe recibirá diariamente la orden del director de estudios, que comunicará al jefe del detall y á los profesores y alumnos, vijilando cuanto concierne al buen orden del establecimiento, especialmente su policía, debiendo asistir á la clase de dibujo para auxiliar al profesor de ella.

Art. 30. Los subprofesores podrán ser nombrados examinadores en concurrencia con los profesores cuando así convenga; pero el número de estos últimos será siempre mayor que el de los subprofesores.

Art. 31. Los subprofesores que por su buen desempeño hayan merecido una especial recomendacion del director de estudios podrán ser propuestos por el director general para reemplazar las vacantes que ocurran de profesores.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 32. Los aspirantes á ingresar en la escuela en clase de alumnos deberán solicitarlo con anticipacion por el conducto de sus jefes.

Art. 33. A los oficiales que no tengan ingreso en la escuela se les facilitará por el director de estudios una certificacion que acredite las censuras que han obtenido en el exámen, á fin de que puedan hacerlo constar donde les convenga.

Art. 34. Los alumnos continuarán siendo oficiales en sus cuerpos respectivos, á cuyos jefes se pedirán las copias de sus hojas de servicio: sus haberes se cobrarán por el habilitado de la escuela, con cargo á sus cuerpos, á los cuales remitirán la certificacion de existencia, librada mensualmente por el director de estudios.

Art. 35. Sin embargo de que los oficiales alumnos no son baja en sus cuerpos, usarán mientras permanezcan en la escuela el uniforme particular señalado por real orden.

Art. 36. Al abrirse las clases deberán los alumnos presentar los libros de su asignatura, que rubricará el profesor en su primera y última hoja, á fin de impedir que pases de una promocion á otra, y que todos los conserven:

tambien deberán tener reglas, escuadras, compases, trasportadores y corta-plumas.

Art. 37. Una constante aplicacion y asidua asistencia á las clases, unidas á la estricta observancia de los preceptos de la ordenanza, en que la mas pequeña infraccion debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la escuela. Cualquiera relajacion en esta parte será castigada segun su gravedad con arreglo á lo que se establece en el artículo de penas correccionales.

Art. 38. Los alumnos de la escuela que salgan aprobados en los exámenes jenerales ingresarán en el cuerpo de estado mayor en clase de tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho examen jeneral con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho, la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia á los que lo obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

Art. 39. Con el objeto de que estos oficiales se instruyan en el mecanismo del servicio de cada una de las armas del ejército, concluidos los tres años de estudios prefijados, y declarados tenientes del cuerpo de estado mayor, pasarán seis meses de presente en uno de los cuerpos de infantería del ejército, de los cuales dos harán el servicio de subalterno, dos el de ayudante y dos el de capitán; otros seis meses en uno de caballería con la misma subdivision de tiempo y ejercicios, y dos en una de las maestranzas y parque de artillería, aprovechando ademas oportunamente las prácticas de injenieros para acudir á ellas, pudiendo omitirse solo estos ejercicios cuando las exigencias del servicio en el cuerpo de estado mayor hagan precisa su incorporacion, en cuyo caso me lo propondrá el director general para mi resolucion:

CONSERJES, ESCRIBIENTE Y ORDENANZA.

Art. 40. Las obligaciones de los conserjes serán las de cuidar y responder de todos los muebles y efectos que les están encomendados, del asco del edificio y del buen servicio de los ordenanzas.

Art. 41. El escribiente estará á las órdenes del gefe del detall, de quien recibirá las instrucciones para su servicio.

Art. 42. Los ordenanzas estarán á las órdenes del conserje para todo servicio de la escuela. Estos ordenanzas, que serán perpétuos, deberán asistir á la revista de comisario de los cuerpos de la guarnicion de esta corte á que deben corresponder, y á otra revista de policía una vez al mes, eximiéndoles de cualquiera otro servicio por considerárseles esclusivamente dependientes del director de estudios de la escuela, con quien se entenderán en todo caso sus propios gefes.

JUNTA DE PROFESORES.

Art. 43. Bajo la presidencia del director de estudios se formará una jun-

ta con el carácter de consultiva, compuesta de los profesores y del sub-profesor mas antiguo, que hará de secretario. Tendrá por atribuciones la administracion de los fondos, la aprobacion de la cuenta mensual de gastos y la discusion de los asuntos relativos á la mejor enseñanza de la escuela.

Art. 41. En los primeros dias de cada mes celebrará sesion ordinaria, ademas de las estraordinarias, que exija el servicio de la escuela, siendo asimismo objeto suyo el evacuar los informes que el director jeneral juzgue oportuno pedir.

Art. 45. El director de estudios remitirá una copia del acta al director general para su conocimiento, y para que aprobando ó desaprobando las propuestas ó resoluciones de la junta puedan estas ejecutarse ó desecharse, segun lo disponga dicho gefe superior.

Art. 46. En todo lo que sea conforme al reglamento y á las disposiciones aprobadas previamente por el director general, resolverá por si el director de estudios, quien podrá sin embargo reunir la junta cuando lo crea oportuno y conveniente al servicio.

Art. 47. Todos los asuntos deliberados en junta se resolverán por pluralidad absoluta de votos, siendo indispensables la mitad mas de uno del completo de vocales para formar resolucion. Cualquier vocal podrá salvar el suyo y hacer que conste en el acta, espresando bajo su firma y en papel separado los fundamentos en que se apoye, y de que se dará cuenta al director general. El orden de las votaciones será empezando por el mas moderno. En caso de empate decidirá el voto del presidente.

ADMINISTRACION.

Art. 48. La dotacion de la escuela sera de 5000 rs. vn. mensuales.

Art. 49. La administracion de estas cantidades será como queda dieho, peculiar de la junta de profesores, con sujecion al reglamento y aprobacion del director general.

Art. 50. Se atenderá con ella á los objetos siguientes:

Primero. Al pago de honorarios de los maestros de idiomas.

Segundo. Surtir las clases de lo necesario para la enseñanza.

Tercero. Costear los gastos de operaciones prácticas y la recomposicion de los instrumentos.

Cuarto. Mantener los braseros y alumbrados.

Quinto. Atender al aumento de la biblioteca, conservacion y aumento de los gabinetes de física é instrumentos.

Sesto. A abonar mensualmente las gratificaciones siguientes:

Al diretor de estudios 400 rs. vn.

Al encargado del detall 300 id.

A cada uno de los profesores 200 id.

A cada uno de los subprofesores 150 id.

A cada uno de los conserges 120 id.

Al escribiente 90 id.

A cada uno de los ordenanzas. 40 id.

Art. 51. Los fondos de la escuela se guardarán en una caja de tres llaves, que estarán cada una en poder del director de estudios, del encargado del detall y del cajero, que lo será otro profesor nombrado por la junta, y que se renovará anualmente.

Art. 52. No podrá hacerse ningun gasto fuera de los menudos y corrientes que no hubiese sido previamente propuesto por la junta y aprobado por el director general.

Art. 53. En los primeros dias de cada mes presentará el cajero á la junta para su examen la cuenta de los gastos hechos en el mes anterior, aprobándola si está conforme á lo dispuesto por el director general, ó poniendo los reparos que crea convenientes.

Art. 54. Los sueldos y gratificaciones de la escuela se acreditarán y reclamarán por medio de nóminas firmadas por el director de estudios en la misma forma que la que presentan los gefes de estado mayor de las capitanías generales.

Art. 55. El habilitado principal del cuerpo percibirá mensualmente de la tesorería la asignacion de la escuela y los sueldos de los jefes, oficiales y alumnos destinados á ella, entregando estos caudales con la conveniente separacion al cajero para que los deposite con la misma en la caja, y satisfaga á cada uno de los interesados el sueldo y gratificacion que le corresponda y le haya sido librada.

BIBLIOTECA Y GABINETE DE INSTRUMENTOS.

Art. 56. Se formará la biblioteca con obras clásicas antiguas y modernas de historia y arte militar y demas ramos del saber que tengan relacion con estos y especialmente con la parte teórica y práctica del servicio del cuerpo.

Art. 57. La junta de profesores elejirá siempre las que hayan de adquirirse, segun los fondos con que se pueda contar para este objeto.

Art. 58. Tambien se formará un gabinete de instrumentos matemáticos y de fisica, que se irá enriqueciendo bajo las mismas bases que la biblioteca.

Art. 59. Tanto esta como el gabinete estarán á cargo del sub-profesor mas antiguo, en cuya atencion y la de ser secretario de la junta de profesores quedará eximido del servicio de semana.

Art. 60. La biblioteca estará abierta cuatro horas cada dia, y dentro de su local se facilitarán para leer las obras que pidan los oficiales del ejército y demas personas á quienes el director de estudios permita concurrir.

Art. 61. Se prohíbe absolutamente que persona alguna pueda sacar de la biblioteca ninguna de sus obras, excepto el director de estudios, profesores y sub-profesores y aquellos que tengan orden escrita del director general, dejando todos sus recibos al bibliotecario.

PENAS CORRECCIONALES.

Art. 62. Las penas que habrán de imponerse á los alumnos de la escuela para corregir las faltas de aplicacion y disciplina que puedan cometer y no esten espresas en las ordenanzas (las que en tal caso se juzgarán con arreglo á ellas) son las siguientes: primera, arrasto en la escuela: segunda, arresto sin espada en los cuartos de correccion dispuestos en la misma: tercera, separacion definitiva de la escuela. El director de estudios podrá imponer las dos primeras penas; y cuando llegue el caso de aplicar la segunda, dispondrá que el sub-profesor de semana recoja la espada del arrestado y conduzca este á su destino. Los profesores y sub-profesores podrán imponer la primera, dando parte inmediatamente al director de estudios. La tercera pena podrá solicitarla de mi gobierno el director jeneral del cuerpo cuando así convenga al servicio.

Art. 63. El director de estudios podrá proponer al director general la separacion de la escuela de cualquier individuo que crea no convenir en ella fundando debidamente su propuesta. Si el director la estimare indispensable, la elevará al gobierno para mi resolucion.

Art. 64. Cuando los delitos lo requieran, el director de estudios mandará formar á los sub-profesores las correspondientes sumarias con arreglo á ordenanza, elevándolas al director general para los efectos y resoluciones que puedan convenir.

Art. 65. Ningun arresto excederá de 15 dias sin que se forme sumaria de los hechos que lo motivaron, dando cuenta al director general para su conocimiento y demas que haya lugar.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 66. El director general del cuerpo pasará revista de inspeccion á la escuela siempre que lo crea conveniente, y podrá suspender de su destino á cualquier individuo de ella, dando cuenta á mi gobierno para la conveniente resolucion.

Art. 67. El presente reglamento se llevara á efecto en todas sus partes, pudiendo el director general proponer á mi gobierno las alteraciones y ampliaciones que segun la esperiencia enseñen puedan contribuir á mejorar la instruccion, buen gobierno y disciplina del establecimiento, quedando por este reglamento derogados todos los decretos, órdenes ó providencias que de cualquier modo se opongan á lo dispuesto en el mismo.

Dado en Barcelona á 7 de Julio de 1845.==Está rubricado de la real mano==El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

De real órden, comunicada por el espresado señor ministro, lo traslado á V. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 12 de Julio de 1845.==El subsecretario, conde de Vista-hermosa.

(En 13.) Real orden para que los abonos por daños causados por la tropa se hagan muy raras veces, particularmente, cuando las tropas disfruten pluses ó raciones de campaña.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al intendente general militar lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un espediente promovido por D. Joaquín Aguilar, vecino de Zaragoza, quien por sí y á nombre de otros pide el abono de dos mil ochocientos ochenta reales en que fueron tasados los daños causados en unas viñas de su pertenencia por la tropa que bloqueaba aquella plaza en 1843. S. M. se ha enterado y conformándose con lo manifestado por V. E. y con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien estimó conveniente oír se ha servido resolver que se abone la referida suma con cargo al eventual de guerra atendidas las circunstancias que dieron motivo al general en jefe para dictar tal disposicion.»

De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que cuando pudiera ocurrir un caso semejante se tenga presente que en muy raras ocasiones deben hacerse esta clase de concesiones ó suministros particularmente cuando como en el presente, las tropas disfruten pluses ó raciones de campaña, en atencion á que no es posible indemnizar á los pueblos todos los perjuicios que la guerra ocasiona. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 13 de Julio de 1845.

(En 13.) Real orden trasladando la espedida por el ministerio de la Gobernacion, en la cual se faculta á los pueblos de la isla de Ibiza para cubrir con dinero el servicio de quintas.

Excmo. Sr.: Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se dijo de real orden al señor ministro de la Guerra en 11 de junio último lo siguiente.

«El señor ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al jefe político de las islas Baleares lo que sigue.—La Reina se ha enterado de un espediente instruido en este ministerio á consecuencia de la comunicacion de V. S. de 14 de agosto de 1845 sobre que la isla de Ibiza por sus circunstancias particulares continúe disfrutando en los reemplazos sucesivos la facultad que en el citado año le concedió la junta de Gobierno de cubrir con dinero los cupos que se le repartan. Y S. M. en vista de lo propuesto por el ministerio de la Guerra se ha dignado autorizar á los pueblos de la isla de Ibiza para que en vez de hombres entreguen á razon de cinco mil reales por cada mozo bajo las bases siguientes. Primera: la cantidad expresada se hará efectiva en el banco, ó su comisionado para que con ella practique la diputacion provincial las diligencias necesarias, de acuerdo con los inspectores y directores de las armas á fin de contratar los soldados cumplidos que quieran ser sustitutos. Segunda: en caso de que los licenciados que quieran reengañarse no lleguen al número necesario, la misma

disputacion completará los sustitutos con mozos de la edad de veinte y cinco á treinta años, que reunan las circunstancias prevenidas en los artículos desde el 3.º hasta el 8.º, ambos inclusive, del real decreto de 25 de abril de 1844. Tercera: si después de cubiertos los contingentes resultare algun sobrante, será devuelto á prorata á los pueblos. Cuarta: la subrogacion del servicio militar por el pecuniario no exime á los pueblos de Ibiza de la obligacion de ejecutar todas las operaciones del reemplazo desde el empadronamiento hasta la declaracion de soldados.—De real orden comunicada por el expresado señor ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y de la misma real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra lo digo á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de julio de 1845.—El oficial encargado.

(En 20.) Real orden trasladando la sentencia absolutoria de la sala de Indias del supremo tribunal de justicia, pronunciada en el juicio de residencia á que estuvo sujeto como gobernador y presidente de las reales audiencias de la Isla de Cuba, el teniente jeneral, príncipe de Anglona.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra desde Barcelona con fecha 15 del actual dijo al capitán general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«Con fecha 5 del mes anterior ha pasado el ministro de Gracia y Justicia á este de mi cargo, una copia de la sentencia pronunciada por la sala de Indias del tribunal supremo de Justicia, en el juicio de residencia á que el teniente general príncipe de Anglona estuvo sujeto como gobernador y presidente de las reales Audiencias de la Isla de Cuba; siendo el tenor de la mencionada sentencia, como sigue.—Don Pedro Sanchez Ocaña, secretario de S. M. y su escribano de cámara en el supremo tribunal de Justicia y sala de indias del mismo.—Certifico: que por don José María Sierra, juez comisionado en primer lugar por real cedula para tomar residencia al príncipe de Anglona por el tiempo que sirvió el gobierno de la Habana, la capitania general de aquella Isla y la presidencia de las Audiencias de la misma, se formaron los oportunos autos y dictó en ellos sentencia en tres de noviembre del año próximo, declarando al citado príncipe de Anglona, no solamente libre y esento de todo cargo, en el juicio de la residencia, sino tambien que ha sido buen servidor de S. M., correspondiendo á la soberana confianza, y haciendose acreedor á las consideraciones de su gobierno supremo; y asimismo declaro libres de toda responsabilidad á don Pablo María Paz y don Gabriel Granados, asesor el primero de la presidencia, y secretario interino de gobierno el segundo durante la época del mando del mismo gobernador capitán general, y absueltos los asesores de gobierno don José María Pinazo, don Pedro Fernandez Villaverde y don José María Parejo, del cargo que se les habia hecho por la falta de partes oportunos á la real Audiencia en algunas causas criminales: sin que en tiempo alguno pueda perjudicarles ni servirles de nota,

con la advertencia de que procuren siempre con el mayor esmero que los escribanos no omitan el estender los testimonios correspondientes á fin de que se partiepe á la Audiencia la formacion de alguna causa.—Remitidos los autos á la sala de Indias del supremo tribunal de justicia, en su vista y de lo que espuso el señor fiscal, dictó providencia en los mismos el siete de marzo de este año, confirmando la referida sentencia dada por el juez comisionado en tres de noviembre último; y mandando que de esta determinacion se diese conocimiento al gobierno de S. M. para los efectos convenientes; en cuyo cumplimiento y al dicho fin libro la presente certificacion, en Madrid á veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Juan de Dios Rubio, Abogado.—Y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se circule la preinserta sentencia. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

De la propia real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 4845.—El oficial encargado.

(En 24.) Circular de la inspeccion jeneral de infantería dando instrucciones para el mejor cumplimiento de la real orden de 8 del corriente sobre desertores.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra, con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

(Véase la real orden de 8 del corriente.)

Al circular á los cuerpos del arma que me está confiada la preinserta real resolucion para que haciéndose saber en la orden de los mismos llegue á conocimiento de todos sus individuos, he creido conveniente con el fin de uniformar el método que haya de seguirse en los procedimientos que se instruyan contra los desertores á quienes comprende, se observen en ellos las prevenciones siguientes:

Aprehendido ó presentado que sea un desertor y conducido al cuerpo se procederá á instruir brevemente la correspondiente sumaria reducida á calificar la desercion, fecha en que la cometiera y la de su aprehension ó presentacion, á fin de acreditar el tiempo que haya permanecido desertado, que es el que debe sufrir como recargo sobre el de su primitivo empeño.

Concluida dicha sumaria, si el desertor fuere, de los que deben pasar á extinguir su empeño y recargo á uno de los cuerpos de Ultramar, se me dará conocimiento del resultado, acompañándose copia de su filiacion, á fin de que recaiga mi orden para su remision á la bandera que se halle mas inmediata al punto que ocupe el regimiento, á cuyo efecto el jefe del mismo solicitara de la autoridad militar competente el pasaporte y orden correspondientes para la conduccion del individuo á su destino.

La sumaria quedará archivada en la oficina del cuerpo y al comandante de la bandera á que el desertor sea destinado, se remitirá su filiacion, después



de anotarse en ella la causa de su baja, fecha de desercion y la de su presentacion ó captura.

Con respecto á los prófugos de las quintas á quienes igualmente comprenden de la mencionada real orden, si alguno fuere destinado sin mi conocimiento á cualquiera de los cuerpos de la península, se tendrán presentes las anteriores prevenciones para su aplicacion en lo que sean adaptables á los individuos de aquella procedencia.

La adjunta relacion de las compañías de depósito pertenecientes á los cuerpos de Ultramar y de los puntos en que se hallan establecidas, servirá á V. S. para dar á los desertores que hayan de remitirse á las mismas, la direccion conveniente con lo cual y la observancia de cuanto queda prevenido, espero se evitará todo motivo de duda ó entorpecimiento en la aplicacion de la pena que dicha real orden les señala, que es el objeto que me he propuesto en las disposiciones que preceden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1845.—Manuel de Soria.

Relacion de las compañías de depósito de los cuerpos de Ultramar que se hallan en la Peninsula con espresion de los puntos en que se hallan establecidas.

<i>Regimientos.</i>	<i>Puntos en que se hallan.</i>
Galicia.	Coruña.
Nápoles.	Vigo.
Leon.	Santander.
España.	Sevilla.
Union	Murcia.
Habana.	Granada.
Tarragona	Córdoba.
Barcelona	Barcelona.
Corona.	Valladolid.
Cuba.	Bilbao.
Cantabria	Logroño.
Isabel II.	Valencia.
Iberia	Oviedo.
1.º de Cataluña.	Palma de Mallorca.
Asturias.	Guadalajara.

Madrid 24 de julio de 1845.—Soria.

AGOSTO.

(En 3.) Real orden declarando que el art. 1.º, trat. 2.º, tít. 17 de las reales ordenanzas, no es ni puede ser aplicable á las instancias que han sido una vez resueltas ó negadas definitivamente por S. M.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra desde San Sebastian con

fecha 3 del actual dijo al inspector general de infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que ha dirigido don Leandro Eguía, coronel del rejimiento infantería de Guadalajara, número 20, en solicitud del ascenso á brigadier por el mérito que contrajo en el alzamiento nacional, y S. M. teniendo presente que por real orden de 16 de febrero del año próximo pasado, y en consecuencia de otra igual instancia, se dignó mandar que á este jefe se le diesen las gracias en su real nombre por los servicios que prestó en aquel suceso, no ha tenido por conveniente acceder á su solicitud. Y como por otra parte haya observado S. M. que esta reclamacion se ha recibido por la vía reservada en virtud de autorizacion que V. E. otorgó al interesado para verificarlo, ha venido en resolver por punto general, que el artículo primero, tratado segundo, título diez y siete de las reales ordenanzas en que se permite á los militares de todas clases llegar hasta S. M. con la representacion de sus agravios cuando no reciban de los jefes la satisfaccion á que se juzguen acreedores, no es ni puede ser aplicable á las instancias que han sido una vez resueltas ó negadas definitivamente por S. M. en cuyo caso se halla la de don Leandro de Eguía.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1845.—El oficial encargado, Antonio Cabaleiro.

(En 8.) Real orden acordando que los caballos requisados en Junio y Julio de 1843, si se justifica que fueron alta en la caballería del ejército sean pagados por el presupuesto de guerra, previas las formalidades que se citan.

Excmo. señor.: El señor ministro de la Guerra desde San Sebastian con fecha 8 del actual dijo al intendente general militar lo que sigue.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en el ministerio de mi cargo sobre la esposicion en que la diputacion provincial de Córdoba pide se acuerde el modo y forma en que ha de ser pagado el valor de los caballos requisados por órdenes de las juntas de salvacion ó de los comandantes de fuerzas militares durante las circunstancias políticas de junio y julio del año de 1843. Enterada S. M., visto lo informado por V. E. y de conformidad con lo espuesto por la junta consultiva de Guerra, se ha servido resolver que los dueños de los caballos requisados en la citada época presenten los recibos ó documentos que se les hubiese dado en aquel acto, á fin de que si se justifica despues que los caballos que entregaron fueron alta por revista en alguno de los cuerpos montados del ejército, sean formalizados los citados recibos por las oficinas de administracion militar, y abonado su importe con cargo al capitulo del presupuesto de guerra correspondiente á los gastos de remonta y montura.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 16 de agosto de 1845.—El oficial encargado, Antonio Cabaleiro.

(En 12.) Real orden mandando se haga saber al capitán jeneral de las Provincias Vascongadas y los individuos del regimiento infantería de Mallorca, lo satisfecha que ha quedado S. M. del estado de disciplina de este cuerpo.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) ha quedado altamente satisfecha del brillante estado que presentaba el regimiento infantería de Mallorca la tarde de hoy, en que se ha dignado visitar su cuartel. S. M. había ya tenido lugar de observar durante los días de su residencia en esta plaza y en la revista que tuvo á bien pasar la severa disciplina de todos los individuos que le componen, la subordinación gradual entre todas las clases que distingue á este benemérito cuerpo, cuya instrucción por otra parte, esmerada policía, buen régimen interior firmeza y distinguido aire militar del soldado, nada dejan que desear, y hacen el mas completo elogio de su coronel don Rafael Lopez Ballesteros y de todos los gefes y oficiales, que activos é infatigables, han sabido inculcar en todas las clases los sentimientos de respeto y consideración que unos á otros se deben y el espíritu de cuerpo que tanto recomiendan las reales ordenanzas, y que seguramente constituye al regimiento de Mallorca en el caso de poderse citar como modelo bajo todos aspectos

La Reina me manda prevenga á V. E. haga entender á todos sus individuos el alto aprecio que hace de sus virtudes militares, y que para su satisfacción y conocimiento del ejército se publique esta su soberana voluntad en la Gaceta y Boletín militar.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastian 12 de agosto de 1845.
—Narvaez.—Sr. capitán general de las Provincias Vascongadas.

(En 18.) Circular de la inspección de caballería encargando la mas severa policía y disciplina ante el público y mas particularmente en los cuerpos de guardia.

Nada prueba mejor la bien cimentada disciplina de los cuerpos, que la exactitud y formalidad con que desempeñan el servicio de las armas, muy particularmente cubriendo los puestos de la plaza y guardias de menor importancia, en que por lo mismo descuidan sus comandantes y la tropa las reglas generales que prescriben las ordenanzas, respecto á la vijilancia y exacto cumplimiento de las órdenes, y olvidan el serio continente y mesura que deben observar ante el público. La tropa de servicio, no es solo su misión la guarda de un punto ó custodia de una persona; sino que es tambien el elemento de fuerza que el gobierno deposita

en las autoridades para la conservacion del órden, y mal podria llevar tan importante objeto si con su conducta tendiese á trastornarlo. Por desgracia he tenido que corregir en el arma cuya direccion S. M. se ha dignado confiar-me, faltas que prueban sobradamente que el servicio no se hace con la formalidad debida, y no ha mucho he recibido con el mayor sentimiento la queja, de que individuos de una guardia de esta plaza se habian propasado hasta el punto de seguir con requiebros groseros, mezclados de palabras obscenas, á una señorita de alta clase, que acompañada de un criado tuvo que refugiarse en una casa inmediata para huir los efectos de una brutal galantería, tan ofensiva al órden y la moral pública, como al decoro con que debe ser tratado un sexo á quien con justicia se tributa entre las naciones cultas todo género de consideraciones. Y como la publicidad de estas y otras faltas al parecer leves sin serlo, y mal toleradas á título de marcial galantería, que prueban solo relajacion en las costumbres y un completo olvido de la disciplina, es la causa que mas influye en el mal concepto de los cuerpos; encargo á V. S. muy estrechamente corte en el de su mando tales abusos y demasias, y haga que por todas las clases se llenen cumplidamente los deberes militares, con aquella circunspeccion y gravedad que siempre ha distinguido el noble carácter español y mas al arma de caballería que es mi ánimo sea un modelo de disciplina, y recobre el esplendor y renombre que tan justamente ha merecido en otros tiempos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1845.—Juan de la Pezuela.— Señor coronel del regimiento de....

(En 16.) Mandando circular una real órden en que se concede á la isla de Menorca la facultad de cubrir el cupo que se le asigne en los reemplazos del ejército con la entrega de cinco mil reales por cada hombre, como se tiene concedido á la de Ibiza.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra desde Mondragon, con fecha 16 del actual, dijo al de Hacienda lo que sigue.

«Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me dijo de real órden en 21 de julio último la que sigue:—En este dia dice el señor ministro de la Gobernacion de la Península al gefe político de las islas Baleares lo que copio.—La Reina ha tenido á bien declarar que la real órden de 11 de junio último en que se concedió á la isla de Ibiza la facultad de cubrir el cupo que se la asigne en los reemplazos del ejército con la entrega de cinco mil reales por cada hombre bajo las condiciones que en ella se espresan, sea y se estienda á la isla de Menorca, puesto que al estenderse la mencionada real órden se padeció la equivocacion material de Ibiza en lugar de Menorca.—Y de la misma real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.»

De la de S. M. comunicada por dicho señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 23 de agosto de 1845.—El oficial encargado, Antonio Cabaleiro.

(En 20.) Real orden declarando que al señor Inspector de infantería corresponde la facultad de destinar los individuos de tropa al cuerpo y compañías de veteranos.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra desde Mondragon, con fecha 20 del actual, dijo al inspector general de infantería lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que dirigió á V. E. Antonio Osuna y Malpica, vecino de Málaga, en solicitud de que se le admita como soldado de la compañía de veteranos de Melilla y de lo espuesto en su razon por V. E. en comunicacion de 25 de marzo último; y aun cuando S. M. no ha tenido por conveniente acceder á la gracia que el interesado solicita, se ha dignado resolver por punto general, que á la autoridad de V. E. es á quien únicamente corresponde la facultad de destinar los individuos de tropa al cuerpo y compañías de veteranos existentes hoy en la península, siempre que los agraciados reúnan las circunstancias que para el efecto se requieren en el reglamento de 25 de diciembre de 1828, y real instruccion de 11 de febrero de 1829, sin cuyos requisitos quiere S. M. que no se destine á ninguno.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1845.—El oficial encargado, Antonio Cabaleiro.

(En 26.) Real orden dirigida al señor ministro de Gracia y Justicia, por la que S. M. para perpetuar el glorioso hecho de armas de Mendigorría, concede el título de marquesa de Mendigorría, vizcondesa de Arlaban á la madre del difunto general D. Fernando Fernandez de Córdoba.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) honrar la memoria del ilustre general don Luis Fernandez de Córdoba, de quien tan gratos recuerdos conserva en su real ánimo, y dar un público testimonio del aprecio en que tiene los servicios que hizo al Estado, tanto en la carrera diplomática como en la militar; pero muy particularmente el que prestó mandando en jefe el ejército del Norte en la memorable batalla de Mendigorría, que decidió la suerte del trono y del país; y queriendo además mitigar en su familia el dolor de haberle visto morir víctima de lamentables disturbios y proscripto en tierra extraña; y teniendo por otra parte en consideracion los méritos contraídos por su hermano el mariscal de campo D. Fernando Fernandez de Córdoba, y su comportamiento en los recientes sucesos de que ha sido teatro la capital del reino, se ha dignado S. M. significarme su real voluntad de que para perpetuar aquel glorioso hecho de armas se haga merced á su madre, doña Maria de la Paz Valcarcel, de título de Castilla con la denominacion de marquesa de Mendigorría, vizcondesa de Arlaban, libre de lanzas y medias anatas, cuyos títulos pasarán con la misma exencion por su fallecimiento al referido

su hijo D. Fernando Fernandez de Córdoba, para sí, sus hijos y sucesores.

De real orden lo digo á V. E. para que por el ministerio de su cargo tenga cumplido efecto esta soberana resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Mondragon 26 de agosto de 1845.—Ramon Maria Narvaez.—Señor ministro de Gracia y Justicia.

(En 28.) Real orden resolviendo que el cuerpo de Guardias Civiles tiene derecho á la refaccion y franquicia que los ayuntamientos abonan á las tropas en guarnicion.

El señor ministro de la Guerra desde Mondragon, con fecha 28 del actual, dijo al de la Gobernacion lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido en este ministerio á consecuencia de un escrito del capitán general de las provincias Vascongadas, en el que consultaba si la Guardia Civil tiene derecho á la refaccion ó franquicia que se abona por los ayuntamientos á las tropas en guarnicion; y S. M. despues de haber oido al intendente general militar ha venido en resolver, que el cuerpo de Guardias Civiles tiene derecho á la refaccion ó franquicia en los mismos términos que lo tienen las demas tropas del ejército. Lo que de real orden digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes en el ministerio de su cargo.»

De la propia real orden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1845.—El oficial encargado, Antonio Cabaleiro.

(En 30.) Circular de la inspeccion general de infanteria dando instrucciones sobre el modo con que se ha de dar el parte de situacion mensual, que corresponde al formulario número 32 del reglamento del detall.

Para tener un conocimiento exacto del estado en que se encuentran los cuerpos del arma en todos sus ramos y poder dar al gobierno los que sobre el particular me exija, al parte de situacion que dá V. S. mensualmente y que corresponde al formulario número 32 del reglamento del detall, últimamente publicado, añadirá V. S. las noticias siguientes:

1.ª Sobre instruccion.

1.º Se espresará el número de dias que ha habido ejercicio en el mes, y si este ha sido de la escuela de compañías, batallon ó regimiento: los que se hayan ocupado en la instruccion de guerrillas, señalando el número de ejercicios de cada clase que en él se hubiesen hecho.

2.º Cuando haya reclutas, se espresará el número de horas que se emplean diariamente en su instruccion, el estado de esta y los adelantos conseguidos desde la última noticia.

3.º Número de días que haya habido academias de oficiales y asuntos que se tratarán teórica ó practicamente & Razon por qué no las hubo todo el mes por completo.

4.º La misma noticia respecto á las de sarjentos y cabos.

En las prácticas de estas academias se incluye la instruccion de guías, el manejo del arma, escuela de voces de mando y demas ejercicios que por sí solas y por vía de instruccion verifiquen las referidas clases.

2.ª *Palicia.*

Se espresarán las órdenes que se hayan dado para la del rejimiento: si se han pasado las revistas semanales de ropa y armas, y la mensual del coronel: disposiciones generales que se hayan tomado para mejorar la del rejimiento, corregir las faltas que se hayan advertido, sin descender á los casos particulares que competen al gefe del cuerpo. Se espresará en general el estado del vestuario, armamento y equipo, y el número de prendas de masita que se han repuesto.

5.ª *Contabilidad.*

1.º Se espresará el día en que las compañías hubiesen totalizado con el oficial encargado del almacén, y con los depositarios.

2.º Se manifestará el día en que se contaron las distribuciones y á qué meses corresponden éstas.

3.º Aquel en que se pasaron las revistas de cuentas á las compañías en los meses que corresponda y en el que se hayan verificado las de las épocas atrasadas.

4.º El día de las entregas provisionales de caja; el de las totales de las mismas: el que hayan ajustado los oficiales y compañías con el habilitado, y en el que se hayan efectuado tambien los ajustes del fondo económico, de entretenimiento y de música.

Siempre que por cualquiera causa no se haya efectuado alguna de estas operaciones en las épocas que tienen señaladas en los reglamentos, se espresarán las que lo hayan impedido.

Tambien se dirá cualquiera novedad extraordinaria que haya ocurrido al efectuar esas operaciones, como la quiebra de algun oficial encargado de intereses del cuerpo.

4.ª *Disciplina.*

Se espresará la que haya observado el rejimiento, causas ó sumarias que se hayan principiado en el mes y las que se hayan concluido, con espresion de su resultado y del cumplimiento de las condenas. Órdenes que sobre este punto se hayan dado al rejimiento y castigos graves que se hubiesen impuesto gubernativamente.

Para la observancia de estas disposiciones se arreglará V. S. al adjunto modelo, en la intelijencia de que en los documentos correspondientes al próximo mes, que se me dirijen en principios de octubre ha de venir cumplimentada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1845.—Mánuel de Soria.

Modelo que se cita en la circular de 30 de agosto de 1845.

Primer punto. Instruccion. En este mes ha habido veinte dias de ejercicio: en los quince primeros se ha trabajado en la escuela de compañía en la primera hora, siguiendo en la segunda en la de batallon los despliegues de columnas cerradas y abiertas etc. Los cinco se ha trabajado en la escuela de línea en las mismas evoluciones que en la de batallon.

Los oficiales han tenido dos horas de academia en los mismos dias, en que se han explicado teóricamente las maniobras que habian de hacerse en el campo.

En los restantes dias del mes no hubo ni los unos ni las otras por ser festivos, ó por las razones que lo hayan impedido.

La clase de sarjentos etc.

La de cabos etc.

Segundo punto. Policía. El 8 se mandó que la revista de policía se pasase á las siete. El coronel pasó el 15 su revista mensual: las semanales se pasaron en las compañías. La quinta compañía del primer batallon estuvo sin salir un dia del cuartel por no haberse presentado con aseo á la revista de policía.

El armamento y vestuario de este regimiento sigue en buen estado. Este mes se han distribuido 80 camisas y 20 gorras de cuartel etc.

Tercer punto. Contabilidad. El 15 fueron socorridas las compañías con tanto, y el 30 con tanto.

Los oficiales recibieron su paga el dia tantos.

El dia 29 por la mañana totalizaron las compañías de los tres batallones con el oficial de almacen: por la tarde lo verificaron con los respectivos depositarios. El mismo dia recibieron las instrucciones del segundo comandante para la formacion de listas de revista. El 30 se confrontaron estas ante el teniente coronel, y tambien los registros de alta y baja del armamento, vestuario y equipo de compañías, segundas comandancias y almacen.

El primero del presente (ó tal dia) se pasó la revista de comisario.

Las distribuciones se cortaron el dia 7 de este mes.

El 9 se pasaron las cuentas respectivas al segundo trimestre de este año á las compañías del primer batallon, y el 11 á las del segundo: el tercero verificó la misma operacion el 8 en el punto en que se halla, sin haber ocurrido novedad en esta operacion (ó hubo tales reclamaciones que fueron zanjadas en el acto.)

Cuarto punto. Disciplina. En el rejimiento se ha observado exactamente.

Las faltas han sido menores que en el mes anterior.

Causas. El soldado de la cuarta compañía del primer batallon, fué sumariado por sospechas de robo, sobreseyéndose en la sumaria por no resultar nada contra él.

La del cabo primero de tal compañía N. acusado de falta de subordina-

cion, se vió el 20 en consejo de guerra, pendiendo la aprobacion de su sentencia de la aprobacion del Excmo. señor capitán jeneral.

La que se seguia al subteniente D. N. terminó en tales términos etc. etc.

Aquí la fecha y
firma del teniente coronel.

V.º B.º
El coronel.

SETIEMBRE.

(En 4.) Real orden prohibiendo se dé curso á instancias en que se solicite licencia para Madrid, si los interesados no tuvieren sus bienes de fortuna radicados en esta villa.

Excmo. Sr.==Estando absolutamente prohibido el uso de reales licencias para Madrid desde tiempo muy remoto por muchas y diferentes reales resoluciones; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que solo se den curso á las instancias que al efecto se promuevan de los gefes y oficiales que tengan sus bienes de fortuna radicados en dicha villa, justificándolos con los documentos que acrediten la pertenencia, ó con los de las de contribuciones que por ellos paguen; y las de los gefes y oficiales que tengan sus padres avciudadados en la misma, tutor ó pariente de quienes dependan, acreditado con los documentos judiciales que prescriben las leyes. De real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Pamplona 4 de setiembre de 1845.

(En 4.) Real orden sobre clasificaciones de gefes y oficiales de todas armas.

Excmo. Sr.:—El señor midistro de la Guerra desde Pamplona con fecha 4 del actual, dijo al inspector general de infanteria lo que sigue:

«Sin embargo de que por real orden de 12 de setiembre de 1844 se dieron por concluidas las clasificaciones de los oficiales de todas las armas é institutos del ejército, no habiendo sido posible realizarlas enteramente en la de infanteria; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver. Primero: que para primero de noviembre próximo queden terminadas las clasificaciones de los oficiales que aun estén pendientes en la espresada arma. Segundo: se declara en su fuerza y vigor el artículo 24 del real decreto de 3 de junio de 1828 sobre oficiales escedentes para proceder á la conclusion de estas clasificaciones, atemperando el tribunal supremo de Guerra y Marina sus consultas á esta resolusion en los que sean propuestos para sus retiros por sus achaques y avanzada edad. Tercero: se continuarán remi-

tiendo á este ministerio para la aprobacion de S. M. las clasificaciones de los gefes y oficiales que se declaren aptos para el reemplazo; para destinos en estados mayores de plaza ó para otros fuera de la carrera como ha sucedido hasta aquí; pero los expedientes de los declarados para retiro se remitirán orijinales al tribunal supremo de Guerra y Marina, á fin de que los dirija á este ministerio con su consulta para la resolucion de S. M. ampliándolos antes de la manera conveniente si el tribunal lo juzga necesario. Cuarto: queda por consecuencia subsistente la real órden de 23 de mayo último para los gefes y oficiales á quienes convenga proponer para su separacion del servicio cualquiera que sea su situacion, cuidando los capitanes generales, inspectores y directores generales de las armas en los casos que ocurran de formar y remitir al tribunal supremo de Guerra y Marina, el expediente instructivo de que trata la espresada real órden para que este consulte á S. M. lo que considere de justicia.»

De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1845.—El oficial encargado, Antonio Cabaleiro.

(En 7.) Real órden aprobando las medidas adoptadas por la inspeccion general de infanteria para el mejor cumplimiento de la real órden de 8 de julio último sobre desertores, y mandando se hagan extensivas á todas las armas del ejército.

Excmo. Sr.: El inspector general de infanteria al circular en 24 de julio ultimo á los gefes de los regimientos del arma de su cargo la real órden de 8 del propio mes, por la que se establece la pena que en lo sucesivo debe aplicarse á los desertores de primera vez sin circunstancia agravante, y á los prófugos de las quintas, les dictó para su cumplimiento, las reglas siguientes: 1.^a Aprehendido ó presentado que sea un desertor y conducido al cuerpo de que proceda, se instruirá brevemente la correspondiente sumaria, reducida á calificar la desercion, fecha en que la cometiera, y la de su aprehension ó presentacion, á fin de acreditar el tiempo que ha permanecido desertado, que es el que debe sufrir como recargo sobre el de su primitivo empeño. 2.^a Concluida dicha sumaria, si el desertor fuere de los que deben pasar á extinguir su empeño y recargo á uno de los cuerpos de Ultramar, se me dará conocimiento del resultado, acompañándose copia de su filiacion, á fin de que recaiga mi órden para su remision á la bandera que se halle mas inmediata al punto que ocupe el regimiento, á cuyo efecto el gefe del mismo solicitará de la autoridad competente pasaporte y órdenes correspondientes para la conduccion del individuo á su destino. 3.^a La sumaria quedará archivada en la oficina del cuerpo, y al comandante de la bandera á que el desertor sea destinado se remitirá su filiacion despues de anotarse en ella la causa de su baja, fecha de su

desercion y la de su presentacion y captura. 4.^a Con respecto á los prófugos de las quintas, si alguno fuere destinado sin mi conocimiento á cualquiera de los cuerpos de la Península, se tendrán presentes las anteriores prevenciones para su aplicacion en lo que sean adaptables á los individuos de tal procedencia.—Estas reglas de que se ha enterado la Reina (Q. D. G.) no solo han merecido su real aprobacion por considerarlas las mas á propósito para llenar el importante objeto de la citada orden de 8 de julio último, dirigida á evitar la desercion y afianzar la disciplina de la tropa, si que tambien se ha servido resolver se hagan estensivas á todas las armas del ejército con solo la diferencia de que calificada que sea la desercion de primera vez sin circunstancia agravante, los inspectores y directores den conocimiento con remision de las filiaciones de los individuos al de infanteria, á quien por el real decreto de 31 de enero de 1843, se cometió lo concerniente al reemplazo de los cuerpos de Ultramar, á fin de que les marque el destino conveniente. Y con respecto á los prófugos de las quintas, es la voluntad de S. M. que los capitanes generales de las provincias, prévia la declaracion de haber prófugos confirmada por las diputaciones provinciales respectivas, conforme á lo prevenido en la ley de reemplazos, los destinen á la bandera de Ultramar existente en el distrito ó en la mas inmediata, avisándolo oportunamente al inspector de infanteria. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Pamplona 7 de setiembre de 1845.—Narvaez.—Sr.....

(En 10.) Real orden declarando que los quintos no tienen derecho á pedir se les exima del servicio, cuando sus sustitutos deserten antes del tiempo de responsabilidad, aun cuando aquellos no sean reclamados inmediatamente por los cuerpos, pero encargando á los coroneles que ni por un solo dia difieran el reclamar los quintos que se hallen en este caso.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dijo desde Vitoria en 10 del actual al capitán general de Castilla la Vieja lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de cuanto V. E. manifiesta en su oficio de 18 de mayo último, en que consulta si la responsabilidad de los quintos de la provincia de Salamanca en el reemplazo del año último, Ruperto Velez y Santiago Martin, por la desercion de sus sustitutos, debe considerarse prescrita, atendida la circunstancia de no haber sido reclamados dichos sustitutos dentro del año que á esta responsabilidad tiene prefijada la ley, y en cuyo trascurso han desertado sus sustitutos. Enterada de lo espuesto, como asimismo de las razones que la diputacion provincial produjo para creer que los espresados quintos se hallaban relevados por dicha circunstancia de la enunciada responsabilidad; visto el art. 94 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837; y considerando que el derecho del cuerpo á que pertenezca un sustituto desertor, á reclamar el quinto su sustituto, pa-

ra que venga á servir su plaza de soldado, descubierta en él con aquel motivo, no estando, como no está, limitado por la precitada ordenanza á un tiempo especialmente determinado, continúa siempre en aptitud de hacerse efectivo, sin que las acciones á él consiguientes puedan considerarse prescritas, al menos mientras no haya transcurrido el término que el derecho tiene señalado para la prescripcion de las personales, en cuyo caso no se halla la reclamacion de los referidos dos sustituidos: conformándose S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar infundada la consulta hecha sobre la responsabilidad de los quintos de la provincia de Salamanca los referidos Ruperto Velez y Santiago Martin, á servir sus plazas de soldados descubiertas por la desercion de sus sustitutos: siendo sin embargo la voluntad de S. M. que para evitar en lo sucesivo los perjuicios que sufre el ejército en su reemplazo y los particulares en sus intereses, con el retardo con que se hacen las reclamaciones de los quintos sustituidos, cuando por desercion de sus sustitutos en el año de su responsabilidad, deben venir á servir sus plazas de soldado descubiertos; los inspectores y directores de las armas hagan las mas estrechas prevenciones á los gefes de los cuerpos de las suyas respectivas, para que ni por un solo día difieran el reclamar de quien corresponda los quintos sustituidos, cuando sus sustitutos hubiesen desertado dentro del año de su dicha responsabilidad.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Sr.....

(En 12.) Real orden para que no siendo en casos urgentes del servicio ó en que las conducciones sean de muy poco coste, no se disponga trasporte alguno por ninguna autoridad militar, sin que le preceda la real aprobacion.

Excmo. Sr.: El ministro de la Guerra dijo en 12 del actual al intendente general militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de los oficios de V. E. de 16 de junio y 14 de julio últimos, en los que al dar parte de los gastos que ha sufrido ya el millon de reales señalado en el presupuesto aprobado por las Cortes en lo relativo al artículo de trasportes, hace V. E. presente la imposibilidad de cubrir aquellos gastos con la cantidad señalada, si se continúan pidiendo con la frecuencia que hasta aquí por los capitanes generales de los distritos, por otras autoridades de los mismos y por el director general de artillería, los trasportes que les parecen necesarios. Enterada S. M. y teniendo en consideracion que con la citada cantidad debe atenderse tambien á los gastos que ocasionan los correos extraordinarios, postas, pluses y demas movimientos, y deseando que así en el citado artículo como en todos los demas del presupuesto de Guerra se observe la mayor economia, se ha servido S. M. resolver: que no siendo en casos urgentes del servicio ó en que las conducciones sean de muy poco coste, no se disponga trasporte alguno por ninguna

autoridad militar sin que le preceda la real aprobacion, dándose al efecto parte á S. M. por quien corresponda de la clase de objetos que deban conducirse de unos puntos á otros y de la necesidad de la conduccion.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1845.—El oficial primero Antonio Cabaleiro.—Sr. Inspector general de milicias provinciales.

(En 17.) Real orden haciendo saber á los cuerpos de la guarnicion de Madrid que su comportamiento en los sucesos del 19 de agosto último, ha sido del agrado de S. M.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido conocimiento oficial por varios conductos, y muy particularmente por los partes del señor ministro de la Gobernacion de la Península, del leal comportamiento observado por los cuerpos que guarnecen esta capital en los desagradables sucesos ocurridos en la misma el dia 19 de agosto último, y en su vista me manda S. M. decir á V. E. que se halla muy satisfecha de que en esta ocasion, como en cuantas se han presentado, tanto la guarnicion como V. E. que dignamente la manda, hayan acreditado de una manera tan noble los sentimientos de honor y de lealtad que en todos tiempos han sido la norma de su conducta.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y á fin de que haga saber en la orden jeneral del ejército de su mando la benevolencia de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1845. —Narvaez.—Señor capitan jeneral de Castilla la Nueva.

(En 17.) Real orden sobre el servicio de bagajes.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al Intendente jeneral militar lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirijió á este ministerio con fecha 5 del actual, en la que con motivo de haberse reclamado por la autoridad militar de Figueras el apresto (por cuenta de la administracion militar) de los bagajes necesarios para conducir las municiones que deben acompañar á la columna que opera en aquella provincia; de acuerdo V. E. con lo que le han manifestado las oficinas jenerales; y considerando que esta clase de pedidos puede repetirse, sin que al contratista jeneral de transportes se le pueda obligar á llenar este servicio extraordinario, hacia presente la necesidad de que se adoptase una medida jeneral para que las oficinas de administracion militar puedan obrar con

acuerdo en semejantes casos; y S. M. de conformidad con lo que sobre el particular propone V. E. se ha servido resolver: que en todos los casos que ocurran de semejante naturaleza, se proveen las columnas de los bagajes que necesiten para conducir municiones, satisfaciéndolos la administración militar á los precios corrientes en el país cuando dure el embargo mas de un día sin proporcionarles relevo, ó á los señalados en el reglamento vigente de 10 de marzo de 1740, cuando se les ocupe un solo día justificándose en uno y otro caso el gasto que ocasionen, por certificación que acredite el número y clase de bagajes, peso de municiones, los días que dure el embargo y las marchas y leguas andadas; teniendo únicamente efecto esta disposición cuando salgan repentinamente columnas de operaciones sin que se entienda en ningún concepto para las marchas ordinarias que hagan las tropas; y quedando al cuidado de la administración militar el proporcionar dicho servicio por medio de contratas siempre que haya de durar mas de un mes.

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1845. — El subsecretario, conde de Vista-hermosa.

(En 25.) Real orden prohibiendo en el ejército el uso de las barbas.

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en todos los cuerpos é institutos del ejército quede absolutamente prohibido el uso de las barbas, siendo estensiva esta prohibición á los gastadores y batidores que hasta ahora acostumbraban llevarla.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1845. — Narvaez.

(En 25.) Real orden resolviendo que en ausencia del subsecretario del ministerio, firme las órdenes de puro trámite el oficial 1.º don Antonio Cabaleiro.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que durante la ausencia del mariscal de campo conde de Vista hermosa, subsecretario del ministerio de mi cargo, quede autorizado el oficial primero del mismo don Antonio Cabaleiro, para firmar las órdenes de puro trámite é instrucción, y los traslados de las de resolución definitiva y circulares que yo firme. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1845. — Narvaez.

(En 25.) Circular de la inspeccion jeneral de milicias provinciales sobre el modo de formar las hojas de servicio de los señores jefes, oficiales y sarjentos primeros.

En mi circular de 26 de octubre último hice las advertencias oportunas para la formacion de las hojas de servicio de los señores jefes, oficiales y sarjentos primeros de los cuerpos de la inspeccion jeneral de mi cargo; y á pesar de que aquellas advertencias comprendian cuanto era bastante en el particular, he observado con sentimiento que muchas de las hojas remitidas en el presente año adolecen de varios defectos, orijinados sin duda de que el movimiento en el personal y en las situaciones ha sido grande, y difícil tener á la vista todos los comprobantes de los servicios que debian acreditarse, y de los empleos y grados que al mismo tiempo se aprobaban ó estaban todavia pendientes. Como quiera que sea, esto ha producido equivocaciones en los escalafones, y las reclamaciones y espedientes promovidos en consecuencia.

Levantadas ya aquellos inconvenientes, no hay razon para que las hojas que se remitan en 1.º de enero del año próximo incluyan semejantes defectos.

Reitero á V. S. mis anteriores instrucciones y le prevengo, que no se acredite ningun empleo que no tenga la real aprobacion, real despacho, ó competente nombramiento: ni otra edad que la que se justifique legítimamente; que las acciones de guerra, comisiones ó servicios particulares, deben estar igualmente justificadas sea por notoriedad en el cuerpo como contraidos en él, ó por anteriores hojas redactadas en forma; por certificaciones suficientes, ó por sumarios cuando se contrajeron en otros; y que las acciones de guerra se han de espresar lacónicamente, pero con la cita del paraje, día, mes y año en que ocurrieron, y jefe que las mandó.

Para proceder en todo esto con seguridad, además de lo que tengo prevenido, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Al anotar la edad en que se hallen los interesados se tendrán presentes las partidas de bautismo respectivas, que se les exijirán, para que no suceda como se advierte en muchas, que no conviene la edad de los contenidos en ellas con su tiempo de servicios, compárese como quiera.

2.ª En la primera subdivision de la izquierda del formulario, esto es, la de tiempo en que empezó á servir los empleos, se anotarán por su orden regular los que hayan obtenido, así como los grados, espresando con claridad los que sean de milicias ó infantería, y el día, mes y año correspondiente á su verdadera antigüedad, sea la del despacho, ó otra que por alguna real aclaracion general ó particular tenga concedida; bien entendido, que en este último caso ha de citarse la real orden aclaratoria. Lo mismo respectivamente ha de hacerse con los que hayan sido licenciados ó retirados y vueltos al servicio, ya sea que hayan tenido su nueva entrada en milicias, ya en la infantería, ya en cuerpos francos; espresándolo todo con la debida distincion.

3.^a A los procedentes de los cuerpos francos comprendidos en el real decreto de 7 de diciembre de 1840, se les anotará, despues de los empleos que hayan obtenido con real aprobacion en ellos, la circunstancia de *Capitan, Teniente, ó Subteniente declarado de infanteria en 7 de diciembre de 1840*; que es la antigüedad que tienen señalada por el citado real decreto.

4.^a Con respecto á los obtenidos por las gracias del alzamiento nacional, se tendrá presente lo prevenido en las reales órdenes de 12 y 23 de enero, circuladas en 17 del mismo y 1.^o de febrero últimos.

5.^a En la segunda subdivision de la derecha, que dice *tiempo que ha que sirve*, etc. se anotarán con igual exactitud los años, meses y días que hayan permanecido en cada clase, con deducción del tiempo de retirado ó licenciado, como queda dicho, para que resulte el total que á cada uno le legítimamente le corresponda.

6.^a El segundo total ó sea *clasificacion de servicios*, se estenderá con entera sujecion á cuanto arroje la historia por años de la tercera subdivision del modelo: que es la de *campañas*, etc. citando con claridad desde que fecha, hasta cuál ha estado el individuo en cada cuerpo; y su situacion en provincia, ó sobre las armas, ó bien separado de la carrera; á fin de que este total sea igual al primero, con solo el aumento de los abonos á que tenga derecho por las reales órdenes vijentes.

7.^a El tiempo que los oficiales han estado de ilimitados, excedentes ó de reemplazo, se les ha de abonar con arreglo á reales órdenes por entero para el segundo total, expresando las fechas con exactitud.

El segundo comandante, en vista de las precedentes prevenciones, se dedicará desde el momento, y sin levantar mano, á preparar la exacta redaccion de las hojas de servicio, exijiendo y devolviendo á los interesados las fées de bautismo, reales despachos cuando no estén ya anotados en su oficina, y todos los demas comprobantes, con el fin de que segun ellos se arreglen sus hojas, y que puedan cerrarse por fin de diciembre próximo; en el concepto de que antes de esta fecha y antes de que V. S. las ponga las notas respectivas, esto es, en fin de noviembre, ha de disponer se presenten los oficiales en la oficina del Detall, para que lea cada uno la suya y la firme, estando arreglada á lo que acredite; pudiendo esponer á V. S. lo que convenga por separado.

Verificada así la operacion, se sacarán copias de estas originales, totalizadas como queda dicho por fin del presente año, y se entrarán á V. S. para que puede poner sus notas y remitirlas en duplicados libros antes del 15 de enero venidero, segun corresponde, colocadas en carpetas separadas por clases, con indice de los nombres de los oficiales que en ellas se comprendan.

Me resta recomendar á V. S. la justicia y claridad con que ha de estampar sus notas de concepto, inclusa la de salud; y que he observado que en algunas hojas se dice en la nota de valor que *se le supone, ó no conocido*, cuando en el relato de los servicios resulta que ha concurrido el interesado á diferentes acciones. Esto es producido por el concepto

equivocado de que el jefe supone necesario haber presenciado por sí mismo la accion, para poder considerar el valor del individuo acreditado. En tal caso cada oficial necesitaria acreditarlo en todos los cuerpos donde sirviera, y mientras no se le presentase ocasion nueva no podria conseguir aquella importante nota. Repito, que este es un concepto equivocado. Las notas del cuerpo en que anteriormente sirvió un oficial, y el concepto de su jefe lo siguen adonde quiera que vá, hasta que nuevos incidentes y su conducta lo aumentan ó disminuyen, ó causan variacion, por las observaciones del nuevo jefe y hechos que influyen en su reputacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1845.
 =Francisco de Paula Figuerias.= Señor coronel, primer jefe del batallon provincial de....

(En 25.) Real orden señalando quien deba instruir los procedimientos judiciales en la guardia civil.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de la guardia civil lo siguiente.

»He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 2 de marzo de este año manifestando la necesidad de aclarar las dudas que, por no estar previstas en el reglamento de la guardia civil le han ocurrido acerca de quien deba instruir los procedimientos judiciales cuando se trate de faltas ó delitos cometidos por individuos de la misma guardia, mediante á no ser posible que los ayudantes se encargen de todas las causas de individuos de tropa, y que por la índole particular del cuerpo y clase de servicio á que está dedicado no seria fácil muchas veces hallar un oficial caracterizado de jefe que pudiera ocuparse de la formacion de las sumarias contra oficiales. Enterada S. M. y despues de haber oido el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, conforme con su dictámen se ha servido resolver, que si los ayudantes no pueden encargarse de la instruccion de los procesos que se formen á individuos de las clases de tropa, se cometa este servicio á cualquiera otro oficial que se halle mas proximo al paraje en que se cometió el delito, y por lo tocante á las causas de los oficiales que deban ser juzgados por el consejo de guerra de generales, que el capitan general al dar la orden para la formacion del proceso con arreglo á ordenanza, nombre al mismo tiempo de los cuerpos del ejército de su mando, en el caso de que el jefe de la guardia civil del distrito le haga presente no tener á su disposicion oficial alguno que pueda desempeñar este servicio, un fiscal que se encargue de su prosecucion, pudiendo practicarse las primeras diligencias del sumario por cualquiera oficial del cuerpo, siendo preferido al efecto, si lo hubiere, el que tenga grado superior al presunto reo.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1845,
 =El oficial primero, Antonio Cabaleiro.

(En 25.) Real orden trasladando otra en que se acuerda que se abonen los gastos ocasionados por la captura de prófugos, pero con calidad de reintegro de los bienes de los reos prófugos.

Excmo. Sr.: =El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al que lo es de Hacienda lo que sigue: =«El Señor ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 de agosto último me dijo de real orden lo que sigue: =He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E., fecha 25 de febrero último, acompañando otra del capitán jeneral de Galicia, en que manifiesta la necesidad de que se satisfagan al cónsul de S. M. en Oporto los gastos que origina la captura de los prófugos que pasan á Portugal con el objeto de evadirse de la quinta. Enterada S. M. se ha dignado mandar que se abonen dichos gastos por el tesoro público, tanto al referido cónsul como á los demas que presten igual servicio, con aplicacion al artículo 4.º, capítulo 5.º de la ley de presupuesto de 1.º de agosto de 1842; pero con calidad de reintegro de los bienes de los reos prófugos. Y enterada la Reina se ha servido resolver que la preinserta real orden se traslade á V. E. como lo ejecuto, para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.»

Y de la misma real orden comunicada por el espresado señor ministro de la Guerra lo transcribo á V. E. para su conocimiento y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1845. =El oficial primero, Antonio Cabaleiro. =Sr.

(En 26.) Real orden sobre abono de años de servicio á los oficiales del ejército de Cuba.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dijo al Inspector general de infantería en 11 de setiembre de 1845 lo siguiente.

He dado cuenta al gobierno provisional en nombre de la reina doña Isabel II, del espediente instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de una comunicacion del antecesor de V. E., su fecha 11 de agosto de 1840, en que al acompañar otra del subinspector de las tropas de Cuba relativa al abono de servicios reclamados por don Juan Bautista Caudan, teniente del regimiento infantería de la Union Peninsular de aquel ejército, consulta si la disposicion del artículo 1.º de la real orden de 3 de diciembre de 1804 que manda que á los individuos de tropa licenciados y que no vuelvan al ejército dentro de los dos años señalados al efecto, no se les acredite el tiempo anteriormente servido hasta despues de haber cumplido diez y seis años y alcan-

zado el primer premio de constancia, ha de ser extensiva á los que asciendan á la clase de oficiales; y el gobierno teniendo presente que si razones de justicia y conveniencia pública han exigido que se concediese aquella ventaja á las clases de tropa para optar á premios de constancia, las mismas y aun mayores aconsejan que no se prive de sus beneficios á aquellos individuos que despues de desempeñar las penosas fatigas del servicio como soldados, cabos y sargentos, se hacen acreedores por su aplicacion y mérito particular á ser promovidos á oficiales, se ha servido resolver en vista de todo y de conformidad con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina que el teniente Caudan tiene derecho al abono del tiempo efectivo que sirvió durante la guerra de la Independencia, y en tal concepto que debe acreditarse únicamente el que justifique de un modo indubitable que permaneció en las filas ó estuvo prisionero. De órden del mismo gobierno lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

De real órden comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que esta disposicion sirva de regla general para todos los casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1845.—El oficial primero, Antonio Cabaleiro.

(En 26.) Real órden declarando pueden ser destinados al batallon fijo de Ceuta los individuos de la clase de tropa que se destinarán al antiguo rejimiento del mismo nombre.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Granada lo siguiente: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 7 de junio último consultando si por delitos contra la disciplina militar pueden ser sentenciados al batallon Fijo de Ceuta los individuos de las clases de tropa, conforme se practica con los de la Guardia Civil y Carabineros; mediante á que por reales órdenes de 12 de febrero de 1859 y 12 de marzo de 1840 se prohibió que por ningun tribunal ni autoridad del reino se condenase á reo alguno á servir en el rejimiento fijo de aquella plaza; y enterada S. M. se ha servido resolver manifieste á V. E., como lo ejecuto de real órden que no hay necesidad de la decision terminante que propone, pues que el articulo 11 del decreto de 15 de junio de 1845, posterior por consiguiente á las reales órdenes que S. E. cita, dispuso fuesen destinados al batallon fijo de Ceuta aquellos individuos que se destinarian al antiguo rejimiento de Ceuta, siguiéndose para el efecto los mismos trámites y formalidades que hasta aquí, mientras no se disponga cosa en contrario. Que ademas, y con motivo de una consulta parecida que promovió el capitán general de Navarra, se espidió la real órden de 2 de julio último de que es adjunta copia, que declaró que la de 12 de febrero de 1893 no era ya un obstáculo para que tengan ingreso en dicho batallon fijo los sentenciados á él. Y por último, que es la voluntad de S. M., que ha

de considerarse vijente para los sentenciados que no fuesen militares, ó por los tribunales ó autoridades civiles, la prohibicion de que se condene reo alguno al espresado cuerpo, contenida en la precitada real disposicion de 12 de febrero del mencionado año.—De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. con inclusion de copia de la que se cita en el anterior inserto, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1845.—El oficial primero, Antonio Cabaleiro.—Sr. Inspector general de caballeria.

Real orden que se cita en la anterior resolucion.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 24 de diciembre último, en la que al remitir la causa formada contra el carabinero de la comandancia de esa provincia Ambrosio Vidaurreta, á quien el consejo de guerra ordinario sentenció por haberse casado sin licencia de sus gefes á la pena de servir por seis años en clase de soldado en el batallon Fijo de Ceuta, consultaba V. E. de conformidad con el dictámen del auditor de guerra si á pesar de haberse fundado el consejo en la real orden de 19 de marzo de 1775 para pronunciar dicho fallo, pudiera este llevarse á efecto por hallarse en oposicion con lo mandado en real orden de 12 de febrero de 1839, que dispuso que por ningun tribunal ni autoridad del reino se condenase al rejimiento Fijo de Ceuta reo alguno cualquiera que fuese su delito. Enterada S. M. y teniendo presente la nueva organizacion que por decreto de 13 de junio de 1843 se dió al espresado batallon fijo, y que por real orden de 16 de febrero último se autorizó al inspector general de la Guardia Civil para destinar á dicho cuerpo á los individuos de la misma guardia, que por sus circunstancias no mereciesen continuar en ella, despues de haber oido el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido declarar la Reina, que el carabinero Ambrosio Vidaurreta puede ingresar en el precitado batallon fijo en los términos en que lo ha sentenciado el consejo de guerra ordinario. De real orden y con devolucion de la causa lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 2 de julio de 1845.—Narvaez.—Señor capitán general de Navarra.

(En 27.) Real orden suprimiendo las compañías de depósito y los oficiales supernumerarios, y mandando que los jefes y oficiales que soliciten el retiro permanezcan en los cuerpos hasta que se les espida.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 1.º de junio, en que proponia las economias que pudieran hacerse en el presupuesto de guerra, á fin de compensar el

mayor gasto que ocasiona el aumento de sueldo á los subalternos del ejército, concedido por la ley de 20 de mayo anterior; y enterada S. M. despues de haber oido al inspector general de infanteria y junta consultiva de guerra, se ha dignado aprobar la que V. E. propone, y resolver lo siguiente:

1.º Quedan suprimidas las compañías de depósito de los batallones de infanteria; y los oficiales, sargentos y cabos de ellas ingresarán en los cuerpos de que dependen, si hubiese vacantes, ó pasarán los primeros en caso contrario, á la situacion de reemplazo.

2.º En ningun cuerpo ni instituto del ejército habrá en lo sucesivo oficiales supernumerarios, á escepcion de los que se hallen de alumnos en la academia de ingenieros ó escuela especial de estado mayor, y los que actualmente existiesen pasarán tambien á la situacion de reemplazo.

3.º En adelante los jefes y oficiales que soliciten el retiro permanecerán en sus respectivos cuerpos hasta que les sea espedida, estinguiéndose por consecuencia la clase de expectantes á retiro, de que trata la real orden de 27 de mayo de 1829.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1845.—Narvaez.—Señor intendente jeneral militar.

(En 29.) Real decreto creando un escuadron compañía de caballeria ligera para el servicio de la isla de Mallorca.

Excmo Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector jeneral de caballeria lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir con esta fecha el real decreto que sigue.—Para que el servicio que la caballeria debe prestar en la isla de Mallorca se haga sin causar á los rejimientos de aquella arma los perjuicios que puede ocasionarles el tener destacada á tan larga distancia una parte de su fuerza, y con objeto de evitar tambien los gastos de trasportes que se originarian del relevo periódico del destacamento destinado á aquella isla, ha venido en decretar lo siguiente:—Artículo primero. Se creará un escuadron compañía de caballeria ligera para el servicio de dicha isla, con la denominacion de escuadron de Mallorca, y con la fuerza de un segundo comandante jefe del escuadron, un capitán, dos tenientes, tres alféreces, un segundo ayudante, ciento ocho hombres de tropa y noventa caballos.—Artículo segundo. Este escuadron dependerá, como los demas rejimientos de caballeria, de la inspeccion jeneral de esta arma, y se gobernará por las mismas órdenes y reglamentos que la rijen.—Artículo tercero. El ministro de la Guerra dispondrá lo conveniente para que la formacion de este escuadron no aumente la fuerza señalada al total de la caballeria, ni las obligaciones del presupuesto vijente.—Dado en palacio á veinte y nueve de se-

tiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra.—Ramon Maria Narvaez.» De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

De la propia real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1845.—El oficial primero, Antonio Caballero.—Señor capitán jeneral de.....

(En 29.) Real orden organizando el escuadron compañía de caballería ligera de la isla de Mallorca.

Excmo. Sr.:—Para que la organizacion del escuadron de Mallorca creado por real decreto de esta fecha se verifique en los términos que previene el artículo primero del mismo, se ha servido S. M. resolver.—1.º El citado escuadron se compondrá de un segundo comandante jefe del mismo, un capitán, dos tenientes, tres alféreces, un ayudante 2.º, un sarjento 1.º, dos segundos, catorce cabos, tres trompetas, setenta soldados montados, entre estos dos herradores, y 18 desmontados, componiendo un total de ciento ocho individuos de tropa y noventa caballos. 2.º Para la formacion de este escuadron contribuirá cada uno de los diez y ocho regimientos de caballería con seis hombres de tropa y cinco caballos, cuyo número se considerará en cada rejimiento de menos del que debe tener con arreglo al real decreto de 18 de mayo de 1844 y real orden de 15 de setiembre del mismo año. 3.º Para que la formacion de este escuadron se verifique con toda brevedad servirá de base la fuerza del destacamento que tiene en Mallorca el rejimiento caballería de Lusitania, en el que será dada de baja aquella fuerza, y reemplazada en Lusitania con la parte necesaria de los contingentes de hombres y caballos que los de mas cuerpos deben dar para el escuadron de Mallorca. 4.º Procederá V. E. á completar el cuadro de sargentos y cabos de dicho escuadron y remitirá á este ministerio para la real aprobacion la lista del jefe y oficiales que V. E. nombre para servir en el mismo. 5.º Para que en cumplimiento de lo mandado en el artículo 3.º del real decreto de esta fecha no se aumente con la creacion de este escuadron la fuerza señalada al arma del cargo de V. E. en el reglamento vijente, ni las obligaciones del presupuesto de este año, se conservarán en los rejimientos de la misma arma tantas vacantes sin proveer y tantas plazas sin cubrir, cuantos son el jefe, oficiales, sarjentos, cabos y trompetas que componen el espresado escuadron: y con el mismo objeto dejarán de abonarse á los cuerpos las gratificaciones de entretenimiento de hombres y caballos y la de prendas mayores de vestuario y equipo, correspondientes á la fuerza que se destina al citado escuadron, el cual se suministrará por sí mismo en todos conceptos, como cualquiera otro cuerpo de caballería. 6.º El vestuario, armamento y mon-

tura de este escuadron será igual al de los rejimientos de cazadores, de cuyos artículos le completará V. E. en los términos que considere mas conveniente, y se renovarán y entretendrán despues del mismo modo que se hace en los otros cuerpos. La remonta se verificará como en los demas cuerpos de caballeria, pero con caballos de la isla. 7.º Propondrá V. E. para la aprobacion de S. M. la gratificacion de mando y escriterio que deberá abonarse á dicho escuadron con cargo á la asignacion mensual de remonta, consultandó en este caso la mayor economia. 8.º Queda V. E. encargado de disponer lo que considere mejor para que aquel escuadron sea asistido, sin gravámen del presupuesto, por individuos de la poblacion en todo lo concerniente á las obligaciones del capellan, cirujano, mariscal y demas sirvientes que tienen los rejimientos de caballeria. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1845. — Narvaez. — Señor inspector general de caballeria.

(En 29.) Real orden resolviendo que escepto en los casos de montar á caballo con objeto del servicio y en cualquiera otro de armas aunque fuere pié á tierra, pueda usar todo oficial de caballeria sombrero apuntado y espada de ceñir con casaca larga.

Excmo. Sr.: — El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de caballeria lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que escepto en los casos de montar á caballo con objeto del servicio y en cualquiera otro de armas aunque fuere pié á tierra, pueda usar todo oficial de caballeria sombrero apuntado y espada de ceñir, con casaca larga aquellos cuyos rejimientos la usasen corta; en el concepto de que esta autorizacion se limita solamente al tiempo en que el oficial estuviese en el punto en que se hallase de guarnicion el rejimiento de que dependa, pues quando salga con alguna fuerza ó fuere de marcha ó desempeñe cualquiera servicio de armas, así á pié como á caballo, deberá llevar las mismas prendas y con igual hechura que las del soldado; siendo asimismo la voluntad de S. M. que V. E. haga las prevenciones oportunas á los jefes de los rejimientos del arma de su cargo, para que las prendas cuyo uso se concede en esta real orden, sean perfectamente iguales en cada uno de los institutos de dicha arma.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1845. — El oficial primero, Antonio Cabaleiro.

(En 29.) Real orden suprimiendo en cada compañía del arma de milicias una plaza de teniente.

Excmo. Sr.:—Consecuente la Reina (Q. D. G.) en sus deseos de reducir en cuanto sea posible los gastos públicos, se ha dignado resolver se suprima en cada compañía del arma de milicias provinciales una plaza de teniente, siendo al propio tiempo la real voluntad que los que á consecuencia de esta reduccion resulten sobrantes, pasen inmediatamente á la situacion de provincia. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1845.—Narvaez.—Señor inspector general de milicias.

(En 29.) Circular de la inspeccion general de milicias provinciales dando intrucciones sobre el modo de llevar la cuenta y razon del fondo de prendas mayores del vestuario.

Al coronel primer jefe del rejimiento provincial de la Corona digo con esta fecha lo que copio.—Me he enterado del contenido del oficio de V. S. de 8 del actual en que solicita mi autorizacion para variar las anotaciones del libro particular de prendas mayores de vestuario, á consecuencia de haber dado entrada mensualmente en el mismo el importe de la gratificacion de esta clase, con arreglo al pedido que de ella se hace en los extractos de revista, sin haberla recibido en las mismas fechas y en iguales términos de las oficinas. En su virtud, y para que la cuenta y razon de este fondo se lleve con sujecion á lo que previene la real instruccion de 14 de noviembre último, y no succedan los inconvenientes de que V. S. me habla, debo prevenirle: que en el libro jeneral de caja deben anotarse y dar entrada en el mismo dia en que la tenga en caja, cuantas cantidades reciba el habilitado y libre al cuerpo por haberes y gratificaciones en todos conceptos pero como el libro particular de prendas mayores que establece la regla 6.^a de dicha real instruccion, es un comprobante del jeneral de caja, que presenta ademas la cuenta particular de este fondo con separacion, no dará V. S. salida en el jeneral por pase al fondo particular de prendas mayores, á cantidad alguna por dicha gratificacion hasta que las oficinas de administracion militar verifiquen el ajuste mensual que previene la real orden de 10 de mayo último, en cuyo caso y asegurado V. S. de la cantidad que se le abona por prendas mayores, le dará salida en el libro jeneral de caja, y entrada en el particular del referido fondo, espresando el mes ó meses á que corresponda: y despues la salida en el mismo libro particular, comprobada por las cuentas respectivas cuando haya obtenido mi aprobacion, todo con arreglo á lo prevenido en la misma real instruccion —Por consiguiente si las cantidades á que V. S. dice ha dado entrad

en el libro de prendas mayores no estuviesen conformes con las liquidaciones ó ajustes mensuales recibidos de las oficinas, hará V. S. se verifiquen con arreglo á ellos; poniendo la correspondiente nota en dicho libro, cuya nota firmará el capitán cajero, con la intervencion del segundo jefe y aun el V.º B.º de V. S. para que conste en todo tiempo el motivo de la rectificación.—Lo que traslado á V. para su intelijencia y puntual cumplimiento en el cuerpo de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1845.—Francisco de Paula Figueras.—Señor coronel primer jefe del batallón provincial de.....

(En 30.) Circular de la inspeccion jeneral de infanteria reduciendo la banda de tambores y cornetas al número señalado por reglamento.

Cuando por el artículo 1.º de mi circular de 25 de enero del presente año ordené que el número de individuos que deben componer las bandas de música, tambores y cornetas se arreglase estrictamente á lo que determinan los reglamentos vijentes sobre la materia, me propuse dar á V. S. el principal ejemplo de la rigurosa observancia que todos debemos á las ordenes superiores, base de la sólida organizacion y disciplina del ejército. Mis disposiciones tenian por objeto al propio tiempo hacer desaparecer de los cuerpos de infanteria los abusos caprichosos, hijos de los trastornos que nos han aflijido, que separando indebidamente de las filas muchos individuos destinados esclusivamente á ellas, producen el inconveniente de reducir la fuerza y recargar en proporcion la fatiga de sus compañeros, ocasionan dispendios ruinosos por sostener un lujo innecesario y poco conforme con los apuros del tesoro público, gravan sin necesidad los fondos de los cuerpos en los momentos mismos en que todas mis prevenciones se dirijen á cimentar en ellos la mas estricta economia, y hacen por último pesar la mayor responsabilidad sobre los coroneles y sobre mí, si lo tolerase por mas tiempo. Hablo del establecimiento por batallones, vicioso en sí mismo y en su consecuencia, de las llamadas charangas, que trasformadas en segundas y aun terceras bandas de música por los instrumentos injeridos en ellas, privan á las compañías de sus mejores cornetas de dotacion, se engruesan con el aumento de soldados estraidos de sus primitivas obligaciones, y presentan el espectáculo ridiculo y pernicioso de llevar las bandas en formacion un prolongado número á veces igual y otras mayor á la fuerza de bayonetas. Este desórden de funesta trascendencia y tan contrario al espíritu de una buena organizacion militar, desaparecerá desde luego en los rejimientos de infanteria, cuya brillantez debe cimentarse en la severa disciplina, en la sólida instruccion y en los principios de estricta economia en todos los ramos de su administracion. Para que esto puede realizarse cual corresponde desde el recibo de esta circular, quedará reducida la banda de tambores y

cornetas al número señalado por reglamento á las compañías, sin otros instrumentos que las cajas de guerra y cornetas de ordenanza; conservándose solo diez educandos por batallón para ir cubriendo algunas plazas en la música y las vacantes que vayan resultando de tambores y cornetas. Los demas pasarán á sus compañías á tomar el fusil y hacer el servicio á que fueron llamados por la ley. Los instrumentos de trompas, figles, trombones, búccenes, cornetas de llaves y cornetines, ú otros se entregarán en el almacén para utilizarse á su tiempo en beneficio del fondo de música generalmente empeñado ó de muy escasas existencias por tantos gastos superfluos. V. E. me dará parte á vuelta de correo del recibo de esta circular y de quedar puntualmente cumplimentada en todos sus extremos, bajo su personal responsabilidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1845.
—Manuel de Soria.

OCTUBRE.

(En 7.) Real órden mandando que mientras haya en los almacenes de artillería piedras de chispa de cuatro bocas no se den á los cuerpos las de meseta.

Excmo. Sr.:—Conformándose S. M. con lo propuesto por el director jeneral de artillería se ha servido determinar: que interin haya existencia de piedras de chispa de las llamadas de cuatro bocas en los almacenes de artillería no se disponga por las autoridades militares se faciliten á los cuerpos del ejército piedras de chispa de las denominadas de meseta. De real órden lo digo á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1845.—Narvaez.

(En 7.) Real órden mandando que á los primeros y segundos jefes de milicias no se les conceda licencia semestre y si solo las eventuales que marca el artículo 90 del reglamento de 31 de mayo de 1828.

Excmo. Sr.:—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 24 de julio último en que con motivo de haber solicitado el segundo comandante del batallón provincial de Ecija, don Juan de Altamirós y Vivar, la licencia semestre de que trata la real órden de 10 de junio anterior, consulta si esta ha de ser estensiva á los primeros y segundos jefes de los cuerpos de milicias, se ha servido resolver, oido el dictámen de la junta consultiva de Guerra con cuyo parecer ha tenido á bien conformarse, que á los espresados jefes no se les conceda la referida licencia semestre y si solo las eventuales que marca el artículo 90 del reglamento de 31 de mayo de 1828 que se le

conviene puede solicitar el indicado Vivar. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1844.—Narvaez.—Señor inspector jeneral de milicias.

(En 15.) Real orden en que al aprobar la sentencia de un consejo de guerra celebrada en Sevilla, se declara que no podrá considerarse como parte de pena para un oficial el que se le haga pasar desde las filas del ejército á la situacion de reemplazo.

El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán jeneral de Andalucía lo siguiente:

«El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esta plaza de Sevilla el día 14 de mayo último para ver y fallar la causa formada contra el segundo comandante que fué del batallón provincial de Valencia don J.^{no} Nepomuceno Perez, y el capitán del mismo cuerpo don Luis Iranzo por las contestaciones que entre ambos mediaron á presencia del coronel primer gefe del propio batallón; pronunció la sentencia siguiente: «Han condenado y condenan por unanimidad de votos á que el capitán don Luis Maria Iranzo, respecto á haber sufrido tres meses de prision por providencia gubernativa, quede en situacion de reemplazo hasta que dedicado mas al estudio de la profesion y mas experimentado dé pruebas de respeto á sus superiores; y que el segundo comandante don Juan Nepomuceno Perez sea colocado en su empleo en otro cuerpo de su arma respecto á que no se le prueba motivo en la causa que desdiga del buen concepto que ha merecido siempre como militar pundonoso y apto para el mando por sus buenas circunstancias.»—Y enterada la Reina nuestra señora (Q. D. G.) á quien he dado cuenta tambien de la causa, conforme con el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia, pero entendiéndose esta aprobacion sin perjuicio de que el inspector jeneral de milicias, en vista de la misma sentencia y de los antecedentes de dichos comandante y capitán, proponga á S. M. la situacion en que cada uno de ellos deba quedar, por ser peculiar del inspector del arma el hacer esta clase de propuestas, y no estar en las atribuciones del consejo la calificacion que hizo del segundo comandante Perez, así como nunca podrá considerarse como parte de pena para un oficial el que se le haga pasar desde las filas del ejército á la situacion de reemplazo.

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 16.) Circulando una real orden para que las autoridades militares faciliten á las de hacienda la fuerza del ejército que sea necesaria para custodiar los establecimientos en que se conserven caudales publicos.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda en 20 de agosto último dijo á este de la Guerra lo siguiente.

«La Reina se ha enterado de la comunicacion que ha dirigido al ministerio de mi cargo el Intendente de la provincia de Segovia manifestando la necesidad de que se destine la fuerza armada indispensable para custodiar los fondos de aquella tesoreria; y convencida S. M. de lo interesante que es para el estado que sus caudales estén debidamente resguardados, se ha servido mandar: que por el ministerio del digno cargo de V. E. se adopten las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades dependientes de él, faciliten la fuerza del ejército que sea necesaria para custodiar todos los establecimientos y oficinas del estado en que se conserven caudales publicos. De real orden le comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de la propia real orden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1845.
=El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 18.) Real orden sobre á quien se han de entregar los depósitos en los bancos por sustitucion en el servicio militar.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina de la esposicion hecha por la diputacion provincial de Zamora, y remitida á este misnisterio por el del cargo de V. E. en 2 de julio último, en la cual aquella corporacion consulta si para que el comisionado del Banco en una provincia deba entregar el importe de una sustitucion, de cuyo depósito se haya hecho cargo en los términos de los artículos de 10 y 17 del real decreto de 25 de abril del año pasado de 1844, ha de ser condicion necesaria que preceda una orden de la respectiva diputacion provincial á dicho comisionado. S. M. se ha enterado; y teniendo presentes los principios y regias establecidas para la devolucion de los depósitos, y en particular los judiciales, como igualmente que la mayor parte de las atribuciones de las diputaciones provinciales se han trasferido á los gefes políticos y consejos provinciales, conforme á lo en las respectivas leyes y decretos establecido; conformándose con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar: que para que los comisionados de los Bancos en que al tenor de los precitados articu

los de dicho decreto se hayan hecho, y en lo sucesivo se hagan, los depósitos por sustitucion en el servicio militar, deban entregarlos á las personas que hagan constar su derecho á percibirlos con arreglo á los indicadas artículos, es condicion necesaria que preceda orden al comisionado del Banco, depositario del importe reclamado de la sustitucion espedita por el gefe politico con el consejo de provincia, á cuyas autoridades se ha trasferido la intervencion que en los precitados artículos y en el 9.º de dicho decreto se dió á las diputaciones provinciales.

Se realjóden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Señor....

(En 19.) Real orden reponiendo en su empleo de mariscal de campo á don Ramon Castañeda.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan jeneral de Burgos lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el mariscal de campo don Ramon de Castañeda, en que haciendo presentes sus servicios, los méritos contraidos en la última guerra y las heridas recibidas en defensa del trono, solicitaba ser repuesto en su empleo y goce de condecoraciones; y enterada S. M. así como del informe dado por V. E. en su comunicacion de 28 del pasado, se ha dignado declarar sin efecto el real decreto de 2 de diciembre del año anterior y reponerle en su citado empleo de mariscal de campo, honores y condecoraciones con el abono de sueldos que dejase de percibir y le correspondiesen en su situacion de cuartel desde aquella fecha, siendo su real voluntad se publique esta resolucion en la orden jeneral del ejército para que dicho jeneral quede en el buen lugar y reputacion que habia adquirido.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 20.) Real orden declarando á quienes se ha de conceder asistentes.

Excmo. señor Ha llamado la atencion del gobierno el excesivo número de soldados, que en clase de asistentes se hallan separados de las filas, hasta el extremo de que no solo los jefes y oficiales que no están en el ejercicio de sus empleos en los cuerpos del ejército se sirven de soldados, sino que por una punible tolerancia se permiten asistentes á

personas no militares, convirtiendo en oficio mercenario la noble obligacion de servir á la patria. Este abuso, resultado de nuestras pasadas vicisitudes, que aleja de la vista de sus jefes al soldado, haciéndole contraer hábitos de independencia contrarios á la sujecion militar en perjuicio de la disciplina, y que rebaja sin necesidad la fuerza de los cuerpos, necesitaba una pronta correccion; y al efecto la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente =1.º Que únicamente se permita tener asistentes á los jefes y oficiales presentes en los cuerpos, comprendido el de Estado Mayor, y á los comisionados por los mismos. 2.º Que no lleve consigo asistentes ningun jefe ni oficial que se separe de su rejimiento con licencia temporal, á no ser cuando se le conceda por causa de enfermedad ó para baños. 3.º Que todos los soldados asistentes de jefes y oficiales empleados en la secretaria del Despacho de la Guerra, Tribunal supremo de Guerra y Marina, junta consultiva, inspecciones y direcciones de las armas, ó de otra persona de cualquiera clase ó categoria, ingresen inmediatamente en sus cuerpos, á cuyo efecto los coroneles ó jefes accidentales de ellos harán la oportuna reclamacion del soldado asistente bajo su mas estrecha responsabilidad. Y últimamente, decidida S. M. á no permitir el mas pequeño disimulo en el cumplimiento de esta resolucion, hará responsables de la menor falta á los jefes de los cuerpos que permitan se contravenga á lo dispuesto en ella y á los comisarios de Guerra que pasen las revistas á quienes prohíbe autoricen la separacion de soldado alguno que se halle de asistente contra lo mandado en los artículos anteriores; sobre lo cual encarga al intendente jeneral militar la mayor vigilancia y la misma responsabilidad en su caso. S. M. espera que los inspectores y directores de las armas tomarán las providencias oportunas para que se cumpla puntualmente esta resolucion. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1845. = Narvaez.

(Fu 24) Real orden mandando no se de curso á instancias en que se pida ascenso no fundándose en postergaciones injustas.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director jeneral de artillería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia del capitán graduado, teniente ayudante mayor de la brigada fija de artillería de Canarias don Bartolomé Morey, en solicitud de que por las causas que espone se le confiera la efectividad del empleo de capitán de infantería; y enterada S. M. como tambien de lo informado por V. E. y la junta consultiva de Guerra, se ha servido acceder á dicha solicitud, resolviendo al mismo tiempo que los inspectores y directores jenerales de las armas y los capitanes jenerales de las provincias no den curso á las instancias en que se pida ascenso, como no se funden en postergaciones

injustas que los que la promuevan hayan sufrido, pues por los méritos y servicios que en el cumplimiento de su obligacion contraigan, sus jefes deben recomendarlos y proponerlos segun lo consideren justo.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 24.) Real orden recordando las vijentes sobre sueldos á los capitanes jenerales de varias provincias.

Excmo. Señor:—La ley de presupuestos votada en córtes y sancionada por S. M. para el presente año de 1845 declara el sueldo de ciento veinte mil reales anuales á los capitanes jenerales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucia, Valencia, Galicia y Granada, y el de noventa mil á los de Aragon, Castilla la Vieja, Estremadura, Navarra, Búrgos, Provincias Vascongadas é Islas Baleares; y por real orden de 25 de setiembre último resolviendo varias dudas ocurridas al intendente general militar al cumplimentar la referida ley, se manda que el sueldo señalado respectivamente por esta á los capitanes jenerales se les abone desde primero del mismo setiembre en que se ha consignado por el ministro de Hacienda la duodécima parte del presupuesto. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1845.—Narvaez.

(En 25.) Real orden en que S. M. se declara satisfecha del celo y comportamiento del teniente coronel, comandante del cuerpo de E. M. don Crispin Jimenez Sandobal, y capitán del mismo don Antonio Madera, en el desempeño de su comision en la Arjelia francesa, y autorizándolos para que puedan continuar sus viajes científicos por el oriente y estudiar la guerra del cáucaso.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra señora (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E. de 10 y 31 de mayo, de 9 y 16 de junio, 30 de julio y 11 de setiembre, acompañando las diferentes é interesantes memorias que en el desempeño de su comision en la Arjelia Francesa han redactado el teniente coronel, comandante del cuerpo de E. M. don Crispin Jimenez Sandoval, y el capitán del mismo don Antonio Madera, así como terminada ya su permanencia en Africa, de los deseos que manifiestan de continuar sus estudios é investigaciones por el Oriente asistiendo un período de tiempo á la guerra del Cáucaso; y enterada S. M. con singular complacencia de todos aquellos y los anteriores trabajos de tan dignos oficiales, se ha dignado resolver para que V. E.

lo haga entender á los mismos, que se halla muy satisfecha de su celo, asiduidad y comportamiento en el desempeño de la mision confiada á sus luces; que tendrá muy presentes los servicios que estan prestando para sus ulteriores adelantos en la carrera que siguen con tanta honra del cuerpo de Estado Mayor, y que apreciando el noble anhelo que demuestran por hacerse dignos de su real benevolencia y útiles al pais, los autoriza para que puedan continuar sus viajes científicos por el Oriente y estudiar la guerra de Cáucaso, esperando que como en otras partes quedará el nombre del ejército español á la altura que cumple elavarlo á oficiales españoles. Por último; les la voluntad de S. M. que esta soberana determinacion se publique en la *Gaceta y Boletín del Ejército* como una recompensa y estímulo de los individuos á quienes comprende. De real orden lo digo á V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1845.—Narvaez.—Señor. director general del cuerpo de Estado Mayor.

(En 27.) Real orden mandando construir ollas económicas para todos los cuerpos del ejército.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy á los inspectores y directores generales de las armas lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que poniéndose V. E. de acuerdo con los demas inspectores proceda á la construccion de ollas económicas en todos los cuerpos del arma de su cargo, teniendo presente las que usa el regimiento infanteria de Galicia para adoptarlas ó mejorarlas segun crean conveniente; y que la disposicion que se tome se eleve á conocimiento de S. M. con inclusion del diseño; advirtiéndole á V. E. que deberá haber el mismo número de ollas en cada una de las compañías, escuadrones y baterias de un mismo cuerpo.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 28.) Real orden prohibiendo usar otras charreteras que las señaladas en la real orden de 23 de diciembre último y diseño que la acompañaba.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy á los inspectores y directores generales de las armas lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha visto con el mas alto desagrado infrinjida apenas publicada, la real orden de 23 de diciembre último que fijaba la forma y dimensiones de las charreteras de los oficiales del ejército, per-

mitiéndose algunos de estos agrandarlas segun su capricho; y siendo su real voluntad que se cumpla puntual y exactamente lo mandado en aquella disposicion sin tolerar la mas leve variacion que desvirtúe sus reales mandatos, se ha dignado resolver que V. E. se informe si en el arma de su cargo ha habido alguna infraccion contra lo prevenido en este particular, y que averiguándola sin demora dé cuenta por conducto de este ministerio para castigarla oportunamente. Y como desde la publicacion de la referida real orden ha trascurrido suficiente tiempo para que los oficiales se hayan provisto de charreteras con arreglo al nuevo modelo, quiere S. M. que desaparezcan todas las que no sean conformes á él; medio el mas eficaz de evitar la desobediencia con frívolos pretextos; en la inteligencia de que S. M. está decidida á exigir la mas severa responsabilidad á los individuos de todas clases desde la categoria mas elevada á la mas inferior, castigando con la pena de privacion de empleo al que se permita la mas lijera contravencion á sus reales disposiciones.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para que por su parte haga que se cumpla la voluntad de S. M. en los términos que queda expresado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 29.) Real orden señalando la colocacion de los útiles de gastadores.

Excmo. Sr.:—El ministro de la Guerra dice hoy á los inspectores y directores generales de las armas lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que todos los regimientos de infantería, milicias, el regimiento de Ingenieros y las brigadas de á pié de la artillería, arreglen la colocacion de los útiles de gastadores al adjunto diseño de manera que el útil quede vertical en la parte media exterior de la mochila segun se advierte en la lamina.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. con inclusion del modelo para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 29.) Real orden mandando establecer en todos los cuarteles enfermerías para la asistencia y curacion de las indisposiciones leves.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy á los inspectores y directores generales de las armas lo siguiente:

«Habiendo acreditado la experiencia lo que se grava á la Hacienda con las estancias devengadas por los individuos de la clase de tropa que pasan á los hospitales por indisposiciones leves que pueden corregirse en los cuarteles con el cuidado, limpieza y descanso, se ha dignado resolver la Reina (Q. D. G.) que en todos los cuarteles de los cuerpos se establezcan enfermerías para la éxistencia y curacion de las indisposiciones leves á que está sujeto el soldado; quedando á cargo de V. E. el dictar las providencias oportunas al efecto poniéndolas en conocimiento de S. M. para su aprobacion; en inteligencia de que las principales bases que V. E. deberá tener presentes son: que la enfermería se sitúe en punto distante de las cuadras, y que los reconocimientos se hagan con la mayor escrupulosidad y cuidado para evitar que se gradue de leve indisposicion lo que puede ser una enfermedad peligrosa, por las consecuencias que pudiera ocasionar la traslacion del enfermo al hospital, en el caso de ser necesaria, ó la imposibilidad de verificarlo por su estado sin peligro inminente de su vida.»

De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 29.) Real órden mandando] establecer almacenes de víveres para que las compañías puedan surtirse en ellos con mas equidad y ahorro.

El señor ministro de la Guerra dice hoy á los inspectores y directores generales de las armas lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que V. E. disponga se establezcan por los cuerpos del arma de su cargo en todos los puntos donde sea posible almacenes de víveres para que las compañías puedan surtirse de ellos con mas comodidad y ahorro de los artículos de consumo que necesiten, dictando V. E. las reglas que conceptúe convenientes para su uniforme establecimiento á fin de que la calidad de los víveres sea tal que ofrezca las ventajas que S. M. desea produzca esta medida.»

De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 29.) Real órden mandando que en las cantinas se fijen tarifas de los precios de los comestibles, autorizadas con el V.º B.º de los jefes.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy á los inspectores y directores generales de las armas lo siguiente.

«S. M. la Reina se ha dignado resolver que en las cantinas de los regimientos y en sitio ostensible se fijen tarifas de los precios de los géneros que haya en ellas, autorizadas con el V.º B.º del coronel del cuerpo ó del comandante del batallón si estuviesen separados, y que V. E. disponga se haga entender á los cantineros que en el caso de vender algun artículo no comprendido en la tarifa ó de esponderle á un precio superior al señalado, se le decomisará y repartirá gratis á la tropa, privando al cantinero ademas del ejercicio de su oficio.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 30.) Real orden prohibiendo que las mantas de las camas se lleven á los cuerpos de guardia.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la guerra dice hoy á los inspectores y directores generales de las armas lo siguiente.

«Al mismo tiempo que se dictan las mas eficaces providencias para que el utensilio de las tropas corresponda á la religiosidad con que por la administracion militar se pagan los suministros del ejército, es la voluntad de S. M. que á los diferentes artículos que lo constituyen se les dé estrictamente la aplicacion que se estipula en las contratas; y habiendo llamado muy particularmente la atencion del gobierno que las mantas, cuyo utensilio debe estar limitado á proporcionar abrigo al soldado dentro del cuartel, se lleven á los cuerpos de guardia y sirvan tambien para otros usos ajenos al objeto que les esta destinado, dando con esto una triste idea de la policia en los cuerpos donde se tolera, me manda S. M. prevenga á V. E., como de su real orden lo ejecuto, comunique el supuesto de que se procederá severamente contra los coroneles ó gefes de cuerpo que permitan que la referida prenda de utensilio sea destinada á otro uso diferente del que le esta marcado en las contratas.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y para que lleve por su parte á cumplido efecto y con el mayor rigor esta resolucien de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1845.—El subcretario, conde de Vistahermosa.

(En 31.) Real orden mandando observar las que se citan, sobre el modo con que han de extinguir las condenas á prision los soldados que hubiesen cometido delitos antes de su ingreso en el servicio.

Excmo. Sr.—Con fecha 7 de julio de 1843 se comunicó por este ministerio al inspector general de caballeria la orden siguiente.

«Enterado el regente del reino del expediente instruido en este ministerio con motivo de la comunicacion de V. E. fecha 4 de junio del año último en la que traslada un oficio del juez de primera instancia de Utrera relativo á la sentencia impuesta en causa criminal seguida á varios individuos entre los que se halla Antonio Prieto, soldado del rejimiento de Almansa del arma de su cargo; como igualmente del informe emitido por el espresado juez; se ha servido S. A. resolver, de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que Prieto cumpla en el calabozo de su cuerpo los seis meses de prision á que está condenado por la referida jurisdiccion, quedando asi satisfecha la vindicta pública, pues de ponerle á disposicion del juez reclamante habria que llamar al quinto ó número inmediato sin utilidad alguna para el servicio por carecer de la instruccion que Prieto tiene, y que aquel no podria hacer ningun servivio útil en el corto tiempo que habria de permanecer en las filas, habiendo faltado abiertamente el ayuntamiento de Utrera de 1845 al artículo 27 de la ordenanza vigente de remplazo remitiendo al servicio al quinto, entonces Antonio Prieto, cuando estaba pendiente de causa criminal por delito anterior al reemplazo del año últimamente citado.»

En 8 de junio de este año dijo de real orden el señor ministro de la guerra al director general de Artilleria lo que sigue.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de diciembre último pidiendo se declare que los individuos del arma de su cargo que tengan que sufrir algun tiempo de prision en las cárceles públicas y que al efecto se hallan reclamados por los jueces de primera instancia, por delitos cometidos antes de su ingreso en el servicio de las armas, la estingen en los calabozos de los respectivos cuarteles, se ha servido resolver S. M. conforme con el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina, que se adopte con respecto á dichos individuos reclamados, lo mandado con motivo de un caso idéntico, por la real orden de 7 de julio de 1845 de que es adjunta copia. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que remita V. E. al ministerio de mi cargo una relacion de los individuos del arma que se hallen en el caso de aplicárseles la indicada real orden con espresion de los jueces de primera instancia que los reclaman; y por separado una noticia dé las quintas y pueblos de que aquellos proceden.»

Y habiéndose dictado por el ministerio de Gracia y Justicia en 19 de setiembre último las prevenciones oportunas á fin de que tengan cumplido efecto por parte de los jueces de primera instancia y demas funcionarios dependientes de aquel ministerio las dos preinsertas órdenes, se ha servido resolver la Reina, que se haga tambien saber por este ministerio á las autoridades dependientes de él; y de real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su oportuno cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1845.-- El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 31.) Real orden mandando que los contratistas presenten una muestra para cada cuartel de los efectos que estan obligados á dar por asiento.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dijo en 26 del actual al intendente general militar lo siguiente:

«Deseando S. M. que todos los artículos de contrata que constituyen el ramo de utensilios sean capaces de proporcionar al soldado la buena asistencia que corresponde á la regularidad con que se satisfacen por el gobierno los suministros del ejército, se ha dignado resolver: que V. E. haga las oportunas prevenciones para que en todas las capitánías generales presenten los contratistas una muestra ó tipo para cada cuartel de los efectos que están obligados á dar por asiento, los que examinados por los intendentes de distrito serán puestos á disposicion de los capitanes generales para que estos los entreguen á los coroneles ó gefes de los cuerpos á fin de que puedan servir constantemente de punto de comparacion con los demas que reciban. Es tambien la voluntad de S. M. que para evitar las quejas que suelen producirse por la mala calidad de los espresados efectos, se reiteren por V. E. las prevenciones mas eficaces para que no carezcan de las cualidades estipuladas, cuidando con escrupulosidad que la ropa destinada al servicio del soldado esté bien lavada.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, añadiéndole que haga sus prevenciones á los gefes de cuerpos para que no permitan se reciba lo que no sea igual al tipo bajo la responsabilidad que se les exijira.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1845.
—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 31.) Real orden mandando observar la mayor exactitud en todos los actos del servicio.

Excmo. Sr.:—Ha llamado la atencion de S. M. la poca exactitud con que se practican algunos actos del servicio, tanto en esta corte como en otros varios puntos. A fin de prevenir en lo sucesivo estas faltas, quiere la Reina (Q. D. G.) que V. E. valiéndose de los medios que están al alcance de su autoridad vigile que todos los individuos del ejército cnvozcen á fondo sus obligaciones y que no se tolere la mas pequeña omision ó descuido en el puntual y exacto cumplimiento de las que á cada uno corresponden. De orden de S. M. lo digo á V. E. con el indicado objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1845.—Narvaez.

(En 31.) Real orden mandando que á ningún empleado del ministe-

rio de la Guerra se reclame ni abone mas sueldo que el marcado en los reglamentos al destino que sirva; aun cuando por el empleo de ejército que tuviese le corresponda superior; y que en lo sucesivo no se concedan sueldos personales.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:

«Con objeto de aliviar el presupuesto de la Guerra haciendo todas las economías que son compatibles con el servicio público, se ha dignado resolver la Reina (Q. D. G.) que á ningun empleado dependiente de este ministerio se reclame ni abone mas sueldo que el marcado en los reglamentos al destino que sirva, aun cuando por el empleo de ejército que tuviese le corresponda superior; entendiéndose que esta disposicion no perjudica á los que estuvieren en posesion de los que actualmente disfrutan; y que en lo sucesivo no se concedan sueldos personales, debiendo solo gozar todo individuo del ejército el señalado en los reglamentos al empleo efectivo que ejerza en su arma ó instituto.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1845.—El subsecretario; conde de Vistahermosa.

NOVIEMBRE.

(En 5.) Real orden mandando que en lo sucesivo se cubran por rigurosa antigüedad en los jefes y oficiales declarados aptos para el reemplazo las vacantes que correspondan á este turno, salvo las escepciones que se señalan.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de caballeria lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 25 de setiembre próximo pasado, en el que con motivo de contestar á las reales órdenes de 25 del mismo mes sobre las razones que tuvo V. E. al proponer para el reemplazo en las vacantes que existian en dos regimientos del arma de su cargo á dos tenientes coroneles de aquella situacion no eran los mas antiguos de la escala de su clase, consulta V. E. á de seguirse en adelante el sistema de reemplazar á los gefes por método de eleccion ó ha de establecerse el de rigurosa antigüedad. V. E. S. M., teniendo presente que en virtud de las facultades ordinarias que se concedieron á los inspectores para reorganizar el ejército, han sido separados á propuesta de los mismos inspectores con destino pasivo, todos los gefes y oficiales que no puzcan en cualquier concepto todas las seguridades de utilidad que el servicio activo, y declarados en situacion de reemplazo los que

en virtud de los informes recibidos y expedientes formados en las respectivas inspecciones han resultado aptos para el completo desempeño de las funciones de sus empleos; y considerando S. M. por estas razones que es ya llegado el tiempo de que se dén á la antigüedad toda la consideración y ventajas que la concede la ordenanza general del ejército; se ha servido mandar que en lo sucesivo se cubran por rigurosa antigüedad en los gefes y oficiales declarados aptos para el reemplazo las vacantes que correspondan á este turno en las armas de infantería, caballería y milicias provinciales, salvas las escepciones que con respecto á la clase de gefes y en ocasion muy especial se consideren convenientes al bien del servicio, en cuyo caso el inspector á quien corresponda hará presente á S. M. por conducto de la junta consultiva, que dará su parecer, las razones que le asistan para anteponer y preferir para el reemplazo á alguno mas moderno.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 9.) Real orden marcando las reglas que se han de observar para la admission de inválidos en el establecimiento que lleva este nombre.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al señor capitán general director del cuartel de inválidos lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en lo sucesivo se observen para la admission de inválidos en ese establecimiento las reglas siguientes: 1.^a queda prohibido á todas las autoridades dependientes de este ministerio el acusar las peticiones de ingreso en el cuartel de inválidos de todos aquellos, cuya inutilizacion date de mas de un año, esceptuándose únicamente de esta regla los que por efecto de las heridas, causa de la inutilidad ó por consecuencia de las operaciones que aquellas hayan hecho necesarias, se encuentren aun curándose; todo lo cual deberán acreditar legalmente. 2.^a Que en lo sucesivo solo pueda solicitarse la admission en el cuartel de inválidos dentro del improporrible plazo de tres meses, contados desde el día en que segun las certificaciones de los facultativos, haya quedado curada la herida, que produzca la mutilacion ó completa inutilidad. 3.^a Que estando marcado en el artículo cuarto de la ley de seis de noviembre de 1837 el número y clase de gefes y oficiales que puede haber en el cuartel, no se admitirá ninguno en lo sucesivo hasta que reducidos á aquel número los existentes, ocurra alguna vacante.»

De real orden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 10.) Real orden autorizando á los jenerales del ejército, para que cuando hagan servicio á caballo puedan llevar bota de montar.

Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los jenerales del ejército para que cuando hagan servicio á caballo, puedan llevar bota de montar, usando pantalon blanco ajustado con el uniforme de gala y azul con el pequeño, con cuyas prendas estarán obligados á presentarse en todos los actos de aquel servicio, siempre que se les mande por la autoridad competente. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1845.—Narvaez.

(En 10.) Real orden mandando que en las maniobras militares no se invierta mas pólvora que la de dotacion.

Excmo. Sr.:—Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el estraordinario consumo de pólvora que se nota en algunos puntos de la península se ha servido S. M. resolver: que los capitanes jenerales de las provincias no permitan se invierta en las maniobras militares mas pólvora que la de dotacion, que segun los reglamentos vigentes corresponda á los cuerpos. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1845.—Narvaez.

(En 11.) Real orden comunicando otra espedita por el ministerio de Marina en la que se advierte que las cartas que se quieran dirijir á Filipinas por el Istmo de Suez, deben estar en Aljeciras el dia 22 de cada mes.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de ultramar dijo al de la Guerra en 30 de octubre último lo que sigue:

«Habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con lo acordado por el consejo de señores ministros, y resuelto que desde luego se ponga en ejecucion el pensamiento de dirijir la correspondencia oficial y pública entre la Península y las islas Filipinas por el Istmo de Suez, aprovechando la oportunidad de los viajes mensuales que hacen hasta Sincapore ú Hong-Hong, los vapores de la compañía peninsular y oriental, con la cual están convenidas las bases, bajo las cuales admitirá en cada expedicion un oficial de la marina española de guerra, ú otro comisionado del gobierno que vaya encargado de la valija; S. M. me manda participarlo á V. E. como lo ejecuto, y tambien que debiendo empezar en el próximo noviembre á dirijirse la indicada correspon-

diencia por esta vía según el anuncio que se publica en la Gaceta de esta corte, se remitirán oportunamente los pliegos á Aljeciras, de cuya administracion de Correos los recogerá el comisionado el día 22 de cada mes.»

De real orden comunicada por el referido señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 12.) Real orden disolviendo los depósitos de transeantes.

Excmo. Sr.:—Con motivo de las largas marchas y operaciones del ejército durante la última guerra fué preciso establecer en las capitales de capitanía general y otras poblaciones depósitos de transeantes, en los cuales tenían ingreso los individuos que se trasladaban de un punto á otro para incorporarse á sus respectivos regimientos; pero esta medida útil en tiempo de campaña, dejó de serlo restablecida la paz; y teniendo noticia la Reina (Q. D. G.) de que en algunos puntos se conservan los referidos depósitos, se ha dignado resolver que se disuelvan inmediatamente los que existiesen, destinando los capitanes generales á los individuos de tropa que haya en ellos á los cuerpos del arma ó instituto de que procedan y se encuentren en el distrito de su mando, dando aviso á los respectivos inspectores para que procedan á fijarles su ulterior destino; y que los oficiales que manden dichos depósitos ó dependan de ellos por cualquier concepto, pasen provisionalmente á la situación de reemplazo, hasta tanto que por los inspectores se les clasifique con arreglo á reales órdenes; y por último, que los capitanes generales den cuenta á S. M. por conducto de este ministerio del cumplimiento de esta resolución. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1845.—Narvaez.

(En 13.) Real orden mandando que no se permita á ningún oficial separarse del cuerpo, no estando autorizado para ello por real orden, permiso del capitán general en los casos que designa la ordenanza, ó comision del servicio por disposición del inspector del arma.

Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) ha llegado á entender que muchos oficiales pertenecientes á los cuerpos del ejército se separan de ellos bajo pretextos insignificantes; y con objeto de evitar semejante abuso se ha dignado mandar que por los respectivos inspectores se prevenga á los gefes de los cuerpos que no permitan la separacion de ofi-

cial alguno, no estando autorizado para ello por real orden, permiso del capitán general en los casos que designa la ordenanza, ó con motivo de comision del servicio por disposicion del inspector del arma; y encarga S. M. á los inspectores y capitanes jenerales que en estos casos restrinjan cuanto sea posible, asegurándose antes de la necesidad de la comision ó licencia que dieren. De rea orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. F. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1815.—Narvaez.

(En 15.) Real orden en que S. M. se manifiesta satisfecha del esplendor á que el señor ingeniero jeneral, ha sabido elevar el rejimiento y la academia del cuerpo en todos los ramos científicos y militares.

Excma. Sr.:—Por el circunstanciado informe que he dirigido á la Reina nuestra señora sobre la revista pasada en Guadalajara al establecimiento central de Ingenieros en los dias 9 y 10 del corriente, se ha enterado S. M. con la mas viva satisfacion del grado de esplendor á que V. E. ha sabido elevar el regimiento y la academia del cuerpo en todos los ramos científicos y militares que componen este instituto.

Las maniobras ejecutadas á su presencia con especial aplicacion á los diversos casos que en campaña pueden ofrecerse al arma de su cargo, el detenido examen de las clases del establecimiento, la inspeccion material de las obras de escuela práctica, la instruccion, disciplina y esmerada policia que he tenido lugar de observar en los individuos que sirven bajo las órdenes de V. E., todo en fin lo que puede contribuir á dar una idea exacta de las mejoras y adelantos que al esquisito celo é incansable actividad de V. E. debe el cuerpo de Ingenieros, todo ha sido elevado á noticia de la Reina (Q. D. G.) y S. M. se complace e significar por mi conducto á V. E. cuanto está satisfecha de su esmero é inteligencia, asi como de la buena voluntad y eficaces servicios con que todos sus subordinados coadyuvan á sostener el brillo del cuerpo de Ingenieros, y hacerlo figurar con ventaja entre los mas distinguidos de los ejércitos de Europa.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y con objeto de que se publique al frente de banderas esta resolucion de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 13 de diciembre de 1845.—Valencia.—Sr. ingeniero jeneral.

(En 16.) Real orden en que S. M. se manifiesta complacida del estado en que se encuentra el colejo jeneral militar.

Excmo. Sr.:—Al dar cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultad

de la revista que de su real orden pasé en el día de hayer al colegio jeneral militar del cargo de V. E., he enterado á S. M. del brillante estado en que se hallan todos y cada uno de los ramos que constituyen el establecimiento, así como del celo é interés con que, ayudado V. E. por los individuos dependientes de sus órdenes, secunda las miradas del gobierno.

S. M. que ha oído con el mayor beneplácito el circunstanciado informe que he tenido la honra de someter á su real consideracion, ha venido en mandar signifique á V. E. la singular satisfacion con que ve confirmadas las lisonjeras esperanzas que hizo concebir esta institucion, y el íntimo convencimiento que abriga de que así como los encargados de la direccion y educacion de los alumnos se afanan por hacerles útiles al estado, así esta juventud en que el ejército cifra su porvenir, sabrá aprovechar la sólida enseñanza y ejemplo de sus gefes, y retribuir pródigamente al pais los beneficios que ahora recibe aumentando el catálogo de los distinguidos generales que el trono y la patria recuerdan con orgullo.

La Reina me manda trasmita á V. E. la espresion de estos sentimientos para que, al frente de banderas y con toda solemnidad, se hagan saber á los individuos del colegio de su mando, siendo asimismo su real voluntad que para noble estímulo de sus subordinados se publique esta manifestacion en la Gaceta y en la orden jeneral del ejército.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su noticia, satisfacion y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1845.—Narvaez.—Sr. director del colegio general militar.

(En 17.) Real orden trasladando otra del ministerio de la Gobernacion, en la que se fija la tarifa de los precios de las cartas á Filipinas y vice-versa, por el Istmo de Suez.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Gobernacion de la Península dice al de la guerra en 14 del actual lo que sigue.

Conformándose S. M. con lo propuesto en 7 del actual por la direccion general de Correos á consecuencia de lo mandado en real orden de 15 de octubre próximo pasado, se ha dignado aprobar la tarifa que ha de regir para el porteo en la correspondencia entre España y Filipinas, que según lo acordado en consejo de ministros, ha de conducirse por medio de un comisionado especial por el Istmo de Suez en los buques de la compañía peninsular y oriental de Vapores. De real orden lo digo á V. E. con inclusion de copia autorizada de dicha tarifa para los efectos correspondientes en el ministerio de su digno cargo, bajo el concepto de que con esta fecha se hacen á la direccion general de Correos las prevenciones oportunas para la seguridad

de dicha correspondencia y para que el público sepa la direccion que ha de llevar y el punto donde hayan de pagarse los portes.

Lo que de la propia Real órden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyendole copia de la tarifa citada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

Ministerio de la Gobernacion de la peninsula.—Tarifa para el cobro en Filipinas de las cartas, pliegos y paquetes conducidos desde aquellas islas á España y viceversa por la via del Istmo de Suez que se pondrá en práctica luego que se reciba en la administracion general de correos de Manila.

	Cartas sencillas de menos de media onza.	Cartas dobles de media onza.	Cartas triples de tres cuartos de onza.	Valor de cada onza.
	Rs. plata	Rs. plata	Rs. plata	Rs. plata
De España para Filipinas y de Filipinas para España.....	6	9	12	18

Por todo certificado se pagarán dos pesos fuertes en el punto donde se certifique.—Continuará como hasta ahora la gracia de las dos terceras partes del valor de los impresos que se remitirán por esta via, con arreglo á la presente tarifa.—Madrid 14 de noviembre de 1845.—Aprobada por S. M.—Pidal.

(En 17.) Circular de la inspeccion jeneral de infanteria, encargando el cumplimiento de la real órden de 21 de abril de 1807 sobre el depósito en los archivos de los rejimientos de los papeles concluidos.

Por circular de 21 de enero de 1831 tuvo por conveniente mi antecesor trasladar á los coroneles de los regimientos del arma la real órden del 21 de abril 1807 que en la misma fecha fué comunicada á los capitanes generales de las provincias para el depósito en sus archivos de los papeles concluidos, cuyo trasporte se hacia embarazoso y costoso en las marchas, detallando al mismo tiempo la clase de documen-

tos que debían depositarse. Existiendo en el día las mismas razones que obligaron entonces á dictar aquella medida, he tenido por conveniente renovar el cumplimiento de la mencionada real orden, cuyo tenor es el siguiente:

«Con objeto de evitar los embarazos y gastos que ocasiona en las traslaciones de los cuerpos de infantería de unas provincias á otras la conduccion del mucho número de papeles de las sajeutias mayores, ha resuelto el Rey, conformándose con lo que ha espuesto el inspector general de infantería española, que los capitanes generales admitan para su resguardo en sus respectivas secretarías los que consideren indispensables entregar en ocasiones tales los coroneles comandantes de los referidos cuerpos, mediante inventario, de que darán conocimiento al inspector general que corresponda.

«Consecuente á esta real orden, que no está derogada, procederá V. S. á depositar en la secretaria de esa capitania general los documentos innecesarios que espresan los artículos siguientes: 1.º Todos los de los cuerpos estinguidos ó amalgamados en ese regimiento. 2.º Las aplicaciones de bajas, estados, propuestas, sumarias y procesos, antecedentes de quintas, correspondencia de los gefes con varias autoridades y otros de semejante naturaleza que dejo á la prudencia y discrecion de V. S. 3.º Las filiaciones de bajas de desertores de 1841 en adelante que no se hubiesen presentado ó aprehendido se conservarán asi como la correspondencia de esta inspeccion general, los libros en que estan copiadas las reales órdenes, los de alta y baja general de hombres, las propuestas ó consultas que esten pendientes, lo mismo que todo lo concerniente al ramo de ajustes de la primera y segunda época, tanto de cajas como de habilitados y compañías. 4.º Los inventarios deben ser duplicados, claros y sencillos, clasificados por años y materias, numerados y rotulados los cajones ó baules que contengan los papeles, de forma que puedan darse á la capitania general con las indicaciones necesarias para encontrar con facilidad los documentos que convenga reclamar en lo sucesivo. Con esta operacion podrán quedar las oficinas descargadas de toda su documentacion concluida y embarazosa, y se proporcionará la economia de los gastos de su conduccion en las marchas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1845.
—Manuel de Soria.

E(n 18.) Circular de la inspeccion jeneral de milicias sobre el mejor cumplimiento del artículo tercero del capítulo 10 del reglamento del monte pio militar.

El capítulo 10 del reglamento del Monte Pio Militar explica de un modo terminante las circunstancias que deben reunir las señoras que asen á contraer matrimonio con oficiales del ejército; y en su artículo

3.º previene á los gefes del modo de asegurarse de que concurren efectivamente en ellas las espresadas circunstancias, para poder fundar su informe.

Algun hecho reciente me persuade de que no siempre se cumple la prevencion que hace el articulo citado; y como las consecuencias de semejante olvido pueden ser sumamente perjudiciales al esplendor de la carrera, á la moral, y al concepto de los individuos del ejército, llamo muy particularmente á este objeto la atencion de los gefes, para que sin contemplacion ni otra consideracion mas que la de su estricto deber, cumplan en todos los casos de dar curso á instancias de licencia para contraer matrimonio, cuanto previene el articulo 3.º, debiendo espresar en el informe, que lo han verificado, y si se confirma ó no lo que los interesados alegan en los documentos que presentan; y en oficio separado y reservado me espresarán las diligencias que han practicado para obtener aquellos datos, y todo su resultado.

Yo espero del celo de los señores gefes de los cuerpos, y de su exacta obediencia á las reales órdenes y sabias miras de S. M., que lo acreditarán en este asunto tan cumplidamente como lo verifican en todos los demas fiados á su honor y lealtad, en el concepto de que por sensible que me sea, haré por mi parte efectiva la responsabilidad de cualquiera omision de los gefes en esta parte; y lo elevaré á S. M. para la resolucion conveniente.

Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1845.
—Francisco de Paula Figueras.

(En 18.) Real orden acompañando el real decreto de 16 del actual organizando el real cuerpo de guardias Alabarderos.

El señor ministro de la Guerra dice hoy al señor comandante general del real cuerpo de guardias Alabarderos lo que copio:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado dirigirme con fecha 16 del actual el real decreto que sigue:

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de la Guerra, presidente del Consejo de Ministros, acerca de la necesidad de reorganizar el real cuerpo de guardias Alabarderos de manera que pueda llenar cumplidamente el importante servicio que le está confiado para custodia y seguridad de mi real persona, vengo en decretar se observe en adelante el siguiente reglamento:

ORGANIZACION.

Articulo 1.º El real cuerpo de guardias Alabarderos constará de dos compañías y la plana mayor siguiente:

—Un comandante general, grande de España, de la clase de capi-

tan general ó teniente general, con las mismas atribuciones que por la ordenanza de 1792 se designaban á los capitanes de reales guardias de Corps.

De un segundo de la clase de mariscal de campo, que será el que sustituya al primero en sus funciones.

De un ayudante primero, teniente coronel efectivo.

De un ayudante segundo, primer comandante efectivo.

De un capellan.

De un cirujano-médico.

De un maestro armero.

De un músico mayor y 23 músicos.

Primera compañía.

Capitan, coronel efectivo.	1
Teniente, teniente coronel efectivo.	1
Primer alférez, primer comandante efectivo.	1
Segundo alférez, segundo comandante efectivo.	1

Fuerza.

Sargento primero, capitan efectivo.	1
Sargentos segundos, tenientes efectivos.	4
Cabos, subtenientes efectivos.	10
Guardias, sargentos primeros y segundos.	120
Tambores.	2
Criados.	2

139

Segunda compañía.

Tendrá la misma organizacion y fuerza que la primera, siendo esta de. 139

Despues de la organizacion que queda dada á este cuerpo, prohibo para en adelante en el toda clase de oficiales agregados ó super-numerarios.

Art. 2.º Para ser elegido guardia Alabardero se requiere ser sargento efectivo, y estar en servicio activo, bien en el ejército ó en la marina; tener la edad de 30 años cumplidos y no llegar á la de 40; contar siete años de servicio activo con exclusion de todo abono, y de estos dos en su último empleo si fuese sargento segundo, y uno si fuese primero; ser de acreditada y constante buena conducta, sin haber en su filiacion la menor nota que le desfavorezca; tener la estatura de cinco pies y dos pulgadas al menos, y sin defecto personal visible ó que le impida el mas cabal desempeño de las funciones de su clase.

Art. 3.º Los aspirantes á las plazas de guardias Alabarderos dirijirán

las solicitudes por el conducto de ordenanza al inspector ó director de su arma; y este asegurado de que reunen todas las condiciones que espresa el artículo anterior, las remitirá al comandante general del cuerpo, acompañando copia de la hoja de servicios ó filiacion de los interesados.

Art. 4.º Las vacantes de guardia Alabardero se proveerán en el mes inmediato al en que ocurran; cuando llegue este caso el comandante general elijirá entre los aspirantes al que juzgue mas digno; prefiriendo de entre estos á los que gozen mejores notas de concepto, de disciplina y de amor al servicio, y en seguida dará aviso al inspector ó director general respectivo del sugeto elegido, para que le prevenga se presente en su nuevo destino.

Art. 5.º En el mismo dia en que el nuevo guardia Alabardero se presente al comandante general, jurará la plaza y se le destinará á compañía, presentandose tambien en el acto al comisario de guerra para que se le abone su haber. Desde él se le contará igualmente la antigüedad en este cuerpo, no debiendo ser baja en el de su procedencia hasta el dia antes de su admission, para cuyo efecto el comandante general dará el correspondiente aviso al inspector ó director respectivo.

Art. 6.º Las vacantes de guardias Alabarderos se proveerán entre los diversos institutos en la proporcion siguiente:

La infanteria cubrirá seis.

La artilleria dos.

Los ingenieros una.

La caballeria tres.

Las milicias provinciales cuatro.

La marina una.

Este sistema se observará correlativamente, y sin que por pretexto alguno se intercale individuo de otro instituto distinto del que esté en turno, á no ser que de este no hubiese á la sazón aspirante, en cuyo caso la opcion pasará al que le siga.

Art. 7.º Los oficiales se distinguirán con la denominacion de oficiales mayores y menores, comprendiéndose en la primera clase los gefes del cuerpo, los capitanes de compañía y los ayudantes, tenientes y alféreces; y en la segunda los sargentos primeros y segundos y los cabos.

Art. 8.º Las divisas que han de usar en sus uniformes todos los individuos de este real cuerpo serán las correspondientes á sus empleos ó grados en el ejército, excepto los guardias Alabarderos, que si no tienen grados de oficiales, no por esto han de llevar el distintivo de sargentos, á cuya clase corresponden. El comandante general, el segundo y los demas oficiales mayores usarán en los actos de servicio cerca de las reales personas baston negro con puño y contera blanca: los oficiales menores, ademas de las divisas propias de sus empleos ó grados de ejército, se distinguiran: los sargentos primeros con tres sardinetas de dos pulgadas de longitud, de galon de plata igual al usado en el cuello,

colocadas perpendicularmente sobre el de las mangas; los sargentos segundos, con dos y los cabos con una. Las charreteras de estos oficiales menores y de los guardias Alabarderos serán iguales en construcción y dimensiones á las de los oficiales de infantería del ejército, teniendo sobre la palafix alabardas cruzadas bordadas de oro, y una corona real por encima.

Art. 9.º Para dar á conocer á los oficiales mayores y menores de este real cuerpo, bastará que se publique su nombramiento en la órden general del mismo, leyéndose al frente de las compañías, con cuya solemnidad quedarán obligados los individuos de ellas á la subordinación y obediencia que previenen las ordenanzas generales. Los sargentos y cabos serán dados á reconocer en la propia forma.

Uniforme.

Art. 10. El del cuerpo de Alabarderos, mientras Yo no determine otra cosa, será el siguiente: para los días de gala y servicio, casaca larga de paño azul turquí, cuello, vuelta y solapa de grana con galon de plata, la solapa corta y redonda abrochada por el medio con corchetes, teniendo siete botones en cada lado, forro de tela de lana del mismo color grana, faldones vueltos sujetos por la punta con un boton, y en sus ángulos castillos y leones, guarnecidas las carteras que deben tener dichos faldones con galon de plata ancho; chupa de grana con carteras figuradas guarnecidas unas y otras por sus cantos con galon de plata estrecho; calzon blanco de punto con botin negro hasta medio muslo, zapatos, y sombrero de tres picos con galon ancho de plata. Para diario, péti azul con cuello de grana y en él dos ojales de galon de plata estrecho; pantalon de paño azul ó de dril blanco, bota corta y sombrero sin galon. Tanto en la casaca de gala como en la diaria los botones serán plateados, un poco convexos y con las iniciales *Reales Guardias Alabarderos* y la corona real encima. Además en los casos permitidos usarán para su abrigo capa de paño azul con esclavina de lo mismo, un ojal de galon ancho de plata en el cuello y embozos encarnados.

Huberes y gratificaciones.

Art. 11. El comandante general disfrutará el sueldo líquido anual de 103,000 rs. y el segundo comandante el de 54,000 rs., tambien líquidos anuales.

Art. 12. Los oficiales mayores y menores y las demas clases de este cuerpo gozarán de los sueldos que respecto de cada uno se espresan á continuación:

EMPLIDOS.	HABER INTEGRO.
	Rs. vn.
Capitan.	24,000
Teniente.	18,000

Ayudante primero.	18,000
Ayudante segundo.	14,400
Alférez primero.	14,400
Alférez segundo.	13,200
Secretario ayudante de órdenes.	10,800
Capellan.	6,000
Médico-cirujano.	14,400
Sargento primero.	10,800
Sargento segundo.	6,600
Cabo.	5,400
Guardia.	2,520
Tambor.	2,520
Músico mayor.	5,040
Músico.	2,880
Maestro armero.	1,980
Criado.	2,520

Se abonarán al cuerpo de Alabarderos anualmente por razon de agencias 3000 rs. vn., cuya cantidad será distribuida en la forma siguiente: 1568 al habilitado, 1088 al primer ayudante en subsanacion de los gastos de oficina, y 544 al ayudante segundo para los que son peculiares de sus funciones.

Art. 14. Igualmente se abonarán al propio cuerpo por razon de gran masa, sin descuento de ninguna especie, 41 rs. y 24 mrs. mensuales por cada una de las plazas de sargentos, cabos, guardias, tambores, músicos y criados, con lo cual se atenderá esclusivamente al gasto de vestuario, á no ser que en casos imprevistos hubiese que cargar á éste fondo alguna pequeña cantidad, para lo que será indispensable mi real autorizacion.

Ascensos.

Art. 15. Todas las vacantes de segundos alféreces que ocurra en este cuerpo se reemplazarán en individuos del ejército de la clase de segundos comandantes, bien se hallen en ejercicio ó bien en situacion de reemplazo siempre que cuente en uno y otro caso dos años al menos de antigüedad en su empleo efectivo.

Las vacantes de los primeros alféreces, tenientes y capitanes se darán, la mitad al ascenso y rigurosa antigüedad de los oficiales mayores del cuerpo, y la otra mitad se reemplazará con individuos del ejército que en el empleo análogo al que pasan á ocupar tengan dos años de antigüedad en su empleo efectivo.

Los ayudantes estarán intercalados en la escala de sus respectivas clases para los ascensos que les correspondan, proveyéndose sus empleos entre los tenientes y primeros alféreces de este cuerpo.

Los guardias Alabarderos ascenderán á cabos por eleccion: los cabos optarán á sargentos segundos por antigüedad, y los sargentos segundos ascenderán á sargentos primeros por eleccion.

Para llevar á efecto cuanto queda prevenido en los párrafos anteriores, habrá las escalas de antigüedad correspondientes, una de la clase de oficiales mayores, y otra de la de los menores.

Todas las propuestas las formará el comandante general y las dirigirá á mi secretario de Estado y del despacho de la Guerra: las que correspondan á oficiales mayores y menores del cuerpo se harán en relacion, y las que pertenezcan al ejército se me consultarán en terna y á fin de asegurar la eleccion en los casos que esta deba tener lugar, los inspectores y directores de las armas facilitarán al comandante general las hojas de servicicios, informes y antecedentes que les pida con el referido objeto: en el concepto de que los oficiales del ejército que entren á servir en este cuerpo, se colocarán los últimos en la clase en que ingresen.

La antigüedad para el ascenso y servicio de los oficiales mayores y menores se entenderá desde el día de la fecha del real despacho ú órden en que yo les hubiese conferido el empleo en el cuerpo.

Art. 16. Para la eleccion de sargento primero y cabo, de que trata el artículo anterior, el primer ayudante, asegurado previamente de la suficiencia y demas circunstancias de todos los sargentos segundos del cuerpo de Alabarderos, estenderá en relacion nota conceptuada de cada uno de ellos por el órden de su antigüedad; y examinada que sea en junta, compuesta del comandante general, del segundo comandante general, de los capitanes de compañía y del espresado primer ayudante, calificándose de este modo en órden de preferencia los que merezcan ser ascendidos, el comandante general me propondrá tres para cada vauante que ocurra por conducto del secretario del Despacho de la Guerra, y al que sea elegido para llenarla se le espedirá el correspondiente real despacho.

Art. 17 Para el destino de secretario y ayudante de órdenes del general comandante, me propondrá el mismo entre los capitanes del ejército al que en su concepto lo merezca por sus circunstancias, el cual conservará su asiento y antigüedad en el arma que pertenezca, para optar á los ascensos que le correspondan.

Casamientos.

Art. 18. Los oficiales mayores y menores de este Real cuerpo estarán sujetos, para contraer matrimonio á las mismas reglas y requisitos prevenidos para los del ejército segun sus grados, y los guardias Alabarderos se arreglarán á lo dispuesto en las reales órdenes vigentes.

Hospital.

Art. 19. Los guardias Alabarderos que por razon de sus dolencias tengan que pasar á los hospitales militares, si fuesen graduados de oficiales, serán tratados como estos y colocados en la misma sala que ellos, y los que no lo fuesen serán considerados como sargentos distinguidos

del ejército. A unos y otros se les descontará las dos terceras partes de su haber, segun se ha practicado antes de ahora.

Art. 20. Continuarán asimismo como hasta aquí los guardias Alabarderos en el goze de las camas del hospital del Buen-Suceso, que señala el reglamento de este real establecimiento, sin sufrir por esto descuento ni gravámen alguno.

Retiros y premios.

Art. 21. Los oficiales mayores y menores de este real cuerpo optarán á los retiros señalados á los gefes y oficiales del ejército en la ley vigente.

Art. 22. Todo guardia Alabardero que hubiese cumplido seis años en su clase sin tacha alguna en su conducta, obtendrá el grado de subteniente de infantería, y el de teniente el que cumpliera diez en la propia forma, cuyos grados se declaran empleos efectivos para disfrutar el sueldo de retiro que les corresponda por sus años de servicio; y los individuos que por falta de tiempo no pudiesen aspirar al premio señalado á dichos plazos, obtendrán el retiro correspondiente al sargento primero de infantería. En los casos espresados el general comandante pasará á la secretaria del despacho de la Guerra la propuesta con inclusion de las hojas de servicios de los interesados, para que se espidan los competentes reales despachos.

Art. 23. Los guardias Alabarderos, desde su entrada en el cuerpo, cesarán de tener derecho á premios de constancia, escepto los que señala el artículo anterior; pero interin no obtengan el empleo de oficial efectivo, conservarán los que hubiesen alcanzado antes de su entrada en el cuerpo.

Art. 24. Los tambores optarán por sus años de servicio, ó cuando se inutilicen por algun accidente en funcion de él, á los mismos retiros señalados á sus respectivas clases en el ejército.

Servicio á Palacio y honores.

Art. 25. El comandante jeneral del cuerpo tomará el santo de mi Real Persona, y lo dará al oficial mayor del mismo que esté de servicio, al ayudante de semana y al gefe de parada, en el concepto de que por su destino le corresponde el mando de todas las tropas que estan de servicio en el real palacio interior y esteriormente, segun asi estaba prevenido en la ordenanza de 1792 respecto á los capitanes del antiguo real cuerpo de Guardias de Corps.

Art. 26. Todos los dias entrará de guardia en palacio un oficial mayor de Alabarderos, y acudirán á su cuarto todos los ayudantes de las tropas de servicio esterior para recibir las órdenes correspondientes.

Art. 27. El oficial mayor entrante recibirá del saliente las instrucciones de cuanto hubiere de ejecutarse en dicha guardia, el libro de ór-

den de la sala, las llaves de palacio, si estuvieren á su cargo en defecto del comandante y los demas que sean peculiares en aquella sala.

Art. 28. Entrara diariamente de guardia en mi real palacio la fuerza que el general comandante juzgue oportuna, mandada por un sargento primero ó sargento segundo de cada puesto, y será gefe de todos ellos un oficial mayor, que se releva por otro de su clase á la misma hora que el resto de la fuerza, y de él recibirán la orden y el santo los comandantes de guardia.

Art. 29. Cuando alguna de las reales personas saliere de palacio, el oficial mayor irá á su inmediacion desde la antecámara hasta que tome el coche; y si saliese á pié, no llevando escolta, continuará acompañandola, asi como el zaguante.

Art. 30. Se nombrará diariamente un sargento que desempeñe las funciones que tenian anteriormente los garzones de guardias de Corps, el que deberá hallarse al pié de la escalera del real palacio con anticipacion á mi salida y entrada, á fin de recoger los memoriales que se me dirijan, y entregarlos donde corresponda.

Art. 31. El sargento comandante de la guardia de palacio como dependiente en todo lo que corresponde á este servicio del comandante general ó del segundo general en su caso y del oficial mayor de servicio, les dará parte por escrito á la hora de la retreta de las novedades que hubieren ocurrido en la guardia que está á su cargo y en los puestos que de ella dependen, y lo repetirá igualmente en la mañana siguiente respecto á las novedades ocurridas durante la noche.

Art. 32. Las guardias entrante y saliente subirán y bajarán la escalera al paso regular, precedidas de la banda de música y tambores, y el relevo se hará á la hora que designe el comandante general. El cuerpo de guardia de Alabarderos será el mismo que estaba señalado á los guardias de Corps.

Art. 33. Cada comandante de puesto llevará una lista de los individuos que estan bajo su inmediato mando, y el de la guardia principal una jeneral de todas para entregarla al oficial mayor que estuviere de servicio en palacio.

Art. 34. Para las horas de comer y de cenar, el sargento gefe inmediato de toda la fuerza de servicio, en proporcion de aquella, permitirá la salida de una parte de los individuos de la guardia por el tiempo preciso; y así que vuelva ésta, dispondrá que salga sucesivamente la restante, procurando que quede siempre las tres cuartas partes de la fuerza, sin que falte nunca dicho gefe ó su inmediato.

Art. 35. Cuando Yo ó el heredero del trono pasare por las salas de palacio dará el centinela la voz de «á las armas,» á cuya voz la guardia se formará para hacer los honores de ordenanza. Lo mismo se hará cuando pasase alguna otra Persona Real.

Art. 36. Cuando Yo pasase por el cuerpo de guardia me acompañará un zaguante de seis guardias Alabarderos á derecha é izquierda con un sargento segundo de ella á retaguardia. Si fuese el inmediato heredero del

trono cuatro, y si alguna otra Persona Real dos. Con la anticipacion debida á la hora en que Yo salga de Palacio, y precedida la órden del oficial mayor de servicio, dispondrá el comandante de la guardia que otro sargento segundo vaya con el número de individuos que está determinado á establecer un zaguante en la escalera.

Art. 37. Si las demas personas reales saliesen de palacio á distinta hora de la en que Yo lo haga, el comandante de la guardia enviará á sus cuartos el zaguante correspondiente para que le acompañen.

Art. 38. El sargento segundo de la guardia, que debe acompañar á mi real persona con seis hombres regresará á la misma con su zaguante luego que Yo hubiese salido de palacio, y el zaguante que hubiere bajado primero permanecerá en la escalera hasta mi regreso.

Art. 39. Para las tribunas de la capilla á que yo asista dará el comandante de la guardia el número de individuos proporcionado al servicio que hayan de prestar y mandare el oficial mayor encargado de él, quien recibirá al efecto instrucciones correspondientes de mi mayordomo ó del de semana en la concerniente á la parte de ceremonia.

Art. 40. Para la hora de abrir y cerrar las puertas del Real Palacio nombrará el comandante de la guardia seis Alabarderos, con los cuales bajará, y formando á derecha é izquierda de cada puerta, se abrirán y cerrarán. Para este caso deberá llevar uno de los guardias Alabarderos las llaves, que entregará al portero de cadena, de quien las volverá á recibir; y seguro el oficial mayor de servicio, que debe presenciar estos actos, de que las puertas queden bien cerradas, pasará con la misma escolta á entregar las llaves al comandante general si duerme en palacio, y si no quedarán en poder de dicho oficial mayor hasta la hora de abrir las puertas por la mañana.

Art. 41. En la parte interior de la puerta que designe el comandante general, se situarán dos vijilantes de guardias Alabarderos para que, si estando cerradas las puertas llegase algun aviso ó hubiese necesidad de entrar en palacio, pase uno á dar parte al comandante de la guardia para que por su conducto llegue á noticia del comandante general ó de su segundo, en cuyo caso providenciará lo que fuese conveniente.

Art. 42. En las horas que el oficial mayor de servicio disponga se harán las rondas que él empezará con dos guardias Alabarderos, repitiéndose cuando lo tenga á bien: se dará el santo á las centinelas del cuarto cuyas Reales Personas se hubiesen recogido; y el comandante de la guardia reconocerá los corredores altos y bajos, vijilando que se apaguen los fuegos, y que se practique cuanto contribuya á la seguridad y quietud del real palacio. Reconocerá asimismo si han quedado dentro algun centinela, y no siendo de Alabarderos, hará que se retire, á no ser que la guardia exterior lo mantuviere en la parte interior, en cuyo caso podran ser visitadas por las rondas y oficiales Alabarderos. Si una ronda de la guardia exterior se encontrase en lo interior de palacio con otra de Alabarderos, rendirá aquella á esta la contraseña, y continuará cada uno su servicio.

Art. 43. Así el oficial mayor de servicio como el comandante de la guardia y las rondas harán salir á cualquiera persona que encuentren dentro del Real Palacio, no siendo de las que deben pernoctar en él. De cualquiera novedad que ocurriese durante la noche se dará parte inmediatamente al oficial mayor de servicio; y si fuese de importancia, este lo comunicará en seguida al comandante general del cuerpo.

Art. 44. El comandante de la guardia no permitirá que suba la escalera ni entre en las salas trópa alguna armada mas que la de Alabarderos destinada al servicio particular de ellas.

Art. 45. Ningun centinela de los cuartos de las Reales Personas recibirá órdenes, á no ser del comandante general, del oficial mayor de servicio ó de sus superiores en la guardia ó puestos de que dependa.

Art. 46. Sin licencia del comandante general no se permitirá entrar en los cuartos de las Reales Personas á los que no tengan entrada en ellos.

Art. 47. Siempre que los centinelas adviertan alguna novedad, lo participarán al comandante del puesto, y este al oficial mayor de servicio.

Art. 48. Luego que se hayan recogido las Reales Personas, se hubiesen doblado los centinelas y dado el santo, no permitirá entrar persona alguna en los cuartos sin que les den el santo, seña y contraseña, ó sin que vaya con orden espresa del comandante general ú oficial mayor de servicio; y si saliese alguna de cualquiera de dichos cuartos, dará aviso al comandante del puesto para que la reconozca, y se asegure de que no hay inconveniente en dejarla marchar.

Art. 49. Los centinelas, al acercarse alguna persona, le darán la voz de «alto:» si las que se acercasen fuesen dos ó mas, mandará avanzar la que ha de dar el santo, seña y contraseña, y habiéndolo hecho así, avisará al comandante de la guardia ó del puesto para que las reconozca.

Art. 50. Los centinelas á nadie darán el santo, no siendo al comandante general, al oficial mayor de servicio ó á los gefes inmediatos de la guardia ó del puesto que vayan rondando con Alabarderos; pero antes de dar á estos el santo y seña, les exijirán la contraseña.

Art. 31. El oficial mayor de servicio acompañará á Mi Real Persona en todo acto público de ceremonia dentro de palacio á la inmediacion del comandante general, y comunicará á los centinelas de los cuartos las órdenes que reciba de Mi directamente ó del espresado comandante general, á quien en el primer caso dará parte para su conocimiento.

Art. 32. En el caso de haber fuego en Palacio, el oficial mayor de servicio tomará las disposiciones necesarias, dando parte al comandante general. Si el fuego fuese fuera de palacio, dispondrá el oficial mayor, con conocimiento del comandante general, que un sargento ó cabo de la partida de caballeria destinada al servicio exterior se dirija con dos ordenanzas al punto del incendio, y presentándose allí á la autoridad, se le entregará por está parte por escrito del paraje y del estado del fuego con direccion al oficial mayor de guardia en palacio, para que por este medio llegue á mi real conocimiento, continuandose por este orden los partes con la debida frecuencia mientras dure el incendio.

Art. 53. Siempre que alguna fuerza de mi real cuerpo de guardias Alabarderos encontrare en su marcha a su Divina Magestad, hara los honores que previene la ordenanza del ejército, y si no llevase acompañamiento de tropa, lo prestaran tres Alabarderos, que no podran ser relevados hasta que su Divina Magestad se restituya á su parroquia.

Art. 54. Cuando su Divina Magestad salga en público para el cumplimiento de iglesia de la parroquia á que corresponde el comandante general, podrá este conceder que un piquete de guardias Alabarderos con armas y música marchen en su acompañamiento.

Art. 55. A las funciones de capilla públicas que se celebren en el Real Palacio ú otra iglesia que Yo tenga á bien señalar, y á los bautismos de los Príncipes de Asturias, asistirá el cuerpo de guardias Alabarderos. Tambien asistirá á los bautismos de infantes de España, siempre que así se previniese de real órden.

Art. 56. En los dias de Corpus y Jueves Santo, en que salga Yo en público, formará el cuerpo en dos filas delante de mi Real Persona, haciendo calle, dentro de la cual irán los grandes de España. Tanto en estos dias, como en cualquiera otro en que ocurra igual ceremonia, los Alabarderos, al regreso á Palacio, continuarán sin detenerse su marcha por delante del zaguanete que baje al último plano de la escalera.

Art. 57. Siempre que Yo fuese madrina de algun bautizo, asistirá, precediendo real órden con espresion del paraje y hora, un piquete de guardias Alabarderos con la fuerza que se juzgase conveniente, el cual formará dentro de la iglesia donde debe celebrarse el Santo Sacramento.

Art. 58. Los honores y servicio que han de hacer los guardias Alabarderos, cuando haya de darse el Viático á alguna Persona Real ó cuando ocurra su fallecimiento, se arreglarán á lo dispuesto en los ceremoniales establecidos para estos casos.

Art. 59. Los honores que corresponden en Palacio al comandante general del cuerpo consisten en formarse las guardias en ala sin armas, siempre que aquel pasase por su inmediacion, colocandose á la cebeza de la fuerza el comandante de la misma ó del puesto, y haciendo el saludo con el sombrero.

Art. 60. De iguales honores disfrutarán los capitanes que hubiesen sido del cuerpo de guardias de Corps ó del de Alabarderos:

Art. 61. Al segundo general comandante, al pasar por la inmediacion de la guardia ó puestos, se le formará la fuerza en peloton y tambien sin armas, y el oficial le hará igual saludo.

Art. 62. La guardia exterior de Palacio hará al comandante general del cuerpo de Alabarderos los mismos honores que se hacian á los antiguos coroneles de guardias de infanteria y últimos comandantes generales, que eran los de infante de Castilla.

Art. 63. A las diputaciones que los cuerpos colegisladores envien con mensajes á mi Real Persona, la guardia de Alabarderos se formará con armas á la entrada y salida de ellas, y los centinelas, darán un golpe en el suelo con el regaton de la alabarda ó con el pié si se hiciese el ser-

vicio con carabina, cuadrándose al mismo tiempo á su frente.

Art. 64. A los cardenales, arzobispo de Toledo, como Primado, Patriarca de las Indias, vicariato general de los ejércitos y armada, grandes de España y sus primogénitos, embajadores, consejeros de Estado, capitanes generales del ejército y armada, Presidentes del Sanado, del Congreso de los Diputados, del tribunal supremo de justicia, del de Guerra y Marina, Secretarios de Estado y del Despacho, capitán general del distrito, caballeros del Toison, grandes cruces de las órdenes de Carlos III, San Hermenegildo, San Fernando é Isabal la Católica, y á las damas de la orden de María Luisa, harán honores los centinelas de mi cuerpo de Alabarderos, dando tambien un golpe en el suelo con el regaton de la alabarda ó con el pié si hiciesen el servicio con carabina, lo que servirá al propio tiempo de señal para que los Alabarderos de las inmediaciones se levanten, en caso de hallarse sentados. Generalmente han de gozar los mismos honores las mugeres de los referidos que fueren casados, y sus viudas mientras conserven viudedad.

Art. 65. A los oficiales mayores del cuerpo, cuando estén de servicio se les harán los honores por los centinelas, como queda espresado en el artículo anterior.

Art. 66. Cuando se hubiese de administrar el Viático al comandante general, formará todo el cuerpo, ejecutándose lo mismo en su entierro y funeral, segun la práctica observada en la antigua compañía de Alabarderos. Para el segundo general asistirán la plana mayor y 100 guardias; para los capitanes su compañía; para los ayudantes, tenientes y alféreces, un oficial de la misma graduacion, 20 hombres y un tambor con la caja sin enlutar; para el capellan y cirujano-médico 20 hombres sin armas; para el sargento primero otro de su clase con la fuerza de una compañía sin armas; para el sargento segundo otro de su clase con la fuerza de 50 Alabarderos sin armas; para los cabos otro de su clase con 25 hombres tambien sin armas, y para el guardia Alabardero 10 individuos de su misma clase igualmente sin armas.

Art. 67. Toda guardia de Alabarderos que no se halle de servicio en el Real Palacio ó cerca de las Reales Personas, hará á su Divina Magestad, á éstas, á su comandante general, al segundo general, los oficiales mayores y á las tropas transeuntes los honores que marca la ordenanza del ejército, sin que se hagan por el cuerpo mas honores á persona alguna.

Art. 68. En toda formacion en donde por la estrechez del local ú otra cualquiera causa tenga que hallarse el cuerpo de Alabarderos inmediato á la guardia exterior, en términos que los centinelas de ésta ó parte de su fuerza impidan la formacion del cuerpo, para no embarazarlo, la guardia exterior se retirará lo suficiente.

Art. 69. Continuará la antigua costumbre de dar los Alabarderos una guardia de honor, si fuese reclamada, luego que muera alguno de los grandes de España ó sus primogénitos, así como algun capitán general de ejército ó armada, cuya guardia solo ha de suministrar centinelas á su cadáver, bien sea en la iglesia ó en su casa, pero no se les

acompañará por las calles. El mismo honor me reservo dispensar cuando fuere pedido, en las muertes de personas de altos servicios y merecimientos, colocados en destinos de importancia en el Estado.

Obligaciones de las clases y servicio de cuartel.

Art. 70. Los oficiales mayores y menores del cuerpo en el servicio de Palacio y en el que desempeñen en cualquiera otro concepto cerca de las Reales Personas, ejercerán en todos los casos iguales funciones que las que correspondían por su ordenanza á los comandantes y exentos del cuerpo de guardias de Corps.

Art. 71. El capitán de compañía será, respecto de la de su mando, lo que un capitán de ejército para la suya: la pasará al menos una vez por semana, y con asistencia de todos sus oficiales, una revista de aseo y armas, sin perjuicio de las demas que crean necesarias; tendrá noticia exacta del comportamiento é indole de todos sus individuos, y estos dirijirán por su conducto y por mano del sargento de semana las solicitudes que hicieren.

Art. 72. Los capitanes, tenientes y alféreces de este real cuerpo alternarán en el servicio de oficial mayor de Palacio por el orden de antigüedad, para cuyo nombramiento el ayudante de semana llevará la escala correspondiente.

Art. 73. El primer ayudante tendrá á su cargo la oficina del detall del cuerpo y la formacion de las hojas de servicio, llevando para esto un libro en folio formado de hojas sueltas. En otro libro anotará las bajas que ocurrieren; en otro copiará á la letra las órdenes circulares y en otro las particulares del cuerpo. Para la revista mensual de comisario formará las correspondientes listas, firmando las que deben entregarse á aquel.

Art. 74. El primero y segundo ayudante alternarán entre sí para el servicio de semana en el cuartel y demas funciones propias de su empleo, enterando el saliente muy por menor al entrante de cuantas órdenes se hayan comunicado en la semana, y de las demas noticias que le sean necesarias para el mejor desempeño del servicio. Pondrán ambos el mayor cuidado en uniformar el cuerpo en el manejo de las armas y en las evoluciones que puedan ocurrir; distribuirán el servicio general; vijilarán sobre la policia del cuartel, aseo de las armas y vestuario, y si notaren cualquiera falta la corregirán prontamente, providenciando lo que estimen del caso, y dando parte personalmente de todo al comandante general.

Art. 75. El ayudante de semana dispondrá que los sargentos primeros respectivos le entreguen despues del relevo de las guardias un estado diario del servicio y otro de los enfermos, y el ayudante dará otros iguales al comandante general cuando vaya á recibir sus órdenes.

Art. 76. El ayudante de semana visitará con frecuencia el cuartel para asegurarse por sí mismo del cumplimiento de sus deberes por parte de los sargentos y cabos; no permitirá la menor variacion en la uni-

formidad del vestuario ni en el modo de llevarlo, y siempre que hubiese de formarse el cuerpo se hallará con anticipacion en el paraje y hora que se hubiese señalado al efecto. Despues de revistado lo entregará al primer capitán de compañía que se presente ó al segundo general, dándole exacta noticia de su fuerza y de las novedades ó faltas que hubiere notado, para que en su respectivo caso puedan aquellos hacer lo mismo con el de mayor autoridad que despues de él viniere.

Art. 77. El ayndante de semana, en el momento que tenga noticia de algun suceso desagradable que haya ocurrido bajo cualquiera aspecto bien sea en el cuartel ó fuera de él, entre individuos del cuerpo ó dependientes que gozan de su fuero, procederá inmediatamente á tomar las providencias oportunas y aun á arrestar á los que crean culpados, segun lo exijiere el caso, dando parte al comandante general, quien, si juzga conveniente que se haga por escrito la averiguacion correspondiente, prevendrá al efecto al sargento de semana que forme el sumario, á no ser que figure en el hecho algun oficial mayor ó menor, en cuyo caso hará la informacion sumaria el mismo ayudante.

Art. 78. El segundo ayudante tendrá una lista exacta de los guardias del cuerpo; les pasará con la mayor escrupulosidad las revistas de ropa y armas que juzge convenientes; y en union con el primer ayudante presentará al comandante general á fin de mes una relacion en que se especifique el estado de vestuario y armamento y otra de los individuos que se consideren inútiles por sus achaques, ó perniciosos por su conducta y vicios.

Art. 79. El ayudante de semana acudirá á Palacio á la hora señalada para recibir el santo del comandante general ó del que haga sus veces, y lo entregará por escrito al segundo general y la guardia de prevencion no dando á esta mas que el santo y seña, pues que la contraseña está reservada solo para las tropas que están de guardia en el Real palacio.

Art. 80. Los sargentos primeros, siempre que hubiase localidad conveniente, vivirán dentro del cuartel, á fin de celar con toda exactitud el cumplimiento de las órdenes que se hubiesen dado por sus superiores, y cuidar de la policia de los dormitorios, corredores y patios, haciendo cargo á los criados de la falta de limpieza que notaren.

Art. 81. Será obligacion de los espresados sargentos primeros formar las relaciones de utensilios y ajustes de raciones de pan que correspondan á sus respectivas compañías, que visará el primer ayudante. Llevarán cada cual la escala del servicio que corresponda á la fuerza de su mando, y nombrarán el diario que deban dar las mismas mediante el órden y turno que les prevenga el ayudante segundo.

Art. 82. Siempre que el cuerpo tomase las armas, los sargentos primeros revistarán sus compañías antes que se presente el ayudante de semana para darle parte de cualquiera novedad que ocurriere, y tanto en servicio como fuera de él pondrán particular atencion en el aseo y buen porte de sus subordinados.

Art. 83. Estará asimismo á su cargo el manejo de la compañía, cuidando del armamento y vestuario sobrante, mientras no lo entreguen en el almacén, y tendrá cada uno dos listas de su respectiva compañía, una por estatura y otra por antigüedad, cuidando de anotar en esta última las propiedades é indole que observe en cada individuo.

Art. 84. Los sargentos segundos recibirán del primero las órdenes para el servicio de la compañía y se distribuirán el cuidado de estas por escuadras ó como el comandante general disponga, para su mejor desempeño, alternando entre sí para hacer el servicio de semana. Tendrán igualmente las dos listas prevenidas respecto al sargento primero, y deberán conocer por sus nombres á todos sus gefes, como asimismo á los cabos y guardias, llevando apuntes del concepto que les merezca cada uno de los últimos.

Art. 85. Además del sargento de semana, de que trata el artículo anterior, habrá un cabo alternando con los dos de su clase. El sargento de semana, nombrado que sea el servicio por el sargento primero de cada compañía, revistirá á los individuos que de ellas entren, entregándolos al ayudante. El cabo visitará todos los días los enfermos que hubiese, tanto en sus casas como en los hospitales, dando parte de lo que notare, y acompañará al sargento de semana á recibir la orden y llevarla á sus oficiales.

Art. 86. Todos los días se pasarán las listas que mandare el comandante general, leyendo el sargento de semana la de su respectiva compañía. La de policía la presenciarán todos los sargentos y cabos, pasando estos á sus escuadras, y dando parte al sargento de semana para que este lo haga igualmente por sí, quien á su vez comunicará las novedades que ocurran al ayudante, si se hallase presente, al cual acompañará, si quisiesen revistar la compañía, para responder á lo que notare.

Art. 87. Habrá diariamente cuatro guardias Alabarderos en casa del general comandante, los que podrá emplear en los avisos y órdenes que conciernan al servicio.

Art. 88. En el cuartel que ocupe el cuerpo se mantendrá una guardia con un sargento ó cabo y los números suficientes á juicio del comandante general para cubrir el servicio indispensable.

Art. 89. El padre capellan y el médico-cirujano, en todo lo correspondiente á sus respectivas obligaciones, estarán á las órdenes del comandante general, quien, cuando vacare alguna de estas plazas, lo avisará á quien compete para que se me consulte su provision.

Art. 90. El general comandante del cuerpo tendrá la facultad de conceder á los oficiales del mismo licencia para ausentarse por el término de dos meses, si fuese para dentro de la provincia; pero para fuera de ella y por mayor tiempo los interesados deberán solicitarla de Mí en la propia forma que esta prevenido para los demas gefes y oficiales del ejército.

Art. 91. Igualmente podrá conceder licencias temporales á los guardias Alabarderos que las pidieren con justo motivo, no debiendo con la

prórroga esceder del termino de tres meses. A los sargentos y cabos que tienen el caracter de oficial solo se les concederá por dos meses dentro de la provincia, pues en cualquiera otro caso deben obtenerla de Mi. En cuanto á los sueldos que hayan de disfrutar por el tiempo de las licencias, así como con respecto á los bagajes y alojamientos en sus marchas de ida y regreso del punto para que se les concedan, se observarán las reglas establecidas por reales órdenes vijentes para los demas individuos del ejército.

Art. 92. Si el general comandante juzgase conveniente al mejor servicio el nombramiento de un oficial para entender en la construccion del vestuario ó en otras comisiones del cuerpo, podrá hacerlo y concederle hasta el término de cuatro meses para salir de la corte, en cuyo caso será el oficial comisionado incluido en revista C. P. mediante justificacion.

Art. 93. Los guardias Alabarderos, que deben ser un modelo de subordinacion, de disciplina y urbanidad, observarán con la mayor exactitud, tanto hallándose de servicio como fuera de él, los deberes militares que imponen las ordenanzas del ejército en todo lo que no esté en contradiccion con lo consignado en este reglamento.

Art. 94. Siempre que por cualquier fundado motivo hubiese de despedirse á algun sarjento ó cabo del cuerpo, el comandante general lo pondrá por conducto del secretario del despacho de la Guerra en Mi conocimiento, y desde este momento hasta mi real resolucion casará de hacer servicio, quedando arrestado ó como dicho superior gefe juzgue por conveniente. Ya sea la separacion por sentencia judicial, ya por providencia gubernativa, que siempre deberá aparecer bien motivada, el individuo despedido del cuerpo no volverá al ejército, sino que, habiendo á ello lugar, será propuesto para el retiro.

Art. 95. Cuando algun guardia Alabardero no mereciese por su conducta pertenecer á un cuerpo que desempeña un servicio tan distinguido y honorífico, el comandante general estará facultado para suspenderlo del servicio y proponerlo inmediatamente para el retiro ó para que pase á la situacion que le corresponda, segun sus años de carrera.

Art. 96. El cuerpo de Alabarderos continuará por ahora en el goze del fuero que actualmente disfruta.

Contabilidad.

Art. 97. Para la percepcion de caudales, que en todos conceptos correspondan el cuerpo, se nombrará anualmente un habilitado, que deberá ser de la clase de oficiales mayores, elegido por el primero y segundo comandante, por los oficiales mayores y por un individuo de la de menores en representacion de los de su clase; y verificado así, se le estenderá el correspondiente nombramiento y poder, como se hace en los cuerpos del ejército, no pudiendo ser reelegido el que obtenga aquel cargo sino un año despues de concluida su habilitacion.

Art. 98. Al mismo tiempo que se haga el nombramiento de habilitado se verificará en la propia forma el de oficial cajero, que deberá recaer tambien en individuo de la clase de mayores y con la indicada circunstancia asimismo de no poder ser reelegido sino mediando un año despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 99. Luego que los caudales, que en cualquier concepto correspondan al cuerpo sean estraidos de la pagaduria militar por el habilitado, se depositarán en un arca de tres llaves, de las que tendrá una en su poder el comandante general, otra al primer ayudante y otra el cajero.

Art. 100. La caja del cuerpo se custodiará en la habilitacion del comandante general y en la misma caja se conservarán los libros de entrada y salida de caudales, carpetas de cargos, recibos y demas correspondientes para justificar su justa inversion.

Art. 101. No se practicará actuacion alguna en caja sin la asistancia de los que tienen las tres llaves, ni se dará entrada ni salida á cantidad alguna sin que sea anotada y rubricada por el comandante general, el primer ayudante y el cajero.

Art. 102. De toda cantidad que el habilitado entregue en caja se le darán resguardos firmados por los tenedores de las tres llaves, con las cuales, y su libreta particular, firmada por las oficinas de administracion militar, justificará aquel a su tiempo la puntual entrega de las cantidades que hubiese recibido.

Art. 103. En el trimestre siguiente al en que el habilitado concluya su comision, ó antes si fuere posible, ha de quedar terminada su cuenta y formados los ajustes de fondos y de individuos, y examinados que sean por los interventores y aprobadas por el comandante general, se archivarán en caja, dando al mismo tiempo parte de su resultado por conducto del ministro de la Guerra.

Art. 104. El cajero rendirá su cuenta en el primer mes del año siguiente en que concluya su comision, y se practicará con ella cuanto queda prevenido en el artículo que precede con respecto á las cuentas del habilitado.

Art. 105. Las cuentas de caja serán intervenidas anualmente por los gefes y capitanes en la misma forma que se verifica en el ejército.

Art. 106. Para la formacion de las cuentas que deben rendir dentro de las épocas prevenidas el habilitado y el cajero no servirá de obstáculo la falta de metálico, ni tampoco para hacer los ajustes á todos los individuos.

Art. 107. Será obligación del habilitado de este real cuerpo distribuir las pagas á todos los individuos de él, prévia la relacion que formará el primer ayudante, con el Dese, del comandante general. Las dará por si mismo á los oficiales mayores; y para la de los menores y demas individuos del cuerpo entregará los roles y la cantidad necesaria á los sargentos primeros quienes, hecha la distribucion, los devolverán firmados por los interesados para cangear con ellos el recibo provisional que habrán dejado en caja.

Art. 108. La junta de oficiales que trata el art. 97 desempeñará las mismas funciones que las de gefes y capitanes que tienen los cuerpos del ejército, entendiendo por lo consiguiente en lo que concierne al mejor orden económico é interior del gobierno del cuerpo, construccion de vestuario, exámen y aprobacion de contratas y demas que tengan relacion con los puntos indicados, llevándose por el primer ayudante, que hará las funciones de secretario, un libro de actas, en el que se sentarán y rubricarán por todos los individuos de la junta las providencias que esta acuerde.

Art. 109. Por el presente reglamento, que empezará á regir desde el día 1.º del próximo venidero diciembre, queda derogado el provisional expedido en 28 de Junio de 1856, que hasta ahora ha regido, y ademas todas las reales ordenes, decretos ó providencias que de cualquier modo se oponga á lo dispuesto en los artículos procedentes.

Dado en Palacio á 16 de noviembre de 1845.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez

De real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo trasladado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.—Sr....

(En 19.) Real orden fijando los términos en que se ha de entender el parrafo 14, del artículo 63 de la ordenanza sobre exenciones.

Excmo. Sr.:—Al inspector general de infanteria se dice con esta fecha lo siguiente:

«En 23 de octubre último dijo el señor ministro de la gobernacion de la Peninsula al de la Guerra de Real orden lo que sigue. Conformandose la Reina nuestra señora con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina en el expediente promovido por Benigno Gimenez y su esposa Josefa Adaneto, vecinos de Avila, solicitando se espida certificacion de libertad á Francisco Meliton Tejedor, hijo del primer matrimonio de la Josefa, soldado del regimiento infanteria de España por el reemplazo de 1844, S. M. se ha dignado acceder á su peticion, sin que cause reemplazo su baja en el ejército; mandando al propio tiempo para lo sucesivo, que la exencion contenida en el parrafo 14, artículo 63 de la ordenanza, sea y se entienda igualmente con las madres que tengan uno ó mas hijos sirviendo en el ejército sin otras razones de cualquier estado, bien permanezcan viudas, ó casadas en segundas nupcias.» Y de la misma Real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y de la propia Real orden comunicada por el referido señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermesa.

(En 21.) Circular de la inspeccion jeneral de infanteria haciendo algunas prevenciones acerca del modo de formar los dos libros de hojas de servicio de que habla la real orden de 13 de enero.

Habiendo llegado el tiempo de que con arreglo á lo mandado en la real orden de 13 de enero último, se formen los dos libros de hojas de servicios de ese cuerpo totalizadas por fin del mes próximo venidero, los cuales debe V. S. diriirme á principios del año entrante, me ha parecido conveniente hacer algunas prevenciones, que se servirá V. S. poner en conocimiento del teniente coronel mayor, con objeto de evitar que al examinarlas encuentre reparos que hacer, lo que retardaría el cumplimiento de lo dispuesto por S. M.

Es indispensable que al tiempo de redactar las hojas se tengan á la vista con el mayor cuidado los reparos que se manifestaron de algunas de ellas en el corriente año, á fin de que por olvido de no haber corregido las matrices, se incurra ahora en la repeticion de los mismos defectos.

Para la mejor intelijencia en la aplicacion de lo prevenido en el artículo 21 del capítulo 3.º del reglamento del detall, tratando sobre el contesto ó cuerpo de la hoja, es menester que el gefe se penetre de que el modo conciso que se encarga de su redaccion, es un término medio entre una relacion prolija y la falta de expresion: que es necesario se pongan los años correlativos desde el en que entró al servicio hasta el del cierre, pero que si bien cuando el interesado no ha hecho mas servicio durante uno ó mas años que el de guarniciones, marchas, destacamentos ó partidas, pueden estos reunirse siendo subsiguientes, bajo una llave y con el epigrafe de servicio ordinario, tambien es de absoluta necesidad que durante las épocas de campaña se manifieste con esmero aquellas circunstancias que exigen las reales órdenes y decretos vijentes para hacer los abonos de tiempo, ya sea por entero ó por mitad, segun la situacion en que se encontró; así que se especificará clara y terminantemente cuando entró en campaña; cuando salió del círculo de aquellos distritos; cuando no dependió de ejército de operaciones ó de reserva; si capituló; si fué prisionero y cuando regresó: en fin, cuanto pueda hacer constar que tiene derecho al aumento del tiempo que se le marca, sin ser difuso ni prolijo, ya sea durante la guerra de la independencia, las de América, las de 1820 á 823 y esta última civil.

En cuanto á las acciones de guerra, sitios, ataques y defensas de plazas y puntos fortificados, sin confundir las funciones campales con las simples escaramuzas; si en ellas no se hubiese distinguido como clasifica la ordenanza en sus órdenes generales para oficiales, ni hubiese recibido recompensa, mención honorífica, ó resultado herido ni contuso, basta solo

citarlas por el nombre del paraje ó poblacion en que ocurrieron, y sus fechas, sin otros adjetivos ni conmemoracion de las clases de enemigos que combatian, ni gefes que las mandaban.

Al que haya navegado, se espresará cuando se embarcó y cuando arribó al puerto, sea á la ida ó á la vuelta.

De las cruces que trata el artículo 22, solo se pondrán aquellas de que tenga real cédula ó diploma, y las concedidas en general por el gobierno, á resultas de una accion de guerra, siempre que conste en el cuerpo de la hoja se hubiese encontrado en ella.

El tiempo que se le anote de duracion en las comisiones, segun el artículo 23, es menester haga relacion con las mismas épocas del manifestado en el de campañas. Y lo mismo se ha de observar en el de usos de licencias temporales, marcado en el artículo 24.

Y últimamente, que con respecto al artículo 25, no dejen de manifestarse las causas que se le han formado y castigos graves que ha sufrido.

Al mismo tiempo recuerdo á V. S. que los juegos vengan completos con todas las hojas de los gefes, capellanes, cirujanos, capitanes, tenientes, incluso ayudantes, subtenientes, incluso abanderados, sarjentos primeros y cadetes pertenecientes á ese cuerpo en la revista de primero de enero próximo venidero; y en caso de que faltase la de alguno por ser últimamente destinado, ú otra causa, la remita V. S. fuera de indice lo mas pronto que le sea posible.

Que para la clasificacion del concepto se valga V. S. en las notas de las palabras significativas y en uso en el arma, tales como «mala, mediana, buena, poco, mucho etc» y no de términos ambiguos que dejen en duda su verdadero sentido.

Y de quedar enterado de esta circular, se servirá V. S. darme conocimiento en escrito separado, ademas de la anotacion en el indice.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1845.
—Manuel de Soria.

(En 27.) Real órden aclarando la de 20 de octubre sobre asistentes.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán jeneral de las provincias Vascongadas lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 9 del actual en que consulta si se comprenden los capitanes jenerales, comandantes jenerales de provincias y ayudantes de campo de unos y otros en la real órden circular de 20 de octubre último que prohíbe servirse de asistentes á los gefes y oficiales separados de las filas, se ha dignado S. M. resolver se manifeste á V. E. que la referida circular no exceptúa á los capitanes jenerales, comandantes jenerales, y ayudantes, ni

podiera hacerlo respecto á las dos primeras clases, sin tolerar un abuso tanto mas digno de correccion, cuanto que nunca han debido tener asistentes, ya porque sus superiores sueldos les ofrecen medios para costear criados; ya porque el decoro de su clase está mejor servirse de ellos que de soldados. Y por lo que hace á los ayudantes de campo, ha tenido á bien mandar S. M. que los generales puedan disponer sean servidos en los actos de servicio por ordenanzas de caballeria.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 27. Real orden sobre exenciones á los aforados de guerra.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al que lo es de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

«A consecuencia de la comunicacion que V. E. dirigió á este ministro en 16 de abril último, con el objeto de que se propusiera á la Reina (Q. D. G.) quedasen sin efecto las reales órdenes de 24 y 28 de febrero del corriente año, espedidas por el mismo por las que se mandó llevar á efecto la de 30 de junio de 1845 que ordenaba se guardasen á los militares y aforados de guerra las prerogativas y esenciones que les están asignadas en el titulo 1.º, tratado 8.º de las ordenanzas generales del ejército, tuvo por conveniente S. M. oir de nuevo sobre este asunto al tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo espuesto por dicha corporacion en su acordada en pleno con fecha 17 del actual se ha servido resolver se conteste á V. E., que mientras por una ley hecha en cortes, ó por el establecimiento de una nueva ordenanza no sean anuladas las esenciones que estan señaladas en la vigente á los aforados de guerra, deben continuar estos en el goze de ellas, siendo ademas su soberana voluntad que por este ministerio se reiterare á los capitanes generales de provincia y á las demas autoridades dependientes del mismo, que cuiden de que se guarden cumplidamente á los militares y aforados de guerra las esenciones de que se trata haciendo que tenga la mas exacta observancia lo ordenado en dichas circulares; y que se recomiende á V. E. la urgente necesidad de que sean comunicadas á los gefes políticos por el de su digno cargo á fin de evitar conflictos entre autoridades dependientes de ambos.»

De real orden comunicada por el espresado señor ministro de la guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1845. —El subsecretario conde de Vistahermosa.

(En 29.) Real orden comunicando el real decreto espedido por el ministro de Gracia y Justicia, por el que se concede al capitán jeneral don Ramon Maria Narvaez, la grandeza de España de primera clase con el título de Duque de Valencia.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 18 del actual comunica al de la guerra la real orden que sigue.

«Con esta fecha se ha dignado la Reina nuestra señora espedir el real decreto siguiente. — Teniendo en consideracion las eminentes cualidades del capitán jeneral de ejército don Ramon Maria Narvaez, secretario del despacho de la Guerra, presidente de mi consejo de ministros, y queriendo dar un público testimonio de lo muy gratos que me han sido siempre sus servicios, que á la par de recompensa de su esclarecida lealtad, sirva para perpetuar la memoria de mi real aprecio, vengo en hacerle merced de la grandeza de España de primera clase con el título de Duque de Valencia, para si y sus sucesores, libre de lanzas y medias anatas.»

Lo que de la propia real orden comunicada por el referido señor ministro de la Guerra, transcribo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 30.) Real orden señalando los medios para que se consiga finiquitar las cuentas en el período de 1834 y 1843.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al de Hacienda lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio á consecuencia de la real orden de 17 de junio último en que V. E. traslada la comunicada al presidente del tribunal de cuentas, dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos á obligaciones militares en el periodo de 1834 á 1843 y desde 1844 en adelante; S. M. se ha enterado; y teniendo presente que las dificultades que se oponen á la finalizacion de las cuentas correspondientes al primer periodo, pende de no haberse recibido de las dependencias de rentas muchos de los cargos, y que mientras esto no se verifique, no es posible finiquitarlas; se ha servido resolver S. M. de conformidad con el informe emitido por el intendente general militar, y con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se observen en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes: 1.^a Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las pagadurias militares las obligaciones activas de guerra y en consideracion á que segun lo dispuesto en reales órdenes de 30 de setiembre de 1841 y 6 de igual mes de 1843 deben cuidar los gefes de los cuerpos de la asistencia de las partidas é indivi-

duos comisionados fuera del distrito de su residencia, ninguna otra autoridad ni corporacion, asi civil, como militar podrá disponer por si pago alguno á las clases de guerra, á no ser los socorros á desertores aprehendidos, ó presentados enfermos procedentes de hospital y á cualquiera otro individuo ó seccion, que por circunstancias especiales y extraordinarias, que habrán de acreditarse no haya podido recibir directamente de la pagaduria militar respectiva ó cuerpo de que dependa los medios necesarios para su marcha ó subsistencia, pero en cualquiera de estos casos habrá de limitarse el socorro á lo puramente necesario hasta llegar á la primera capital de distrito que se encuentre en el itinerario de su ruta.

2.ª Los tesoreros y depositarios de rentas establecidos en otras provincias que las que residan las pagadurias militares que en los casos de que se trata faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud de recibo, pedirán su formalizacion dentro del término de un mes al respectivo intendente militar por conducto del de rentas de la provincia, en el concepto de que pasado dicho término sin reclamarla quedarán personalmente responsables al pago de la suma facilitada. El mismo tiempo, bajo las mismas contapisas y condiciones, se señala para que los ayuntamientos soliciten, por conducto del apoderado general de la provincia, la formalizacion de los fondos que en los casos espresados se vean precisados á suministrar á las tropas.

3.ª Las dependencias del tesoro y ayuntamientos de los pueblos en que no haya comisario de guerra, antes de verificar el pago, y con el objeto de facilitar su formalizacion, se cerciorarán de la identidad del sujeto y su dependencia del ministro de la Guerra, de la legalidad del pasaporte, objeto militar á que la suma se destine, de la orden y demas necesario para asegurar el descuento.

4.ª En donde haya comisario de guerra, ó quien ejerza sus funciones, no se verificará pago alguno de los espresados anteriormente, sin que proceda su conocimiento é instrucciones, y este gefe de hacienda militar, cuidará bajo su responsabilidad, de que los recibos se den con la debida separacion, claridad y exactitud.

5.ª De todo pago que hagan asi las espresadas dependencias y corporaciones exijirán precisamente recibo duplicado, y presentados ambos en la intendencia militar respectiva, servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la clase, y el duplicado habrá de retirarse por el preceptor, clase ó cuerpo á que corresponda despues de anotado el importe en la cuenta particular.

6.ª La intendencia militar á quien estos cargos se dirijan, cuidará de que se lleve á efecto su formalizacion y reintegro dentro del primer mes, al en que se reciban, ó manifestará en otro caso los inconvenientes que lo impidan.

Y 7.ª Las medidas que comprenden las reglas antecedentes se transmitirán á los ministros de Hacienda y Gobernacion para que por los mismos se recomiende su fiel observancia á las dependencias y corporaciones á que se refieren, como tambien á los inspectores y directores de las armas y capitanes generales de distrito para que no haya resistencia en ceder los recibos en los términos espresados, encargando ademas á las autoridades militares y civiles, que cuenten con la adminis-

tracion del ejército, siempre que en caso estremo se vean obligados á disponer algun pago por cuenta de obligaciones de guerra.»

De real orden comunicada por el espresado señor ministro de la Guerra, le traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

DICIEMBRE.

(En 13.) Real orden mandando circular de nuevo la de 27 de febrero de 1832, por la que los capitanes jenerales pueden conceder licencias temporales ó oficiales retirados, no siendo para el extranjero ni la corte.

Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se circule de nuevo la real orden de 27 de febrero de 1832 á fin de que en observancia de lo que en ella se previene usen los capitanes generales de la facultad que les autoriza para la concesion de licencias temporales á los oficiales retirados con sueldo y sin él, no siendo para el extranjero ni para la corte, cuya gracia está reservada á S. M. segun lo prevenido en reales órdenes posteriores. De la de S. M. lo digo á V. E. con inclusion del competente número de ejemplares de la real orden citada á efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1845.—Valencia.

Real orden citada.

Al capitan general de Andalucia digo con esta fecha lo siguiente. He dado cuenta al Rey nuestro señor de la instancia promovida por el subteniente retirado con sueldo don José Salazar y Ferreros que V. E. dirigió á este ministerio con fecha de 19 de julio del año próximo pasado en solicitud de que se amplie para los de su clase la real orden de 30 de junio de 1829, en la que se manda que los gefes y oficiales retirados sin sueldo puedan trasladarse libremente á los puntos que les acomode sin necesidad de real licencia ó que á lo menos se le permita al mismo pasar á las ferias de Estremadura en las épocas oportunas para la compra de ganados; enterado de ella S. M., y teniendo presente que conforme al reglamento vijente de retiros los gefes y oficiales retirados no están sujetos á ningun género de obligacion militar, queriendo al propio tiempo dispensar á esta benemérita clase todos los alivios y ventajas que sean posibles, se ha servido ampliar en favor de los mencionados gefes y oficiales retirados con sueldo la referida real orden de 30 de junio de 1829 á fin de que puedan trasladarse libremente y sin necesidad de real licencia á los puntos que les acomode ó convenga á sus intereses, con tal que no se sea á pais extranjero, á cuyo efecto faculta S. M. á los capitanes generales de las provincias, para que no teniendo motivo fundado que

lo impida concedan los correspondientes pasaportes á los gefes y oficiales retirados con sueldo para que puedan salir á donde les convenga, segun queda espresado: pudiendo tambien en casos muy urgentes, y que no den lugar á la resolucion del capitan general, expedir tambien estos mismos pasaportes, pero solo por el término de un mes, los gobernadores de las plazas, comandantes generales de provincia y de armas, quienes por el primer correo lo participarán al respectivo capitan general para su conocimiento, y expedicion de nuevo pasaporte, si el interesado lo necesitase para mayor término que el mes: resolviendo por último S. M. que el abono de sueldos á los gefes y oficiales en cuestion, se les haga sin intermision cuando á los demas de su clase, debiendo para esto justificar durante su ausencia por medio de la correspondiente certificacion y copia autorizada del pasaporte del capitan general, el cual deberán presentar y refrendar en los transitos que hagan segun por regla general está mandado. — De real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1832.—Zambrano. Es copia.

(En 15.) Real orden resolviendo que los sarjentos primeros graduados de subtenientes deban llevar la mochila puesta como los demas individuos de la clase de tropa.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la guerra dice hoy al capitan general de Navarra lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) enterada de la comunicacion de V. E. de 9 de octubre ultimo en que consulta si los sargentos primeros graduados de subtenientes deben llevar la mochila puesta como los demas individuos de la clase de tropa en los actos en que estos lo verifican, y teniendo presente S. M. que no ha sido derogada la disposicion dictada en 7 de mayo de 1830 por la inspeccion general de infanteria para que así se verificase; se ha servido ordenar que la referida clase de sargentos primeros graduados de subtenientes usen de la mencionada prenda lo mismo que los demás individuos de tropa, cuya determinacion es estensiva á los de todos los cuerpos é institutos del ejército á fin de que desaparezca la falta de uniformidad que en esta parte se nota.

De Real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 18.) Real decreto suprimiendo la junta consultiva de guerra y mandando que todos los documentos pasen á la seccion de guerra del consejo real.

Establecido el consejo real, y cometidas à este cuerpo las atribuciones que desempeña la junta consultiva de guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda estinguida la junta consultiva de guerra.

Art. 2.º Los generales que la componen, excepto los inspectores y directores generales de las armas y el intendente general militar, pasarán à la situacion de cuartel desde el dia siguiente al de su estincion.

Art. 3.º Los gefes, oficiales y demas individuos empleados en la secretaria de la junta quedarán en situacion de reemplazo desde el mismo citado dia à disposicion de los inspectores ó directores generales de sus respectivas armas.

Art. 4.º Todos los expedientes pendientes, asi como los terminados y demas documentos, de cualquier clase que sean, existentes en la secretaria y archivo de dicha junta, seran entregados por inventario y con la mayor formalidad por el secretario de la misma al de la seccion de Guerra del Consejo Real.

Art. 5.º Todos los demas efectos y enseres pertenecientes à la mencionada junta, como igualmente el local que tiene designado en el ex-convento de Santo Tomas de esta corte, se pondran à disposicion de la citada seccion de Guerra, verificándose la entrega, segun queda prevenido en el articulo anterior, por el secretario de la junta al de la seccion de Guerra.

Art. 6.º El presente decreto quedará cumplimentado en todas sus partes para el dia 31 del mes actual. Dado en Palacio à 18 de diciembre de 1845.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

(En 19.) Real órden fijando el término de dos meses para que los retirados de la clase de tropa, cuyos descubiertos sean anteriores à fin de setiembre de 1841, pueda solicitar el competente relief por medio de instancias debidamente documentadas.

Excmo Sr.:—El señor ministro da la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:

«He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 3 del actual en la que con vista del cúmulo de instancias promovidas por individuos de tropa retirados, que hallandose en descubierto solicitan relief para volver al goze de sus haberes, propone V. E. lo conveniente que seria fijar un término à esta clase de solicitudes, por ser muy reparable y extraño que dichos individuos, olvidando sus intereses, hayan dejado trascurrir seis, ocho ó mas años sin producir reclamacion alguna, siendo aun mas de notar que estas instancias hayan sido promovidas en gran número, despues de terminada la guerra civil. Y S. M. atendiendo à las poderosas razones en que V. E. funda su

propuesta, conformándose con ella, se ha dignado señalar el plazo de dos meses improrrogables, á contar desde el día en que se publique esta circular en la Gaceta de Madrid para que los retirados de tropa, cuyos descubiertos sean anteriores á fin de setiembre de 1844, puedan solicitar el competente relief por medio de instancias debidamente documentadas; siendo la voluntad de S. M. que fenecido el plazo queden sin curso las que con tal objeto se promuevan.

De Real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 29.) Real orden dirigida al señor director jeneral de artillería en la que S. M. se manifiesta satisfecha de los ejercicios de la escuela práctica.

Excmo. Sr.: Los ejercicios de escuela práctica que han tenido lugar ayer en mi presencia, nada me han dejado que desear: la celeridad y bien entendida ejecucion de los movimientos de las baterías, el repetido acierto en los disparos y el aspecto é instruccion del personal, así como el buen estado y solidez de todos los elementos que constituyen las secciones del arma, han llenado cumplidamente mis esperanzas, revelando al mismo tiempo el celo y la asiduidad de los individuos que componen el cuerpo de artillería, infatigable en mantener el bien merecido concepto que goza desde tiempo inmemorial.

Al oír la Reina los pormenores de estos ejercicios ha manifestado S. M. la mas viva satisfaccion, y se ha servido prevenir ne signifique á V. E. lo complacida que se halla del acierto con que desempeña el honroso encargo que le tiene confiado, y del esmero con que sus subordinados corresponden á su real confianza.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion, y con el objeto de que lo haga saber en la órden general del cuerpo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1845.
=Valencia.= Sr. director general de artillería.

(En 25.) Real órden mandando circular las de 25 de enero y 3 de mayo de 1837 espeditas por el ministerio de la Gobernacion para que se proceda por los ayuntamientos y diputaciones provinciales al alimento diario y demas gastos que ocasionen los paisanos pobres, presos y juzgados por jueces y tribunales así civiles como militares.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente adjunto al escrito de V. E. de 13 de octubre último promovido por el coronel del regimiento infanteria de Galicia en solicitud de que se le reintegre al cuerpo el valor de setenta y ocho raciones de pan é igual número de socorros á diez cuartos diarios que suministró al paisano Juan Antonio del Olmo pobre de solemnidad preso en el cuartel del mismo rejimiento y juzgado por haber coadyubado á la desercion de un soldado. S. M. se ha enterado y teniendo presente que por las reales órdenes de 23 de enero y 3 de mayo de 1837 espedidas por el ministro de la Gobernacion de la península y mandadas observar puntualmente por este de la guerra, compete á los ayuntamientos y diputaciones provinciales el cargo de proveer al alimento diario y demas gastos que ocasionan los paisanos pobres presos y juzgados por jueces y tribunales así civiles como militares, debió el juzgado que ha entendido en la causa remitir con oportunidad á la autoridad civil el testimonio que ahora se acompaña en justificacion de que el interesado era tal pobre de solemnidad y fuese socorrido en los términos que espresa la disposicion 2.^a de la de 3 de mayo de 1837, pero no habiendose practicado acaso por la falta de conocimiento de dichas reales resoluciones ó por la cortedad del importe que se reclama; se ha dignado S. M. resolver de conformidad con el informe emitido por el tribunal supremo de Guerra y Marina, acorde con el de V. E. que dicho gasto debe cargarse al eventual de Guerra; siendo al propio tiempo su real voluntad, que para evitar al mismo tiempo las frecuentes reclamaciones que ocurran de esta naturaleza por no tener conocimiento los cuerpos del ejército de las indicadas reales resoluciones, se circulen estas, por las inspecciones y direcciones generales de las armas, para su puntual observancia.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

APÉNDICE Á LAS ÓRDENES DE 1845.

ENERO.

(En 26.) Real orden aclarando el artículo 8.º, título 2.º, tratado 3.º de la ordenanza, sobre salvas.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de artillería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. en que consulta como debe entenderse el artículo 8.º, título 2.º y tratado 3.º de las ordenanzas del ejército sobre salvas; y conformándose S. M. con lo informado por la junta consultiva de guerra se ha servido determinar: que á las personas reales tanto á su entrada en las plazas de guerra como á su salida se les saludará por las mismas y los fuertes de ellas dependientes con una salva de 21 cañonazos; que para las salvas ordinarias se observe lo prevenido en el artículo 5.º, título 10, tratado 6.º de las espresadas ordenanzas del ejército, las que se harán en los puntos que marca el mismo y casos que previene los 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del citado título y tratado: pues en el artículo 6.º se espresan tambien las circunstancias que han de concurrir para las salvas extraordinarias.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

FEBRERO.

(En 13.) Real orden sobre el modo de conceder licencias temporales á los gefes y oficiales del ejército de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy á los capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas lo siguiente :

»He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de haber solicitado el capitán general de Puerto-Rico en oficio de 31 de julio del año próximo pasado que se hiciese estensiva á los cuerpos de infantería peninsulares de las Antillas la real orden de 31 de marzo anterior, que autoriza á los capitanes generales de ultramar para conceder licencias temporales á los gefes y oficiales de ingenieros que las soliciten para aquellos dominios ó la península con el objeto de restablecerse de sus dolencias sin la declaracion de que pasen á continuar sus servicios en España, por considerarlo justo y conveniente, ya porque la real resolucion de 25 de mayo de 1841 priva á aquel ejército de buenos oficiales que regresarian á sus cuerpos despues de restablecidos economizando al erario el pasaje, ya tambien porque aun cuando la vacante del oficial que se marcha puede estar reemplazada á los cinco meses, no lo estan hasta los dos años su aclimatacion y conocimientos locales. Enterada S. M. y en vista de lo informado sobre este asunto por la junta consultiva de guerra, apoyando las razones espuestas por el enunciado capitán general se ha servido resolver, que el beneficio dispensado por la precitada real orden de 31 de marzo del año próximo pasado á los gefes y oficiales de ingenieros, se aplique tambien á los de infantería y caballería de los cuerpos de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas al tenor de las reglas siguientes: 1.^a Cuando un oficial de cualquiera graduacion que sea enfermase por efecto del clima ú otra causa de las comunes á todos los paises, si no se justifican patentemente la imposibilidad de continuar sus servicios en ultramar, podrá el capitán general concederle licencia temporal para variar de aires, ya en territorio dependiente de su autoridad, ó en otro próximo del estrangero, y en el otro caso para la península; sin la declaracion de que el regreso sea para continuar en ella sus servicios. 2.^a Las licencias temporales en este último caso solo podrán ser por un año para los que sirven en los cuerpos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y dos para los de Filipinas, debiendo contarse en todo este tiempo el necesario para juzgar del restablecimiento y regreso al destino respectivo. 3.^a Si el oficial que disfruta la licencia se viese imposibilitado de regresar á su destino, pasará á continuar sus servicios en el ejército de la península, y será reemplazado por otro del mismo ejército en ultramar. 4.^a Si el oficial que usa la licencia en la península se restableciese prontamente en términos de esperar con fundamento que no perderia de nuevo la salud regresando á ultramar lo verificará al punto; si sus males le hubiesen puesto en tal situacion que no le permitiesen servir activamente se le dará el retiro correspondiente á su empleo y años de servicio, con su-

gecion á la ley vigente de 28 de agosto de 1841, y será reemplazado por otro del ejército de ultramar.

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1845.

—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

(En 17.) Real orden estableciendo puestos de la Guardia Civil en los caminos reales.

Excmo. Sr.:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente;

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Inspector del cuerpo de guardias civiles fecha 8 del actual, en el que manifiesta lo útil que seria el establecimiento de puestos de la Guardia Civil en los caminos reales, y que las partidas del ejército que los cubren se incorporen á sus cuerpos: y S. M. enterada ha venido en resolver que por el ministerio del cargo de V. E. se disponga lo conveniente á fin de que se lleve á efecto lo propuesto por el referido inspector respecto á la guardia civil.

De real orden comunicada por el espresado señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y que es igualmente la voluntad de S. M. de que si en algunos puntos de su provincia considera de absoluta necesidad la permanencia de puestos por soldados del ejército, puede V. E. conservarlos segun el servicio lo exija. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa».

(En 17.) Real orden para que en caso de que la necesidad obligue á las autoridades militares á hacer acopio de víveres en puntos fortificados, sea con previa orden del gobierno.

Excmo. Sr.:—Habiendo llamado la atencion de S. M. la reina (Q. D. G.) que algunas de las autoridades superiores militares disponen se hagan acopio de víveres en puntos fortificados de la demarcacion de su mando, se ha servido resolver, que en lo sucesivo se evite cuanto sea dable la formacion de semejantes repuestos por los perjuicios que tales medidas reportan al erario, pero si llegase un caso inesperado y de necesidad apremiante podrán dichas autoridades mandar ejecutar los acopios segun los datos que les obligase á ello, dirigiéndose en derecho al gobierno de S. M. á fin de que recayendo la real aprobacion pueda el intendente general militar reclamar del ministerio de Hacienda los fondos necesarios al efecto, mediante á que la administracion del ejército no los tiene señalados en su presupuesto.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efec-

tos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1845.—
Narvaez.

MARZO.

(En 15.) Real orden regularizando el servicio de escribientes de las capitánías generales y demas dependencias militares.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio con motivo de la comunicacion del antecesor de V. E. fecha 5 de marzo del año último, en la cual solicitaba se adoptase y prescribiese una medida general para que los escribientes de las capitánías generales no estubiesen sugetos, como lo han estado hasta aquí, á la eventualidad en sus ascensos y que dichas dependencias fuesen dotadas de un número fijo de estos, capaz de llenar sus atenciones; cuya consulta le movia á hacerla la contestacion que habia recibido del inspector general de caballeria á la instancia apoyada que dirigió á este del cabo 1.º del regimiento de Talavera, 1.º de cazadores á caballo, Juan José Medinilla empleado de escribiente en esa capitánia general de su cargo, reclamando el ascenso á sargento segundo por la cual se notaba, no concederia el referido inspector el mencionado ascenso, si el interesado no se presentaba en su regimiento á hacer el servicio; y S. M. conformándose con lo espuesto por la junta consultiva de guerra, ha tenido á bien resolver; se atienda al servicio de escribientes de las citadas dependencias, ya con algunos sargentos retirados ó bien paisanos los cuales pueden formar una base permanente que unida á los escribientes eventuales que suministren los cuerpos de la guarnicion, será bastante á llenar el servicio propio de esta clase, evitándose así crear destinos de planta fija precursores de derechos que despues es costoso satisfacer, y debiéndose atender á los gastos que ocasionan con la cantidad señalada para los de escritorio de los Estados mayores de los distritos: al propio tiempo es la voluntad de S. M. que la colocacion dada ó que se diere á los sargentos y cabos del ejército en las referidas oficinas y lo mismo en cualquiera otra dependencia militar en dicha clase de escribientes eventuales, no debe ser obstáculo para obtener los ascensos que les correspondan, siempre que previamente acrediten reunir la idoneidad y demas circunstancias que se requieren para el buen desempeño de sus nuevos empleos.»

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1845.—El subsecretario, conde de Vistahermosa.

ABRIL.

(En 30.) Real orden previniendo que no se dé cumplimiento á ninguna real orden que no vaya dirigida por uno de los ministros responsables de S. M.

Excmo. Sr.:—La reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar no de V. E. cumplimiento á ninguna real orden concerniente á asuntos del servicio, que no vaya dirigida por uno de sus ministros responsables, y que en caso de recibirla la devuelva sin contestacion.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de abril de 1845.—Narvaez.

MAYO.

(En 23.) Real orden resolviendo que los cadetes y alumnos de los cuerpos de artillería, de ingenieros y de Estado Mayor del ejército que en lo sucesivo obtengan el empleo de subtenientes de milicias provinciales, no puedan dejar de incorporarse á los batallones á que fueron destinados, quedando sin opcion á volver á su anterior situacion.

Excmo. Sr.:—La reina nuestra señora (Q. D. G.) se ha servido resolver que los cadetes y alumnos de los cuerpos de artillería, de ingenieros y de Estado Mayor del ejército que en lo sucesivo obtengan el empleo de subtenientes de milicias provinciales, no puedan dejar de incorporarse á los batallones á que fueren destinados, quedando sin opcion á volver á su anterior situacion.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1845.—Narvaez.

JULIO.

(En 16) Real orden mandando que ninguna plaza armada del ejército, excepto los cornetas, use sino el fusil arreglado al modelo aprobado.

Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra desde Barcelona con fecha 9 del actual dijo al capitán general de las provincias Vascongadas lo que sigue:

«La reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el cambio dispuesto por V. E. de veinte y una carabinas por igual número de fusiles al batallon provincial de Palencia para los sargentos del mismo, resolviendo S. M. al propio tiempo que ninguna plaza armada de los diferentes institutos del ejército, exceptuándose los cornetas, use sino el fusil arreglado en un todo al modelo aprobado, que es como se construye en las fabricas del Estado, y de consiguiente que los sargentos lo lleven igual al que tenga el resto de la tropa del regimiento á que pertenezcan, con lo cual cesará el abuso introducido para los sargentos ó gastadores al capricho de los gefes de los cuerpos.

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de julio de 1845.—El oficial primero.

INDICE DEL TOMO SEGUNDO.

FECHAS.	ENERO.	PAGINAS.
8	Real órden en que se prohíbe que los cadetes del colegio general militar pasen en su misma clase a los cuerpos del ejército.	3
10	Real órden mandando abrir una suscripcion en todos los distritos en favor del pueblo de Felanetix.	3
10	Real órden previniendo que los inspectores propongan al gobierno la separacion de gefes y oficiales, pues solo en casos extraordinarios pueden hacerlo aquellos por sí.	10
12	Real órden mandando que las gracias concedidas por el alzamiento nacional tengan la antigüedad de 21 de agosto de 1843, pero que las otorgadas como recompensas de hechos de armas tengan lo que les corresponda por regla general.	
13	Real órden mandando se formen los escalafones generales de cada arma.	4
15	Real órden encargando á los facultativos la mayor cautela en el reconocimiento de quintos.	10
16	Real decreto nombrando presidente del tribunal supremo de guerra y marina, al señor baron de Meer.	5
16	Real decreto nombrando capitán general de Cataluña, al teniente general don Manuel de la Concha.	5
16	Real decreto mandando que don José Ramon Rodil sea borrado	

FECHAS.

PAGINAS.

	de la lista de los generales del ejército y exonerado de todos sus empleos, títulos y condecoraciones.	5
16	Real orden haciendo merced de título de Castilla al teniente general don Ramon de Meer.	11
16	Circular de la inspeccion general de infantería, señalando el traje que deben llevar los asistentes.	12
17	Circular de la inspeccion general de infanteria fijando los adornos que han de llevar en lo sucesivo los músicos, tambores y cornetas.	15
22	Real orden autorizando á los capitanes generales de las provincias, para que pasen revista de inspeccion á los cuerpos que tengan bajo su mando.	13
23	Real orden resolviendo las dudas que pudieran ofrecerse á cerca de la inteligencia del artículo segundo de la real orden circular de 12 del corriente, relativa á la antigüedad de las gracias concedidas por el alzamiento nacional.	14
24	Real orden nombrando inspector de cirugía y medicina á D. Ramon Capdevila, inspector de farmacia, á don Antonio Bastus, y agregándoles el sub-inspector de cirugía don Bartolomé Obrador y el sub-inspector supernumerario de medicina don Nicolás García Briz, para que propongan el definitivo arreglo del cuerpo de sanidad militar.	15
23	Real orden declarando que el abono de los dos años concedidos por el artículo primero del decreto de 21 de agosto de 1845 de los individuos de tropa que se hubiesen adherido al alzamiento nacional, se haga estensivo á los desertores indultados y tambien á los sentenciados y recargados en el servicio de las armas, que reúnan aquellas circunstancias.	19

FEBRERO.

1.	Real decreto mandando observar la ley que faculta al gobierno para que pueda conceder pension á las familias de los oficiales muertos por los rebeldes en la provincia de Huesca.	17
3	Real orden determinando el modo con que se debe acreditar y abonar sus haberes á los empleados en las secciones-archivos de las capitanías generales.	17
5	Real orden mandando que los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres no puedan usar el bordado que les distingue si no en el cuello, solapa y vueltas de las mangas de la casaca.	26
7	Circular de la inspeccion general de infanteria para que los cuerpos al demostrar en el estado mensual de haberes la cantidad que debenguen y se les acredite por gratificacion de ves-	

FECHAS.

PAGINAS.

	tuario, la incluyan en la casilla destinada á primera puerta, aumentando el encabezamiento de ella con la palabra «vestuario» y declarando al final por nota lo que á cada uno de los dos conceptos corresponde del total que figura en dicha casilla.	18
8	Circular de la inspeccion general de infanteria mandando que se establezca un carro por batallon, tirado por una sola mula, que podrá aumentarse con otras en las marchas.	19
9	Real orden determinando el modo de municionar á la Guardia Civil.	19
12	Circular de la inspeccion general de infanteria remitiendo á los cuerpos un diseño del galon que debe servir de adorno á las casaquillas de los tambores y cornetas.	20
12	Real orden mandando que los oficiales y partidas sueltas en comision del servicio se le ausilie por los cuerpos de que dependen, y no por las pagadurias militares.	29
13	Id. señalando los trámites que se han de observar para dar curso á los expedientes que se promuevan en solicitud de permiso para edificar dentro de las zonas militares de las plazas de guerra y fuertes permanentes.	21
13	Id. mandando que se abonen á la Guardia Civil mil reales por cada caballo muerto en funcion del servicio.	23
13	Id. para que los gefes políticos y demas autoridades hagan un uso moderado de la Cuardia Civil.	23
13	Id. mandando quede sin efecto la prohibicion de usar vigotes hecha á individuos no militares.	24
13	Circular de la inspeccion general de infanteria prohibiendo á los sargentos el que usen lebita, y mandando que gasteen en su lugar los capotes de tropa.	24
13	Real orden sobre el modo conque los capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, han de dar licencias á los oficiales que las piden por enfermos.	26
14	Circular de la inspeccion general de infanteria señalando el traje que deben usar los músicos de los regimientos en los dias de gala.	24
15	Real orden resolviendo que se proceda á organizar una tercera compañía de infanteria de la Guardia Civil.	27
15	Id. mandando se proceda cuanto antes á organizar por completo la fuerza que por reglamento se exigió al segundo tercio, conservándose sin embargo las escuadras de Cataluña.	28
15	Real decreto promoviendo al empleo de mariscal de campo al brigadier de infanteria don Angel Loigorrry, conde de Vis-tahermosa.	28

FECHAS.

PAGINAS.

17	Real orden sobre el sueldo que se ha de abonar á los generales y brigadieres en diferentes ocasiones.	28
18	Id. comunicando la sentencia del consejo de oficiales generales celebrado en 21 de mayo en Barcelona para fallar la causa formada contra el capitán de infantería don Carlos Lacalle. y mandando se reprenda á los fiscales.	29
19	Id. aprobando la sentencia del consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Bilbao en 30 de julio último, para fallar la causa formada contra el teniente de carabineros don José Rodríguez.	30
19	Id. id. id. el 21 de octubre último en la Coruña, contra el capitán del provincial de la misma ciudad don Javier Alvarez Novoa, y haciendo algunas prevenciones á los vocales.	30
21	Id. id. id. id. en 5 de noviembre en esta corte, contra el teniente que fué del provincial de Zamora, don Nicolás Pastrana, y apercibiendo á los vocales.	31.
22	Id. mandando que los militares graduados de comandantes y los demas superiores á estos, cuando sean citados por jueces civiles, para prestar declaracion en causa criminal, concurren con este objeto en union del juez á la sala primera de la audiencia territorial en horas en que se halle disuelto el tribunal, y que en las poblaciones donde no haya audiencia pasen los unos á darla y el otro á recibirla á las salas consistoriales.	32
22	Id. mandando que los gefes de ingenieros usen las capotas como las de las demas armas del ejército.	33
23	Id. dando disposiciones para cortar el contrabando.	33
24	Id. declarando exentos de alojamientos á los oficiales de reemplazo.	34
24	Id. sobre el sueldo que deben gozar los gobernadores militares de plaza.	35
24	Id. para que tanto los estados que se remitan al ministerio los dias 1.º y 15 de cada mes sobre el que tenian las operaciones del reemplazo de 1844, los semanales que dan los inspectores de los quintos que reciben sus respectivas armas, solo se remitan en lo sucesivo cada dos meses.	35
24	Id. eximiendo de la carga de alojamiento á los gefes y oficiales del cuerpo administrativo.	36
28	Id. id. id. á los retirados y viudas excepto en los casos extraordinarios que se citan.	37

MARZO.

- 3 Real orden trasladando otra espedida por el ministro de Hacienda,

FECHAS.

PAGINAS.

	establecimiento de visitadores de papel sellado, y la [instruccion porque deben regirse.	41
4	Circular de la inspeccion general de infanteria señalando las dimensiones de las levitas de los oficiales del arma.	39
5	Id. id. para que se le compren al soldado guantes, corbatin y fiambreras en los términos que se espresan, y variando el puente de las charreteras de las bandas.	39
7	Real órden mandando se cubran con la asignacion señalada al E. M. las atenciones de las secciones del mismo empleadas en las columnas que recorren el pais.	39
10	Circular de la inspeccion general de infanteria señalando los tragés del tambor mayor y gastadores de los regimientos.	40
10	Real órden dictando las disposiciones que se han de tener presentes en el reconocimiento de soldados inútiles.	41
13	Circular de la inspeccion de infanteria señalando las cualidades que han de reunir los que se propongan á S. E. para sargentos.	43
14	Real órden trasladando otra espedida por el ministerio de la Gobernacion para que se obtenga licencia prévia de la autoridad politica en el caso de abrirse la correspondencia pública.	46
25	Id. declarando que los subalternos pueden ser ayudantes de campo de los generales.	47
27	Id. prohibiendo la enagenacion con desventaja de los créditos y libranzas que tienen los cuerpos contra las tesorerias.	47
28	Circular de la inspeccion general de infanteria para que se la remitan notas de concepto de los capitanes, haciéndoles saber que para 1.º de agosto próximo han de sufrir un exámen general sobre el detall y contabilidad de los cuerpos.	48
28	Real órden señalando el caso en que la presentacion de un prófugo, liberta del servicio al que lo presenta.	49
29	Id. mandando que se observe la mas estricta uniformidad en el uso de las prendas de vestuario.	50

ABRIL.

2	Circular de la inspeccion general de infanteria dando resolucion á las dificultades que pueden ocurrir al señalar los años de servicio de muchos individuos de la clase de tropa.	51
3	Real órden resolviendo que la autorizacion concedida á los capitanes generales para pasar revista á los cuerpos residentes en su provincia, no es estensiva á las armas de Ingenieros y Artilleria.	53
3	Trasladando la real órden en que se manda que solo los ayun-	

FECHAS.

PAGINAS.

	tamientos de la capital se presenten en ella para ratificar los documentos justificativos de la aptitud de quintos.	54
4	Real orden prohibiendo que haya soldados distinguidos.	57
6	Real orden declarando que los prófugos aprehendidos deben reemplazar á los suplentes, en los cuerpos en que estos sirvan.	57
14	Real orden declarando que los quintos que se hayan libertado de servir sus plazas por aprehension y entrega de prófugos que despues resulten no serlo no tienen derecho á que se les deje libres por la aprehension y presentacion de otros; y que deben ser castigados.	58
15	Real orden prohibiendo se dé curso á instancias de gefes ú oficiales, que pidan pasar de agregados, excedentes ó supernumerarios á Filipinas.	54
15	Circular de la inspeccion general de milicias provinciales sobre la construccion de pantalones de lienzo para el verano próximo.	55
16	Real orden concediendo licencia para ir á tomar baños al director del colegio general militar, y autorizando durante la ausencia de este para sustituirlo y firmar la correspondencia de oficio, al sub-director del mismo establecimiento, coronel de caballeria don José Ramon Machenna.	59
23	Real decreto indultando á los complicados en las rebeliones de Alicante y Cartagena.	56
23	Id. id. indultando á los complicados en la rebelion de Vigo.	56
25	Real orden resolviendo que en lo sucesivo se remitan al ministerio de la Guerra los estados de las operaciones del reemplazo de 1845 en la misma fecha que los del de 1844.	59
29	Id. para que no se dé curso á ningun memorial ni instancia que no se halle estendido en papel del sello cuarto.	60

MAYO.

2	Real orden mandando que cuando los generales varien de destino, den cuenta al ministro de la guerra de los ayudantes que les acompañen.	65
4	Id. mandando que en los casos extraordinarios la autoridad local espida el pasaporte al gefe de la guardia civil.	65
4	Id. mandando que los capitanes generales dicten las providencias convenientes para que los oficiales con real licencia se incorporen á sus cuerpos al tiempo preciso de concluir aquella.	66
5	Circular de la inspeccion de provinciales, remitiendo á los cuerpos el escalafon del arma.	60
9	Real orden mandando que la chaqueta de bayeta que usa la	

FECHAS.

PAGINAS.

- tropa se sustituya con una casaquilla de lienzo de la misma forma durante el próximo verano. 61
- 9 Id. resolviendo que las funciones de habilitado principal de las clases de las secciones-archivos de las capitanías generales cerca de las oficinas de ajustes corrientes, sean desempeñadas por uno de los oficiales de la seccion-archivo de las mismas capitanías generales. 61
- 9 Circular de la inspeccion de infantería remitiendo á los cuerpos el escalafon del arma.
- 10 Real orden mandando que no se den comisiones para fiscales ni secretarios de causas á quien no estubiese en activo servicio, y que en estos casos vuelvan los oficiales que las desempeñaban á la situacion en que se encontraban, pero que mientras los estubieren desempeñando se les abone el sueldo de los empleos. 62
- 12 Id. prohibiendo á los caballeros de la órden militar de san Juan de Jerusalem el uso de las charreteras de los caballeros oficiales de las galeras. 63
- 15 Id. mandando que todos los individuos del ejército presenten sus pasaportes á los individuos de la Guardia Civil cuando para ello sean requeridos. 64
- 15 Id. sobre los premios de los sargentos, cabos y soldados de las posesiones de ultramar. 67
- 16 Real orden mandando que se remita al ministerio de la Guerra una nota de los edificios-conventos que puedan servir para usos militares. 68
- 16 Circular de la inspeccion general de milicias señalando la dimension de las gorras de cuartel. 68
- 17 Id. de la inspeccion de infantería disponiendo el modo con que se ha de llevar á efecto la real orden de 3 del corriente sobre la variacion de las casaquillas. 68
- 19 Id. de la inspeccion de milicias disponiendo el modo con que se ha de llevar á efecto la real orden de 3 del corriente sobre la variacion de las casaquillas. 68
- 19 Real decreto estableciendo el grado de segundos comandantes en todas las armas é institutos del ejército, y señalando las divisas de algunos gefes. 64
- 20 Real decreto aumentando cien reales al sueldo de los ayudantes, tenientes y subtenientes del ejército, excepto el de los ayudantes de artillería montada. 69
- 21 Real orden mandando que los generales y brigadieres que fueron promovidos á su inmediato empleo, á consecuencia de la real orden de 12 de enero próximo pasado, remitan al ministerio de la Guerra por conducto de sus capitanías generales ó inspec-

FECHAS.

PAGINAS.

	tores y generales de las armas, una noticia que espese la fecha de los empleos que gozaban antes de ser ascendidos.	69
22	Id. mandando que los capitanes generales remitan al ministerio de la Guerra una lista de los prisioneros carlistas, si los hubiese en su distrito, socorro que disfrutaban y el presupuesto á que se carga; si para la indicada prision hubiese algun acto judicial, y la clase en que sirvieron al pretendiente, asi como en la provincia en que militaron, pueblo de su naturaleza y oficio que tenian antes.	69
22	Id. resolviendo que los años de servicios necesarios para que los brigadieres en cuartel opten á los sueldos de 15 y 20,000 reales se cuenten hasta el dia en que pasen á la situacion de cuartel.	70
23	Id. mandando que los inspectores de las armas siempre que crean oportuno el castigo de sus oficiales por la via económica y gubernativa, acompañen el informe ó expediente instructivo en que se acrediten las faltas que merezcan correccion.	70
23	Id. prohibiendo que los capitanes generales reducen ni aprueben las hojas de servicio de los gefes y oficiales de reemplazo, por ser esta atribucion de los inspectores y directores de las armas.	71
23	Id. mandando que la artilleria del ejército, y el reglamento de ingenieros tengan la prerogativa de hacer la saca de quintos.	72
24	Id. mandando que no se abone ninguna cantidad á los guardias civiles por la aprehension de desertores.	72
24	Id. mandando que á los soldados voluntarios se les abone el tiempo que han servido como tales.	73
26	Id. mandando que la Guardia Civil forme despues de los cuerpos provinciales	74

JUNIO.

10	Circular de la inspeccion de infanteria dando instrucciones sobre el modo de llevar á efecto lo prevenido en el real decreto de 14 Noviembre último.	75
11	Id. prohibiendo se cursen las instancias en que se solicite se exima del servicio á individuos militares.	82
12	Id. para que los subinspectores y consultores de medicina y cirugía del cuerpo de sanidad militar se encarguen de la gefatura de ambas secciones.	83
15	Real orden trasladando el real decreto en que se fija la suerte de los profesores de veterinaria.	76
15	Id. tomando disposiciones para que se lleve á debido efecto el el real decreto anterior.	77

FECHAS.

PAGINAS.

16	Circulando la real órden de 9 del corriente, en que se prohíbe á los sargentos y demas clases de tropa, escepto los cornetas, el uso de carabinas en lugar de fusiles.	83
18	Id. encargando á los capitanes generales lo que han de hacer en el caso de que aparezcan partidas carlistas.	78
23	Circular de la inspeccion de infanteria separando del servicio á tres oficiales.	79
29	Real órden para que á los veterinarios de la clase de tropa se le cuenten sus servicios desde el dia en que los empezaron en el ejército, y á los de la clase de paisanos, desde el dia en que ingresaron en sus armas con nombramiento de segundo mariscal.	84
27	Id. señalando las disposiciones que se han de tomar contra los capellanes de regimiento y órden que se les ha de dar en el caso de que falten á la disciplina.	84
27	Real decreto nombrando mariscal de campo, del brigadier de infanteria don Ramon Barrenechea.	79
26	Real órden mandando que los capitanes generales que en lo sucesivo lo sean de Filipinas, al dejar el mando coloquen sus retratos en el lugar destinado alli al efecto, y que se saquen los de generales que han sido hasta el dia de las mismas islas con igual objeto.	80

JULIO.

8	Real órden imponiendo penas á los desertores.	85
8	Id. imponiendo 10,000 reales de multa á los pueblos de Cataluña por cada hombre que dejen de presentar en caja.	86
10	Id. prohibiendo se dé curso á las instancias de desertores on solicitud de indulto, mientras no haya precedido la presentacion de aquellos.	86
12	Id. mandando observar el nuevo reglamento del cuerpo de E. M. del ejército.	87
13	Real decreto promoviendo á mariscal de campo al brigadier don José Fulgosio.	85
13	Real órden mandando que á los que desertaren antes de ser agregados á cuerpo, y se presentasen espontáneamente se les permita poner sustituto, siempre que reunan las circunstancias prevenidas por regla jeneral.	87
13	Id. trasladando la sentencia absolutoria de la sala de indias del tribunal de justicia, pronunciada en el juicio de residencia á que estuvo sujeto como gobernador y presidente de las reales audiencias de la isla de Cuba, el teniente jeneral don Gerónimo Valdés.	88

FECHAS.

PAGINAS.

- | | | |
|----|--|-----|
| 13 | Id. para que los abones por daños causados por la tropa se hagan muy raras veces, particularmente cuando las tropas disfruten pluses ó raciones de compañía. | 99 |
| 13 | Id. trasladando la expedida por el ministerio de la gobernacion, en la cual se faculta á los pueblos de la isla de Ibiza para cubrir con dinero el servicio de quintas. | 99 |
| 20 | Trasladando la sentencia absolutoria de la sala de indias del supremo tribunal de justicia pronunciada en el juicio de residencia á que estuvo sujeto como gobernador de la Isla de Cuba, el teniente jeneral principe de Anglona. | 100 |
| 24 | Circular de la inspeccion general de infanteria dando instrucciones para el mejor cumplimiento de la real orden de 8 del corriente, inserta en la pagina 85. | 101 |

AGOSTO.

- | | | |
|----|---|-----|
| 3 | Real orden declarando que el articulo primero, tratado segundo, título 17 de las reales ordenanzas, no es ni puede ser aplicable á las instancias que han sido una vez resueltas ó negadas definitivamente por S. M. | 102 |
| 8 | Id. acordando que los caballos requisados en junio y julio de 1843, si se justifica que fueron alta en la caballeria del ejército, sean pagados por el presupuesto de guerra, previas las formalidades que se citan. | 103 |
| 12 | Id. mandando se haga saber por el capitan general de las provincia vascongadas, al regimiento de Mallorca, lo satisfecho que ha quedado S. M. del estado de disciplina de este cuerpo. | 104 |
| 16 | Real orden mandando circular una real orden en que se concede á la isla de Mallorca la facultad de cubrir el cupo que se le asigne en los reemplazos del ejército con la entrega de cinco mil reales por cada hombre como se tiene concedido á la de Ibiza. | 105 |
| 18 | Circular de la inspeccion de caballeria encargando la mas severa policia y disciplina ante el público, y mas particularmente en los cuerpos de guardia. | 104 |
| 20 | Real orden declarando que al señor Inspector de infanteria corresponde la facultad de destinar los individuos de tropa al cuerpo y compañías de veteranos. | 106 |
| 26 | Real orden dirigida al señor ministro de Gracia y Justicia, por la que S. M. para perpetuar el glorioso hecho de armas de Mendigorria, concede el titulo de marquesa de Mendigorria, vizcondesa de Arlaban á la madre del difunto general D. Fernando Fernandez de Córdoba. | 106 |
| 28 | Real orden resolviendo que el cuerpo de Guardias Civiles | |

FECHAS.

PAGINAS.

- tiene derecho á la refaccion y franquicia que los ayuntamientos abonan á las tropas de guarnicion. 107
- 30 Circular de la inspeccion general de infanteria dando instrucciones sobre el modo con que se ha de dar el parte de situacion mensual, que corresponde al formulario número 32 del reglamento del detall. 107

SETIEMBRE.

- 4 Real orden prohibiendo se de curso á instancias en que se solicite licencia para Madrid, si los interesados no tuvieren sus bienes de fortuna radicados en esta villa. 110
- 4 Real orden sobre clasificaciones de gefes y oficiales de todas armas. 110
- 7 Real orden aprobando las medidas adoptadas por la inspeccion general de infanteria para el mejor cumplimiento de la orden de 8 de julio último sobre desertores, y mandando se hagan extensivas á todas las armas del ejército. 111
- 10 Real orden declarando que los quintos no tienen derecho á pedir se les exima del servicio, cuando sus sustitutos deserten antes del tiempo de responsabilidad, aun cuando aquellos no sean reclamados inmediatamente por los cuerpos, pero encargando á los coroneles que ni por un solo día difieran el reclamar los quintos que se hallen en este caso. 112
- 12 Real orden para que no siendo en casos urgentes del servicio ó en que las conducciones sean de muy poco coste, no se disponga trasporte alguno por ninguna autoridad militar, sin que le proceda la real aprobacion. 113
- 17 Real orden haciendo saber á los cuerpos de la guarnicion de Madrid que su comportamiento en los sucesos del 19 de agosto último, ha sido del agrado de S. M. 114
- 17 Real orden sobre el servicio de bagajes. 114
- 23 Real orden prohibiendo en el ejército el uso de las barbas. 115
- 25 Real orden resolviendo que en ausencia del subsecretario del ministerio, firme las órdenes de puro trámite el oficial 1.º don Antonio Cabaleiro. 115
- 25 Circular de la inspeccion general de milicias provinciales sobre el modo de formar las hojas de servicio de los señores jefes, oficiales y sarjentos primeros. 116
- 25 Real orden señalando quien deba instruir los procedimientos judiciales en la guardia civil. 118
- 25 Real orden trasladando otra en que se acuerda que se abonen los gastos ocasionados por la captura de prófugos, pero

FECHAS.

PAGINAS.

- con calidad de reintegro de los bienes de los reos prófugos. 119
- 26 Real orden sobre abono de años de servio á los oficiales del ejército de Cuba. 119
- 26 Real orden declarando pueden ser destinados al batallon fijo de Centa los individuos de la clase de tropa que se destinarían al antiguo rejimiento del mismo nombre. 120
- 27 Real orden suprimiendo las compañías de depósito y los oficiales supernumerarios, y mandando que los jefes y oficiales que soliciten el retiro permanezcan en los cuerpos hasta que se les espida. 121
- 29 Real decreto creando un escuadron compañía de caballería lijera para el servicio de la isla de Mallorca. 122
- 29 Real orden organizando el escuadron compañía de caballería lijera de la isla da Mallorca. 123
- 29 Real orden resolviendo que excepto en los casos de montar á caballo con objeto del servicio y en cualquiera otro de armas aunque fuere pié á tierra, pueda usar todo oficial de caballería sombrero apuntado y espada de ceñir con casaca larga. 124
- 29 Real orden suprimiendo en cada compañía del arma de milicias una plaza de teniente. 125
- 29 Circular de la inspeccion general de milicias provinciales dando instrucciones sobre el modo de llevar la cuenta y razon del fondo de prendas mayores del vestuario. 125
- 30 Circular de la inspeccion general de infantería reduciendo la banda de tambores y cornetas al número señalado por reglamento. 126

OCTUBRE.

- 7 Real orden mandando que mientras haya en los almacenes de artillería piedras de chispa de cuatro bocas no se den á los cuerpos las de meseta. 127
- 7 Real orden mandando que á los primeros y segundos jefes de milicias no se les conceda licencia semestre y si solo las eventuales que marca el artículo 90 del reglamento de 31 de mayo de 1828. 127
- 15 Real orden en que al aprobar la sentencia de un consejo de guerra celebrada en Sevilla, se declara que no podrá considerarse como parte de pena para un oficial el que se le haga pasar desde las filas del ejército á la situacion de reemplazo. 128
- 16 Circulando una real orden para que las autoridades militares faciliten á las de hacienda la fuerza del ejército que

FECHAS.PAGINAS.

	sea necesaria para custodiar los establecimientos en que se conserven caudales públicos.	129
18	Real orden sobre á quien se han de entregar los depósitos en los bancos por sustitucion en el servicio militar.	129
19	Real orden reponiendo en su empleo de mariscal de campo á don Ramon Castañeda.	130
20	Real orden declarando á quiénes se ha de conceder asistentes.	130
24	Real orden mandando no se dé curso á instancias en que se pida ascenso no fundándose en postergaciones injustas.	131
24	Real orden recordando las vijentes sobre sueldos á los capitanes jenerales en varias provincias.	132
25	Real orden en que S. M. se declara satisfecha del celo y comportamiento del teniente coronel, comandante del cuerpo de E. M. don Crispin Gimenez Sandobal, y capitán del mismo don Antonio Madera, en el desempeño de su comision en la Arjelia francesa, y autorizándoles para que puedan continuar sus viajes científicos por el oriente y estudiar la guerra del Cáucaso.	132
27	Real orden mandando construir ollas económicas para todos los cuerpos del ejército.	133
28	Real orden prohibiendo usar otras charreteras que las señaladas en la real orden de 13 de diciembre último y diseño que la acompaña.	133
29	Real orden señalando la colocacion de los útiles de gastadores.	134
29	Real orden mandando establecer en todos los cuarteles enfermerias para la asistencia y curacion de las indisposiciones leves.	134
29	Real orden mandando establecer almacenes de viveres para que las compañías puedan surtirse en ellos con mas equidad y ahorro.	135
29	Real orden mandando que en las cantinas se fijen tarifas de los precios de los comestibles, autorizadas con el V.º B.º de los jefes.	135
30	Real orden prohibiendo que las mantas de las camas se lleven á los cuerpos de guardia.	136
31	Real orden mandando observar las que se citan, sobre el modo con que han de extinguir las condenas á prision los soldados que hubiesen cometido delitos antes de su ingreso en el servicio.	136
31	Real orden mandando que los contratistas presenten una muestra para cada cuartel de los efectos que estan obligados á dar por asiento.	138

FECHAS.PAGINAS.

- 31 Real orden mandando observar la mayor exactitud en todos los actos de servicio. 138
- 31 Real orden mandando que á ningun empleado del ministerio de la Guerra se le abone mas sueldo que el marcado en los reglamentos á su destino, aun cuando el empleo en el ejército fuese mayor. 139

NOVIEMBRE.

- 5 Real orden mandando que en lo sucesivo se cubran por rigurosa antigüedad en los jefes y oficiales declarados aptos para el reemplazo las vacantes que correspondan á este turno, salvo las escepciones que se señalan. 139
- 9 Real orden marcando las reglas que se han de observar para la admission de invalidos en el establecimiento que lleva este nombre. 140
- 10 Real orden autorizando á los jenerales del ejército, para que cuando hagan servicio á caballo puedan llevar bota de montar. 141
- 10 Real orden mandando que en las maniobras militares no se invierta mas pólvora que la de dotacion. 141
- 11 Real orden comunicando otra expedida por el ministro de Marina en la que se advierte que las cartas que se quieren dirigir á Filipinas por el Istmo de Suez, deben estar en Aljeciras el dia 22 de cada mes. 141
- 12 Real orden disolviendo los depositos de transeuntes. 142
- 13 Real orden mandando que no se permita á ningun oficial separarse del cuerpo, no estando autorizado para ello por real orden, permiso del capitan jeneral en los casos que designa la ordenanza, é comision del servicio por disposicion del inspector del arma. 142
- 13 Real orden en que S. M. se manifiesta satisfecha del esplendor á que el señor ingeniero jeneral, ha sabido elevar el rejimiento y la academia del cuerpo en todos los ramos cientificos y militares. 143
- 16 Real orden en que S. M. se manifiesta complacida del estado en que se encuentra el colejo jeneral militar. 143
- 17 Real orden trasladando otra del ministerio de la Gobernacion, en la que se fija la tarifa de las cartas á Filipinas y vice-versa, por el Istmo de Suez. 144
- 17 Circular de la inspeccion jeneral de infanteria, encargando el cumplimiento de la real orden de 21 de abril de 1807 sobre el depósito en los archivos de los rejimientos de los papeles concluidos. 145
- 18 Circular de la inspeccion jeneral de milicias sobre el mejor

FECHAS.

PAGINAS.

	cumplimiento del artículo tercero del capítulo 10 del reglamento del monte pío militar.	146
18	Real orden acompañando el real decreto de 16 del actual organizando el real cuerpo de guardias Alabarderos.	147
19	Real orden fijando los terminos en que se ha de entender el parrafo 14 del artículo 53 de la ordenanza sobre exenciones.	164
21	Circular de la inspeccion jeneral de infanteria haciendo algunas prevenciones acerca del modo de formar los dos libros de hojas de servicio de que habla la real orden de 15 de enero.	165
27	Real orden aclarando la de 20 de octubre sobre asistentes.	166
27	Real orden sobre exenciones á los aforados de guerra.	167
29	Real orden comunicando el real decreto expedido por el ministerio de Gracia y Justicia, por el que se concede al capitán jeneral don Ramon Maria Narvaez, la grandeza de España de primera clase con el titulo de Duque de Valencia.	168
30	Real orden señalando los medios para que se consiga finiquitar las cuentas en el período de 1834 y 1845.	168

DICIEMBRE.

15	Real orden mandando circular de nuevo la de 27 de febrero de 1852, por la que los capitanes generales pueden conceder licencias temporales á oficiales retirados, no siendo para el extranjero ni la corte.	170
15	Real orden resolviendo que los sargentos primeros graduados de subtenientes deben llevar la mochila puesta como los demas individuos de la clase de tropa.	171
18	Real decreto suprimiendo la junta consultiva de guerra y mandando que todos los documentos pasen á la seccion de guerra del consejo real.	171
19	Real orden fijando el término de dos meses para que los retirados de la clase de tropa, cuyos descubiertos sean anteriores á fin de setiembre de 1844, pueda solicitar el competente relief por medio de instancias debidamente documentadas.	172
29	Real orden dirigida al señor director general de artilleria en la que S. M. se manifiesta satisfecha de los egercicios de la escuela práctica.	173
25	Real orden mandando circular las de 25 de enero y 3 de mayo de 1837 expedidas por el ministerio de la Gobernacion de la Península para que se proceda por los ayuntamientos y diputaciones provinciales al alimento diario y demas gastos que ocasionen los paisanos pobres, presos y juzgados por jueces y tribunales así civiles como militares.	173

ÍNDICE DEL APÉNDICE.

FECHAS.	ENERO.	PAGINAS.
26	Real orden aclarando el artículo 8.º, título 2.º, tratado 3.º de la ordenanza sobre salvos.	175

FEBRERO.

15	Real orden sobre el modo de conceder licencias temporales á los gefes y oficiales del ejército de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.	176
17	Real orden estableciendo puestos de la Guardia Civil en los caminos reales.	177
17	Real orden para que en caso de que la necesidad obligue á las autoridades militares á hacer acopio de víveres en puntos fortificados, sea con prévia orden del gobierno.	177

MARZO.

15	Real orden regularizando el servicio de escribientes de las capitanías generales y demas dependencias militares.	178
----	--	-----

ABRIL.

30	Real orden previniendo que no se dé cumplimiento á ninguna real orden que no vaya dirigida por uno de los ministros responsables de S. M.	178
----	---	-----

MAYO.

23	Real orden resolviendo que los cadetes y alumnos de los cuerpos de artilleria, de ingenieros y de Estado Mayor del ejército que en lo sucesivo obtengan el empleo de subtenientes de milicias provinciales, no puedan dejar de incorporarse á los batallones á que fueron destinados, quedando sin opcion á volver á su anterior situacion.	179
----	---	-----

JULIO.

16	Real orden mandando que ninguna plaza armada del ejército, excepto los cornetas, use sino el fusil arreglado al modelo aprobado.	179
----	--	-----